

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: Verdor Capital Juridico <juridico@verdorcapital.com>
Enviado el: miércoles, 15 de diciembre de 2021 12:10 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
Asunto: Fwd: Solicitud remisión de documentos// Proceso Verbal de Mayor Cuantía iniciado por MARIA ESTELA GALLEG0 y Otros contra Suministros de Productos Colombianos S.A.S y Otros. Rad: 5000131530012019500
Datos adjuntos: CONTESTACION_DEMANDA_-_Expediente_2019_-0395
_DE MARIA STELLA GALLEG0_Y_OTROS_CONTRA_SUMPROCOL_S.A.S._Y_TLC._SA.S_1.pdf; Notificacion_Illamamiento_S.B.S_Seguros_Colombia.pdf; Anexos-2021-06-09.pdf; DEMANDA_y ANEXOS RADICADO 5001315300120190039500 DE MARIA STELLA GALLEG0 CONTRA SUMPROCOL Y TLC 1-20.pdf; Auto 19-11-21.pdf

Buenos días,
Doctor Ricardo Velez,
Apoderado SBS Seguros Colombia SA

Cordial saludo,

Amablemente me permito manifestar que el día 22 de noviembre de 2021 se remitió al correo de notificaciones judiciales que se encuentra en el registro mercantil de SBS Seguros Colombia S.A. los siguientes documentos:

Contestación de demanda en la que se encuentra el llamamiento en garantía junto con los anexos y pruebas que soportan la contestación y el llamamiento, tal y como consta en el acta de envío y entrega que adjunto a esta comunicación expedido por Servientrega S.A.

Sin embargo, amablemente me permito remitir para efectos de dar respuesta a su solicitud y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 los siguientes documentos:

1. Auto admisorio del llamamiento en garantía del 19 de noviembre de 2021
2. Escrito de contestación de demanda en el cual se encuentra el llamamiento en garantía
3. Anexos y pruebas que soportan la contestación y el llamamiento
4. Escrito de demanda y anexos
5. Auto admisorio de la demanda que se encuentra en el archivo denominado "MEMORI_3.PDF"

Cordialmente,

Juan Sebastián Beltrán
Apoderado Judicial Sumprocol SAS en Reorganización
Cra.15 No.72-62 Local 101 A.A. 253040



DEMAND_ Y ANEXOS RADICADO 50013153001201900395...



DEMAND_ Y ANEXOS RADICADO 500131530012010039500...



DEMAND_ Y ANEXOS RADICADO 500131530012010039500...



DEMAND_ Y ANEXOS RADICADO 500113153001201900395...



DEMAND_ Y ANEXOS RADICADO 500113153001201900395...



MEMORI_3.PDF



231963 (2).pdf

El mié, 15 dic 2021 a las 11:02, Notificaciones (<notificaciones@velezgutierrez.com>) escribió:

Señor

JUAN SEBASTIÁN BELTRÁN GUEVARA

Apoderado de la sociedad Suministros de Productos Colombianos S.A.S

Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía iniciado por MARIA ESTELA GALLEGO y Otros contra Suministros de Productos Colombianos S.A.S y Otros. Rad: 5000131530012019500

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., **me permito respetuosamente solicitar, copia digitalizada de todo el expediente hasta el día de hoy, o en su defecto, la remisión de manera inmediata del auto admisorio de la demanda, el auto admisorio del llamamiento en garantía, el escrito de la demanda, sus anexos, y el llamamiento en garantía y sus anexos.**

El pasado 22 de noviembre de 2021, se recibió en el buzón de notificaciones de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A por parte de usted, según el cual se permitía notificar personalmente el auto admisorio del llamamiento en garantía formulado por Suministros de Productos Colombianos S.A.S a mi representada. Si bien en el mismo correo se señala que en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS se notificaba del proceso, dentro de los documentos no se allegó el escrito de la demanda, las pruebas y anexos de la demanda, ni el llamamiento en garantía y sus anexos. De igual manera, tampoco se allegó el auto admisorio de la demanda ni el auto admisorio del llamamiento en garantía.

Por tal motivo le solicito respetuosamente que, de la manera más pronta, me sean remitidos dichos documentos toda vez que los mismos son considerados de gran importancia para la defensa de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Vale la pena hacer la aclaración, que en virtud de los artículo 8 y 11 del Decreto 806 del 2020, la no remisión de los documentos solicitados conllevaría a una violación del derecho al debido proceso, y a la posible declaratoria de nulidad, por indebida notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, comedidamente solicito que la información indicada anteriormente me sea remitida a todos y cada uno de los siguientes correos electrónicos:

- gmaldonado@velezgutierrez.com
- mjimenez@velezgutierrez.com
- notificaciones@velezgutierrez.com

Del Señor Juez, respetuosamente,

RICARDO VELEZ OCHOA
notificaciones@velezgutierrez.com Velezgutierrez.com



Pbx.(571) 317 1513



CRA. 7 # 74b - 56 Piso 14 Bogotá - Colombia

Bogotá, D.C. Junio de 2021

Señores

Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio

ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, Meta

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDADA - EXPEDIENTE 2019 - 00395

PROCESO : Verbal De Mayor Cuantía - Responsabilidad Civil Extracontractual

EXPEDIENTE : Radicado No. 50001315300120190039500

DEMANDANTE: Maria Stella Gallego y Otros

DEMANDADOS: SUMINISTRO DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S.A.S.
TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA S.A.

JUAN SEBASTIAN BELTRÁN GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.052.785, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado inscrito con tarjeta profesional No. 266.594 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad SUMINISTRO DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S.A.S., identificada con NIT: 800.014.463-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, respetuosamente me permito presentar CONTESTACIÓN a la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos que se describen autorización.

OPORTUNIDAD

La contestación de la demanda se presenta dentro de la oportunidad procesal oportuna, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la notificación personal de la demanda efectuada el pasado 21 de mayo de 2021, teniendo en cuenta en todo caso que los términos para el traslado de la notificación personal empiezan a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, corriendo el término a partir del día siguiente al vencimiento de este periodo de notificación.

CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es cierto, no obstante, debe ser verificado contra el acervo probatorio que se encuentra en el expediente.

SEGUNDO: Es cierto, no obstante, debe ser verificado contra el acervo probatorio que se encuentra en el expediente.

TERCERO: Es cierto según el soporte documental que se anexa a la demanda. No obstante, debe ser verificado en conjunto con el resto de documentos que conforman el acervo probatorio que se encuentra en el expediente.

CUARTO: Es cierto según el soporte documental que se anexa a la demanda. No obstante, debe ser verificado en conjunto con el resto de documentos que conforman el acervo probatorio que se encuentra en el expediente.

QUINTO: Es cierto según el soporte documental que se anexa a la demanda. No obstante, debe ser verificado en conjunto con el resto de documentos que conforman el acervo probatorio que se encuentra en el expediente. También resaltamos el hecho de que el registro de defunción que se anexa como prueba del expediente tiene fecha del fallecimiento el día 10 de abril de 2010, mientras que en los hechos de la demanda se afirma como fecha del acaecimiento el día 11 de abril de 2010.

SEXTO: Es cierto según el soporte documental que se anexa a la demanda. No obstante, debe ser verificado en conjunto con el resto de documentos que conforman el acervo probatorio que se encuentra en el expediente.

SÉPTIMO: Es cierto que existió un informe. No obstante debe ser probado dentro del proceso por un perito que las causas del accidente corresponden con las reportadas, por cuanto el informe no es una prueba concluyente, ya que la autoridad que lo reporta no es la idónea para establecer las causas del accidente.

OCTAVA: No me consta, ya que no se anexa a la demanda soporte documental que acredite la existencia de dicha investigación.

NOVENA: Es cierto según el soporte documental que se anexa a la demanda. No obstante, debe ser verificado en conjunto con el resto de documentos que conforman el acervo probatorio que se encuentra en el expediente.

DÉCIMO: No me consta y debe ser probado dentro del proceso de la referencia. Sin perjuicio de la presunción del artículo 36 de la ley 336 de 1996, la cual se alega dentro de los hechos de la acción incoada.

DÉCIMO PRIMERO: No me consta, ya que del acervo documental se evidencia un certificado que acredita la pertenencia del vehículo automotor a la sociedad LEASING DE OCCIDENTE S.A C.F.C, pero no se acredita su vinculación con TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. TLC S.A.

DÉCIMO SEGUNDO: Debe acreditarse dentro del proceso de la referencia, ya que no se allego prueba que soporte lo manifestado en el hecho décimo segundo de la demanda.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto según el soporte documental que se anexa a la demanda. No obstante, debe ser verificado en conjunto con el resto de documentos que conforman el acervo probatorio que se encuentra en el expediente.

DÉCIMO CUARTO: Es una afirmación subjetiva de parte del demandante que nada aporta en la demostración de los hechos que se pretenden demandar.

DÉCIMO QUINTO: No me consta y debe ser probado dentro del proceso de la referencia ya que no se anexa ningún soporte documental que demuestre dicha afirmación.

DÉCIMO SEXTO: No me consta y debe ser probado dentro del proceso de la referencia ya que no se anexa ningún soporte documental que demuestre dicha afirmación.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es una afirmación que en nada toca con la demostración de los hechos que aquí se pretenden reclamar y que debe ser valorado por el juez en el transcurso del proceso.

DÉCIMO OCTAVO: No me consta y debe ser probado dentro del proceso de la referencia ya que no se anexa ningún soporte documental que demuestre dicha afirmación.

DÉCIMO NOVENO: Es cierto según el soporte documental que se anexa a la demanda. No obstante, debe ser verificado en conjunto con el resto de documentos que conforman el acervo probatorio que se encuentra en el expediente.

DUOPDECIMO: Es cierto según el soporte documental que se anexa a la demanda. No obstante, debe ser verificado en conjunto con el resto de documentos que conforman el acervo probatorio que se encuentra en el expediente.

CONTESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENCIONES.

Me opongo a todas las pretensiones Incoadas en la demanda, por cuanto no existe evidencia que permita establecer el nexo causal entre SUMINISTRO DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S.A.S. y el resultado de los hechos alegados dentro del expediente.

EXCEPCIONES DE FONDO.

I. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DERIVADA DE LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 94 del C.G.P.

Según lo prevé el artículo 94 del C.G.P., si bien la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad de la acción, dicha regla establece que la notificación del auto admisorio se debe hacer a la parte demandada dentro del año siguiente, so pena de que pasado este término, los mencionados efectos, esto es la interrupción de la prescripción solo se produzcan con la notificación al demandado.

En este orden de ideas, debido a que el fallecimiento de DIDIER DUVAN ARCILA GALLEGO tuvo lugar el 10 de abril de 2010, se tenían 10 años a partir de esta fecha para interponer la demanda, esto es hasta el pasado 10 de Abril de 2020. Si bien la demanda fue radicada previo al vencimiento del término de prescripción y tiene auto admisorio de fecha 23 de mayo de 2020, el demandante no realizó la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente, pues aun cuando realizaron la notificación de la demanda el pasado 21 de mayo en esta no se incluyó el auto admisorio de la demanda, el cual tan solo fue allegado el pasado 2 de junio de 2021.

II. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

Según lo define jurisprudencia en materia de responsabilidad Civil extra contractual, debe probarse el vínculo causal entre la actividad peligrosa y el daño causado. En este caso, por cuanto no existe evidencia que permita establecer el nexo causal entre SUMINISTRO DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S.A.S. y el resultado de los hechos alegados dentro del expediente, El fundamento normativo general de la responsabilidad civil se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto, lo que no sucede en este caso, por cuanto el soporte documental no comprueba la participación de SUMINISTRO DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S.A.S. como responsable directo, sino que estas se atribuyen a un tercero.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Téngase en cuenta que para el momento del accidente que ocasiono el fallecimiento de DIDIER DUVAN ARCILA GALLEGO, existía (i) una póliza de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. con No. de póliza AT 1333 3170611 3 y (ii) una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual por transporte de mercancías peligrosas No. 1000424, tomada por SUMPROCOL S.A. la cual se encontraba vigente al momento de los hechos, expedida por la compañía CHARTIS DE SEGUROS COLOMBIA

S.A., de actual razón social SBS SEGUROS COLOMBIA S.A./ A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., identificada con el NIT 860.037.707 – 9.

Por lo cual comedidamente solicito a su señora que se llame en garantía a dichas empresas de seguro con base en los siguientes datos de contacto que constan en el certificado de existencia y representación legal:

- LIBERTY SEGUROS S.A: En la dirección Calle 71 # 10 – 07
- BS SEGUROS COLOMBIA S.A./A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.: a la dirección Avenida Carrera 9 # 101-67, en la ciudad de Bogotá D.C.; y el correo notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

- Póliza de seguros expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. con No. AT 1333 3170611 3, la cual es allegada al expediente por la parte demandante.
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000424 expedida por la empresa de actual razón social SBS SEGUROS COLOMBIA S.A./ A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., identificada con el N.I.T. 860.037.707 - 9.
- Correo del 21 de mayo de 2021, mediante el cual se practica la notificación personal de la demanda, interpuesta por MARIA STELLA GALLEGO Y OTROS CONTRA SUMINISTROS DE PRODUCTOS COLOMBIANOS SAS SUMPROCOL TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA SAS, pero que no anexa el auto admisorio de la demanda.
- Correo del 2 de Junio de 2021, mediante el cual se practica nuevamente la notificación personal de la demanda, interpuesta por MARIA STELLA GALLEGO Y OTROS CONTRA SUMINISTROS DE PRODUCTOS COLOMBIANOS SAS SUMPROCOL TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA SAS y se anexa el auto admisorio de la misma.

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Cra. 7 # 77 07 Of 802, de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico juridico@verdorcapital.com o juridica@gpc.com.co

Cordialmente,



JUAN SEBASTIAN BELTRÁN GUEVARA,
Cédula de ciudadanía No. 1.019.052.785,
T.P. No. 266.594 del C.S.

De: Gerencia Administrativa <Gerencia@gpc.com.co>
Enviado el: miércoles, 9 de junio de 2021 3:07 p. m.
Para: Verdor Capital Juridico
Asunto: GPC-PODER PROCESO MARIA STELLA GALLEGO Y OTROS
Datos adjuntos: Poder GPC-2021-06-09 (1).pdf

Buenas tardes,
Doctor Juan Sebastián,

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito enviar poder mediante el cual le confiero poder especial, amplio y suficiente para que represente a la sociedad Suministro de Productos Colombianos S.A.S. en reorganización dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual con ocasión de la demanda interpuesta por MARÍA STELLA GALLEGO Y OTROS en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.

Cordialmente,

Mónica Botero Ramirez
Representante legal
Suministro de Productos Colombianos s.a.s.

Bogotá, Junio de 2021

Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 50001315300120190039500

DEMANDANTE: MARÍA STELLA GALLEGU Y OTROS

DEMANDADOS: SUMINISTRO DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S.A.S.
TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MÓNICA BOTERO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.984.713, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad SUMINISTRO DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S.A.S., identificada con NIT: 800.014.463-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor JUAN SEBASTIAN BELTRÁN GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.052.785, abogado inscrito con tarjeta profesional No. 266.594 del C.S. de la J. en calidad de apoderado principal y a la señora ALEJANDRA MARÍA BORJA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.468.937, abogada inscrita con tarjeta profesional No. 322.550 del C.S. de la J. en calidad de apoderada suplente, para que presente la contestación a la demanda y adelante las actuaciones pertinentes para la defensa judicial de la sociedad SUMINISTRO DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S.A.S. dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda revestido de las mismas facultades otorgadas en el poder anterior, como las de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el Artículo 77 del C.G.P.

Manifiesto que otorgo este poder de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual remito desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de SUMINISTRO DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S.A.S.: gerencia@gpc.com.co al correo electrónico de los apoderados JUAN SEBASTIAN BELTRAN GUEVARA juridico@verdorcapi.com y ALEJANDRA MARÍA BORJA VARGAS juridica@gpc.com.co

Sírvase Señor Juez conceder personería al abogado,

Otorgo,


MÓNICA BOTERO RAMIREZ

C.C. No. 31.984.713

Representante legal

SUMINISTRO DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S.A.S.

Acepto,


JUAN SEBASTIAN BELTRAN GUEVARA

C.C. 1.019.052.785

T.P. 266.594 del C.S. de la J.

ALEJANDRA MARÍA BORJA VARGAS

C.C. 1.032.468.937

T.P. 322.550 del C.S. de la J.

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>
Enviado el: viernes, 21 de enero de 2022 4:05 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
CC: Gabriela Maldonado; Manuela Jimenez Velez; gerencia@gpc.com.co; carmenhelenagaitan@gpc.com.co; tatiana.larrotatlcsa.com.co; Verdor Capital Juridico; juridica@gpc.com.co; ilesaasesores@gmail.com; mpm970@hotmail.com; juridicoilesaasesores@gmail.com
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA / Proceso Verbal MARÍA STELLA GALLEGO y otros contra SUMPROCOL S.A.S. y otros. Llamada en garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. - Rad.:5000-13-153-001-2019-00395-00
Datos adjuntos: Contestación demanda y llamamiento en garantía - SBS SEGUROS.pdf; ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO - SBS SEGUROS.pdf; Notificación 1.12.2021.msg

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

Señor
JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de MARÍA STELLA GALLEGO y OTROS contra SUMINISTROS DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S.A.S. y TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A. Llamada en garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Rad: 5000-13-153-001-2019-00395-00

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, obrando en mi condición de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación legal que aporte en los anexos, por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por MARÍA STELLA GALLEGO y OTROS en contra de SUMPROCOL S.A.S. y otros, así como al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por los SUMPROCOL S.A.S. a mi representada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en archivo pdf (29 fls.) y sus anexos que aporte en otro archivo pdf (88 fls.) y un archivo HTML, encontrándome dentro del término consagrado en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 para el efecto.

Del mismo modo, comparto el escrito de la referencia a las demás partes del proceso cuyas direcciones electrónicas son conocidas.

Respetuosamente,

RICARDO VELEZ OCHOA

notificaciones@velezgutierrez.com Velezgutierrez.com



Pbx.(571) 317 1513



CRA. 7 # 74b - 56 Piso 1

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de MARÍA STELLA GALLEGO y OTROS contra SUMINISTROS DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S.A.S. y TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A. Llamada en garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Rad: 5000-13-153-001-2019-00395-00

CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, antes **CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A.** en el proceso de la referencia, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal que aportó, por medio del presente escrito, dentro del término legal concedido para el efecto, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por MARÍA STELLA GALLEGO, LUZ ALEIS ARCILA GALLEGO, YORLEY ARCILA GALLEGO, NAIRA ALEJANDRA ARCILA GALLEGO, WILMER ANDRÉS ARCILA GALLEGO y MARÍA PAULA ARCILA GALLEGO contra SUMINISTROS DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S.A.S. (en adelante **SUMPROCOL**) y TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A. (en adelante **TLC**), y **CONTESTAR AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por SUMPROCOL a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (en adelante **SBS SEGUROS**), en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda. Además, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

II. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el llamamiento en garantía. En este sentido, deberá tener en cuenta el Despacho que la cobertura otorgada por la Póliza en virtud de la cual se vincula a mi representada al proceso se encuentra circunscrita a los términos definidos en el respectivo condicionado particular y general. Así mismo, me anticipo señalando al Despacho que cualquier acción frente a mi representada relacionada con la cobertura de a Póliza No.1000424 en virtud de los presuntos hechos acaecidos el 26 de marzo de 2010, ha prescrito. Sin perjuicio de lo anterior, en el acápite correspondiente de este escrito se expondrán las razones en virtud de las cuales resulta improcedente atribuir cualquier tipo de responsabilidad a cargo de SBS SEGUROS.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me pronunciaré frente a los hechos de la demanda en la forma y orden allí expuestos:

- 1. No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
- 2. No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas, como quiera que en mi calidad de

apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado. No obstante, SBS SEGUROS, tuvo conocimiento, con anterioridad a la presentación de esta demanda, de una serie de circunstancias relacionadas con un accidente ocurrido el día 26 de marzo de 2020 en el cual se vio involucrado el vehículo de placas TVA 294.

3. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
4. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado y al contenido íntegro y literal del documento al que se hace referencia.
5. Las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la parte actora relacionadas con la seriedad de las lesiones de DIDIER DUBÁN ARCILA GALLEGO **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** frente a las cuales no me asiste el deber de pronunciarme. En todo caso, **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
6. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado y al contenido íntegro y literal del documento al que se hace referencia.

7. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado y al contenido íntegro y literal del documento al que se hace referencia.
8. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
9. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado y al contenido íntegro y literal del documento al que se hace referencia.
10. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales me pronuncio así:

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

Además, las demás manifestaciones efectuadas por la apoderada de la parte actora relacionadas con la presunción legal de la presunta vinculación laboral de MILTON FAIBER CARRILLO JIMÉNEZ con TLC **no son hechos sino apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas** frente a las cuales no me asiste el deber de pronunciarme. En todo caso, será el Juez que conoce del proceso quien efectuará las conclusiones correspondientes en la sentencia que ponga fin a la presente controversia.

11. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales me pronuncio así:

Es cierto que el vehículo de placas TVA 294 era propiedad de LEASING DE OCCIDENTE. No obstante, **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral relacionadas con que el vehículo hubiese causado el presunto accidente, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

Adicionalmente, **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral relacionadas con que el vehículo se encontrara legalmente vinculado al parque automotor de TLC, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

12. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

13. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales me pronuncio así:

Es parcialmente cierto, toda vez que, si bien se suscribió un contrato de seguro entre SUMPROCOL y SBS SEGUROS en el que se ampararon diferentes riesgos relacionados con el vehículo de placas TVA 294, aclaro que la única Póliza en la que se materializó el contrato de seguro es la No. 1000424 con vigencia entre el 15 de junio de 2009 y el 15 de junio de 2010 y es únicamente la de Responsabilidad Civil Extracontractual por Transporte de Mercancías Peligrosas.

No obstante, **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral relacionadas con que el vehículo de placas TVA 294 haya participado en la ocurrencia del presunto siniestro, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy

totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

14. Las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la parte actora en este numeral **no son hechos sino apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas** frente a las cuales no me asiste el deber de pronunciarme. En todo caso, **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en relación con la ocurrencia de los presuntos hechos, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado y será el Juez que conoce del proceso quien efectuará las conclusiones correspondientes en la sentencia que ponga fin a la presente controversia.
15. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
16. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
17. Las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la parte actora en este numeral **no son hechos sino apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas** frente a las cuales no me asiste el deber de pronunciarme. En todo caso, **no me consta** ninguna de aquellas circunstancias y será el Juez que conoce del proceso quien efectuará las conclusiones correspondientes en la sentencia que ponga fin a la presente controversia.
18. Las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la parte actora en este numeral **no son hechos sino apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas** frente a las cuales no me

asiste el deber de pronunciarme. En todo caso, **no me consta** ninguna de aquellas circunstancias y será el Juez que conoce del proceso quien efectuará las conclusiones correspondientes en la sentencia que ponga fin a la presente controversia.

19. Las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la parte actora respecto a la conciliación **no son un hecho sino el cumplimiento de un requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda**, frente a las cuales no me asiste el deber de pronunciarme.
20. Las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la parte actora respecto al poder conferido **no son un hecho sino el cumplimiento de un requisito de representación judicial para la presentación de la demanda**, frente a las cuales no me asiste el deber de pronunciarme.

IV. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LOS DEMANDANTES

Previo a desarrollar los respectivos comentarios en este acápite, debo señalar al Despacho que el llamante no realizó la enunciación de unos hechos frente a los cuales pueda pronunciarme uno por uno. En este sentido, procedo a pronunciarme frente a la manifestación fáctica que realizó el llamante, de la siguiente manera:

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el llamamiento relacionadas con la ocurrencia del presunto accidente, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el llamamiento relacionadas con la suscripción de un contrato de seguro con LIBERTY SEGUROS S.A., como quiera que en mi

calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

Es cierto que se suscribió un contrato de seguro entre SUMPROCOL y SBS SEGUROS en el que se ampararon diferentes riesgos del transporte de mercancías peligrosas relacionados con el vehículo de placas TVA 294, materializado en la Póliza No. 1000424 con vigencia entre el 15 de junio de 2009 al 15 de junio de 2010. No obstante, aclaro que la cobertura de la Póliza No. 1000424 se circunscribe a los estrictos y precisos términos contemplados en su clausulado general y particular.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

- 1. COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES QUE FRENTE A LA DEMANDA PRESENTÓ SUMPROCOL**
- 2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

La prescripción de la acción que se deriva de la responsabilidad civil, como es el caso que nos ocupa, está regulada por el artículo 2536 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.” (Negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, el artículo 94 del Código General del Proceso dicta:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*

Teniendo en cuenta esto, deberá el Despacho analizar si conforme a las normas precitadas, la fecha del auto admisorio de la demanda y la fecha de notificación del mismo por parte de los demandantes a los demandados, se habría configurado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, aun habiéndose suspendido los términos de prescripción y caducidad debido a la emergencia sanitaria por COVID-19 en virtud del Decreto 564 de 2020 y habiéndose reanudado en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, conforme lo señalado, debe tenerse presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción respecto a la víctima para iniciar las acciones ordinarias contra los demandados fue el 26 de marzo de 2010, fecha en la que presuntamente acaecieron los hechos objeto del presente litigio.

3. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL ALEGADA – AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA CONDUCTA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS WFU 858

En el caso bajo estudio, es necesario concluir que los elementos constitutivos de responsabilidad extracontractual reclamada están lejos de ser demostrados toda vez que no hay evidencia suficiente, ni mucho menos sólida, que justifique las pretensiones incoadas por la parte actora.

En efecto, para que mi representada SBS SEGUROS, pueda ser condenada a asumir algún tipo de indemnización como consecuencia de los hechos que se describen en la demanda, en primer lugar, debe estar probada la responsabilidad civil del Asegurado. No obstante, en este caso, no está acreditado que el causante del accidente haya sido el conductor del vehículo de placas TVA 294, MILTON FAIBER CARRILLO JIMÉNEZ, la empresa SUMPROCOL o el propietario del vehículo, LEASING DE OCCIDENTE.

Así las cosas, es claro que mi representada no está obligada a asumir indemnización alguna en favor de los demandantes en la medida en que no existe clara y evidente responsabilidad del Asegurado, motivo por el cual solicito respetuosamente al Despacho, se sirva rechazar las pretensiones de la demanda.

4. INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS

Frente a las pretensiones condenatorias que formuló el demandante, me permito presentar los siguientes comentarios:

En cuanto a los perjuicios morales:

Es un hecho que los perjuicios inmateriales, como los perjuicios morales reclamados por la parte actora a partir de los hechos acaecidos, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente. En este sentido, desde tiempo atrás, la Jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

Actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios morales causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, la Corte Suprema de Justicia ha establecido la **suma de sesenta millones de pesos (COP \$60.000.000)¹**, siendo éste el monto indemnizable en aquellos eventos como cuando la víctima padece el fallecimiento de su hijo, cónyuge o padre. En otras palabras, esta suma se reserva para los eventos de mayor gravedad. Así las cosas, deberán tenerse en cuenta estos parámetros de manera que no se vulnere el principio de igualdad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de este caso y el grado de afectación que efectivamente sufrió el demandante.

Es así como, al reclamarse en el presente proceso la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) para la señora MARÍA STELLA GALLEGO, así como la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV) para los demás demandantes (cada uno de los hermanos de DIDIER DUBÁN) como indemnización de los perjuicios morales causados a partir del fallecimiento de DIDIER DUBÁN ARCILA GALLEGO, es claro que dichos valores no se compadecen con el parámetro de referencia delineado jurisprudencialmente, ya que al pretenderse una suma que supera el máximo decretado por la jurisprudencia para los casos en que ocurre el fallecimiento de un familiar cercano, se

¹ Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

atenta abiertamente contra el principio constitucional de igualdad, y contra los parámetros de equidad y proporcionalidad que informan a la institución indemnizatoria en nuestro medio.

Así las cosas, estas pretensiones no están llamadas a ser reconocidas por el Despacho, y mucho menos en la suma reclamada, ya que las mismas exceden, notoriamente, el tope indemnizatorio establecido por la jurisprudencia para el efecto.

En cuanto al lucro cesante consolidado y futuro:

Respecto a los valores reclamados por la parte actora a título de lucro cesante tanto consolidado como futuro, vale la pena destacar que para que tenga lugar el daño patrimonial mediato de la víctima, cuando a ello haya lugar, por el hecho ilícito que afecta sus derechos subjetivos, es preciso que ésta haya tenido **derechos ciertos cuantificables** económicamente al momento de producirse esa violación, que por esa circunstancia desaparecen, cesan o se disminuyen temporalmente mientras perseveran los efectos de la ilicitud.

En relación con lo anterior, la doctrina explica:

*“Se ha juzgado que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. **Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito** y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia.*

*(...) Está constituido por las ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir. **Quedan por fuera de su ámbito las utilidades eventuales que aquél podría haber ganado con posterioridad al siniestro en caso de no haberse producido.***

El lucro cesante no se presume, razón por la cual quien reclama la indemnización debe probar fehacientemente su existencia.² (Negrilla fuera del texto).

Lo anterior, se traduce en que el perjuicio debe ser cierto y no una mera expectativa o eventualidad, pues como lo ha reconocido el Consejo de Estado, de manera similar a la Corte Suprema de Justicia:

*“En cuanto al lucro cesante esta Corporación ha sostenido reiteradamente, que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”*³ (Negrilla fuera del texto).

En el caso concreto, no está fehacientemente demostrado que DIDIER DUBÁN ARCILA GALLEGO ciertamente haya dejado de percibir ingresos por concepto de lo devengado como comerciante independiente en venta de productos de la canasta familiar como depreca en el texto de la demanda, así como tampoco hay pruebas sólidas que den certeza de que se haya consolidado un lucro cesante futuro por lo que supuestamente hubiese dejado de percibir.

Ahora bien, en el texto de la demanda no se especifica en favor de quién se solicita la indemnización a título de lucro cesante, tanto consolidado como futuro. Al respecto, es importante resaltar que no sólo no está demostrado que el señor DIDIER DUBÁN ARCILA GALLEGO realizara una actividad económica y recibiera ganancia o utilidad alguna con ocasión de la misma, así como tampoco que existiera una dependencia económica de sus ingresos por parte de sus hermanos y su madre MARÍA STELLA GALLEGO. En este sentido, al no tenerse

² López de Meza y Trigo Represas, Tratado de Responsabilidad Civil – Cuantificación del daño.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 21 de mayo de 2007 y 1 de marzo de 2006, C.P Mauricio Fajardo Gómez y María Elena Gómez Giraldo.

certeza del lucro cesante deprecado, los demandantes no están legitimados para reclamar este rubro.

De hecho, los padres y los hermanos de una persona solo estarían legitimados a reclamar un lucro cesante solo si se demuestra que estos dependían económicamente de la víctima cuando fallece y tenían una certeza de obtener determinados ingresos, y que con ocasión de la ocurrencia de determinado evento ya no podrán percibir los mismos, no obstante, no es esta la situación que aquí se plantea, además de estar completamente sobrestimada.

Ahora bien, respecto a la dependencia económica de los padres con los hijos, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“Además, la presunción de que el trabajador fallecido dejaría de proporcionarle ayuda económica a sus padres a sus 25 años de edad, por cuanto dicha edad <se tiene como límite para iniciar una vida marital estable que desde luego absorbería la mayor parte de sus ingresos> (...)”⁴

En efecto, en el cálculo efectuado no se tuvo en cuenta el periodo indemnizable al que la reclamante eventualmente tendría derecho de conformidad con los parámetros establecidos jurisprudencialmente y es claro que, en el remoto evento en el que se llegase a reconocer el lucro cesante consolidado y futuro solicitado, el mismo no podría ascender bajo ninguna circunstancia a la suma reclamada toda vez que como máximo, esta dependencia económica de los hijos para con los padres se da hasta que estos cumplen los 25 años de edad, si no es antes.

Respecto del reconocimiento del lucro cesante para los hermanos, la reconocida María Cristina Isaza Posse ha señalado:

⁴ C.S. de J., Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de octubre de 2013, Rad. 37-297, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

*“(iv) Hermanos. El período indemnizable se extiende hasta alcanzar la mayoría de edad si dependían económicamente de la víctima, y en forma vitalicia en el evento de que fueren dependientes absolutos o inválidos. **En todos los casos debe acreditarse la dependencia.**”⁵ (Negrilla fuera del texto)*

En el caso concreto, no se ha acreditado que ni la señora MARÍA STELLA GALLEGO ni los hermanos de DIDIER DUBAN ARCILA GALLEGO dependieran económicamente de él, razón por la cual, las pretensiones no están llamadas a ser reconocidas.

Por tanto, debe quedar establecida la certeza de la ocurrencia del perjuicio, y no ser una mera eventualidad, porque en este supuesto no será indemnizable. Así pues, se hace evidente después de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, que la carga probatoria impuesta a la parte actora en el artículo 167 del Código General del Proceso ha sido desconocida.

En consecuencia, los perjuicios reclamados parecen resultar más de especulaciones realizadas por la parte actora que llevan a que el mismo sea inexistente e incierto y por ende no susceptible de indemnización. Lo anterior sólo puede tener como consecuencia el rechazo de las pretensiones que se han formulado en contra de mi mandante en el llamamiento en garantía.

En cuanto a la corrección monetaria:

Ahora bien, frente a la solicitud de corrección monetaria para compensar al demandante la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debe dejarse clara la **imposibilidad de acumulación de solicitudes en salarios mínimos legales mensuales vigentes e indexación**, toda vez que los salarios mínimos se actualizan anualmente. En este sentido, sería incoherente hacer una doble corrección monetaria en el eventual e improbable reconocimiento de las pretensiones.

⁵ María Cristina Isaza Posse. (2018). Quinta edición *De la cuantificación del daño: manual teórico práctico. Cuarta edición*. Editorial Temis S.A.: Bogotá D.C. Pág. 36.

**VI. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE SBS SEGUROS**

**1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE
SEGURO**

Antes de entrar en el debate jurídico sobre la eventual existencia de la obligación de pago de la indemnización surgida a cargo de la Aseguradora y a favor de los demandantes, el Despacho deberá tener en cuenta que cualquier obligación que hubiere llegado a surgir en cabeza de mi poderdante, con ocasión de los hechos que motivaron la demanda y el llamamiento en garantía, se extinguieron por prescripción, dado el transcurso del lapso de tiempo establecido por la Ley para el efecto.

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, resulta claro que cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza No. 1000424, se ha extinguido por prescripción extintiva, razón por la cual, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes.” (Negrilla fuera del texto)

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del Código de Comercio en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Es así como, en el caso concreto, conforme al material probatorio que obra en el expediente, la víctima realizó al asegurado **la primera reclamación el 15 de junio de 2012**, fecha en la que se realizó la solicitud de conciliación extrajudicial por parte de los aquí demandantes. A partir de esa fecha, comenzó a correr el término de prescripción para el asegurado en virtud del artículo precitado, en el entendido que la Póliza No. 1000424 es de responsabilidad civil. En ese orden de ideas, el término de prescripción de esta acción frente a mi representada **se extinguió el 15 de junio de 2014** para el asegurado, a lo sumo. Dado que el llamamiento en garantía por parte de SUMPROCOL fue **presentado el día 29 de octubre de 2021**, admitido el **19 de noviembre de 2021** y notificado a mi representada hasta el **1 de diciembre de 2021**, resulta más que evidente que el término para vincular a SBS SEGUROS al presente proceso está prescrito.

En consecuencia, con fundamento en lo señalado, resulta evidente que no es procedente vincular y declarar responsable a SBS SEGUROS en el presente proceso, toda vez que se dio el cumplimiento del plazo establecido por la Ley para el efecto, conllevando la extinción de cualquier posible obligación a cargo de mi representada. En este mismo sentido, la Póliza No.1000424 no está llamada a ser afectada por los hechos que fundamentan el litigio que nos ocupa.

2. LA COBERTURA OTORGADA POR LA PÓLIZA SE CIRCUNSCRIBE A LOS TÉRMINOS DE SU CLAUSULADO

En el remoto escenario en el que el Despacho no acoja las excepciones formuladas anteriormente, deberá tener en cuenta que la eventual responsabilidad de mi representada está estrictamente limitada por lo dispuesto en el contrato de seguro que faculta su vinculación a este proceso, como pasa a explicarse.

El seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta concurrencia de la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato.

Así lo establece el artículo 1047 del C. de Co. al señalar:

- “La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:*
(...)
5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.
(...)
7. La suma asegurada o el monto de precisarla.
(...)
9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.
(...)
11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), tendrá el Despacho que respetar íntegramente la voluntad y autonomía de los contratantes del seguro depositada en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Transporte de Mercancías Peligrosas No. 1000424.

Particularmente, deberá definirse la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza, si ha operado alguna de las exclusiones pactadas, el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria en términos de la suma asegurada y el deducible pactado en la Póliza. De lo contrario, no podrá proferirse decisión alguna en contra de mi representada.

3. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA

En el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de

las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro materializado en la Póliza No. 1000424, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobra advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Adicionalmente, se advierte al Despacho que dicha suma asegurada está limitada por evento y por vigencia, es decir que, no sólo debe respetarse el límite asegurado por evento para el amparo de Responsabilidad Extracontractual por Transporte de Mercancías Peligrosas, sino que además, de todas las indemnizaciones que sean canceladas en virtud de esta Póliza, se deberá respetar el máximo valor asegurado por vigencia descrito expresamente en el contrato de seguro como límite agregado (agregado) anual.

Para el caso concreto, deberá tenerse en cuenta que, del valor total de la suma asegurada, SBS SEGUROS en el año 2016 realizó un pago, con cargo a la Póliza No. 1000424 por la suma de \$76.500.000. En este orden de ideas, ante una eventual e improbable condena contra mi representada, el Despacho deberá tener en cuenta, no solo los límites de la suma asegurada pactados en el condicionado particular de la Póliza, sino que, además, deberá tener en cuenta que dicha Póliza ha sido previamente afectada, disminuyéndose las sumas aseguradas en este valor.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la Póliza y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra SBS SEGUROS, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada que se encuentre vigente, de conformidad con cada uno de los amparos contratados.

Por lo expuesto, es claro que el Despacho deberá incorporar en su decisión estos límites de la responsabilidad de la aseguradora que represento, límites que fueron válidamente pactados en el contrato de seguro y que deben ser respetados no sólo por las partes del contrato sino por el Juez.

4. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE

Resta por destacar que en el remoto escenario en que se profiera condena en contra de la compañía SBS SEGUROS, deberá tenerse en cuenta que su responsabilidad se encuentra igualmente limitada en función del deducible estipulado en el contrato de seguro.

En efecto, como es bien sabido, el deducible consiste en aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado y que, por tanto, debe descontarse del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro. Así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso.

Pues bien, en el presente caso, conforme las condiciones particulares de la Póliza No. 1000424, se estipuló un deducible del 10%, mínimo 5 S.M.L.M.V. Es así cómo, esta es la porción de la pérdida que le correspondería asumir directamente al asegurado, y que debería descontarse de la

condena que eventual e improbablemente se le imponga a mi representada con fundamento en el contrato de seguro.

VII. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación de los perjuicios que hizo la parte demandante, con base en las siguientes razones:

1. Antes de entrar en materia, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante estime **razonadamente** la cuantía de los perjuicios por él alegados, lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha. En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos, en consideraciones que, si bien hacen referencia al art. 10 de la Ley 1395 de 2010, son igualmente aplicables al caso de la nueva norma del Código General del Proceso:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o ‘lo que se pruebe’, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

*A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido**, de manera tal que si la estimación resulte abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia.”⁶ (Negrilla fuera del texto).*

No obstante, revisando el texto de la demanda se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia; esto repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento prestado por la parte demandante, debido a que, se insiste, su cuantificación no se encuentra edificada tal y como lo expone el artículo. No se encuentra sustento alguno que permita concluir que los valores allí mencionados son ciertos, pues no aporta el material probatorio que demuestre su existencia y, en consecuencia, al no encontrarse demostrada la existencia y extensión de los perjuicios alegados, los mismos son inexistentes por el momento.

Concretamente, la demanda carece de material probatorio que sustente el lucro cesante reclamado, toda vez que este no se presume. En este sentido, la parte demandante desatendió la carga probatoria del artículo 167 del Código General del Proceso, razón por la que la suma deprecada carece de fundamento fáctico que de validez a su reconocimiento.

2. De otra parte, y con el ánimo de evitar ser reiterativo, frente a la cuantía de los perjuicios solicitados, me permito remitir a las observaciones efectuadas en el acápite concerniente a la excepción denominada “inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios solicitados”, no sin antes señalar que los mismos se encuentran desprovistos de toda prueba.

⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.

VIII. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder general que me legitima para actuar, que consta en el certificado de existencia y representación legal de SBS SEGUROS expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **SBS SEGUROS**.
3. Copia de las condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual por Transporte de Mercancías Peligrosas No. 1000424 vigente entre el 15 de junio de 2009 y el 15 de junio de 2010.
4. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual por Transporte de Mercancías Peligrosas No. 1000424, cuyo código es 201008-1322-P-06-RCE-MP-336-337.
5. Captura de pantalla del correo electrónico del 1 de diciembre de 2021, mediante el cual, el representante judicial de SUMPROCOL notificó el auto del 19 de noviembre de 2021, el cual ordenó correr traslado del llamamiento en garantía a SBS SEGUROS.
6. Correo electrónico del 1 de diciembre de 2021 mediante el cual se notificó a SBS SEGUROS del llamamiento en garantía.
7. Constancia de imposibilidad de conciliación fechada del 15 de junio de 2012, aportada con la demanda, la cual obra en el expediente.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito comedidamente que se fije fecha y hora para que comparezca el representante legal de SBS SEGUROS, el señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ o quien haga sus veces, a fin de que, en su condición de llamada en garantía, responda las preguntas que le formularé en relación con el presente proceso y la extensión del límite de responsabilidad de la Aseguradora en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000424. El representante legal podrá ser citado en la dirección de notificación de SBS SEGUROS.

TESTIMONIO

Solicito comedidamente al Despacho, se cite a declarar al señor DAVID TIBADUIZA VILLAMARÍN para que en su calidad de funcionario de SBS SEGUROS declare acerca de la información que se tiene al interior de la Compañía por el pago de la suma de \$76.500.000, la información que ha sido puesta en conocimiento de la Compañía relacionada con los hechos que se describen en la demanda, la extensión de la responsabilidad, el alcance de la pagos realizados y en general, sobre todo lo que le conste en cuanto a la controversia que aquí se debate. Para tales efectos, el señor TIBADUIZA puede ser citado en la dirección de notificación de SBS SEGUROS y en el correo electrónico david.tibaduiza@sbseguros.co

INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

1. Solicito comedidamente se sirva citar a los demandantes MARÍA STELLA GALLEGO, LUZ ALEIS ARCILA GALLEGO, YORLEY ARCILA GALLEGO, NAIRA ALEJANDRA ARCILA GALLEGO, MARÍA PAULA ARCILA GALLEGO y WILMER ANDRÉS ARCILA GALLEGO, para que comparezcan al Despacho, para absolver el interrogatorio de parte que, vía oral o escrita, me permitiré formular respecto de los hechos materia del proceso. Los demandantes pueden ser citados en la dirección de notificación indicada en la demanda.

Igualmente, para que la parte demandante proceda a exhibir los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:

- (i) El o los documentos contentivos de la o las reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición, correspondencia que hayan enviado los demandantes, al propietario del vehículo, TLC, SUMPROCOL o a SBS SEGUROS, a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hechos materia del litigio; documento que se encuentra en poder de los demandantes.

Los anteriores documentos se relacionan con los hechos que se pretenden demostrar en la medida en que ellos dan cuenta del momento en que se hizo el reporte de los hechos y el Asegurado tuvo conocimiento de los hechos materia de este proceso y en esa medida del cumplimiento de deberes legales del asegurado bajo el contrato de seguro y la extensión de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

2. Solicito comedidamente se sirva citar al representante legal de TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. – TLC para que comparezca al Despacho, para absolver el interrogatorio de parte que, vía oral o escrita, me permitiré formular respecto de los hechos materia del proceso. El demandado puede ser citado en la dirección de notificación indicada en la demanda.

Igualmente, para que la parte demandada proceda a exhibir los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:

- (i) El o los documentos contentivos de la o las reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición, correspondencia que hayan recibido de los demandantes o por parte de un tercero a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su

juicio, le fueron causados por los hechos materia del litigio; documento que se encuentra en poder del demandando.

Los anteriores documentos se relacionan con los hechos que se pretenden demostrar en la medida en que ellos dan cuenta del momento en que se hizo el reporte de los hechos y el Asegurado tuvo conocimiento de los hechos materia de este proceso y en esa medida del cumplimiento de deberes legales del asegurado bajo el contrato de seguro y la extensión de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

3. Solicito comedidamente se sirva citar al representante legal de SUMINISTROS DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S.A. - SUMPROCOL para que comparezca al Despacho, para absolver el interrogatorio de parte que, vía oral o escrita, me permitiré formular respecto de los hechos materia del proceso. El demandado puede ser citado en la dirección de notificación indicada en la demanda.

Igualmente, para que la parte demandada proceda a exhibir los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:

- (i) El o los documentos contentivos de la o las reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición, correspondencia que hayan recibido de los demandantes o por parte de un tercero a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hechos materia del litigio; documento que se encuentra en poder del demandando.

Los anteriores documentos se relacionan con los hechos que se pretenden demostrar en la medida en que ellos dan cuenta del momento en que se hizo el reporte de los hechos y el Asegurado tuvo conocimiento de los hechos materia de este proceso y en esa medida del cumplimiento de deberes legales del asegurado bajo el contrato de

seguro y la extensión de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

4. Solicito comedidamente se sirva citar al representante legal de LEASING DE OCCIDENTE S.A. C.F. – LEASING DE OCCIDENTE para que comparezca al Despacho, para absolver el interrogatorio de parte que, vía oral o escrita, me permitiré formular respecto de los hechos materia del proceso. El demandado puede ser citado en la dirección de notificación indicada en la demanda.

Igualmente, para que la parte demandada proceda a exhibir los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:

- (i) El o los documentos contentivos de la o las reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición, correspondencia que hayan recibido de los demandantes o por parte de un tercero a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hechos materia del litigio; documento que se encuentra en poder del demandando.

Los anteriores documentos se relacionan con los hechos que se pretenden demostrar en la medida en que ellos dan cuenta del momento en que se hizo el reporte de los hechos y el Asegurado tuvo conocimiento de los hechos materia de este proceso y en esa medida del cumplimiento de deberes legales del asegurado bajo el contrato de seguro y la extensión de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1036, 1047, 1081, 1127 y siguientes del Código de Comercio, en

los artículos 96 y siguientes del Código General del Proceso, y en las demás normas concordantes y complementarias.

X. ANEXOS

- 1- Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

XIII. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante, en la dirección señalada en su demanda.
2. Mi representada, SBS SEGUROS recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 9 No. 101-67 Piso 7 de la ciudad de Bogotá o el correo electrónico notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
3. Por mi parte las recibiré en la secretaría del Despacho, en la Carrera 7 No. 74B-56 Piso 14, Edificio Corficaldas de la Ciudad de Bogotá D.C., y a **todos y cada uno** de los correos electrónicos: mjimenez@velezgutierrez.com, gmaldonado@velezgutierrez.com y notificaciones@velezgutierrez.com.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T. P. 67.706 del C.S. de la J.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Sigla: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS
Nit: 860.037.707-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00207247
Fecha de matrícula: 22 de marzo de 1984
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Avenida Carrera 9 N 101 -67 Piso 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1: 3138700
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.SBSEGUROS.CO

Dirección para notificación judicial: Avenida Carrera 9 N 101 -67
Piso 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1: 3138700
Teléfono para notificación 2: No reportó.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Escritura Pública Número 639 otorgada en la Notaría 24 de Bogotá el 22 de abril de 1983, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 1983 bajo el número 132622 del libro IX, se decretó la apertura de sucursales en Barranquilla, Cali, Medellín y Pereira.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3107 del 29 de octubre de 2001, de la Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrita el 20 de noviembre de 2001 bajo el No. 802954 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A, por el de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 1971 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 27 de julio de 2009, inscrita el 28 de julio de 2009 bajo el número 1315679 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A., por el de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 31 de octubre de 2012 bajo el número 01677545 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS, por el de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 30 de octubre de 2013 bajo el número 01777811 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA por el de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG.

Por Escritura Pública No. 2692 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 4 de agosto de 2017 y Escritura Pública Aclaratoria No. 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría Once de Bogotá D.C., inscrita el 23 de agosto de 2017 bajo el número 02253277 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG, por el de: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2750 del 08 de agosto de 2018 inscrito el 6 de febrero de 2019 bajo el No. 00173313 del libro VIII, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso Verbal No. 110013103024201800247 de: diego Andres Gomez Cardozo, Mayerlin Cardozo Yépez, Henry Oswaldo Gomez Maradey, contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., Marco Medellín Garcia, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA COOTRANSFUGA y Wilson Onatra Félix, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 443 del 12 de marzo de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176155 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal mayor cuantía No. 76-001-31-03-005-2018-00477-00 de: Lady Diana Yela Muñoz y otros, contra: Nancy Penagos Díaz y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 143 del 02 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros (Antioquia), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 05664-31-89-001-2018-00136 de: Nancy Lucía Londoño Pulgarín,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183658 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 3028 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina C.C. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán C.C. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez C.C. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez C.C. 1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185359 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0933 del 30 de septiembre de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 520013103004-2020-00109-00 de Mabel del Socorro Montenegro Jurado C.C. 30.739.450 y Mario Andrés Obando Montenegro C.C. 1.085.312.480, Contra: Jaider Messu C.C. 1.130.674.539, Yesid Enrique Palencia Figueroa C.C. 74.373.610, ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA y FLOTA MAGDALENA S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185900 del libro VIII.

Mediante Oficio No. J4CCP- 0037 del 15 de enero del 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 520013103004-2020-00200-00 de Sandra Lili Ramirez Herrera C.C. No. 66.659.893, Jose Arley Mosquera C.C. No. 16.252.031, Walter Mosquera Peralta C.C. No. 14.698.475, Danis Mosquera Peralta C.C. No. 66.764.260 Contra: Nely Ester Jimenez C.C. No. 27.196.471, ASEGURADORA S.B.S. SA., Uriel Mauricio Figueroa Jimenez C.C. No. 18.145.109, TRANSIPIALES SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Enero de 2021 bajo el No. 00187334 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 312 del 04 de mayo de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 66001-31-03-001-2021-00061-00 de Ángela Patricia Gonzalez Barón CC.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.049.626.379, Gloria Marina Barón Molano CC. 40.024.007, Luis Ernesto Gonzalez Vásquez CC. 6.761.085, Ximena Rocío González Barón CC. 1.049.608.957, Contra: Luz Dary Zapata Ocampo CC, 25.191.442, Mario Pino Martínez CC. 10.101.199, COOPERATIVA DE TAXIS DE RISARALDA LTDA, COVICHORALDA, AIG SEGUROS COLOMBIA SA hoy SBS SEGUROS COLOMBIA SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189845 del libro VIII.

Mediante Oficio No. CO0100 del 17 de agosto de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena (Bolívar), inscrito el 27 de Agosto de 2021 con el No. 00191326 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2021-00066-00 de Jony Antonio Montero Sanchez, Contra: Jesus David Lambis Mendoza y otros.

Mediante Oficio No. 781 del 09 de noviembre de 2021, el Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), inscrito el 18 de Noviembre de 2021 con el No. 00193394 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual (menor cuantía) No. 765204003005-2021-000214-00 de Jesus Rigoberto Ortega Popayán CC. 16.262.161, Contra: EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, SBS SEGUROS COLOMBIA SA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 6 de julio de 2072.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene por objeto: A) Explotar los siguientes ramos de seguros generales y celebrar contratos de reaseguro en los mismos ramos: Accidentes personales, automóviles, aviación, cumplimiento, crédito, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (casco); perdidas indirectas, robo, responsabilidad civil extracontractual, rotura de maquinaria, rotura de vidrios y cristales, todo riesgo para contratistas, todo riesgo en montaje y transporte y en general,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualesquiera líneas de seguros debidamente autorizados en Colombia, por las autoridades competentes. B) Establecer servicios técnicos y especializados dentro de los ramos de seguros que requieran la industria y el comercio C) Invertir su capital y reservas en los términos de la Ley. D) Actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para cumplir estos fines, la sociedad podrá: 1) Otorgar a las personas naturales o jurídicas que tengan negocios de seguros con la sociedad, honorarios o comisiones. Queda terminantemente prohibido hacer rebajas o concesiones de ningún género a individuos o corporaciones cualesquiera, que no sean de carácter general, salvo el pago de honorarios o comisiones reconocidas a los agentes autorizados de las compañías. (art 21 l. 105 de 1927); 2) Comprar y vender inmuebles y administrarlos; 3) Adquirir bienes muebles o inmuebles, preferencialmente en empresas industriales y comerciales e invertir en ellos sus fondos de reserva disponibles, provisión y otros y, enajenar cualquiera de estos bienes que hubiere adquirido. 4) Invertir el capital, reservas o fondos en general, en acciones y bonos de compañías anónimas nacionales, distintas de las de seguros y de capitalización, sin que en las de una sola empresa la inversión exceda del (10%) del capital, las reservas patrimoniales y las reservas técnicas de la compañía inversionista y en acciones de compañías de seguros y sociedades de capitalización. Estas inversiones no podrán afectar en ningún caso el capital mínimo exigido por la Ley, todo conforme al artículo 2° del Decreto 1691 de 1960, (numerales 7° y 8°), salvo las reformas legales que sobrevinieren en el futuro. 5) Tomar o dar dinero en mutuo; dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, celebrar el contrato de cambio y girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera otros títulos valores o efectos de comercio o aceptarlos en pago, abrir y manejar cuentas corrientes y ejecutar en general o celebrar cuantos actos o contratos se relacionen directamente con las operaciones que forman el objeto social. 6) Desistir, sustituir, transigir, los negocios sociales y recibir títulos valores etc., hipotecar inmuebles y dar en prenda muebles, alterar la forma de los bienes raíces, 7) Fusionarse con otra u otras sociedades cuyo objeto social sea igual o semejante o incorporarse a otra y constituir sociedades filiales; 8) En general, efectuar todas y cualesquiera operaciones de comercio cuya finalidad sea desarrollar y cumplir el objeto social. Igualmente podrá actuar como entidad operadora para la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$185.016.068.653,00
No. de acciones : 23.292.971,00
Valor nominal : \$7.943,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$183.066.062.153,00
No. de acciones : 23.047.471,00
Valor nominal : \$7.943,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$183.066.062.153,00
No. de acciones : 23.047.471,00
Valor nominal : \$7.943,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Bijan Khosrowshahi	P.P. No. 000000561876170
Segundo Renglon	Martha Lucia Pava Velez	C.C. No. 000000039785448
Tercer Renglon	Fabricio Croce Campos	P.P. No. 000000505991228
Cuarto Renglon	Ricardo Sarmiento Piñeros	C.C. No. 000000019363207
Quinto Renglon	Fabiana Ines De Nicolo	P.P. No. 000000AAE171735

SUPLENTES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN ACEPTACION-SIN IDENTIFICACION	*****
Segundo Renglon	Luisa Fernanda Maya Echeverry	C.C. No. 000000042101187
Tercer Renglon	Jean Cloutier	P.P. No. 0000000AH831804
Cuarto Renglon	Santiago Lozano Atuesta	C.C. No. 000000019115178
Quinto Renglon	Andres Mauricio Bernate Roza	C.C. No. 000000080089233

Por Acta No. 124 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2021 con el No. 02757214 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Bijan Khosrowshahi	P.P. No. 000000561876170
Segundo Renglon	Martha Lucia Pava Velez	C.C. No. 000000039785448
Tercer Renglon	Fabricio Croce Campos	P.P. No. 000000505991228
Cuarto Renglon	Ricardo Sarmiento Piñeros	C.C. No. 000000019363207

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN ACEPTACION-SIN IDENTIFICACION	*****
Segundo Renglon	Luisa Fernanda Maya Echeverry	C.C. No. 000000042101187
Tercer Renglon	Jean Cloutier	P.P. No. 0000000AH831804
Cuarto Renglon	Santiago Lozano Atuesta	C.C. No. 000000019115178
Quinto Renglon	Andres Mauricio	C.C. No. 000000080089233

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bernate Rozo

Por Acta No. 125 del 28 de septiembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2021 con el No. 02761426 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Fabiana Ines De Nicolo	P.P. No. 000000AAE171735

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 122 del 29 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 con el No. 02615640 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado del 9 de marzo de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2021 con el No. 02698228 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Claudia Yamile Ruiz Gerena	C.C. No. 000000052822818 T.P. No. 129913-T

Por Documento Privado del 29 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2021 con el No. 02723054 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Javier Eduardo Rincon Guevara	C.C. No. 000001030590438 T.P. No. 238289-T

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por E.P 3517 de la Notaría 36 de Santa Fe de Bogotá D.C., del 2 de octubre de 1998, inscrita el 26 de noviembre de 1998 bajo el No. 5511 del libro V, Miguel Ernesto Silva Lara, identificado con la C.E. 284.903 de Bogotá obrando en calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder general a Santiago Lozano Atuesta, identificado con la C.C. 19.115. 178 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: A) Representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representar igualmente a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia bancaria, Ministerio de Hacienda y crédito público, banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos para agotamiento de la vía gubernativa; C) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias, incluyendo autos admisorios de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial sea civil, laboral, penal, contenciosos administrativa, etcétera, absuelva interrogatorio de parte, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, etcétera, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad quedara valida y legalmente hecha a través del apoderado general designado doctor Santiago Lozano Atuesta, así mismo el apoderado queda facultado para confesar; D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, o como tercero, otorgando facultades a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, cobrar, etcétera; E) Que el presente poder general se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a la sociedad, facultad que se extiende a las autoridades de conciliación que realicen ante cualquier autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998); F) Que el poder general que por esta escritura se otorga se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. En toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad jurisdiccional; G) Así mismo, comprende facultad para designar en nombre de la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Los árbitros que se requieran en virtud del tribunal de arbitramento que se constituya en desarrollo de cláusulas compromisorias.

Por Escritura Pública No. 3653 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038207 del libro V, compareció Catalina Gaviria Ruano identificado con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Vélez Ochoa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto. Que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Vélez Ochoa amplias facultades: Para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente ante la Superintendencia de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría general de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido en estos casos de notificación, citar y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Vélez Ochoa. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001 artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen a realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de las amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3654 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038208 del libro 05 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Sarmiento Piñeros identificado con cédula ciudadanía No. 19.363.207 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea ;que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando facultado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los litigios o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3650 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre del 2017, inscrita el 2 de noviembre de 2017 bajo el Registro No. 00038265 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Néstor David Osorio Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 73.167.449 de Cartagena; para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto que en forma expresa otorga al Dr. Néstor David Osorio Moreno amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisivos de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos de notificación, citación y comparecencia del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legamente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Néstor David Osori Moreno. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que. Intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; - H) Representarla en las diligencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1208 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039355 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

confiere poder general al Dr. Nicolás Uribe Lozada quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá y tarjeta profesional No. 131.268 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Nicolás Uribe Lozada amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, pernal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla anta todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, - sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Nicolas Uribe Lozada. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; I) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código general del proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1212 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039361 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Felipe Arias Ferreira quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.145.297 de Bogotá y tarjeta profesional No. 48.259 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Felipe Arias Ferreira amplias

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S A A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Felipe Arias Ferreira así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039362 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del Código General del Proceso, otorga poder general al Dr. Mauricio Carvajal García, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía no. 80.189.009 de Bogotá abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía de Bogotá y tarjeta profesional No. 168.021 del CSJ para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dr. Mauricio Carvajal García amplias facultades para que en nombre y representación se SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de las facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.S., quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Mauricio Carvajal Garcia. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concretar transacciones, ya sean judiciales o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extrajudiciales; G) Representarla ante jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación debe cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1211 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 21 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039364 del libro V compareció Catalina Gaviria Ruano, identificada con cédula de ciudadanía No. 52646368 que en este acto obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén y tarjeta profesional no. 36002 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Juan Manuel Díaz-Granados, Ortiz amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarlo ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativa, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3081 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2019, inscrita el 4 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042351 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Irma Vasquez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía número. 43.189.759 de Itagüí y Tarjeta Profesional No. 156607 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia; Que en forma expresa otorga a Irma Vasquez Cardona amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República y/o cualquiera de los organismos de control, quedanda facultada para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías Departamentales y Municipales, queda ampliamente investida de facultades para notificarse personalmente, de las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos. D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultada para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizada para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran quedando entendida que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del Representante Legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través de la apoderada general designada, Dra. Irma Vásquez Cardona. Así mismo, se reitera que la apoderada queda facultada para confesar. E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga BS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar, y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que la Apoderada General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. La Apoderada General queda investida de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a Tribunal de Arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

compromisorias. J) Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 "Ley de Financiamiento": La apoderada queda facultada para hacer las declaraciones bajo gravedad de juramento sobre el valor real de los bienes inmuebles en los negocios jurídicos que adelanté en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Lo anterior de acuerdo a la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2871 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de agosto de 2019, inscrita el 7 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042353 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 expedida en Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Diego Raul Intropido, identificado con cédula de extranjería número. 676202 con nacionalidad Argentina, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga Diego Raul Intropido amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal: Aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisivos de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. DIEGO RAUL INTROPIDO. Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para confesar. D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, como demandante, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. E) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales. F) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; G) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna. H) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento como convocante y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3174 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 15 de diciembre de 2020, inscrita el 5 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044904 del libro V, compareció Luis Carlos González moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su condición de Tercer Suplente del presidente y por ende representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Catalina Restrepo Zapata identificado con cédula

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ciudadanía No. 32.141.113 de Medellín y tarjeta profesional No. 121897 de C.S.J., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte, o tercero interviniente; b) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Apoderado General designado, Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer, a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3627 del 21 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de Noviembre de 2021, con el No. 00046249 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Gabriel Jaime Vivas Diez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.189.162, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) La represente ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; b) La represente ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) La represente en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) La represente ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. Gabriel Jaime Vivas Diez. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) La represente ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.;

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

h) La represente en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2955 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039946 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Sara Paula Oñate Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 66.807.449 de Cali, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2954 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039948 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Luis Miguel Montoya Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 98.666.441 de envigado, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2961 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039950 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jhon Edwar Chacua Ramirez identificada con cédula ciudadanía no. 1.010.168.899 de Bogotá, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2963 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039952 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Leomar Enrique González Barón identificado con cédula ciudadanía No. 91.473.719 de Bucaramanga, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2958 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039953 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jenny Catalina Pineda Delgadillo identificada con cédula ciudadanía No. 52.779.286 de Bogotá, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2960 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039957 del libro v, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jaime Hainstfur Jaramillo identificado con cédula ciudadanía no. 10.286.021 de Manizales, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de COMERCIO; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2950 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039958 del libro V, compareció Andrés Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Cecilia Fernanda Cardillo identificada con cédula de extranjería No. 311.646, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en su calidad de vicepresidente de recursos humanos, firme (I) Contratos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de trabajo y otros íes de los mismos; (II) Certificaciones laborales; (III) Cartas y comunicaciones dirigidas a entidades que conforman el sistema de seguridad social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el SENA, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y las cajas de compensación; y (IV) Documentos que incluyan sanciones en procesos disciplinarios laborales. El presente poder especial se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3382 de la notaria 11 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2018, inscrita el 1 de noviembre de 2018 bajo el número 00040291 del libro V, compareció Luis Carlos Gonzáles Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder especial a David Andrés Tibaduiza Villamarín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.073.991 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguros emitidas por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 796 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041225 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Constanza López Olaya identificada con cédula de ciudadanía No. 53.120.943 de Bogotá D.C., para que firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 797 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00041229 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Diana Carolina Gonzalez Devia identificada con cédula de ciudadanía no. 1.030.541.673 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3564 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. del 25 de septiembre de 2019, inscrita el 27 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No. 00042645 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Rozo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Elsa Patricia Castillo Perez, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.954.016 expedida en Bogotá D.C., (en adelante "la Apoderada"), para que realice los siguientes encargos: 1. Represente a la Poderdante ante el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), con expresa facultad para actualizar el Registro Único -Tributario (RUT) de la Poderdante en cualquier aspecto que consideren conveniente, lo cual incluye la facultad para solicitar la reinscripción de la Poderdante en el RUT, y para hacer cualquier otro tipo de cambios, actualizaciones o cancelar dicho registro. La Apoderada cuenta con facultades suficientes para suministrar toda la información solicitada por las autoridades tributarias para efectuar dicho trámite. 2. Firmar y presentar todo tipo de declaraciones tributarias en Colombia en representación de la Poderdante. Esta facultad incluye la de representar a la Poderdante ante las autoridades de impuestos colombianas de nivel nacional, distrital o municipal, o ante cualquier autoridad competente en cualquier asunto administrativo o judicial, la de firmar formularios tributarios de cualquier tipo y la de realizar trámites de cualquier naturaleza, ante las autoridades tributarias colombianas. 3. En adición a las precisas atribuciones arriba señaladas, la Apoderada tendrá todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de los encargos que se le encomiendan, de forma que podrá celebrar y suscribir cualesquiera otros actos o documentos, adicionales,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

complementarios, modificatorios y/o aclaratorios y desarrollar cualesquiera otras actividades que fueren necesarias para la debida atención y conclusión de las actuaciones que aquí se mencionan. 4. La Apoderada queda ampliamente facultada para realizar todos los actos tendientes al eficaz cumplimiento del encargo, pudiendo sustituir el presente poder en la persona que estime conveniente y reasumirlo por el simple hecho de una actuación posterior, y pudiendo otorgar autorizaciones a terceras personas para realizar encargos en nombre de la Poderdante. 5. Que el presente poder especial se otorga por el término de dos (2) años, contados a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 4649 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de diciembre de 2019, inscrita el 27 de Diciembre de 2019 bajo el Registro No. 00042857 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a William Alberto Gonzalez Machete identificado con cedula ciudadanía No. 80.023.808 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme todas las pólizas de seguro andinas de responsabilidad civil para el transportador internacional por carretera que sean emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial-se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1327 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043711 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Fernando Angel Ceballos identificado con cedula ciudadanía No. 80.237.947 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1325 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043713 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carolina Chaparro Lozada identificada con cedula ciudadanía No. 52.708.018 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1324 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043714 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Javier Felipe Ladino Casas identificado con cedula ciudadanía No. 1.014.206.992 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2072 del 23 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Julio de 2021, con el No. 00045593 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Maria Beatriz Giraldo Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.884 de Cali, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Que el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1647	6-VII-1973	11 BOGOTA	17-VII -1973 NO.10782
2850	25-VI -1979	6 BOGOTA	19-VII -1979 NO.72905
785	16-VII-1982	24 BOGOTA	10-VIII-1982 NO.120008
3086	19-IX -1988	36 BOGOTA	28- IX -1988 NO.246655
1954	20-IX- 1990	24 BOGOTA	26- X -1990 NO.308769
1589	6-VIII-1991	24 BOGOTA	20-VIII-1991 NO.336476
6753	30-XII-1992	36 STAFE BTA	20-I -1993 NO.392974
689	6-IV---1995	24 STAFE BTA	5--V----1995 NO.491267

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004599 del 23 de diciembre de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00668275 del 12 de febrero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000965 del 16 de abril de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00694007 del 30 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00706250 del 3 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00706607 del 6 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003860 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00711615 del 7 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003107 del 29 de octubre de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00802954 del 20 de noviembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003384 del 28 de noviembre de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00857437 del 16 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001447 del 23 de mayo	00887067 del 4 de julio de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	2003 del Libro IX
E. P. No. 0001436 del 17 de mayo de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01058354 del 31 de mayo de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000000 del 23 de agosto de 2006 de la Revisor Fiscal	01076660 del 5 de septiembre de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 30 de junio de 2007 de la Revisor Fiscal	01148033 del 31 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003028 del 16 de julio de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01147111 del 26 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004684 del 30 de agosto de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01161137 del 28 de septiembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1971 del 27 de julio de 2009 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01315679 del 28 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2102 del 1 de julio de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01395812 del 2 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1108 del 27 de abril de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01634456 del 16 de mayo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01677545 del 31 de octubre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01777811 del 30 de octubre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 4113 del 3 de diciembre de 2013 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01788290 del 10 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3113 del 25 de septiembre de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01871905 del 26 de septiembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2185 del 2 de julio de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01954616 del 8 de julio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 3442 del 24 de septiembre de 2015 de la Notaría	02023197 del 29 de septiembre de 2015 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

11 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1255 del 2 de mayo de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02102057 del 10 de mayo de 2016 del Libro IX

E. P. No. 3790 del 8 de noviembre de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02157696 del 16 de noviembre de 2016 del Libro IX

E. P. No. 2692 del 4 de agosto de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02253277 del 23 de agosto de 2017 del Libro IX

E. P. No. 4207 del 29 de noviembre de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02283432 del 12 de diciembre de 2017 del Libro IX

E. P. No. 409 del 12 de febrero de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02304388 del 20 de febrero de 2018 del Libro IX

E. P. No. 0791 del 15 de marzo de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02313590 del 21 de marzo de 2018 del Libro IX

E. P. No. 1107 del 3 de junio de 2020 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02577188 del 16 de junio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 29 de agosto de 2017 de Representante Legal, inscrito el 6 de septiembre de 2017 bajo el número 02257265 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2017-07-31

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la situación de control inscrita el día 6 de septiembre de 2017, bajo el No. 02257265 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre la sociedad de la referencia a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

través de FFHL GROUP LTD y de FAIRFAX LATIN AMERICA LTD.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6513

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL CENTRO
Matrícula No.: 01092002
Fecha de matrícula: 30 de mayo de 2001
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Ac 9 101 No. 101 - 67 P 6 4 7

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio:

Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 955.939.413.631

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de mayo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 20 de noviembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de enero de 2022 Hora: 16:31:17**

Recibo No. AA22002748

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22002748B9E16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





COMPROBANTE DE PAGO – PRIMAS DE SEGURO

Referencia de Pago

0011766081

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: SUMINISTROS DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S A SUMPROCOL
Nit: 8000144631
Dirección: CRA 7 N 77 07 P 8
Ciudad: BOGOTA
Teléfono: ptc@petrotesting.com.co - 5

DETALLES DE VALORES A PAGAR

Prima Bruta: \$7,280,000.00
Derechos de Emisión: \$15,000.00
Valor IVA: \$1,167,200.00
Recargos y/o Descuentos: \$0.00

Total Valor a Pagar \$8,462,200.00

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA

24/07/2009

INFORMACIÓN GENERAL DE LA PÓLIZA A PAGAR

Sucursal: BOGOTA
Póliza No: 1000424
Anexo No: 0
Ramo: 336 - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR M
Fecha de exp: 24/06/2009
Vigencia: 15/06/2009 - 15/06/2010

FORMA DE PAGO

Fecha de Pago: DIA: ____ MES: ____ AÑO: ____

EFFECTIVO	\$	
*CHEQUE	\$	
BANCO	No. De Cuenta del Cheque	No. Cheque
TOTAL A PAGAR		

Estimado Cliente:

Pagos por Internet: Ingrese a nuestra página web www.sbseguros.co, utilice el link del Botón de Pagos sin ninguna restricción de horario.
Si lo prefiere para clientes del Banco Davivienda utilice www.davivienda.com - Clientes de los bancos del Grupo Aval utilice www.avalpaycenter.com
Clientes Bancolombia a través de la App o pág. web Bancolombia opc.pagos

Pago por Bancos: Comprobante de Pago con Código de Barras a través de los convenios de recaudo establecidos en los siguientes Bancos:

- Bancolombia: Convenio 58434
- Davivienda: Convenio 1015411 - (Convenio Referenciado Papelería Banco 1081652)
- Banco de Occidente: Convenio 13824 (Señor Cajero, para pagos parciales ingréselo por contingencia)

Pago por Corresponsales bancarios (Pagos Únicamente en Efectivo):

- Grupo Éxito, Efecty, Punto Red, Punto Pago, 4-72, Supermercados Mercar, Copidrogas, Edeq, Red Cerca, Móvil Red: Convenio 3349
- Vía Baloto: Convenio 95953349

Si realiza el pago en cheque gírelo a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., al respaldo del cheque relacione la siguiente información:
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT.860.037.707-9, referencia de pago 0011766081, nombre, identificación y teléfono de contacto del tomador de la póliza.

Si la póliza no ha sido recaudada efectivamente antes del 24/07/2009, se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en la carátula de la Póliza y el Artículo 1068 del Código de Comercio.

Para información de opciones de crédito ingrese a nuestra página: www.sbseguros.co, o comuníquese con nuestra línea de contacto nacional 018000911360 marcando la opción 2, en Bogotá al teléfono 3138700 marcando la opción 2.

"Este comprobante no representa aceptación del cheque o del efectivo por parte de la Compañía, hasta tanto el Banco confirme el pago respectivo, en consecuencia, en caso de devolución del cheque, se entenderá que la obligación no ha sido pagada".



SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.037.707-9
GRAN CONTRIBUYENTE RÉGIMEN COMÚN, NO SUJETOS A RETENCIÓN



(415)7709998141735(8020)0011766081(3900)000008462200

CUENTA A NOMBRE DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.037.707-9

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA

24/07/2009

FORMA DE PAGO

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA

24/07/2009

Fecha de Pago: DIA: ____ MES: ____ AÑO: ____

EFFECTIVO	\$	
*CHEQUE	\$	
BANCO	No. De Cuenta del Cheque	No. Cheque
TOTAL A PAGAR		

* Girar cheque a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.037.707-9



(415)7709998141735(8020)0011766081(3900)000008462200

ENTIDAD

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL POR MERCANCIAS PELIGROSAS -
TRANSPORTE**



POLIZA No. 1000424	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
TOMADOR: SUMINISTROS DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S A SUMPROCOL S A NIT: 8000144631			
DIRECCION: CRA 7 N 77 07 P 8		TELEFONO: 5954910	CIUDAD: BOGOTA PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: SUMINISTROS DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S A SUMPROCOL S A			NIT: 8000144631
BENEFICIARIO: Terceros Afectados			NIT:
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 24/JUNIO/2009	VIGENCIA		DIAS
	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 15/JUNIO/2009	HASTA LAS 16HH (Día-Mes-Año) 15/JUNIO/2010	365
INTERMEDIARIO		PERIODO COBRO	
WILLIS S A BOGOTA		DIRECTO	
CLAVE		COMPañIA	
1590		SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	
% PARTICIPACION		% PARTICIPACION	
100.		100	

Ver Relación Anexa



TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 7,280,000.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 24/07/2009	BASE IMPONIBLE: (16% 7,295,000.00), (0% 0)
MONEDA: PESOS	DERECHOS DE EMISION: 15,000.00
TRM: 1	VALOR IVA: 1,167,200.00
	RECARGOS Y/O DESCUENTOS: 0.00
	TOTAL PRIMA : 8,462,200.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR MERCANCIAS
PELIGROSAS - TRANSPORTE



POLIZA No. 1000424	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA			
TOMADOR: SUMINISTROS DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S A SUMPROCOL S A			NIT: 8000144631			
DIRECCION: CRA 7 N 77 07 P 8		TELEFONO: 5954910	CIUDAD: BOGOTA			
ASEGURADO: LEASING DE OCCIDENTE S.A.C.F.			NIT: 8605033701			
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS			NIT: 1200115122			
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 24/JUNIO/2009	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 15/JUNIO/2009	HASTA LAS 16HH (Día-Mes-Año) 15/JUNIO/2010	365	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 15/JUNIO/2009	HASTA LAS 16 HH (Día-Mes-Año) 15/JUNIO/2010	365

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 1	CODIGO AGRUPADOR:		
CODIGO: 04422003	MARCA: KENWORTH	TIPO: T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 [CMS]	CLASE: REMOLCADOR
MODELO: 2005	MOTOR: 79067745	CHASIS: 090954	VIN:
PLACAS : TVA288	SERVICIO: SERVICIO PUBLICO	JURISDICCION : COLOMBIA	
LEGISLACION: COLOMBIA		TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA			

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE
			MINIMO
DAÑO EMERGENTE	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
COSTOS DE EXTINCION Y LIMPIEZA	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
LUCRO CESANTE	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
PERJUICIOS MORALES	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
GASTOS MEDICOS	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ 41. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
ASISTENCIA JURIDICA CIVIL	\$ 50. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
FIANZAS O CAUCIONES JUDICIALES	\$ 57. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
EXCLUSIONES:			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 910,000.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 24/07/2009	BASE IMPONIBLE:(0% 0), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 0.00
	TOTAL PRIMA : 911,875.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR
MERCANCIAS PELIGROSAS - TRANSPORTE



POLIZA No. 1000424	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA

RIESGO No. 1

DIRECCION: KENWORTH T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 [CMS] 2005	CIUDAD: ABEJORRAL	DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA	PAIS: COLOMBIA

DEDUCIBLES

DESCRIPCION

COBERTURA: DAÑO EMERGENTE, COSTOS DE EXTINCION Y LIMPIEZA, LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES, GASTOS MEDICOS, ASISTENCIA JURIDICA PENAL, ASISTENCIA JURIDICA CIVIL, FIANZAS O CAUCIONES JUDICIALES, PROTECCION PATRIMONIAL
DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 5.00 SMMLV



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR
MERCANCIAS PELIGROSAS - TRANSPORTE



POLIZA No. 1000424	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA

RIESGO No. 1

DIRECCION: KENWORTH T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 [CMS] 2005	CIUDAD: ABEJORRAL	DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA	PAIS: COLOMBIA

DEDUCIBLES

DESCRIPCION

COBERTURA: DAÑO EMERGENTE, COSTOS DE EXTINCION Y LIMPIEZA, LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES, GASTOS MEDICOS, ASISTENCIA JURIDICA PENAL, ASISTENCIA JURIDICA CIVIL, FIANZAS O CAUCIONES JUDICIALES, PROTECCION PATRIMONIAL
DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 5.00 SMMLV



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR MERCANCIAS
PELIGROSAS - TRANSPORTE



POLIZA No. 1000424	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA			
TOMADOR: SUMINISTROS DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S A SUMPROCOL S A			NIT: 8000144631			
DIRECCION: CRA 7 N 77 07 P 8		TELEFONO: 5954910	CIUDAD: BOGOTA			
ASEGURADO: LEASING DE OCCIDENTE S.A.C.F.			NIT: 8605033701			
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS			NIT: 1200115122			
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 24/JUNIO/2009	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 15/JUNIO/2009	HASTA LAS 16HH (Día-Mes-Año) 15/JUNIO/2010	365	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 15/JUNIO/2009	HASTA LAS 16 HH (Día-Mes-Año) 15/JUNIO/2010	365

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 2	CODIGO AGRUPADOR:		
CODIGO: 04422003	MARCA: KENWORTH	TIPO: T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 [CMS]	CLASE: REMOLCADOR
MODELO: 2005	MOTOR: 79067743	CHASIS: 090955	VIN:
PLACAS : TVA291	SERVICIO: SERVICIO PUBLICO	JURISDICCION : COLOMBIA	
LEGISLACION: COLOMBIA		TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA			

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE
			MINIMO
DAÑO EMERGENTE	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
COSTOS DE EXTINCION Y LIMPIEZA	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
LUCRO CESANTE	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
PERJUICIOS MORALES	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
GASTOS MEDICOS	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ 41. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
ASISTENCIA JURIDICA CIVIL	\$ 50. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
FIANZAS O CAUCIONES JUDICIALES	\$ 57. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
EXCLUSIONES:			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 910,000.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 24/07/2009	BASE IMPONIBLE:(0% 0), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 0.00
	TOTAL PRIMA : 911,875.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR
MERCANCIAS PELIGROSAS - TRANSPORTE



POLIZA No. 1000424	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA

RIESGO No. 2

DIRECCION: KENWORTH T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 [CMS] 2005	CIUDAD: ABEJORRAL	DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA	PAIS: COLOMBIA

DEDUCIBLES

DESCRIPCION

COBERTURA: DAÑO EMERGENTE, COSTOS DE EXTINCION Y LIMPIEZA, LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES, GASTOS MEDICOS, ASISTENCIA JURIDICA PENAL, ASISTENCIA JURIDICA CIVIL, FIANZAS O CAUCIONES JUDICIALES, PROTECCION PATRIMONIAL
DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 5.00 SMMLV



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR
MERCANCIAS PELIGROSAS - TRANSPORTE



POLIZA No. 1000424	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA

RIESGO No. 2

DIRECCION: KENWORTH T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 [CMS] 2005	CIUDAD: ABEJORRAL	DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA	PAIS: COLOMBIA

DEDUCIBLES

DESCRIPCION

COBERTURA: DAÑO EMERGENTE, COSTOS DE EXTINCION Y LIMPIEZA, LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES, GASTOS MEDICOS, ASISTENCIA JURIDICA PENAL, ASISTENCIA JURIDICA CIVIL, FIANZAS O CAUCIONES JUDICIALES, PROTECCION PATRIMONIAL
DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 5.00 SMMLV



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR MERCANCIAS
PELIGROSAS - TRANSPORTE



POLIZA No. 1000424	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA			
TOMADOR: SUMINISTROS DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S A SUMPROCOL S A			NIT: 8000144631			
DIRECCION: CRA 7 N 77 07 P 8		TELEFONO: 5954910	CIUDAD: BOGOTA			
ASEGURADO: LEASING DE OCCIDENTE S.A.C.F.			NIT: 8605033701			
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS			NIT: 1200115122			
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 24/JUNIO/2009	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 15/JUNIO/2009	HASTA LAS 16HH (Día-Mes-Año) 15/JUNIO/2010	365	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 15/JUNIO/2009	HASTA LAS 16 HH (Día-Mes-Año) 15/JUNIO/2010	365

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 3	CODIGO AGRUPADOR:	
CODIGO: 04422003	MARCA: KENWORTH	TIPO: T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 [CMS]
MODELO: 2005	MOTOR: 79067998	CLASE: REMOLCADOR
PLACAS : TVA292	SERVICIO: SERVICIO PUBLICO	VIN:
LEGISLACION: COLOMBIA	JURISDICCION : COLOMBIA	
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA	TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE
			MINIMO
DAÑO EMERGENTE	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
COSTOS DE EXTINCION Y LIMPIEZA	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
LUCRO CESANTE	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
PERJUICIOS MORALES	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
GASTOS MEDICOS	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ 41. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
ASISTENCIA JURIDICA CIVIL	\$ 50. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
FIANZAS O CAUCIONES JUDICIALES	\$ 57. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
EXCLUSIONES:			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 910,000.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 24/07/2009	BASE IMPONIBLE:(0% 0), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 0.00
	TOTAL PRIMA : 911,875.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR
MERCANCIAS PELIGROSAS - TRANSPORTE



POLIZA No. 1000424	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA

RIESGO No. 3

DIRECCION: KENWORTH T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 [CMS] 2005	CIUDAD: ABEJORRAL	DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA	PAIS: COLOMBIA

DEDUCIBLES

DESCRIPCION

COBERTURA: DAÑO EMERGENTE, COSTOS DE EXTINCION Y LIMPIEZA, LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES, GASTOS MEDICOS, ASISTENCIA JURIDICA PENAL, ASISTENCIA JURIDICA CIVIL, FIANZAS O CAUCIONES JUDICIALES, PROTECCION PATRIMONIAL
DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 5.00 SMLV



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR
MERCANCIAS PELIGROSAS - TRANSPORTE



POLIZA No. 1000424	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA

RIESGO No. 3

DIRECCION: KENWORTH T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 [CMS] 2005	CIUDAD: ABEJORRAL	DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA	PAIS: COLOMBIA

DEDUCIBLES

DESCRIPCION

COBERTURA: DAÑO EMERGENTE, COSTOS DE EXTINCION Y LIMPIEZA, LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES, GASTOS MEDICOS, ASISTENCIA JURIDICA PENAL, ASISTENCIA JURIDICA CIVIL, FIANZAS O CAUCIONES JUDICIALES, PROTECCION PATRIMONIAL
DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 5.00 SMMLV



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR MERCANCIAS
PELIGROSAS - TRANSPORTE**



POLIZA No. 1000424	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA			
TOMADOR: SUMINISTROS DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S A SUMPROCOL S A			NIT: 8000144631			
DIRECCION: CRA 7 N 77 07 P 8		TELEFONO: 5954910	CIUDAD: BOGOTA			
ASEGURADO: LEASING DE OCCIDENTE S.A.C.F.			NIT: 8605033701			
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS			NIT: 1200115122			
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 24/JUNIO/2009	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 15/JUNIO/2009	HASTA LAS 16HH (Día-Mes-Año) 15/JUNIO/2010	365	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 15/JUNIO/2009	HASTA LAS 16 HH (Día-Mes-Año) 15/JUNIO/2010	365

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 4	CODIGO AGRUPADOR:	
CODIGO: 04422003	MARCA: KENWORTH	TIPO: T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 [CMS]
MODELO: 2005	MOTOR: 79067996	CLASE: REMOLCADOR
PLACAS : TVA293	SERVICIO: SERVICIO PUBLICO	VIN:
LEGISLACION: COLOMBIA	JURISDICCION : COLOMBIA	
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA	TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE
			MINIMO
DAÑO EMERGENTE	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
COSTOS DE EXTINCION Y LIMPIEZA	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
LUCRO CESANTE	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
PERJUICIOS MORALES	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
GASTOS MEDICOS	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ 41. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
ASISTENCIA JURIDICA CIVIL	\$ 50. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
FIANZAS O CAUCIONES JUDICIALES	\$ 57. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
EXCLUSIONES:			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 910,000.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 24/07/2009	BASE IMPONIBLE:(0% 0), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 0.00
	TOTAL PRIMA : 911,875.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR
MERCANCIAS PELIGROSAS - TRANSPORTE



POLIZA No. 1000424	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA

RIESGO No. 4

DIRECCION: KENWORTH T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 [CMS] 2005	CIUDAD: ABEJORRAL	DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA	PAIS: COLOMBIA

DEDUCIBLES

DESCRIPCION

COBERTURA: DAÑO EMERGENTE, COSTOS DE EXTINCION Y LIMPIEZA, LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES, GASTOS MEDICOS, ASISTENCIA JURIDICA PENAL, ASISTENCIA JURIDICA CIVIL, FIANZAS O CAUCIONES JUDICIALES, PROTECCION PATRIMONIAL
DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 5.00 SMLV



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR
MERCANCIAS PELIGROSAS - TRANSPORTE



POLIZA No. 1000424	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA

RIESGO No. 4

DIRECCION: KENWORTH T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 [CMS] 2005	CIUDAD: ABEJORRAL	DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA	PAIS: COLOMBIA

DEDUCIBLES

DESCRIPCION

COBERTURA: DAÑO EMERGENTE, COSTOS DE EXTINCION Y LIMPIEZA, LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES, GASTOS MEDICOS, ASISTENCIA JURIDICA PENAL, ASISTENCIA JURIDICA CIVIL, FIANZAS O CAUCIONES JUDICIALES, PROTECCION PATRIMONIAL
DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 5.00 SMLV



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR MERCANCIAS
PELIGROSAS - TRANSPORTE**



POLIZA No. 1000424	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
TOMADOR: SUMINISTROS DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S A SUMPROCOL S A			

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 5	CODIGO AGRUPADOR:	CLASE: REMOLCADOR
CODIGO: 04422003	TIPO: T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 [CMS]	VIN:
MODELO: 2005	CHASIS: 090958	
PLACAS : TVA294	JURISDICCION : COLOMBIA	
LEGISLACION: COLOMBIA	TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA		

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE
			MINIMO
DAÑO EMERGENTE	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
COSTOS DE EXTINCION Y LIMPIEZA	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
LUCRO CESANTE	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
PERJUICIOS MORALES	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
GASTOS MEDICOS	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ 41. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
ASISTENCIA JURIDICA CIVIL	\$ 50. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
FIANZAS O CAUCIONES JUDICIALES	\$ 57. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
EXCLUSIONES:			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 910,000.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 24/07/2009	BASE IMPONIBLE:(0% 0), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 0.00
	TOTAL PRIMA : 911,875.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR
MERCANCIAS PELIGROSAS - TRANSPORTE



POLIZA No. 1000424	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA

RIESGO No. 5

DIRECCION: KENWORTH T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 [CMS] 2005	CIUDAD: ABEJORRAL	DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA	PAIS: COLOMBIA

DEDUCIBLES

DESCRIPCION

COBERTURA: DAÑO EMERGENTE, COSTOS DE EXTINCION Y LIMPIEZA, LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES, GASTOS MEDICOS, ASISTENCIA JURIDICA PENAL, ASISTENCIA JURIDICA CIVIL, FIANZAS O CAUCIONES JUDICIALES, PROTECCION PATRIMONIAL
DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 5.00 SMMLV



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR
MERCANCIAS PELIGROSAS - TRANSPORTE



POLIZA No. 1000424	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA

RIESGO No. 5

DIRECCION: KENWORTH T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 [CMS] 2005	CIUDAD: ABEJORRAL	DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA	PAIS: COLOMBIA

DEDUCIBLES

DESCRIPCION

COBERTURA: DAÑO EMERGENTE, COSTOS DE EXTINCION Y LIMPIEZA, LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES, GASTOS MEDICOS, ASISTENCIA JURIDICA PENAL, ASISTENCIA JURIDICA CIVIL, FIANZAS O CAUCIONES JUDICIALES, PROTECCION PATRIMONIAL
DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 5.00 SMMLV



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR MERCANCIAS
PELIGROSAS - TRANSPORTE



POLIZA No. 1000424	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA			
TOMADOR: SUMINISTROS DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S A SUMPROCOL S A			NIT: 8000144631			
DIRECCION: CRA 7 N 77 07 P 8		TELEFONO: 5954910	CIUDAD: BOGOTA			
ASEGURADO: LEASING DE OCCIDENTE S.A.C.F.			NIT: 8605033701			
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS			NIT: 1200115122			
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 24/JUNIO/2009	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 15/JUNIO/2009	HASTA LAS 16HH (Día-Mes-Año) 15/JUNIO/2010	365	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 15/JUNIO/2009	HASTA LAS 16 HH (Día-Mes-Año) 15/JUNIO/2010	365

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 6	CODIGO AGRUPADOR:	
CODIGO: 04422003	MARCA: KENWORTH	TIPO: T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 [CMS]
MODELO: 2005	MOTOR: 79068265	CLASE: REMOLCADOR
PLACAS : TVA295	SERVICIO: SERVICIO PUBLICO	VIN:
LEGISLACION: COLOMBIA	JURISDICCION : COLOMBIA	
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA	TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE
			MINIMO
DAÑO EMERGENTE	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
COSTOS DE EXTINCION Y LIMPIEZA	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
LUCRO CESANTE	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
PERJUICIOS MORALES	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
GASTOS MEDICOS	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ 41. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
ASISTENCIA JURIDICA CIVIL	\$ 50. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
FIANZAS O CAUCIONES JUDICIALES	\$ 57. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
EXCLUSIONES:			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 910,000.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 24/07/2009	BASE IMPONIBLE:(0% 0), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 0.00
	TOTAL PRIMA : 911,875.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR
MERCANCIAS PELIGROSAS - TRANSPORTE



POLIZA No. 1000424	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA

RIESGO No. 6

DIRECCION: KENWORTH T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 [CMS] 2005	CIUDAD: ABEJORRAL	DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA	PAIS: COLOMBIA

DEDUCIBLES

DESCRIPCION

COBERTURA: DAÑO EMERGENTE, COSTOS DE EXTINCION Y LIMPIEZA, LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES, GASTOS MEDICOS, ASISTENCIA JURIDICA PENAL, ASISTENCIA JURIDICA CIVIL, FIANZAS O CAUCIONES JUDICIALES, PROTECCION PATRIMONIAL
DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 5.00 SMMLV



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR
MERCANCIAS PELIGROSAS - TRANSPORTE



POLIZA No. 1000424	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA

RIESGO No. 6

DIRECCION: KENWORTH T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 [CMS] 2005	CIUDAD: ABEJORRAL	DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA	PAIS: COLOMBIA

DEDUCIBLES

DESCRIPCION COBERTURA: DAÑO EMERGENTE, COSTOS DE EXTINCION Y LIMPIEZA, LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES, GASTOS MEDICOS, ASISTENCIA JURIDICA PENAL, ASISTENCIA JURIDICA CIVIL, FIANZAS O CAUCIONES JUDICIALES, PROTECCION PATRIMONIAL DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 5.00 SMMLV



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR MERCANCIAS
PELIGROSAS - TRANSPORTE



POLIZA No. 1000424	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
TOMADOR: SUMINISTROS DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S A SUMPROCOL S A			NIT: 8000144631
DIRECCION: CRA 7 N 77 07 P 8	TELEFONO: 5954910	CIUDAD: BOGOTA	PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: LEASING DE OCCIDENTE S.A.C.F.			NIT: 8605033701
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS			NIT: 1200115122
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 24/JUNIO/2009	VIGENCIA DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 15/JUNIO/2009	HASTA LAS 16HH (Día-Mes-Año) 15/JUNIO/2010	DIAS 365
		PERIODO COBRO DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 15/JUNIO/2009	HASTA LAS 16 HH (Día-Mes-Año) 15/JUNIO/2010
			DIAS 365

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 7	CODIGO AGRUPADOR:	
CODIGO: 04422003	TIPO: T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 [CMS]	CLASE: REMOLCADOR
MODELO: 2005	CHASIS: 090960	VIN:
PLACAS : TVA296	JURISDICCION : COLOMBIA	
LEGISLACION: COLOMBIA	TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA		

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE
			MINIMO
DAÑO EMERGENTE	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
COSTOS DE EXTINCION Y LIMPIEZA	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
LUCRO CESANTE	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
PERJUICIOS MORALES	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
GASTOS MEDICOS	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ 41. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
ASISTENCIA JURIDICA CIVIL	\$ 50. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
FIANZAS O CAUCIONES JUDICIALES	\$ 57. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
EXCLUSIONES:			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 910,000.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 24/07/2009	BASE IMPONIBLE:(0% 0), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 0.00
	TOTAL PRIMA : 911,875.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR
MERCANCIAS PELIGROSAS - TRANSPORTE



POLIZA No. 1000424	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA

RIESGO No. 7

DIRECCION: KENWORTH T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 [CMS] 2005	CIUDAD: ABEJORRAL	DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA	PAIS: COLOMBIA

DEDUCIBLES

DESCRIPCION

COBERTURA: DAÑO EMERGENTE, COSTOS DE EXTINCION Y LIMPIEZA, LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES, GASTOS MEDICOS, ASISTENCIA JURIDICA PENAL, ASISTENCIA JURIDICA CIVIL, FIANZAS O CAUCIONES JUDICIALES, PROTECCION PATRIMONIAL
DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 5.00 SMMLV



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR
MERCANCIAS PELIGROSAS - TRANSPORTE



POLIZA No. 1000424	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA

RIESGO No. 7

DIRECCION: KENWORTH T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 [CMS] 2005	CIUDAD: ABEJORRAL	DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA	PAIS: COLOMBIA

DEDUCIBLES

DESCRIPCION

COBERTURA: DAÑO EMERGENTE, COSTOS DE EXTINCION Y LIMPIEZA, LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES, GASTOS MEDICOS, ASISTENCIA JURIDICA PENAL, ASISTENCIA JURIDICA CIVIL, FIANZAS O CAUCIONES JUDICIALES, PROTECCION PATRIMONIAL
DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 5.00 SMMLV



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR MERCANCIAS
PELIGROSAS - TRANSPORTE**



POLIZA No. 1000424	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA			
TOMADOR: SUMINISTROS DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S A SUMPROCOL S A			NIT: 8000144631			
DIRECCION: CRA 7 N 77 07 P 8		TELEFONO: 5954910	CIUDAD: BOGOTA			
ASEGURADO: HELM LEASING SA CF Y OTROS			NIT: 8000513345			
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS			NIT: 1200115122			
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 24/JUNIO/2009	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 15/JUNIO/2009	HASTA LAS 16HH (Día-Mes-Año) 15/JUNIO/2010	365	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 15/JUNIO/2009	HASTA LAS 16 HH (Día-Mes-Año) 15/JUNIO/2010	365

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 8	CODIGO AGRUPADOR:		
CODIGO: 02922005	MARCA: FREIGHTLINER	TIPO: CL 120 MT 6X4 TD [CUMM	CLASE: REMOLCADOR
MODELO: 2007	MOTOR: 06R0937529	CHASIS: 3AKJA6CG47DX87316	VIN:
PLACAS : SPP828	SERVICIO: SERVICIO PUBLICO	JURISDICCION : COLOMBIA	
LEGISLACION: COLOMBIA		TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA			

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE
			MINIMO
DAÑO EMERGENTE	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
COSTOS DE EXTINCION Y LIMPIEZA	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
LUCRO CESANTE	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
PERJUICIOS MORALES	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
GASTOS MEDICOS	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ 41. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
ASISTENCIA JURIDICA CIVIL	\$ 50. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
FIANZAS O CAUCIONES JUDICIALES	\$ 57. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	\$ 600. SMMLV	10.0 %	5.0 SMMLV
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
EXCLUSIONES:			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 910,000.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 24/07/2009	BASE IMPONIBLE:(0% 0), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 0.00
	TOTAL PRIMA : 911,875.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR
MERCANCIAS PELIGROSAS - TRANSPORTE**



POLIZA No. 1000424	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA

RIESGO No. 8

DIRECCION: FREIGHTLINER CL 120 MT 6X4 TD [CUMM 2007	CIUDAD: ABEJORRAL	DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA	PAIS: COLOMBIA

DEDUCIBLES

DESCRIPCION

COBERTURA: DAÑO EMERGENTE, COSTOS DE EXTINCION Y LIMPIEZA, LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES, GASTOS MEDICOS, ASISTENCIA JURIDICA PENAL, ASISTENCIA JURIDICA CIVIL, FIANZAS O CAUCIONES JUDICIALES, PROTECCION PATRIMONIAL
DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 5.00 SMMLV



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR
MERCANCIAS PELIGROSAS - TRANSPORTE**



POLIZA No. 1000424	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA

RIESGO No. 8

DIRECCION: FREIGHTLINER CL 120 MT 6X4 TD [CUMM 2007	CIUDAD: ABEJORRAL	DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA	PAIS: COLOMBIA

DEDUCIBLES

DESCRIPCION

COBERTURA: DAÑO EMERGENTE, COSTOS DE EXTINCION Y LIMPIEZA, LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MORALES, GASTOS MEDICOS, ASISTENCIA JURIDICA PENAL, ASISTENCIA JURIDICA CIVIL, FIANZAS O CAUCIONES JUDICIALES, PROTECCION PATRIMONIAL
DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 5.00 SMMLV



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000424	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA

TEXTOS DE LA POLIZA

TOMADOR

Nombre: SUMPROCOL S.A.
NIT: 800.014.463-1
Direccion: carrera 7 N. 77 - 07 P 8

ASEGURADO

Nombre: Propietario del vehiculo

VIGENCIA

15 de junio de 2009 hasta 15 de junio de 2010

ACTIVIDAD

Transporte de:
*Crudo

INTERES ASEGURABLE

AIG Colombia Seguros Generales S.A. se compromete a indemnizar hasta el límite del valor amparado, el daño ocasionado de forma directa por la mercancía peligrosa, cuya contaminación provenga de un accidente o serie de accidentes originados en un acontecimiento súbito e imprevisto causado por el Asegurado, y que por razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual resulte responsable de acuerdo con la Ley, con motivo del desarrollo de las actividades anteriormente señaladas y cubiertas bajo estas condiciones particulares y las generales de la "POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR MERCANCIAS PELIGROSAS", incluyendo las operaciones de cargue y descargue que sean realizadas por el Asegurado.

Decreto 1609 de Julio 31 de 2002 y Decreto 4299 del 25 de Noviembre de 2005.

AMPAROS O COBERTURAS - LIMITE Y SUBLIMITES ASEGURADOS Y PRIMA SIN IVA

RCE DAÑO EMERGENTE	600 SMMLV
COSTOS DE EXTINCIÓN Y LIMPIEZA	600 SMMLV
LUCRO CESANTE	600 SMMLV
PERJUICIOS MORALES	600 SMMLV
GASTOS MEDICOS	
PERSONA	21 SMMLV
EVENTO	41 SMMLV
AGREGADO VIGENCIA	83 SMMLV
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	41 SMMLV
ASISTENCIA JURIDICA CIVIL	50 SMMLV
FIANZAS O CAUCIONES JUDICIALES	57 SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	INCLUIDO

PRIMA MÁS IVA

\$910.000 Por vehiculo

DEDUCIBLE

10% del valor de la pérdida. Mínimo 5 SMMLV

También es objeto de cobertura bajo la presente póliza cualquier remolque o semiremolque tanque que el cabezote asegurado porte, siendo claro y

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000424	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA

TEXTOS DE LA POLIZA

entendido que si el remolque tanque o semiremolque tanque es de capacidad superior al inicialmente contratado e indicado en la póliza, AIG GENERALES solo será responsable hasta la suma indicada en la carátula o en las condiciones particulares de la póliza o en anexo a ella, y no por límites superiores que hubiesen correspondido a la capacidad real del remolque tanque o semiremolque tanque.

CLAUSULAS

- *Revocación de la póliza a sesenta (60) días previo aviso al Ministerio de Minas y Energía, fecha a partir de la cual empieza a correr los 60 días.
- *Restablecimiento automático del límite asegurado con cobro del 300% de la prima inicialmente cobrada, sobre el valor asegurado reestablecido.

GARANTIAS

- *Suscripción del total del parque automotor.
- *Mantener por parte del Tomador y/o Asegurado la estructura de atención y servicio técnico de reparación y mantenimiento de los vehículos.
- *Que no se desarrolle el trabajo en horarios diferentes a los establecidos por la empresa.
- *No es objeto de cobertura el transporte de mercancías diferentes a las mencionadas en "Actividad"

EXCLUSIONES

Las contempladas en las condiciones generales de la "POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR MERCANCIAS PELIGROSAS". Registro 201008-1322-P-06-RCE-336-337-MP.

PAGO DE LA PRIMA

Por acuerdo entre las partes y conforme al artículo 1066 del Código de Comercio, el tomador de esta póliza se obliga a efectuar el pago de la prima a más tardar 30 días después de la fecha de emisión de la misma.

La mora en el pago de la prima producirá la terminación automática del presente contrato. Esta terminación no requiere aviso previo por parte de AIG Generales.

NOTAS

Cuando se cubran mercancías transportadas, las coberturas no operan para aquellas mercancías transportadas en vehículos del Asegurados o cliente que no hayan sido expresamente asegurados.

ATENCIÓN DE CONTINGENCIAS:

Inmediatamente se presente una contingencia o evento relacionado con las mercancías peligrosas, el asegurado o conductos o cualquier otra persona, deberá dar aviso de la misma a:

HIDROSPILL LTDA

Control y Manejo de Derrames de Hidrocarburos
Ing. Germán Garzón Ortiz
Carrera 33 No. 25-80
PBX. 3687384
FAX. 2446009
Celular. 310 2407146 / 310 8576790
gergarzon2000@hotmail.com

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR MERCANCIAS PELIGROSAS

CÓDIGO 201008-1322-P-06-RCE-MP-336-337

CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A que en adelante se denominará "CHARTIS Seguros", con base y en consideración a las declaraciones que aparecen en la solicitud de seguro, la carátula de la póliza y en las condiciones generales y particulares, todo lo cual hace parte integrante del presente contrato, ha convenido con el Tomador en celebrar el contrato de seguro que se registrará por las siguientes cláusulas y condiciones:

CONDICIÓN 1 - AMPAROS BÁSICOS

1.1. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

CHARTIS SEGUROS SE COMPROMETE A INDEMNIZAR HASTA EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO, EL DAÑO EMERGENTE (MATERIAL O FÍSICO), QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAMENTE AMPARADAS, SEGÚN SE DESCRIBE EN LA CARATULA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA Y/O EN ANEXO A ELLA, QUE PROVENGA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES ORIGINADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO EN FORMA DIRECTA POR LA MERCANCIA PELIGROSA QUE MANEJA EL ASEGURADO, INCLUYENDO LAS OPERACIONES DE TRANSPORTE, CARGUE Y DESCARGUE QUE SEAN REALIZADAS POR EL ASEGURADO Y SIEMPRE Y CUANDO EL EVENTO OCURRA EN FORMA SÚBITA, IMPREVISTA Y ACCIDENTAL, EL CUAL CAUSE:

- a) DAÑO EMERGENTE POR EL DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE BIENES, LESIONES Y/O MUERTE DE TERCEROS,
- b) DAÑO EMERGENTE DE LA NATURALEZA Y FAUNA, CUYAS CONDICIONES NATIVAS, PRIMITIVAS O CARACTERÍSTICAS DEL MEDIO AMBIENTE O DEL ECOSISTEMA, SEAN CUANTIFICABLES Y REPARABLES CON LA TECNOLOGÍA DISPONIBLE AL MOMENTO DE OCURRENCIA DEL

EVENTO, SIEMPRE QUE RESULTEN Y SE MANIFIESTEN DURANTE LAS 72 HORAS SIGUIENTES AL INICIO DEL EVENTO DESCRITO ANTES Y QUE DIO ORIGEN A LA DESCARGA, DISPERCIÓN, DERRAME O EMANACIÓN DEL PRODUCTO O MERCANCIA PELIGROSA, CAUSANTE DE LOS DAÑOS MENCIONADOS.

1.2. COSTOS DE EXTINCIÓN Y LIMPIEZA.

CHARTIS SEGUROS CUBRIRÁ HASTA EL LIMITE ASEGURADO QUE APARECE DESCRITO EN LA CARATULA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA Y/O EN ANEXO A ELLA PARA ESTE AMPARO Y, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EN ADICIÓN A ESTE, LOS COSTOS DE EXTINCIÓN, DE LIMPIEZA Y/O BIOREMEDIACIÓN O BIODEGRADACIÓN EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LOS ACCIDENTES A QUE SE REFIERE LA CONDICIÓN 1.1 ANTERIOR (AMPAROS BASICOS) Y CON SUJECION A LOS TERMINOS, CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES ESTABLECIDAS EN ESTE CONTRATO.

PARAGRAFO: EL AMPARO OTORGADO POR CHARTIS SEGUROS BAJO ESTA COBERTURA SE LIMITA AL RECONOCIMIENTO DE LOS GASTOS DE LIMPIEZA, EXTINCIÓN, BIOREMEDIACION O BIODEGRADACIÓN EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, SIN QUE ADQUIERA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTRATAR EL PERSONAL AUTORIZADO PARA LAS GESTIONES DE LIMPIEZA Y EXTINCIÓN DE CONTAMINACIÓN. ASÍ MISMO, EL ASEGURADOR NO GARANTIZA LA EFECTIVIDAD DE LAS LABORES REALIZADAS Y POR ENDE NO ASUMIRÁ NINGUN COSTO O GASTO QUE SE LLEGUE A CAUSAR POR EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE LAS LABORES DE EXTINCIÓN Y LIMPIEZA, GASTOS QUE QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE COBERTURA

CONDICIÓN 2 – EXTENSIONES DE COBERTURA

SALVO QUE SE INDIQUE EXPRESAMENTE LO CONTRARIO EN LA CARATULA Y/O EN

LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA Y/O EN ANEXO A LA MISMA, ESTA SE EXTIENDE A CUBRIR LOS SIGUIENTES RIESGOS:

2.1. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL.

CHARTIS SEGUROS CUBRIRÁ HASTA EL LIMITE ASEGURADO QUE APARECE DESCRITO EN LA CARATULA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA Y/O EN ANEXO A ELLA PARA ESTE AMPARO Y, BAJO NINGÚN CASO O CIRCUNSTANCIA EN ADICIÓN A ESTE, LOS **GASTOS** EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DEL ABOGADO QUE LO ASISTA O APODERE EN EL PROCESO PENAL QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LOS DAÑOS Y/O LESIONES Y/O MUERTE OCASIONADOS CON EL PRODUCTO O MERCANCIA PELIGROSA, SIEMPRE Y CUANDO EL DAÑO ESTE AMPARADO BAJO LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LA CONDICION 1.1 DE ESTA CLAUSULA (AMPAROS BASICOS).

2.2. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL.

CHARTIS SEGUROS CUBRIRÁ HASTA EL LIMITE ASEGURADO QUE APARECE DESCRITO EN LA CARATULA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA Y/O EN ANEXO A ELLA PARA ESTE AMPARO Y, BAJO NINGÚN CASO O CIRCUNSTANCIA EN ADICIÓN A ESTE, LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO QUE DEBA ASUMIR EL ASEGURADO, PARA QUE LO REPRESENTE JUDICIALMENTE EN EL PROCESO CIVIL QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LOS DAÑOS Y/O LESIONES Y/O MUERTE OCASIONADOS CON EL PRODUCTO O MERCANCIA PELIGROSA, SIEMPRE Y CUANDO LOS MISMOS TENGAN AMPARO BAJO LOS TERMINOS PACTADOS EN LA CONDICION 1.1 (AMPARO BASICO).

PARAGRAFO: APLICABLE A LAS EXTENSIONES DE COBERTURA NUMERO 2.1. - ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y 2.2. - ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL.

PARA LA EFECTIVIDAD DE LAS EXTENSIONES DE COBERTURA SEÑALADAS, SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

(I) ESTAS EXTENSIONES CORRESPONDEN A VALORES AGREGADOS BRINDADOS POR CHARTIS SEGUROS, COMO COMPLEMENTO Y SERVICIO AL ASEGURADO CON MOTIVO DE UN EVENTO OCASIONADO CON EL PRODUCTO O MERCANCIA PELIGROSA, POR CONSIGUIENTE, NINGÚN PAGO O REEMBOLSO EN ESTE SENTIDO, PUEDE SER INTERPRETADO COMO ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO O DE CHARTIS SEGUROS.

(II) LAS SUMAS ASEGURADAS PARA ESTAS EXTENSIONES, SE ENTIENDEN APLICADAS PARA EL ASEGURADO Y POR CADA EVENTO, AUN CUANDO ÉSTE DE ORIGEN A UNO O VARIOS PROCESOS PENALES O CIVILES, Y NO POR CADA DEMANDA QUE SE ENTABLE, CON FUNDAMENTO EN EL MISMO EVENTO.

a. EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS GASTOS DE ASISTENCIA JURÍDICA SE HARÁ POR INSTALAMENTOS, DEPENDIENDO DE LAS ETAPAS PROCESALES QUE SE VAYAN AGOTANDO, CONFORME SE ACUERDE ENTRE EL ASEGURADO Y EL ABOGADO QUE LO REPRESENTA, PREVIA APROBACIÓN DE A.I.G. GENERALES.

b. ESTAS EXTENSIONES PODRÁN CUBRIRSE MEDIANTE ASISTENCIA DIRECTAMENTE ASUMIDA POR CHARTIS SEGUROS A TRAVÉS DE SU RED DE ABOGADOS (VINCULADOS LABORALMENTE O MEDIANTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS) O MEDIANTE REEMBOLSO QUE CHARTIS SEGUROS REALICE AL ASEGURADO, BAJO EL ENTENDIDO QUE CHARTIS SEGUROS HARÁ EL REEMBOLSO RESPECTIVO SOLAMENTE CUANDO EL ASEGURADO APODERE LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTEN LA ACTUACIÓN REALIZADA POR SU APODERADO.

(III) CUANDO PARA ESTOS EFECTOS EL NOMBRAMIENTO DEL ABOGADO HAYA SIDO DECIDIDO POR EL ASEGURADO, EL SEGUIMIENTO DE

SU ACTUACIÓN SERÁ RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. SIN EMBARGO, ESTE A TRAVÉS DE SU APODERADO, SE COMPROMETE A PRESENTAR INFORMES PERIÓDICOS SOBRE EL ESTADO DE LA ACTUACIÓN Y EL PROCESO, CON BASE EN LOS CUALES SE HARÁ EL RESPECTIVO GIRO DEL VALOR DE LA RESPECTIVA ASISTENCIA O DE LOS SALDOS PENDIENTES POR LA MISMA.

- (IV) SOLAMENTE SE RECONOCERÁ LOS HONORARIOS PAGADOS A LOS ABOGADOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO, PORTADORES DE TARJETA PROFESIONAL O LICENCIA TEMPORAL VIGENTE, QUE ACTÚEN COMO APODERADOS Y QUE NO HAYAN SIDO NOMBRADOS DE OFICIO.
- (V) CONSTITUYE UNA OBLIGACION ESPECIAL DEL ASEGURADO REVOCAR EL PODER AL ABOGADO QUE LO REPRESENTA, CUANDO EXISTAN RAZONES QUE LO JUSTIFIQUEN.

2.3. FIANZAS O CAUCIONES JUDICIALES.

CHARTIS SEGUROS CUBRIRÁ HASTA EL LIMITE ASEGURADO QUE APARECE DESCRITO EN LA CARATULA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA Y/O EN ANEXO A ELLA PARA ESTE AMPARO Y, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EN ADICIÓN A ESTE. LOS COSTOS ORIGINADOS EN LAS PRIMAS CORRESPONDIENTES A LAS GARANTIAS O CAUCIONES JUDICIALES QUE DEBE PRESTAR EL ASEGURADO DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS QUE SE INICIEN EN SU CONTRA, Y QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LOS DAÑOS Y/O LESIONES Y/O MUERTE OCASIONADOS POR EL PRODUCTO O MERCANCÍA PELIGROSA Y SIEMPRE Y CUANDO LOS MISMOS TENGAN COBERTURA BAJO LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 1.1 (AMPAROS BASICOS). LAS PARTES ACUERDAN QUE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR SE LIMITA AL REEMBOLSO DE LAS PRIMAS, SIN QUE ADQUIERA OBLIGACIÓN ALGUNA DE EMITIR LAS CAUCIONES JUDICIALES U OBTENER O GESTIONAR SU EXPEDICIÓN EN OTRAS COMPAÑÍAS.

2.4. GASTOS MEDICOS

CHARTIS SEGUROS CUBRIRÁ HASTA EL LIMITE ASEGURADO QUE APARECE DESCRITO EN LA CARATULA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA Y/O EN ANEXO A ELLA PARA ESTE AMPARO Y, BAJO NINGÚN CASO O CIRCUNSTANCIA EN ADICIÓN A ESTE, LOS GASTOS MEDICOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO PARA PRESTAR PRIMEROS AUXILIOS A LAS VICTIMAS QUE RESULTEN AFECTADAS O LESIONADAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LOS DAÑOS Y/O LESIONES Y/O MUERTE OCASIONADOS CON EL PRODUCTO O MERCANCÍA PELIGROSA, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA CONDICIÓN 1.1 ANTERIOR (AMPAROS BASICOS) Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES ESTABLECIDAS EN ESTE CONTRATO.

2.5. LUCRO CESANTE.

CHARTIS SEGUROS CUBRIRÁ HASTA EL LIMITE ASEGURADO QUE APARECE DESCRITO EN LA CARATULA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA Y/O EN ANEXO A ELLA PARA ESTE AMPARO Y, BAJO NINGÚN CASO O CIRCUNSTANCIA EN ADICIÓN A ESTE, EL LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LOS DAÑOS Y/O LESIONES Y/O MUERTE OCASIONADOS CON EL PRODUCTO O MERCANCÍA PELIGROSA, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA CONDICIÓN 1.1. ANTERIOR (AMPAROS BÁSICOS) Y A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES ESTIPULADOS EN, Y PARA ESTE CONTRATO.

2.6. PERJUICIOS MORALES.

CHARTIS SEGUROS CUBRIRÁ HASTA EL LIMITE ASEGURADO QUE APARECE DESCRITO EN LA CARATULA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA Y/O EN ANEXO A ELLA PARA ESTE AMPARO Y, BAJO NINGÚN CASO O CIRCUNSTANCIA EN ADICIÓN A ESTE, EL PERJUICIO MORAL DEL TERCERO AFECTADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LOS DAÑOS Y/O LESIONES Y/O MUERTE OCASIONADOS CON EL PRODUCTO O MERCANCÍA PELIGROSA, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA CONDICIÓN 1.1. ANTERIOR (AMPAROS BÁSICOS) Y A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES ESTIPULADOS EN, Y PARA ESTE CONTRATO.

2.7. PROTECCIÓN PATRIMONIAL.

CHARTIS SEGUROS CUBRIRÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LOS DAÑOS Y/O LESIONES Y/O MUERTE OCASIONADOS CON EL PRODUCTO O MERCANCIA PELIGROSA, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA CONDICIÓN 1.1. ANTERIOR (AMPAROS BÁSICOS) Y A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES ESTIPULADOS EN, Y PARA ESTE CONTRATO, CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO EN QUE SEA TRANSPORTADO EL MISMO:

- a) DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRANSITO.
- b) CAREZCA DE LICENCIA LEGAL, IDÓNEA, VIGENTE Y APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES DEL AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.
- c) SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL, HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, POR LO CUAL CHARTIS SEGUROS PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO.

CONDICIÓN 3 – AMPARO ADICIONAL

COSTOS DEL PROCESO EN FAVOR DEL BENEFICIARIO DAMNIFICADO.

CHARTIS SEGUROS CON BASE EN UN EVENTO AMPARADO BAJO LA CONDICIÓN 1.1. RESPONDERÁ, ADEMÁS, AUN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

- SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE

DE DOLO O SI CORRESPONDE EXPRESAMENTE A UNA EXCLUSIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.

- SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE CHARTIS SEGUROS.
- SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VICTIMA EXCEDEN EL LIMITE DEL AMPARO AFECTADO, CHARTIS SEGUROS SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

CONDICIÓN 4 – EXCLUSIONES

4.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LOS RIESGOS Y/O COBERTURAS CONTRATADAS.-

LAS PARTES CONVIENEN EXPRESAMENTE QUE NO HAY LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACIÓN ALGUNA, BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS BÁSICOS DE ESTE SEGURO O SUS EXTENSIONES, Y POR TANTO ESTÁN EXCLUIDOS DE COBERTURA, CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE TENGA EL ASEGURADO POR EL ALMACENAJE O DEPÓSITO, MANEJO, CARGUE, DESCARGUE, TRANSBORDO Y TRANSPORTE DE LA MERCANCÍA PELIGROSA, TENGA SU CAUSA O SEA CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, EN UNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS O SEA GENERADA POR:

4.1.1. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O AGENTES, DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTÉ AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO CHARTIS SEGUROS PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAMNIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO. SALVO POR LA COBERTURA OTORGADA EN EL SUBNUMERAL 2.7 (PROTECCIÓN PATRIMONIAL).

4.1.2. RADIACIONES IONIZANTES O CUALQUIER OTRO TIPO DE EMANACIONES SURGIDAS EN LA PRODUCCIÓN, TRANSPORTE, UTILIZACIÓN O NEUTRALIZACIÓN DE MATERIALES EN

FISIÓN O SUS RESIDUOS, ASÍ COMO CUALQUIER EVENTO RESULTANTE DE ENERGÍA NUCLEAR, CON FINES PACÍFICOS O BÉLICOS.

4.1.3. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL (SEA DECLARADA O NO), ACTOS DE HOSTILIDAD DE GUERRA, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN O REQUISICIÓN PROVENIENTE DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD DE FACTO O DE DERECHO, CIVIL O MILITAR Y EN GENERAL, TODO ACTO O CONSECUENCIA DE ESOS HECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTOS PRACTICADOS POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR PARTE DE, O EN RELACIÓN CON, CUALQUIER ORGANIZACIÓN CUYAS ACTIVIDADES PRETENDAN DERROCAR POR LA FUERZA AL GOBIERNO O INSTIGAR A SU DERROCAMIENTO POR LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL DEL PAÍS, POR MEDIO DE ACTOS DE TERRORISMO, GUERRA REVOLUCIONARIA, SUBVERSIÓN O GUERRILLA, TUMULTO POPULAR, HUELGA Y PAROS PATRONALES, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, REBELIÓN, SEDICIÓN, REQUISICIÓN O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR ORDEN DE GOBIERNO DE HECHO O DE DERECHO, CONSPIRACIÓN.

4.1.4. ACTO TERRORISTA, AMENAZA DE, O USO REAL DE FUERZA O VIOLENCIA, DIRIGIDA A CAUSAR DAÑO O CAUSANDO DAÑO, HERIDAS, LESIONES, PERJUICIOS O DESORGANIZACIÓN, O LA COMISIÓN DE UN ACTO PELIGROSO PARA LA VIDA HUMANA O LA PROPIEDAD, EN CONTRA DE CUALQUIER INDIVIDUO, PROPIEDAD O GOBIERNO, CON EL OBJETIVO MANIFESTADO O NO DE ALCANZAR INTERESES ECONÓMICOS, ÉTNICOS, NACIONALISTAS, POLÍTICOS, RACIALES O RELIGIOSOS, YA SEA QUE DICHOS INTERESES ESTÉN DECLARADOS O NO.

4.1.5. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, CUALQUIER AMENAZA DE, O USO REAL DE LA FUERZA O VIOLENCIA, DIRIGIDA A CAUSAR DAÑO O CAUSANDO DAÑO, HERIDAS, LESIONES, PERJUICIOS O DESORGANIZACIÓN, O LA COMISIÓN DE UN ACTO PELIGROSO PARA LA VIDA HUMANA O LA PROPIEDAD, EN CONTRA DE CUALQUIER INDIVIDUO, PROPIEDAD O GOBIERNO, CON O SIN INTERÉS ALGUNO.

4.1.6. MULTAS O SANCIONES PENALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS O EJEMPLARIZANTES Y/O FIANZAS O CAUCIONES JUDICIALES, SU COSTO Y EMISIÓN PARA GARANTIZAR LAS MISMAS.

4.1.7. DAÑOS, LUCRO CESANTE O PERJUICIOS MORALES CAUSADOS POR LA MERCANCIA PELIGROSA AL ASEGURADO, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, PRIMERO CIVIL Y CÓNYUGE, ASÍ COMO DE CUALQUIER PARIENTE QUE CON ÉL RESIDA O QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL, DE SOCIOS, O EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL ASEGURADO CON MOTIVO U OCASIÓN DE SU TRABAJO EN LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO, OBLIGACIONES LEGALES DEL PATRONO CON LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEMÁS RELACIONES OBRERO PATRONALES DE LEY (REPOSANSABILIDAD CIVIL PATRONAL), Y RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE SON O APARECEN CONJUNTAMENTE COMO ASEGURADOS BAJO ESTE CONTRATO DE SEGURO.

4.1.8. TERREMOTO, TEMBLOR, MOVIMIENTO TELÚRICO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, INUNDACIÓN Y HURACÁN, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA Y CUALQUIER OTRA CONVULSIÓN O HECHO DE LA NATURALEZA.

4.1.9. DAÑO, PERDIDA O DESAPARICIÓN DE BIENES DE TERCEROS O BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA, CONTROL O EN PODER DEL ASEGURADO O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE, INCLUIDO PERO NO LIMITADO A LAS MERCANCÍAS PELIGROSAS Y/O EQUIPAJE.

4.1.10. ACCIDENTES OCURRIDOS POR EXCESO DE LA CAPACIDAD O DEL VOLUMEN, PESO, DIMENSIÓN DE LA CARGA, QUE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, COMO TAMBIÉN LOS ACCIDENTES OCURRIDOS POR ACONDICIONAMIENTO INADECUADO O DEFICIENCIA DE LA CARGA O SU EMBALAJE.

4.1.11. CHARTIS SEGUROS NO SERÁ RESPONSABLE DE REALIZAR PAGO O INDEMNIZACIÓN ALGUNA AL ASEGURADO, QUE TENGA CONEXIÓN CON CUALQUIER RECLAMO ORIGINADO DE, BASADO EN O ATRIBUIBLE A, O QUE DE CUALQUIER MANERA INVOLUCRE UN ACTO REAL O SUPUESTO DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O

FINANCIACION DEL TERRORISMO.

4.1.12. RESPONSABILIDAD POR MALA PRÁCTICA MÉDICA. TOXIC MOLD Y SARS (SEVERE ACUTE RESPIRATORY SYNDROME)

4.1.13. PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO EMERGENTE O, DE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SEA ORIGINADA EN UN EVENTO DIFERENTE DEL CONTEMPLADO COMO AMPARO BASICO EN EL SUBNUMERAL 1.1.

4.1.14. PÉRDIDAS O RECLAMACIONES QUE SE HAGAN EN CONTRA DEL ASEGURADO O DE CHARTIS SEGUROS, QUE TENGAN RELACIÓN CON CUALQUIER PROBLEMA RELACIONADO CON EL RIESGO ELECTRÓNICO DEL AÑO 2.000.

4.1.15. CUALQUIER RECLAMO POR PÉRDIDA ORIGINADA EN, O DONDE EL ASEGURADO O ALGÚN BENEFICIARIO EN CONFORMIDAD CON LA PÓLIZA ES UN CIUDADANO O AGENCIA DEL GOBIERNO DE ALGÚN PAÍS (PAÍSES) CONTRA EL (LOS) CUAL (CUALES) CUALESQUIERA LEYES Y/O REGLAMENTOS QUE SE APLIQUEN A LA PRESENTE PÓLIZA Y/O A CHARTIS SEGUROS, SU SOCIEDAD MATRIZ O SU SOCIEDAD CONTROLADORA FINAL, TENGAN ESTABLECIDO UN EMBARGO U OTRA FORMA DE SANCIÓN ECONÓMICA, QUE PRODUZCA EL EFECTO DE PROHIBIR A CHARTIS SEGUROS PROPORCIONAR COBERTURA DE SEGURO, REALIZAR OPERACIONES CON, O DE OTRA FORMA, OFRECER BENEFICIOS ECONÓMICOS AL ASEGURADO O ALGÚN OTRO BENEFICIARIO EN CONFORMIDAD CON LA PÓLIZA.

SE ENTIENDE Y ACUERDA, ADEMÁS, QUE NINGÚN BENEFICIO O PAGO SERÁ OTORGADO O SERÁ EFECTUADO A CUALQUIER BENEFICIARIO (BENEFICIARIOS) QUE SEA (SEAN) DECLARADO(S) NO APTOS DE RECIBIR BENEFICIOS ECONÓMICOS EN CONFORMIDAD CON LAS LEYES Y/O REGLAMENTOS QUE SE APLIQUEN A LA PRESENTE PÓLIZA Y/O A CHARTIS SEGUROS, SU SOCIEDAD MATRIZ O SU ENTIDAD CONTROLADORA FINAL.

4.1.16. PRODUCTOS, UNIÓN, MEZCLA Y/O TRANSFORMACIÓN, MERMAS, ERRORES DE DESPACHO Y/O CAMBIO O MAL SUMINISTRO, FALLA O MALA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, MAL FUNCIONAMIENTO, INSUFICIENCIA, FALTA DE ADECUACIÓN O CALIDAD, DAÑO EXTRAVÍO O PÉRDIDA DE LOS PRODUCTOS O MERCANCÍAS PELIGROSAS.

4.1.17. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, INCLUIDO EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL O EL CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO O TARDÍO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN DERIVADA O QUE NAZCA DE UN CONTRATO, CONVENIO O ACUERDO.

4.1.18. PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADA O ALEGADO POR O INFLUENCIADA EN TODO O EN PARTE POR LA MANUFACTURA, EXPLOTACIÓN, USO, VENTA, INSTALACIÓN, INSPECCIÓN O INVESTIGACIÓN, MANEJO, DISTRIBUCIÓN, EXISTENCIA, EXPOSICIÓN O REMOCIÓN DE ASBESTOS, UREA DE FORMALDEHIDE, PCBs, PCNBs, HIDROCARBUROS CLORINADOS, PLOMO, ASKAREL, MTBE (ÉTER BUTÍLICO TERCIARIO METÍLICO), ETBE (ÉTER BUTÍLICO TERCIARIO ETÍLICO), TAME (ÉTER AMILMETÍLICO TERCIARIO), TAE (ÉTER AMILETÍLICO TERCIARIO), DIPE (ÉTER DIISOPROPILO), DME (ÉTER DIMETÍLICO) Y TBA (ALCOHOL TERBUTÍLICO), O POR LA PRESENCIA, INGESTIÓN, USO, INHALACIÓN O ABSORCIÓN POR EXPOSICIÓN A TABACO, DIOXINAS, DIMETIL, ISOCIANATOS, SILICA, PRODUCTOS, FIBRAS, POLVO, BARREDURA, DESECHOS, ESCORIA, BASURA O PROPIEDAD O MATERIALES CONTENIENDO CUALQUIERA DE LOS ANTERIORES ELEMENTOS. QUEDA IGUALMENTE EXCLUIDO DE COBERTURA CUALQUIER PAGO QUE TENGA QUE HACER EL ASEGURADO O UN TERCERO POR COSTOS Y GASTOS LEGALES DE CUALQUIER DEMANDA, INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA O PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE TENGA FUNDAMENTO EN ESTOS DAÑOS.

4.1.19. PREDIOS, LABORES, OPERACIONES O ACTIVIDADES DE PUERTOS, MUELLES, AEROPUERTOS, O MARÍTIMAS, FLUVIALES, AÉREAS, DAÑOS A LAS NAVES MARÍTIMAS, FLUVIALES O AÉREAS, CARGUE Y DESCARGUE DE LAS MISMAS "REFUELLER" Y SUS PÉRDIDAS CONSECUENCIALES, Y/O PREDIOS UBICADOS, LABORES U OPERACIONES DESARROLLADAS O DEMANDAS INSTAURADAS FUERA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SALVO QUE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO SE PACTE EN CONTRARIO CON RESPECTO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA JURISDICCIÓN, LEGISLACIÓN O TERRITORIALIDAD. PREDIOS, LABORES, OPERACIONES O ACTIVIDADES DADOS POR EL ASEGURADO EN CONCESIÓN.

4.1.20. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A DISEÑO, PRUEBAS O ENSAYOS EN GENERAL.

4.1.21. ENFERMEDADES PROFESIONALES, DAÑOS GENÉTICOS, RESPONSABILIDAD PATRONAL O ACCIDENTES DE TRABAJO.

4.1.22. PERJUICIOS CAUSADOS POR ERRORES DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES Y/O RIESGOS O PERDIDAS FINANCIERAS.

4.1.23. SECUESTRO Y DESAPARICIÓN DE PERSONAS, EXTORSIÓN O COSTOS DE RESCATE, CALUMNIA, INJURIA O DIFAMACIÓN, ACOSO LABORAL, SEXUAL, ABUSO DESHONESTO Y TODO TIPO DE DISCRIMINACIÓN.

4.1.24. ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES, DEPORTIVAS, NAUTICAS Y/O ACUATICAS, CONCIERTOS O ESPECTÁCULOS JUEGOS PIROTÉCNICOS, ATRACCIONES MECÁNICAS, COLISEOS, ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, LOS ARTISTAS Y EQUIPOS O EVENTOS O ACTIVIDADES PROMOCIONALES QUE EL ASEGURADO REALICE Y/O PATROCINE.

4.1.25. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE CARÁCTER PERSONAL, QUE TENGA SU FUNDAMENTO EN HECHOS, EVENTOS O ACCIDENTES, AJENOS AL MANEJO, CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DE LA MERCANCÍA PELIGROSA A QUE SE REFIERE ESTA PÓLIZA.

4.1.26. POLUCION O CONTAMINACION GRADUAL O PAULATINA. CONTAMINACIÓN AUDITIVA. CAMPOS Y/O RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS. DAÑOS GENÉTICOS. ELEMENTOS RADIOACTIVOS, NUCLEARES, DE DESINTEGRACIÓN ATÓMICA O FISIÓN NUCLEAR. FILTRACIÓN O ESCAPE O DERRAME DE MERCANCIAS PELIGROSAS QUE NO SEAN ORIGINADOS EN UN EVENTO ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO.

4.1.27. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL QUE TENGA SU ORIGEN EN EL USO O INSTALACION DE AVISOS Y VALLAS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GARAJES, DEPOSITOS Y PARQUEADEROS, CUALQUIER RESPONSABILIDAD QUE TENGA SU FUENTE EN ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS. CELADORES Y/O VIGILANTES Y/O

PERSONAL DE SEGURIDAD O ESCOLTA Y ERRORES DE PUNTERÍA.

4.1.28. RESPONSABILIDAD CIVIL QUE TENGA SU FUENTE EN HECHOS, EVENTOS O ACCIDENTES QUE SE PRESENTEN AL RETIRAR PRODUCTOS O MERCANCIAS QUE ESTEN DESTINADAS A SU VENTA O COMERCIALIZACIÓN, LA RETIRADA PROPIAMENTE DICHA DE LOS MISMOS Y EN GENERAL TODA RESPONSABILIDAD ORIGINADA EN LOS TRABAJOS Y OPERACIONES TERMINADAS O DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS TERMINADOS.

4.1.29. PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES E INTERNACIONALES Y VIAJES DE EMPLEADOS O FUNCIONARIOS DENTRO O FUERA DE COLOMBIA.

4.1.30. DAÑO, POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.

4.1.31. DAÑOS O CONTAMINACIÓN CON LA MERCANCIA PELIGROSA DE DEPOSITOS, TANQUES, TUBERÍAS, CONDUCCIONES, HERRAMIENTAS, EQUIPOS Y EN GENERAL CUALQUIER BIEN, PREDIO O INSTALACIÓN RELACIONADA O USADA EN O CON EL DEPOSITO, MANEJO, TRANSPORTE, CARGUE, DESCARGUE O TRANSBORDO DE LA MERCANCIA PELIGROSA., DE PROPIEDAD O NO DEL ASEGURADO.

4.1.32. DAÑOS A LA MERCANCIA PELIGROSA (PRODUCTOS), UNIÓN, MEZCLA Y TRANSFORMACIÓN DE LA MISMA, SU GARANTÍA O EFICACIA, MAL SABOR, MAL OLORES, MALA PRESENTACIÓN, PESO, MEDIDA O RENDIMIENTO DEL MISMO.

4.2. EXCLUSIONES APLICABLES AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSA EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES.-

EN ADICIÓN A LA CONDICIÓN 4.1. DE LA PÓLIZA (EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS CONTRATADAS), NO HAY LUGAR A PAGO ALGUNO BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS BÁSICOS DE ESTE SEGURO O SUS EXTENSIONES DE COBERTURA, CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, ORIGINADA POR LA MERCANCIA PELIGROSA TRANSPORTADA COMO CARGA, TENGA SU CAUSA, CONSISTA EN, O SEAN CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL DE UNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

4.2.1. CUALQUIER RECLAMACION O DEMANDA DE PERJUICIOS, PRESENTADA POR UN TERCERO, QUE TENGA SU ORIGEN Y FUNDAMENTO EN DAÑOS CAUSADOS POR EL VEHICULO TRANSPORTADOR DE LA MERCANCÍA PELIGROSA, Y QUE SEAN AJENOS A ESTOS. EN CONSECUENCIA, SE EXCLUYE DE COBERTURA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EMANADA DE LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO Y DEL CONTRATO, CONVENIO O ACUERDO DE TRANSPORTE.

4.2.2. DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA PELIGROSA, ORIGINADOS EN EL USO O APREHENSIÓN DEL VEHICULO EN QUE SE TRANSPORTA LA CARGA, EJERCIDOS POR CUALQUIER AUTORIDAD, POR SECUESTRE O CUANDO SEA EMBARGADO O DECOMISADO, HURTADO, ROBADO, APROPIADO INDEBIDAMENTE O UTILIZADO EN ACTIVIDADES ILÍCITAS

4.2.3. LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA MERCANCÍA PELIGROSA TRANSPORTADA, CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR EL ASEGURADO, SUS DEPENDIENTES O TERCEROS AUTORIZADOS POR EL, SIN PERMISO LEGAL O LICENCIA DE CONDUCCIÓN IDÓNEA O APTA PARA EL TIPO DE VEHÍCULO ASEGURADO. ESTA EXCLUSIÓN NO OPERA CUANDO SE HA TOMADO EL AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL, CONTEMPLADO EN LA CONDICIÓN 2.7.

4.2.4. CUANDO EL VEHÍCULO ESTE DESTINADO A FINES DISTINTOS A LOS PERMITIDOS O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA CAMBIADO TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE SU ACTIVIDAD O CAMBIADO DEFINITIVAMENTE SU TIPO DE OPERACIÓN, TENIENDO COMO BASE LO QUE APARECE DECLARADO EN LA CARATULA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

4.2.5. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO POR UNA PERSONA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO LA INFLUENCIA DE CUALQUIER DROGA O SUSTANCIA TOXICA O ALUCINOGENA QUE PRODUZCA EFECTOS DESHINIBITORIOS, ALUCINÓGENOS O SOMNÍFEROS, SI SE HA EXCLUIDO LA EXTENSION DE COBERTURA PREVISTA EN EL NUMERAL 2.7., CASO EN EL CUAL, QUEDA EXPRESAMENTE ENTENDIDO Y ACORDADO POR LAS PARTES, QUE CHARTIS SEGUROS NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA Y POR TANTO, NO HABRA LUGAR A PAGO ALGUNO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, CUANDO EL

CONDUCTOR SE NIEGUE A QUE LE SEA PRACTICADA LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA O DETECCIÓN DE SUSTANCIAS TOXICAS O ALUCINOGENAS, HABIENDO SIDO REQUERIDO PARA ELLO POR AUTORIDAD COMPETENTE.

4.2.6. LA CONDUCCIÓN DEL VEHICULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

4.2.7. LOS DAÑOS, CAUSADOS POR EL VEHÍCULO O LA CARGA PELIGROSA TRANSPORTADA A PUENTES, BASCULAS, VIADUCTOS, CARRETERAS Y A TODO LO QUE PUEDA EXISTIR SOBRE O BAJO LOS MISMOS, DEBIDO AL PESO O DIMENSIÓN DE LA CARGA TRANSPORTADA QUE CONTRARIÉN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS.

4.2.8. DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS, POR LA CARGA PELIGROSA TRANSPORTADA, CUANDO CON POSTERIORIDAD A UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DE A LA FUGA.

4.2.9. DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE CARRERAS, DESAFÍOS O COMPETENCIAS O ENTRENAMIENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS ACTOS PREPARATORIOS.

4.2.10. RESPONSABILIDAD CIVIL ORIGINADA POR DAÑOS, LESIONES O PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MERCANCIA PELIGROSA A LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO EN QUE SE TRANSPORTA LA MISMA. LA EXCLUSIÓN INCLUYE LESIONES, MUERTE O DAÑO CAUSADO A CONDUCTORES, AUXILIARES, MECÁNICOS, TÉCNICOS Y EN GENERAL TODA PERSONA TRANSPORTADA EN EL AUTOMOTOR DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

4.2.11. DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS, POR LA MERCANCIA PELIGROSA TRANSPORTADA, QUE OCURRAN CUANDO EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA TRANSITE POR TRAYECTOS Y/O VÍAS NO HABILITADAS O AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, SALVO QUE POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO SE VEA EN LA NECESIDAD DE UTILIZARLAS.

4.2.12. MUERTE O LESIONES, DAÑOS MATERIALES QUE SE CAUSEN POR LA MERCANCIA PELIGROSA TRANSPORTADA, A CUALQUIER CLASE DE BIEN, PREDIO, INSTALACIÓN O PERSONA, CUANDO SE ENCONTRAREN REPARANDO O

ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO, INCLUIDAS LAS PERSONAS QUE ESTÉN EJECUTANDO TAL REPARACIÓN O MANTENIMIENTO.

4.1.13. SI EL VEHÍCULO ES O ESTA DESTINADO A ACTIVIDADES: OFICIALES, ESCOLTA, EMBAJADAS, ENSEÑANZA, ALQUILER, BOMBEROS, BASURA, AMBULANCIAS, VOLQUETAS Y TAXIS.

4.2.14. USO, MANEJO O CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS POR PARTE DEL ASEGURADO, SUS DEPENDIENTES O TERCEROS AUTORIZADOS POR EL, DIFERENTES AL VEHÍCULO ASEGURADO BAJO ESTA PÓLIZA.

4.2.15. DAÑOS CAUSADOS AL VEHICULO POR CUALQUIER CAUSA O POR LA MERCANCIA PELIGROSA TRANSPORTADA EN ÉL.

4.3. EXCLUSIONES APLICABLES A PREDIOS RELACIONADOS CON EL MANEJO, ALMACENAMIENTO O DISTRIBUCIÓN DE MERCANCIAS PELIGROSAS.

EN ADICIÓN A LA CONDICIÓN 4.1. DE LA PÓLIZA (EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS CONTRATADAS), NO HAY LUGAR A PAGO ALGUNO BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS BASICOS DE ESTE SEGURO O SUS EXTENSIONES DE COBERTURA, CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO TENGA SU CAUSA, CONSISTA EN, O SEAN CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE:

4.3.1. CUALQUIER RECLAMACIÓN RELACIONADA CON PREDIOS O LABORES Y OPERACIONES CUYO DAÑO O PERJUICIO A TERCEROS NO HAYA SIDO CAUSADO DIRECTAMENTE POR LA MERCANCÍA PELIGROSA Y EN DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD CUBIERTA BAJO ESTE CONTRATO, COMO PERO NO LIMITADO A:

4.3.1.1. TRACTORES, GRÚAS Y TODA CLASE DE MAQUINARIA, INCLUYENDO VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, NAVES ACUÁTICAS, NAVES AÉREAS, VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL Y BICICLETAS.

4.3.1.2. DAÑOS CAUSADOS A CALDERAS Y APARATOS DE VAPOR O GAS NATURAL O PROPANO, UTILIZADOS POR EL ASEGURADO.

4.3.1.3. HUNDIMIENTO O DESLIZAMIENTO DE TIERRA O DEBILITAMIENTO DE LOS

CIMIENTOS O APOYOS DE TERRENOS O EDIFICACIONES, CAUSADOS POR LA NIVELACIÓN, EXCAVACIÓN O REMOCIÓN DE TIERRAS, RELLENOS, CONSTRUCCIÓN O PERFORACIÓN DE TÚNELES O GALERÍAS, COLOCACIÓN DE PILOTES CON MARTINETE, LEVANTAMIENTO O DEMOLICIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE CUALQUIER EDIFICACIÓN.

4.3.1.4. CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE Y/O AMPLIACION DE PLANTA, MONTAJE DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

4.3.1.5. DAÑOS CON LA MERCANCIA PELIGROSA POR EVENTOS OCASIONADOS BAJO LA INFLUENCIA DE DROGAS, ALCOHOL U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS O ENAJENACIÓN MENTAL.

4.3.1.6. POSESIÓN Y USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

4.3.1.7. CAFETERIAS, CASINOS Y RESTAURANTES DENTRO Y/O FUERA DE LOS PREDIOS

4.3.1.8. DAÑOS POR LA MERCANCIA PELIGROSA OCASIONADA POR EL TRANSPORTE DE LAS MISMAS EN VEHÍCULOS PROPIOS O NO PROPIOS.

4.3.1.9. DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Y/O POR LA MERCANCÍA TRANSPORTADA EN ELLOS, EXCLUSIÓN QUE NO APLICA CUANDO SE HAYA TOMADO COBERTURA PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS.

CONDICIÓN 5 – DEFINICIONES

Tomador: De acuerdo con el artículo 1037 del Código de Comercio, es la persona natural o jurídica que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos al asegurador, a cuyo cargo está el pago de la prima y aparece expresamente indicada en la carátula de la póliza.

Asegurado: Es la persona natural o jurídica titular del interés asegurable y cuyo patrimonio puede verse afectado por la ocurrencia del siniestro, pudiendo tomar la calidad de tal, tanto el propietario del vehículo asegurado, como el empresario del transporte y/o el conductor del vehículo debidamente autorizado.

Beneficiario: Persona natural o jurídica que resulta afectada y tiene el derecho para recibir total o parcialmente el monto de la indemnización cubierta de acuerdo con los términos y condiciones del presente contrato.

De acuerdo con el artículo 1127 del Código de Comercio, la víctima se constituye en beneficiario de la indemnización, sin perjuicio del derecho de reembolso al asegurado de las prestaciones a que éste tenga derecho.

Evento o Siniestro: Es todo hecho externo acaecido en forma accidental, súbita, repentina e imprevista que haya ocurrido durante la vigencia del seguro, en el que se haya visto involucrada la mercancía peligrosa asegurada y que haya causado un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil amparada por este contrato.

Para efectos del presente seguro se considerará como un solo evento el accidente o serie de accidentes emanados de una misma causa que genere perjuicios patrimoniales a terceros, con independencia del número de reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

Pasajero u Ocupante: Toda persona transportada en el vehículo descrito en la carátula de la póliza y/o en sus condiciones particulares.

Corto Plazo: Corresponde a la sanción que por facultad legal puede imponer el asegurador en el evento de que el asegurado y/o tomador termine el contrato de seguros unilateral y anticipadamente (art. 1071 del Código de Comercio) y que para efectos del presente contrato equivale al 10% del monto de las primas no devengadas que ante dicha terminación, CHARTIS SEGUROS esté obligada a devolver.

Daño Emergente: entendido como el daño o deterioro de los bienes, o la lesión, o la muerte (física) ocasionados directamente por la mercancía peligrosa durante el desarrollo de la actividad asegurada y de cuyo evento es legalmente responsable el Asegurado.

Lucro Cesante: Toda utilidad cierta que en el curso normal de los acontecimientos y por el desarrollo de las actividades del afectado debían haber sido percibidas por este, y que por los hechos cuya Responsabilidad Civil Extracontractual recae legalmente sobre el Asegurado, resulta probado que no serán recibidas, excluyendo expectativas de ingreso no probados, incrementos futuros, pérdida de mercado, disminución de ventas, calidad o estabilidad de productos o servicios y cualquier perjuicio consecuencial.

Perjuicio Moral: Entendido como tal, aquel efecto doloroso y perturbador del fuero íntimo de quien de forma directa o por su parentesco

queda inmerso en esta situación por el daño causado con el evento originado por el asegurado, del cual es legalmente responsable.

Renovación Automática: CHARTIS SEGUROS. no hará renovación automática ni retroactiva al vencimiento de la póliza.

CONDICIÓN 6 - TERMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima dentro del plazo señalado expresamente en la Carátula de la Póliza de acuerdo con lo previsto por el artículo 1066 del Código de Comercio.

En todos los casos, la mora en el pago de la prima producirá la terminación automática del contrato de acuerdo con el artículo 1068 del Código de Comercio, sin necesidad de requerimiento previo o notificación alguna por parte de CHARTIS SEGUROS.

CONDICIÓN 7 - DEDUCIBLE

Corresponde a la porción del riesgo o de la pérdida que permanece en cabeza del asegurado y que está representado en la cantidad (en días o pesos) o el porcentaje de la suma asegurada o de la indemnización que invariablemente se deduce del pago de la indemnización o del límite o suma asegurada y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado y/o del Beneficiario.

En todo caso los porcentajes y cantidades convenidos como deducibles, se estipularán en la Carátula y/o en las condiciones particulares de la póliza o en anexo a ella.

CONDICIÓN 8- DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio, el Asegurado y el Tomador están obligados a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por CHARTIS SEGUROS.

La reticencia o inexactitud, sobre hechos o circunstancias que conocidos por CHARTIS SEGUROS, le hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o

inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculparable del tomador, el contrato no será nulo, pero CHARTIS SEGUROS solo estará obligada en caso de siniestro a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en la póliza represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

CONDICIÓN 9 - SUMA ASEGURADA Y LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

El límite o suma asegurada será el que se establezca en la Carátula y/o en las condiciones particulares de la póliza o en anexo a ella, del cual forman parte los sublímites:

LIMITE O SUMA ASEGURADA: La suma máxima de responsabilidad asumida por CHARTIS Seguros, por un evento cubierto bajo la póliza, es la que aparece como "LIMITE O SUMA ASEGURADA"; siendo este un límite único combinado por evento y/o agregado vigencia, sin exceder para cada amparo afectado el límite o sublímite otorgado, los cuales se entienden incorporados dentro del mencionado límite, de forma tal que dado un evento que afecte la responsabilidad civil extracontractual asegurada, CHARTIS solo será responsable hasta el límite cubierto para el amparo o amparos afectados, sin exceder en ningún caso el monto del "LIMITE O SUMA ASEGURADA" por evento y/o Agregado Vigencia en el mismo evento, cuando el agregado es el mismo límite o en dos o más eventos cuando el agregado es mayor al límite por evento.

Según sea cotizado y convenido con el Asegurado, este límite o suma asegurada, será interpretado de acuerdo a las siguientes estipulaciones:

Cuando el límite o suma asegurada para los Literales a) y b) del Amparo 1.1. de la Condición 1. del presente contrato, se presente con valores discriminados, operará de la siguiente manera:

Para Daños A Bienes De Terceros:

El primer valor corresponderá a la suma máxima indemnizable señalada en la carátula y/o en las condiciones particulares de la póliza y/o en anexo a ella, para reparar o reponer el daño material de bienes, ocasionado por la mercancía peligrosa.

Para Lesiones y/o Muerte de Un Tercero:

El segundo valor corresponderá a la suma máxima indemnizable señalada en la carátula y/o en las condiciones particulares de la póliza y/o en anexo a ella, para reparar a un tercero por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista, causada por la mercancía peligrosa.

Para Lesiones y/o Muerte de Dos o Mas Terceros:

El tercer valor corresponderá la suma máxima indemnizable señalada en la carátula y/o en las condiciones particulares de la póliza y/o en anexo a ella, para reparar a dos o más terceros por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista causada por la mercancía peligrosa en un mismo evento, sin que en ningún caso exceda para una de ellas la suma máxima señalada en el párrafo inmediatamente anterior.

PARAGRAFO: Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causadas a las personas en accidentes de tránsito "SOAT".

Cuando el límite o suma asegurada se presente como un solo valor por evento, operará como:

Suma máxima indemnizable señalada en la carátula y/o en las condiciones particulares de la póliza y/o en anexo a ella, para reparar por daños y/o lesiones y/o muerte a terceros, ocasionados en un solo evento o siniestro por las mercancías peligrosas.

Cuando el límite o suma asegurada se presente como un valor Agregado Vigencia, operará como:

Suma máxima indemnizable señalada en la carátula y/o en las condiciones particulares de la póliza y/o en anexo a ella, para reparar por daños y/o lesiones y/o muerte a terceros, ocasionados con las mercancías peligrosas, que se puedan llegar a presentar durante el periodo de vigencia de la póliza, hasta agotar el límite del valor Agregado Vigencia, sin exceder en ningún caso o combinaciones, la suma máxima indemnizable por evento o siniestro señalado en el punto anterior.

PARAGRAFO.

Estos límites podrán ser ofrecidos:

I. Por Vehículo, para cuyo caso la suma máxima indemnizable señalada en la carátula y/o en las condiciones particulares de la póliza y/o en anexo a ella, será el límite asegurado por evento y/o agregado vigencia, bajo el cual se cubre a cada vehículo.

II. Por Todos y Cada Uno De Los Vehículos, para cuyo caso la suma máxima indemnizable señalada en la carátula y/o en las condiciones particulares de la póliza y/o en anexo a ella, será un único límite o suma hasta por la cual se cubre por evento y/o agregado vigencia a todos y cada uno de los vehículos, como si para cada uno se hubiese suscrito una póliza independiente, pero la responsabilidad máxima de CHARTIS Seguros con respecto al total de vehículos asegurados no excederá en ningún caso el antes dicho límite único máximo contratado por evento y/o agregado vigencia para todos ellos.

CONDICIÓN 10 - PERJUICIOS NO IDENMINZABLES

Además de las exclusiones previstas en esta póliza tampoco serán indemnizadas las reclamaciones resultantes de:

10.1. Reconocimiento de culpabilidad o de derechos de indemnización o realización de transacciones de cualquier especie que formalice el Asegurado sin autorización escrita de CHARTIS Seguros.

10.2. Una contrademanda que sea consecuencia de haber iniciado el Asegurado juicio por daños y perjuicios originados por un hecho cubierto por esta póliza, sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito de CHARTIS Seguros.

CONDICIÓN 11 - AVISO DE SINIESTRO

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 1075 del Código de Comercio, el Asegurado o Beneficiario estarán obligados a dar noticia a CHARTIS Seguros de la ocurrencia del siniestro, dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.

CONDICIÓN 12 – CARGAS DEL ASEGURADO

El asegurado debe cumplir con los siguientes deberes:

12.1. Mantener el vehículo o el depósito asegurado en buen estado de funcionamiento y conservación.

12.2. Comunicar a CHARTIS Seguros la contratación o cancelación de cualquier otro seguro, que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo, predio o depósito.

12.3. Dar aviso inmediato del siniestro a las autoridades públicas competentes.

12.4. Si CHARTIS Seguros o su representante asume la defensa del Asegurado en las acciones de indemnización que promueven los damnificados, el Asegurado está obligado a otorgar los poderes o mandatos que le sean solicitados, poniendo a disposición de CHARTIS Seguros todos los datos y antecedentes que habiliten la mas eficaz defensa; todo dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas, bajo pena de exoneración de responsabilidad de CHARTIS Seguros.

12.5. Apoyar, con todos los medios a su alcance, las gestiones que CHARTIS Seguros o su representante realice por vía judicial o extrajudicial.

CONDICIÓN 13 – TERRITORIO / LEGISLACIÓN / JURISDICCION

La cobertura otorgada bajo este contrato de seguro aplica a los eventos ocasionados con la mercancía peligrosa transportada en el vehículo asegurado o almacenada en el predio o depósito, descrito total o parcialmente pero identificable de forma clara e inequívoca en la carátula de la póliza y/o las condiciones particulares de la misma y/o en anexo a ella, dentro del territorio o Jurisdicción de la República de Colombia y su Legislación.

CONDICIÓN 14 - PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

CHARTIS Seguros en caso de siniestro, pagará las sumas a su cargo ciñéndose al artículo 1080 del Código de Comercio. En tal sentido, CHARTIS SEGUROS pagará la indemnización a que esté obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

CONDICIÓN 15 - LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS

La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá según las siguientes reglas:

15.1. Establecida la responsabilidad civil del Asegurado, CHARTIS SEGUROS indemnizará o reembolsará los perjuicios que el Asegurado estuviere obligado a pagar, observando los límites de responsabilidad asegurados y fijados en la carátula de esta póliza y/o condiciones particulares de este seguro;

15.2. Cualquier convenio, transacción o acuerdo judicial o extrajudicial con el tercero damnificado, sus beneficiarios o herederos, sólo obligará a CHARTIS SEGUROS si ésta da su aprobación previa y por escrito;

15.3. Interpuesta cualquier acción civil, penal o contravencional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso a CHARTIS SEGUROS;

15.4. Si la responsabilidad del siniestro corresponde, total o parcialmente al Asegurado y las reclamaciones formuladas a éste, excedieren o pudieren exceder del monto o valor asegurado disponible del seguro, CHARTIS SEGUROS no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del Asegurado, por escrito.

No obstante, CHARTIS SEGUROS podrá enfrentar el reclamo, hasta el nivel de la suma asegurada, debiendo dejar constancia que ello no compromete la responsabilidad del Asegurado, ni reconoce los hechos o el derecho del tercero.

CONDICIÓN 16 - REVOCACIÓN DEL SEGURO

El contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes, por CHARTIS SEGUROS, mediante noticia escrita al asegurado enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a CHARTIS SEGUROS. En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada o sea, la que corresponda al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato.

La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa del seguro a corto plazo.

CONDICIÓN 17- MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El Asegurado o el Tomador, según el caso, está obligado a mantener el estado del riesgo, según lo previsto por el artículo 1060 del Código de Comercio. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a CHARTIS SEGUROS cualquier modificación del riesgo asegurado, que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que conforme al criterio consignado en el inciso 1° del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de tal

modificación, si esta depende de su arbitrio; si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ello, conocimiento que se presume transcurrido treinta (30) días, desde el momento de la modificación. Notificada la modificación del riesgo la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero solo la mala fe del asegurado o del Tomador dará derecho a la compañía a retener la prima no devengada.

CONDICIÓN 18 - PÉRDIDA DE LA INDEMNIZACIÓN

La mala fe del Asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.

En tal sentido, el Asegurado o el tercero damnificado quedará privado de todo derecho procedente del presente seguro en caso de que la reclamación presentada fuese en cualquier manera fraudulenta, si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

CONDICIÓN 19 - COEXISTENCIA DE SEGUROS

El asegurado deberá informar por escrito a CHARTIS SEGUROS dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de su celebración, la SUSCRIPCIÓN de seguros de igual naturaleza, que contrate sobre los mismos bienes asegurados bajo la presenta póliza.

Habrà pluralidad de seguros sobre un mismo interés o coexistencia de seguros cuando estos reúnan las condiciones siguientes (Art. 1094 Código de Comercio):

- 1.- Diversidad de aseguradores.
- 2.- Identidad de asegurado.
- 3.- Identidad de interés asegurado.
- 4.- Identidad del riesgo.

En caso de dicha pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar su indemnización en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad de este contrato. La inobservancia de esta obligación producirá que se descuente de la indemnización los perjuicios sufridos por

CHARTIS SEGUROS, derivados de ello.

CONDICIÓN 20 - SUBROGACIÓN

En caso de pago de una indemnización cubierta por la presente póliza, CHARTIS SEGUROS se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe (Artículo 1096 del Código de Comercio), en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

Según el artículo 1098 del Código de Comercio, el asegurado, a petición de CHARTIS Seguros, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a CHARTIS SEGUROS el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. Por otro lado, no habrá subrogación de acuerdo con lo previsto por el artículo 1099 del Código de Comercio, contra las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado.

CONDICIÓN 21.- RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA

El límite asegurado mediante este contrato de seguro podrá reducirse o agotarse en una o varias reclamaciones, sin embargo, CHARTIS SEGUROS no otorga ni hará restablecimiento automático de límite alguno, por agotamiento parcial o total del mismo, salvo pacto en contrario expresamente escrito en las condiciones particulares del presente contrato de seguro. En cuyo caso: reducida o agotada la suma asegurada con ocasión de un siniestro cubierto bajo este contrato de seguro, el límite de la cobertura se restablecerá

automáticamente, dando lugar al cobro inmediato por parte de CHARTIS SEGUROS de la prima adicional correspondiente al periodo de vigencia comprendido entre la fecha de ocurrencia del evento y el vencimiento de la póliza, al igual que la diferencia entre el límite asegurado y el valor de la reserva o el indemnizado, que corresponderá a la suma restablecida.

En todo caso, la prima adicional no será inferior al 300% de la originalmente cobrada, con cuyo pago, se podrá atender y si es debido indemnizar otra reclamación.

CONDICIÓN 22 - DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es ley entre las partes, pero en las materias y asuntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las Leyes de la República de Colombia.

CONDICIÓN 23 - DOMICILIO

Sin perjuicio de cualquier disposición procesal que se llegare a presentar, para todos los efectos del presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia.

CONDICIÓN 25 - NOTIFICACIONES

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones de esta póliza deberá consignarse por escrito, salvo para lo dispuesto en el artículo 1075 del Código de Comercio y será prueba suficiente de la notificación la constancia de envío del aviso escrito dirigido a la última dirección registrada por las partes.



Firma Autorizada
**CHARTIS SEGUROS
COLOMBIA S.A.**

BOGOTA

Calle 78 No. 9-57
PBX (571) 313 8700
Fax (571) 255 5490

BUCARAMANGA

Calle 51 A No. 31-56
PBX (577) 6439966
Fax (577) 6439922

BARRANQUILLA

Calle 77B No.57-141 Of. 104
Centro Empresarial Las Américas.
PBX: (5) 368 22 24
Fax: (5) 368 22 84

MEDELLIN

Cra. 43 A No. 3-101 Of. 301
PBX.: (4) 266 3311
Fax (4) 268 1813

CALI

Calle 64 Norte No. 5B – 146 Of. 41
Centro Empresa
PBX. : (2) 666 2929
Fax: (2) 666 29 20

PEREIRA

Cra 7 A No. 16- 50 Piso 11
PBX: (6) 335 4357
Fax: (6) 335 8330

Línea Fácil Nacional: 01 8000 522 244

E-mail. Servicioal.Cliente@chartisinsurance.com

Página web: www.chartisinsurance.com.co

- 1- Captura de pantalla del correo electrónico del 1 de diciembre de 2021, mediante el cual, el representante judicial de SUMINISTROS DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S.A.S. - SUMPROCOL notificó el auto del 19 de noviembre de 2021, el cual ordenó correr traslado del llamamiento en garantía a SBS SEGUROS:

De: VERDOR COLOMBIA SAS <correoseguro@e-entrega.co>

Enviado el: miércoles, 1 de diciembre de 2021 9:34 a. m.

Para: Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>

Asunto: Notificación y traslado de llamamiento en garantía

Señor(a)

SBS SEGUROS COLOMBIA SA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **VERDOR COLOMBIA SAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

Señores.

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 500013153001-2019-00395-00
DEMANDANTES: MARÍA STELLA GALLEGO Y OTROS
DEMANDADOS: SUMINISTRO DE PRODUCTOS COLOMBIANOS SAS
SUMACOL Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Dr. David Colmenares Spence, identificada con NIT 860.026.182-5, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No.5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto que en ejercicio del poder general conferido a la firma comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por Maria Stella Gallego y otros contra Suministro de Productos Colombianos S.A.S SUMPROCOL y otros, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por Transportes Líquidos de Colombia T.L.C S.A., en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Para iniciar, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la PRESCRIPCIÓN. En otras palabras, cuando el Juzgador encuentre demostrada la prescripción de una acción, como lo sería la de la acción derivada del contrato de seguro, deberá declararla probada a través de sentencia anticipada así:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción** extintiva y la carencia de legitimación en la causa..”

Es por esto que respetuosamente solicito al Honorable Despacho emitir sentencia anticipada en el presente caso, como quiera que en el litigio que nos ocupa se encuentra probado que operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en los términos de los artículos 1081 y 1131 del C.Co. Lo anterior, toda vez que la acción derivada del contrato de seguro prescribe frente al asegurado dentro de los 2 años siguientes a la reclamación que le hace la víctima directamente. En ese entendido, se debe poner de presente que los demandantes radicaron solicitud de conciliación el 15 de junio de 2012 ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Seccional Meta en la cual vincularon al asegurado, la sociedad Transportes Líquidos de Colombia T.L.C S.A.S. Así mismo, es importante tomar en consideración que la audiencia se llevó a cabo el 03 de agosto de 2012 con la comparecencia de la citada persona jurídica. Sin embargo, el asegurado formuló llamamiento en garantía hasta el día 15 de junio 2021. De ese modo, es palpable que el término de 2 años de prescripción vencía el 15 de junio de 2014 o a lo sumo el 03 de agosto de 2014 luego, pasaron más de 6 años desde el acaecimiento de esa fecha. Por este motivo, como pasaron más de dos años desde la formulación de la reclamación extrajudicial al asegurado, deberá declararse la prescripción de la acción en los términos de los artículos 1081 y 1131 del C.Co.

CAPITULO I: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente traer a colación que en el caso objeto de estudio no hay prueba que acredite que el vehículo fuera de propiedad de Transportes Líquidos de Colombia T.L.C S.A.S, que hubiera estado bajo su guarda o fuera conducido por uno de los empleados de la sociedad demandada al momento en que acaeció el accidente. Desde ahora, solicito que se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad Transportes Líquidos de Colombia T.L.C. S.A.S., toda vez que, no se prueba el vínculo sustancial entre el vehículo de placas TVA294 y la demandada y, por ende, no tuvo relación alguna con los hechos del caso.

FRANTE AL HECHO 2: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente traer a colación que en el caso objeto de estudio no hay prueba que acredite que el vehículo fuera de propiedad de Transportes Líquidos de Colombia T.L.C S.A.S, que hubiera estado bajo su guarda o fuera conducido por uno de los empleados de la sociedad demandada al momento en que acaeció el accidente. Desde ahora, solicito que se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad Transportes Líquidos de Colombia T.L.C. S.A.S., toda vez que, no se prueba el vínculo sustancial entre el vehículo de placas TVA294 y la demandada y, por ende, no tuvo relación alguna con los hechos del caso.

FRENTE AL HECHO 4: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No.C-0687930 se señala que solo hay una víctima y/o herido en el accidente haciendo referencia al conductor del tractocamión quién logró salir del cabezote antes de que este se prendiera fuego. En ese sentido, dentro del Informe oficial no se hace mención de una víctima que fuera afectada en su calidad de peatón y de hecho, en la historia clínica aportada por la parte demandante se puede apreciar en la nota de entrada a urgencias que el paciente llegó en un taxi y no en una ambulancia que hubiera acudido al lugar de los hechos. Así pues, no hay pruebas obrantes en el plenario que acrediten sin lugar a duda que las heridas con las que llegó el señor Arcila Gallego al Hospital de Villavicencio hayan sido como consecuencia del accidente de tránsito descrito en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0687930.

FRENTE AL HECHO 5: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No.C-0687930 se señala que solo hay una víctima y/o herido en el accidente haciendo referencia al conductor del tractocamión quién logró salir del cabezote antes de que este se prendiera fuego. En ese sentido, dentro del Informe oficial no se hace mención de una víctima que fuera afectada en su calidad de peatón y de hecho, en la historia clínica aportada por la parte demandante se puede apreciar en la nota de entrada a urgencias que el paciente llegó en un taxi y no en una ambulancia que hubiera acudido al lugar de los hechos. Así pues, no hay pruebas obrantes en el plenario que acrediten sin lugar a duda que las heridas con las que llegó el señor Arcila Gallego al Hospital de Villavicencio hayan

sido como consecuencia del accidente de tránsito descrito en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0687930.

FRENTE AL HECHO 6: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester poner de presente que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-0687930 el agente que atendió el accidente no hizo mención de que en el lugar se encontrara un segundo herido a saber, el señor Arcila Gallego, de hecho, el único herido registrado fue el conductor del vehículo tipo tractocamión el señor Carrillo Jiménez, quien logró salir del vehículo antes de que este se incendiara.

FRENTE AL HECHO 7: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente traer a colación que en el caso objeto de estudio no hay prueba que acredite que el vehículo fuera de propiedad de Transportes Líquidos de Colombia T.L.C S.A.S, que hubiera estado bajo su guarda o fuera conducido por uno de los empleados de la sociedad demandada al momento en que acaeció el accidente. Desde ahora, solicito que se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad Transportes Líquidos de Colombia T.L.C. S.A.S., toda vez que, no se prueba el vínculo sustancial entre el vehículo de placas TVA294 y la demandada y, por ende, no tuvo relación alguna con los hechos del caso.

FRENTE AL HECHO 8: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente traer a colación que en el caso objeto de estudio no hay prueba que acredite que el vehículo fuera de propiedad de Transportes Líquidos de Colombia T.L.C S.A.S, que hubiera estado bajo su guarda o fuera conducido por uno de los empleados de la sociedad demandada al momento en que acaeció el accidente. Desde ahora, solicito que se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad Transportes Líquidos de Colombia T.L.C. S.A.S., toda vez que, no se prueba el vínculo sustancial entre el vehículo de placas TVA294 y la demandada y, por ende, no tuvo relación alguna con los hechos del caso.

FRENTE AL HECHO 9: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no

debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No.C-0687930 se señala que solo hay una víctima y/o herido en el accidente haciendo referencia al conductor del tractocamión quién logró salir del cabezote antes de que este se prendiera fuego. En ese sentido, dentro del Informe oficial no se hace mención de una víctima que fuera afectada en su calidad de peatón y de hecho, en la historia clínica aportada por la parte demandante se puede apreciar en la nota de entrada a urgencias que el paciente llegó en un taxi y no en una ambulancia que hubiera acudido al lugar de los hechos. Así pues, no hay pruebas obrantes en el plenario que acrediten sin lugar a duda que las heridas con las que llegó el señor Arcila Gallego al Hospital de Villavicencio hayan sido como consecuencia del accidente de tránsito descrito en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0687930.

FRENTE AL HECHO 10: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario traer a colación que en las pruebas allegadas a la demanda no obra ninguna que respalde el dicho de la demandada acerca de que el conductor del tractocamión de placas TVA294 el señor Milton Faiber Carrillo Jiménez estaba vinculado laboralmente con la sociedad demandada. No puede la demandada sublevarse de su carga probatoria en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, afirmando un hecho por medio de una mera presunción que no resulta aplicable, en vez de allegar una prueba útil, conducente o pertinente como lo sería un certificado de vinculación laboral para el caso concreto.

FRENTE AL HECHO 11: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, de las pruebas que obran en el plenario se puede afirmar que el vehículo de plazas TVA294 era de propiedad de Leasing de Occidente S.A. Sin embargo, no obra dentro del expediente ninguna prueba que lleve a la certeza de que el vehículo estaba vinculado al parque automotor de la demandada. En efecto, la afirmación contenida en este hecho se basa en una mera especulación con la cual se pretende suplir las cargas probatorias de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso en cabeza de la parte demandante.

FRENTE AL HECHO 12: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no

debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto. Sin perjuicio de lo anterior, la simple afirmación de un hecho no se puede constituir como prueba, por lo que es menester que la parte que alega el hecho lo pruebe en debida forma en ese sentido.

AL HECHO 16: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del expediente no obra prueba que pueda acreditar la dependencia económica de la señora María Stella Gallego con respecto de su fallecido hijo el señor Arcila Gallego, obsérvese que este elemento no es de menor relevancia pues la Corte Suprema de Justicia lo considera trascendental a la hora de declarar la existencia de lucro cesante a favor de la víctima dependiente, es por eso que desde ahora se solicita que el lucro cesante pedido por la demandante sea negado.

AL HECHO 17: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 18: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 19: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 20: Esto no es un hecho, es una manifestación de la voluntad de los demandantes que solo está llamada a ser reconocida o por el contrario rechazada a criterio del juez en observancia de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por la parte Demandante, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior toda vez que: (i) operó la prescripción ordinaria de la acción civil toda vez que pasaron más de 10 años desde la ocurrencia del hecho hasta el día en que se interpuso la demanda, (ii) No obra prueba en el expediente que acredite que la sociedad Transportes Líquidos de Colombia fuera propietaria del vehículo o estuviera bajo su guarda o que el conductor que conducía el vehículo el día del accidente fuera su

empleado o cuanto menos tuviera una relación de dependencia y (iii) Al no ser posible establecer una relación sustancial entre el vehículo de placas TVA294 y la demandada Transportes Líquidos de Colombia S.A.S. y no probarse que el señor Argila Gallego se encontraba en el lugar del accidente el día en que este acaeció no es dable predicar la existencia de un vínculo causal entre el hecho dañoso y el daño.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo a que se declare civilmente responsable a Transportes Líquidos de Colombia T.L.C. S.A.S. toda vez que en el plenario no obran pruebas que acrediten: (i) El vínculo sustancial entre la sociedad Transportes Líquidos de Colombia T.L.C. S.A.S. y el vehículo de placas TVA294 implicado en el accidente de tránsito acaecido el 26 de marzo de 2010 en la antigua vía Bogotá – Villavicencio y (ii) que las heridas que deprecaron en la muerte del señor Arcila Gallego fueron efectivamente producidas como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 26 de marzo de 2010 toda vez que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito no se deja constancia de una segunda víctima y/o heridos.

Adicionalmente, es menester que se tenga en cuenta que en el caso objeto de estudio operó la prescripción de la acción civil toda vez que, los hechos objeto del litigio acaecieron el 26 de marzo de 2010, la demanda fue interpuesta el 18 de diciembre de 2019 y la notificación al auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandada hasta el 12 de mayo de 2021, en ese sentido, pese a que se interpuso la demanda antes de la expiración del término de 10 años, la notificación de la misma al demandado no se hizo dentro del año siguiente a la publicación del auto admisorio de la demanda, en ese entendido, la prescripción no se interrumpió de manera eficaz y por ende, operó la acción prescribió el 26 de marzo de 2020.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo a la presente pretensión debido a que es consecuencial a la anterior pretensión y como quiera que esta no tiene vocación de prosperar por resultar improcedente, esta también debe ser desestimada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: Me opongo a la presente pretensión debido a que es consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que estas no tienen vocación de prosperar por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada. Adicionalmente, me opongo a que se condene al pagado de perjuicios materiales y extrapatrimoniales así:

- a) Perjuicios patrimoniales: ME OPONGO a que se condene al pago de perjuicios por concepto de daño moral en favor de la señora Maria Stella Gallego, madre de la víctima, por la suma de 100 SMLM, y en favor de las señoras Luz Aledis Arcila Gallego, Yorley Arcila Gallego, Naira Alejandra Arcila Gallego, María Paula Arcila Gallego, hermanas de la víctima, por la suma de 50 SMLMV, ante lo desmesurada de su solicitud. Es evidente el ánimo especulativo que de ella se desprende y, también la errónea tasación de los perjuicios morales, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños morales que pretenden y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-01.

En consecuencia, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que se reconocerá en causa de muerte de la víctima un daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma de \$60.000.000. y para los de segundo grado de consanguineidad o afinidad la suma de \$30.000.000. Ahora bien, toda vez que la madre solicita 100 SMLMV y las hermanas 50 SMLMV para cada una, dichas sumas resultan exorbitantes de acuerdo con los criterios expuestos por la Corte Suprema de Justicia.

- b) Lucro cesante futuro: Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del lucro cesante futuro solicitados por la madre de la víctima, la señora María Stella Gallego, por cuanto era necesario aportar medios probatorios tendientes a acreditar con suficiencia e idoneidad los ingresos y actividad económica a la que se dedicaba en vida Didier Duban Arcila Gallego. Además, también era necesario que se probara que la señora María Stella Gallego dependía económicamente de su hijo cuando este aún estaba con vida. Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable el reconocimiento del lucro cesante en el presente asunto, al no existir prueba que permita acreditar la actividad económica a la que se dedicaba el señor Arcila Gallego, sus ingresos y la dependencia de su madre para con el mismo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: Me opongo a la presente pretensión debido a que es consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que estas no tienen vocación de prosperar por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada. Sin embargo, en el hipotético e improbable caso en que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda, el derecho a recobrar surgiría con el reconocimiento de ello en la sentencia. De modo que no habría lugar a la indexación porque el derecho al pago de la obligación principal se constituiría en el fallo judicial.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5: Me opongo a la presente pretensión debido a que es consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que estas no tienen vocación de prosperar por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 6: Respecto de la condena solicitada al pago de costas, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica, tampoco podrían salir avante dichas peticiones. Por consiguiente, además de negar las pretensiones del libelo, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo estipula expresamente que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el lucro cesante solicitado en la demanda, objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia.

No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte Demandante de sumas de dinero por concepto del lucro cesante, toda vez que no hay prueba dentro del expediente que justifique la suma solicitada. En efecto, (i) no se acreditó que el señor Arcila Gallego estuviera ejerciendo una actividad comercial de cualquier tipo al momento de su deceso, (ii) que como consecuencia de esa actividad comercial percibiera un salario equivalente al mínimo del 2010 y (iii) que la señora María Stella Gallego dependiera económicamente de su hijo mientras este estuvo con vida, presupuestos requeridos para el reconocimiento de dicha tipología de perjuicios. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria de los ingresos dejados de percibir y de la dependencia económica de la señora María Stella Gallego, no resulta procedente este reconocimiento.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹”* (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”²(Subrayado fuera del texto original)*

En conclusión, no es procedente el reconocimiento de Lucro cesante, en tanto que no se acreditó: (i) que el señor Arcila Gallego estuviera ejerciendo una actividad comercial de cualquier tipo al momento de su deceso, (ii) que como consecuencia de esa actividad comercial percibiera un salario equivalente al mínimo del 2010 y (iii) que la señora María Stella Gallego dependiera económicamente de su hijo mientras este estuvo con vida. De modo tal, que al no encontrarse probados los perjuicios que alega en el juramento estimatorio, es jurídicamente improcedente su reconocimiento. Tal y como lo han señalado los pronunciamientos jurisprudenciales citados en líneas precedentes.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que el señor Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones teniendo en cuenta el artículo 1044 del Código del Comercio, ordenamiento legal que rige el contrato del seguro. Fundamento el cual indica que el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél.

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PERJUCIOS EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 2536 DEL CÓDIGO CIVIL.

En el caso objeto de estudio es claro que se configuró la prescripción de la acción ordinaria toda vez que en atención al artículo 2536 del Código de Civil, los ciudadanos cuentan con un término de 10 años desde el momento en que acaece el hecho que les causó algún tipo de perjuicio para acceder a la administración de justicia. Además, una vez se interponga la demanda, se debe notificar al demandado dentro del año siguiente a la expedición del auto admisorio de la demanda, so pena de que no se tenga por interrumpida la prescripción con la presentación, sino hasta la notificación del demandado. En ese entendido, la acción de perjuicios aquí instaurada está prescrita toda vez que el accidente ocurrió el 26 de marzo de 2010, la demanda fue interpuesta el 18 de diciembre de 2019, el auto admisorio fue expedido por el juzgado 01 Civil del Circuito de Villavicencio el 22 de enero de 2020 y la notificación personal a Transportes Líquidos fue hecha hasta el 12 de mayo de 2021. De ese modo, dado que la presentación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo toda vez que el auto admisorio fue notificado con posterioridad al año siguiente a su

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

notificación en estados al demandante, claramente pasaron más de 10 años desde el accidente hasta la notificación al extremo pasivo. En consecuencia, atendiendo a las disposiciones contenidas en los artículos 2536 del C.C y 94 del C.G.P deberá declararse la prescripción y negar todas las pretensiones invocadas en el líbello inicial.

El Código Civil consagra un régimen de prescripción de la acción ordinaria y en el artículo 2536 establece provisiones en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, así:

*“ARTÍCULO 2536 – La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.
Y la ordinaria por diez (10)”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, es menester señalar que para que se entienda interrumpida la prescripción de la acción civil, es necesario que se notifique el auto admisorio de la demanda al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante de dicha providencia. En ese sentido, el Código General del Proceso en el artículo 94 establece que:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre en el auto admisorio de aquella o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir de día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solos e producirán con la notificación al demandado.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De modo que resulta claro que el término de diez años para que opere la prescripción de la acción ordinaria deberá empezar a contarse desde el momento en que acaece el hecho causante de perjuicios. Además, bajo este entendido se debe tener en cuenta que la prescripción sólo se entenderá interrumpida si el demandado cumple con su carga procesal de notificar al extremo pasivo dentro del año siguiente a que se expida el auto admisorio de la demanda. De no hacerlo, la sanción que le impone la ley es que para que se interrumpa la prescripción debe notificarse a la parte pasiva pues la sola interposición de la demanda no es suficiente. Es decir, la interrupción en los términos del artículo 94 del C.G.P. acaecería en el momento en que se notifique al demandado del auto admisorio y no desde la presentación de la demanda, toda vez que no se hizo la notificación dentro del año siguiente a la expedición del auto admisorio. Sobre este particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se

*supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general³; a que **transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto;** y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. “Se cuenta **este tiempo** -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible”.*

*La prescripción extintiva puede ser de largo o corto tiempo, y sobreviene con el cumplimiento de los requisitos mencionados, **pero al paso que la primera exige el transcurso de diez años (en el caso de la ordinaria y cinco en la ejecutiva)**⁴”(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En ese sentido, es claro que la Corte establece que hay tres elementos que deben ser tenidos en cuenta en el análisis de la prescripción a saber: que sea una acción prescriptible, que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y que el titular se abstenga de ejercer el derecho que le asiste. Esto significa, que no solo implica el paso del tiempo de 10 años si la acción es ordinaria o 5 si es ejecutiva si no que además, que el titular del derecho no lo haya ejercido y que no se haya interrumpido este cómputo. La Corte pone de presente entonces que para que se prescriba una acción ordinaria deben transcurrir al menos 10 años ininterrumpidos desde que ocurrió el hecho que genera el derecho. En ese sentido, la prescripción puede interrumpirse durante ese lapso de tiempo en cualquier momento si el titular del derecho ejerce cualquier mecanismo que la ley establece hace que se genere la interrupción como por ejemplo la demanda. Sin embargo, para que la demanda interrumpa efectivamente el término de prescripción esta deberá ir acompañada con la notificación del auto admisorio de la misma a más tardar al año siguiente de su notificación por estado al demandante tal como lo indica el artículo 94 del Código General del Proceso. Luego, la interrupción de la prescripción implica una doble carga procesal para quien quiere hacer efectiva a saber: (i) presentar la demanda y (ii) notificar dentro del término.

En ese entendido, aterrizando lo estipulado por la ley y reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al caso en concreto, se tiene que el accidente que originó la demanda de responsabilidad civil extracontractual ocurrió el 26 de marzo de 2010, la demanda fue interpuesta el 18 de diciembre de 2019 y el auto admisorio fue notificado al demandado hasta el 12 de mayo de 2021. Los 10 años de prescripción ordinaria se cumplían el 26 de marzo de 2020, es decir, para el momento en que se interpuso la demanda aún no estaba prescrita la acción y ese acto ocasionó que se interrumpiera el término de 10 años para que ello ocurriera. Sin embargo, el auto admisorio de la demanda se notificó por estado el 22 de enero de 2020 lo que le daba a la demandante un año contado a partir del 23 de enero de esa anualidad para notificar a los demandados, carga procesal que no cumplió

3 Como excepciones a la misma puede mencionarse la acción de partición del artículo 1374 del Código Civil, la de reclamación del estado civil de hijo, o la de deslinde y amojonamiento

4 Artículo 2536 del Código Civil

5 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado 730013103003200700011501

sino hasta el mes de mayo del año 2022, esto es, más de un año después de que fue notificado el auto de admisión de la demanda.

Así pues, pese a que se interpuso la demanda antes de los 10 años interrumpiendo el término con esta actuación, esa interrupción no fue eficaz toda vez que no se cumplió con la carga de notificar al demandado en el término estipulado en la ley. Luego, se debe entender que la prescripción no se interrumpió el 19 de diciembre de 2019 sino que esta siguió corriendo hasta la fecha de notificación del demandado el 12 de mayo de 2021. Momento para el cual los 10 años de término prescriptivo de que habla el artículo 2536 de Código Civil ya había transcurrido pues desde la fecha del accidente 10 años se cumplían el 26 de marzo de 2020.

En conclusión, no existe duda alguna que ha operado la prescripción de la acción ordinaria de que trata el artículo 2536 del Código Civil, toda vez que el accidente ocurrió el 26 de marzo de 2010, la demanda fue interpuesta el 19 de diciembre de 2019, el auto admisorio es de fecha 22 de enero de 2020 y la notificación no se hizo sino hasta el 12 de mayo de 2021. En ese sentido, pese a que la demanda fue presentada unos meses antes de que acaeciera el término de 10 años de prescripción de la acción, el demandante no cumplió con su deber procesal de notificar al demandado, Transportes Líquidos, dentro del año siguiente a que se proferiera el auto admisorio cumpliendo con ello sólo hasta el 12 de mayo de 2021. En ese sentido, la interrupción de la prescripción no operó con la presentación de la demanda, sino que habría operado con la notificación al demandado. No obstante, como para la fecha de notificación a Transportes Líquidos ya había pasado el término de 10 años de prescripción de la acción ordinaria, claramente el juzgado debe declarar probada la prescripción de esta acción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.C.L. S.A.

En el presente proceso no hay legitimación en la causa por pasiva por parte de la demandada Transportes Líquidos de Colombia, debido a que no existe prueba que demuestre que el vehículo que se vio implicado en el accidente fuera de su propiedad, estuviera bajo su cuidado o que estaba siendo conducido por alguno de sus empleados. En ese entendido, no es dable vincular como extremo pasivo a dicha sociedad toda vez que no tiene relación alguna con el vehículo involucrado en el accidente. De ese modo, si no tiene vínculo con el vehículo tipo tractocamión de placas TVA 294 no se puede endilgar ningún tipo de responsabilidad, pues no es un bien de su propiedad ni bajo su custodia el que presuntamente causó el daño alegado.

En primer lugar, debe establecerse que la legitimación en causa para acudir a un proceso judicial en calidad de demandado implica necesariamente que quien es destinatario de la acción tenga conexión con la situación fáctica constitutiva de litigio. De modo que quien acude a un proceso en calidad de demandado es justamente quien tuvo participación en los hechos que dan lugar a la demanda. En ese orden de ideas, si quien acude al trámite no tiene legitimación en la causa por pasiva por no tener relación con los hechos del litigio,

el juez no podrá entonces proferir sentencia contra él. Al respecto, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha definido la legitimación en la causa así:

*“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. **Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado.** De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. **Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél,** como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”⁶. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de abril de 2007, frente a la legitimación en la causa por pasiva indicó que no puede entenderse legitimado en causa quien es llamado al proceso en calidad de demandado, sin ser quien debe responder por los daños que atribuye la demandante:

*“(…) **mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado** o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama; y del mismo modo sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o que contra él se suscitara otra vez y se iniciara una cadena interminable de inhibiciones”⁷. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Dejando claro en lo citado que procesalmente es necesario que quien acuda al proceso en

6 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 4268. Agosto 14 de 1995

7 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 7331931030011999-00125-01. Abril 23 de 2007

implicado en el accidente fuera de su propiedad, estuviera bajo su cuidado o que estaba siendo conducido por alguno de sus empleados. Es decir, no se encuentra acreditada la participación de Transportes Líquidos de Colombia T.L.C. S.A. en los hechos que son objeto de análisis. En consecuencia, no es Transportes Líquidos de Colombia T.L.C. S.A. la llamada a responder por los hechos materia del litigio, quedando completamente probada la falta de legitimación en la causa frente a la sociedad demandada.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

En el caso objeto de estudio no es posible acreditar el nexo causal toda vez que, en primer lugar, no se prueba con las pruebas obrantes en el plenario que Transportes Líquidos de Colombia T.L.C S.A. sea la propietaria de vehículo involucrado en el accidente o lo tuviera bajo su guarda o que el conductor que lo conducía ese día fuera trabajador suyo. En ese orden de ideas, al no acreditarse una relación sustancial entre el demandado y el vehículo accidentado, no se le puede pretender impetrar responsabilidad alguna. En segundo lugar, no se acredita tampoco que la supuesta víctima del accidente, el señor Arcila Gallego, haya estado en el lugar de los hechos el 26 de marzo de 2010, pues en el IPAT no se hace ninguna referencia al mismo. Luego, debido a que no se puede acreditar la legitimación en la causa por pasiva ni el hecho de que la víctima haya resultada herida como consecuencia del accidente, se rompe el nexo causal que es un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual.

En términos generales, para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos sin los cuales al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de la parte demandante. En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen de responsabilidad que se defiende de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva). Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad, es el nexo causal. Lo anterior, porque es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una parte, sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o adecuada del daño alegado. Es por eso por lo que la carga mínima de la prueba en cabeza del Demandante consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño. Sobre todo, lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

*“En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. **Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.**”*

*Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: **culpa, hecho, daño y nexo causal.** En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan*

tres elementos: **hecho, daño y nexo causal**⁸ (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce. Por eso, la responsabilidad no puede deducirse sino cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado. Sobre este tema la Corte ha analizado:

“La causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de “causa jurídica” o imputación, y no solamente como un nexo de causalidad natural.

La “causa jurídica” o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión) sin hacer aún ningún juicio de reproche.

La atribución de un resultado lesivo a un sujeto, en suma, no depende en todos los casos de la producción física del perjuicio, porque el hecho de que una persona ocasione directamente un daño a otra no siempre es necesario y nunca es suficiente para cargárselo a su conducta como suyo. Aunque la relación causal aporta algo a la fórmula de imputación en la medida en que constituye una conexión frecuente o probable entre la conducta del agente y del daño sufrido por la víctima, no explica satisfactoriamente por qué aquél puede ser reputado artífice”⁹.

En ese sentido, para determinar la existencia de nexo causal entre el hecho y el daño, se debe observar la relación eficaz entre el hecho generador y el daño causado. Es así, como el actuar del agente de quien se demanda la responsabilidad, tiene que estar ligado directamente con la generación del daño. Es decir, su acción u omisión debe ser el generador del daño que se reclame. En el caso concreto, es claro que no existe ningún tipo de nexo causal entre la actuación de los Demandados y el fallecimiento de la víctima. En ese entendido, se dividirá el presente argumento de la siguiente forma:

- A) No hay prueba de que la sociedad Transportes Líquidos haya participado en el accidente: frente a este punto se abordarán tres fundamentos fácticos a saber, (i) no hay prueba de que el demandado fuera el propietario del vehículo, (ii) No hay prueba de que tuviera la guarda del vehículo y (iii) No hay prueba de que el conductor del vehículo fuera parte de su planta de personal.

⁸ Ortiz Gómez Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” en: Castro Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925-2016. Septiembre 30 de 2016.

PROPIOS						
	PLACA	MODELO	MARCA	LINEA	REMOLQUE	MODELO
1	SUE 813	2009	KENWORTH	T800	51508	2008
2	XVW 934	2008	KENWORTH	T800	51507	2008
3	XMA 984	2006	KENWORTH	T800	35948	2005
4	XMA 983	2006	KENWORTH	T800	35947	2005
AFILIADOS						
	PLACA	MODELO	MARCA	LINEA	REMOLQUE	MODELO
5	XMB 037	2006	KENWORTH	T800	33649	2004
6	XMC 039	2008	KENWORTH	T800	50133	2008
7	XUJ 707	1985	FREIGHT LINER	FDL12064	25653	2001
8	XVH 355	1993	KENWORTH	T800	35983	2005
9	XVL 030	1997	VOLVO	WCA64T-STD	25750	2003
10	SQM 049	2004	KENWORTH	T800	35976	2005
11	SRZ 968	2006	INTERNATIONAL	I160 IB	31047	2006
12	TRB 664	1998	CHEVROLET	SIN L	33440	2004
13	UVF 991	2006	KENWORTH	W900	35968	2005
14	VMT 263	1998	INTERNATIONAL	9400IB	50210	2008
15	XMA 760	2008	KENWORTH	W900	36243	2005
16	XMB 116	2006	KENWORTH	W900	50209	2008
17	XMB 391	2007	KENWORTH	T800 KW	38336	2006
18	SYS 766	2005	KENWORTH	T800 K W	43562	2007
19	XMA 452	2004	KENWORTH	T 800 KW	27822	2004
20	XVN 874	2005	KENWORTH	T800 KW	25746	2003
21	XVV 212	2007	KENWORTH	T800 KW	43531	2007
22	UYA 344	2005	KENWORTH	T800	25654	2001
23	XLE 352	1994	CHEVROLET	S.BRIGADIER	9947	1986
24	XLI 879	1996	KENWORTH	W900DKW	17508	1993
25	XLL781	1998	CHEVROLET	BRIGADIER	38140	2006
26	XMA 453	2004	KENWORTH	T800KW	27823	2004
27	XMA 985	2006	KENWORTH	T800 KW	35946	2005
28	XVK 208	1996	CEVROLET	S. BRIGADIER	27882	2005
29	XVU 367	2007	KENWORTH	T800 KW	25720	2003
30	XVV 512	2008	KENWORTH	T800KW	50023	2008
31	XXA 724	1997	CHEVROLET	S.BRIGADIER	25586	1999
32	SRZ 965	2007	KENWORTH	T800 KW	38125	2006
33	SUD 634	2004	KENWORTH	T800 KW	43624	2007
34	XMB 002	2005	INTERNATIONAL	9400 IB	34196	2005
35	XVV 311	2008	KENWORTH	T800 KW	43163	2007
36	SDK 015	1993	KENWORTH	T800KW	43634	2007
37	SRY 302	1997	CHEVROLET	S.BRIGADIER	49971	2008
38	SRD 842	1997	KENWORTH	T800 KW	25684	2002
39	SRC 708	1993	CHEVROLET	S.BRIGADIER	40532	2006
40	SRR 735	2006	INTERNATIONAL	4900	22189	2005
41	SRR 832	2007	FREIGHT LINER	CL120 FH	43198	2007
42	SUD 642	2007	INTERNATIONAL	9400 IB	44531	2007
43	SUA 592	1980	MACK	R600 MC	10415	1988

43	SUA 592	1980	MACK	R600 MC	10415	1988
44	SVA 506	1988	FREIGHT LINER	FLD 12064 FH	22845	1996
45	SVB 581	2007	KENWORTH	T800 KW	42792	2007
46	SWK 161	2007	INTERNATIONAL	9400 IB	40453	2006
47	SYL 371	1997	CHEVROLET	S. BRIGADIER	25683	2002
48	TBO 374	1989	KENWORTH	T800 KW	27257	2003
49	TKH 520	2005	KENWORTH	T800 KW	33912	2004
50	UFE 609	1993	FORD	LTL9000	22814	1995
51	UFP 099	1195	KAMAZ	54112KA	5866	1981
52	UFV 966	2006	KENWORTH	T 800 KW	40498	2006
53	UQT 421	1993	FORD	LT9000	27835	2004
54	USA 703	2007	INTERNATIONAL	9400IB	37330	2006
55	UUA 137	1980	CHEVROLET	BRIGADIER	25600	2000
56	UVF 980	2006	KENWORTH	T800 KW	35981	2005
57	UZN 415	2009	KENWORTH	T800 KW	51506	2008
58	WHN 289	2008	FREIGHT LINER	CL120 FH	50761	2008
59	WRC 910	1998	KENWORTH	T600 AKW	31098	2006
60	WRC 920	1999	KENWORTH	W900BKW	18322	1993
61	WXK 134	2007	INTERNATIONAL	IB	29131	1998
62	XLF 210	1994	CHEVROLET	BRIGADIER	DOBLE TROQUE	
63	XFL 239	1994	CHEVROLET	S.BRIGADIER	11731	2006
64	XLL 087	1196	CHEVROLET	S.BRIGADIER	25639	2001
65	XLL 293	1998	KENWORTH	T800KW	106116	1984
66	XMB 010	2006	VOLVO	N12VL	44532	2007
67	XMB 091	2006	FREIGHT LINER	S.L	36244	2006
68	XMB 451	2007	KENWORTH	T800 KW	381226	2007
69	XMB 464	2007	KENWORTH	T 800 KW	38202	2006
70	XVB 204	2007	KENWORTH	T800 KW	43156	2007
71	XVH 309	1993	KENWORTH	T 800 KW	23005	1997
72	XVI 000	1994	FORD	TL 900 LO	23019	1997

73	XVM 308	2003	KENWORTH	T800KW	28045	2005
74	XVO 459	2006	KENWORTH	T800 KW	35943	2005
75	XVO 739	2006	INTERNATIONAL	IB	25715	2003
76	XVP 096	2006	KENWORTH	T800 KW	25906	2002
77	XVP 175	2006	INTERNATIONAL	9400 IB	11773	2006
78	XVW 256	2008	FREIGHT LINER	CL120 FH	22890	1995
79	XVW 092	2008	KENWORTH	T800 KW	11505	1988
80	XVV 399	2008	KENWORTH	T 800 KW	44537	2007
81	XVO 964	2006	KENWORTH	T 800 KW	35934	2005
82	XVP 379	2006	INTERNATIONAL	9400 IB	11746	2006

83	SRM 609	2007	INTERNATIONAL	9400 IB	42347	2007
84	UFE 398	1993	FORD	LTL9000	35328	2004
85	TFW 073	2007	INTERNATIONAL	SA-140 IB	43416	2007
86	SRL 498	2007	INTERNATIONAL	9400 IB	39351	2007
87	XVO 821	2006	KENWORTH	T 800 KW	38169	2006
88	XVO 869	2006	KENWORTH	T 800 KW	25689	2002
89	XVU 506	2007	FREIGHT LINER	CL 120 FH	11732	2006

TERCEROS

	PLACA	MODELO	MARCA	LINEA	REMOLQUE	MODELO
90	SUJ 412	1979	DODGE	CNT 900 DO		

90	SUJ 412	1979	DODGE	CNT 900 DO		
91	SRM 598	2007	INTERNATIONAL	9400 IB	42094	2007
92	SRM 997	2007	INTERNATIONAL	9400 IB	47464	2007
93	THK 633	2007	INTERNATIONAL	8200 4X2 IB	48192	2007
94	THK 634	2007	INTERNATIONAL	9400 IB	41895	2007
95	WXX 060	2006	INTERNATIONAL	9400 IB	35820	2005
96	WXX 063	2006	INTERNATIONAL	9400 IB	35823	2005
97	XKE 951	1979	MERCEDES BENZ	UNF	26837	1999
98	SYT 908	2005	INTERNATIONAL	8200 4X2 IB	49881	2007
99	XVH 204	1993 R2007	KENWORTH	T600AKW	41411	1993
100	XVO 974	2006	KENWORTH	T800 KW	30999	2006
101	XKG 100	1957 R2002	MACK	TRAC MC	74587	2007
102	URH 072	1979 R1998	FORD	F900 FO	33726	2005
103	UPO 653	2007	KENWORTH	T800 KW	38496	2006
104	SRO 608	2009	KENWORTH	T800 TRATOC	50216	2008
105	SRO 784	2008	FREIGHT LINER	CL 120 FH	49943	2009
106	XJA 195	2007	INTERNATIONAL	8200 4X2	40174	2006
107	SLK 238	2005	KENWORTH	T800 KW	30858	1994
108	UYU 289	2007	INTERNATIONAL	9400 IB	21344	1995
109	TVA 299	2005	KENWORTH	T800KW	10352	1987
110	TET 205	2007	FORD	F900 FO	10046	1987
111	SUA 459	1980	KENWORTH	W900 KW	40486	2007
112	SWK 161	2007	INTERNATIONAL	9400 IB	40453	2006
113	SRO 069	2008	INTERNATIONAL	8200 4X2 IB	45984	2008
114	SYU 137	2006	INTERNATIONAL	9400 IB	31231	2006
115	XVH 319	1993	KENWORTH	T 600 AKW	27844	2004
116	SUD 197	2007	KENWORTH	T 800 KW	38408	2006
117	XVA 887	1997	KENWORTH	T800KW	38166	2006
118	SNB 720	1988	CHEVROLET	S.BRIGADIER CH	3802	1980

TOMADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EFECTUADA POR TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S

Con las imágenes anteriores se puede evidenciar que el demandado Transportes Líquidos de Colombia T.L.C. S.A.S. no tiene vinculo legal alguno con el vehículo accidentado. Luego, no se puede pretender que se responsa por los daños y perjuicios que cause un vehículo que no está vinculado de manera alguna con la sociedad demandada.

Por último, no puede simplemente presumirse la vinculación laboral del conductor del vehículo de placas TVA294, ya que a la demandante le asiste una carga de la prueba que debe satisfacer y para ello no es suficiente basar sus dichos en simples especulaciones. En ese sentido, una prueba útil, conducente y pertinente es una certificación laboral que acredite que el conductor del tractocamión involucrado en el accidente era parte del personal de la demandada y a que además el 26 de marzo de 2010 fue delegada por esta para conducir el vehículo accidentado que cubría la ruta Bogotá – Villavicencio. En tal virtud, no puede probarse por parte de la demandante ningún vínculo sustancial de la sociedad Transporte Líquidos de Colombia T.L.C. S.A.S con el vehículo tipo tractocamión accidentado en la vía antigua Bogotá – Villavicencio el 26 de marzo de 2010.

B) No obra dentro del expediente prueba que acredite que la víctima, el señor Arcila Gallego, haya estado en el lugar del accidente el día 26 de marzo de 2010. Frente a este tema, en particular vale decir que la prueba por excelencia para demostrar la participación en un accidente de tránsito es el Informe Policial de Accidente de Tránsito que es levantado en el sitio del accidente por el oficial que se designa para atender la emergencia. En ese orden de ideas, en el Informe Policial de Accidente de tránsito No. C-0687930 Se puede apreciar:

Diagrama de accidente de tránsito con flechas indicando la dirección de los vehículos involucrados. Se menciona "BOTA" y "Muro de Contorno".

LUGAR DE IMPACTO

HUELLA DE FRENADO

VICTIMAS No.

10.1. CONDICIÓN

10.2. SEXO

10.3. GRAVEDAD

TOTAL VICTIMAS INCLUIDAS

OS DERECHOS (ARTICULO 303 C.P.)

OS Y PEATONES

10.1. CONDICIÓN

10.2. SEXO

10.3. GRAVEDAD

TOTAL VICTIMAS INCLUIDAS

OS DERECHOS (ARTICULO 303 C.P.)

TOMADO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO NO. C-0687930

De la imagen se desprende que el oficial que llegó a atender la emergencia solo ubicó 1 herido y/o muerto a saber, el conductor del vehículo tipo tractocamión que logró salir del mismo antes de que este se prendiera en llamas. Es menester recordar que el Informe está diseñado para que se deje constancia de tantos vehículos como personas estén involucradas en un accidente. Es por ello, que los formatos tienen múltiples anexos que se deben utilizar cuando no sea suficiente el formato inicial para contener toda la información. En ese entendido, se resalta que el policía que atendió el accidente no dejó constancia de un herido al borde de la carretera que tenía quemaduras de gravedad. Así pues, en la historia clínica del Hospital de Villavicencio se puede leer en la nota de ingreso lo siguiente:

Paciente: ARCILA CALLEJO DIDIER DUBAN

Id: 00001121852411

Ingreso: 0001377812

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

NIT. 892000501-5

Impreso: viernes, 26 marzo 2010 19:33

No. Historia clínica: 1121852411

Ingreso: 0001377812

Fecha Ingreso: 26/03/2010 12:37:31 p.m.

Paciente: ARCILA GALLEGU DIDIER DUBAN

Edad: 21 Años \ 3 Meses \ 9 Días

Identificación: 000001121852411

Cama: 3214024212

Dirección: CALLE 48A NOI 53 CASA 30 CHAPINERO

Entidad: 50000 GOBERNACION DEL META

Datos Epícrisis

Fecha registro: 26/03/2010 07:31:33 p.m.

Epícrisis: 0000013330

MoTivo de Consulta: INGRESA TRAIDO EN UN TAXI POR QUEMADURAS MULTIPLES VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO

Enfermedad Actual: REFIERE EL PACIENTE QUE SE ENCONTRABA A LA LADERA DE LA VIA BOGOTA VILLAVICENCIO AL REDEDERO DE 12 DEL DIA CUANDO SINTIERON EL OLOR A GASOLINA Y POSTERIOR LLAMARADA. PRESENTADO QUEMADURAS EN CARA TRONCO Y EXTREMIDADES.

TOMADO DE LA HISTORIA CLÍNICA DE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO DEL SEÑOR ARCILA GALLEGU

De igual forma, se lee en la nota de ingreso de la historia clínica del Hospital Simón Bolívar de Bogotá lo siguiente:

HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR ESE III NIVEL

RESUMEN DE EVOLUCION

Página: 1 de 2

Código: HO-300-08

SUBGERENCIA CIENTIFICA

Versión: 3

Linea de Pago: No historia Clínica

Secretaría salud del meta: 1121852411

IDENTIFICACIÓN

Primer Apellido: GALINDO

Segundo Apellido: GALINDO

Nombres: DIDIER DUBAN

Documento de Identidad: 1121852411

EDAD: 21 años \ 3 meses \ 9 días

SEXO: F

FECHA INGRESO: 27/03/2010 00:30

SERVICIO: QUEMADOS

FECHA EGRESO: Abril 10/10

HORA EGRESO: 18:55

SERVICIO EGRESO: QUEMADOS

MOTIVO DE CONSULTA: QUEMADURA POR LLAMA.

ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente procedente de Villavicencio, quien el día 26 de Marzo 2010 a las 11:30 horas sufre quemaduras con llama, al parecer de gasolina, llevado al Hospital Departamental de Villavicencio, donde le realizan analgesia, lev. debridamiento, curación, tubos en pabellones auriculares, y es remitido para manejo especializado.

ANTECEDENTES: fumador diario de marihuana. Laparotomía por peritonitis.

TOMADO DE LA HISTORIA CLÍNICA DE HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR DE BOGOTÁ DEL SEÑOR ARCILA GALLEGU

En el primer documento se lee que el paciente “refiere” estar al borde de una ladera y luego una llamarada. En ningún momento mediante la historia se puede afirmar que las quemaduras hayan sido como consecuencia del derramamiento y posterior incendio del líquido inflamable que transportaba el tracto camión de placas TVA294. Por otro lado, en la nota de ingreso de la historia clínica del Hospital Simón Bolívar, se refiere solo que fue posiblemente una quemadura con gasolina, afirmación que no corresponde con la realidad ya que el líquido que se derramó y posteriormente prendió en llamas fue petróleo. En ese entendido, es dable afirmar que ninguno de los elementos de prueba aportados por la parte demandante logra ubicar al occiso en el lugar donde ocurrió el accidente del vehículo tipo tractocamión el 26 de marzo de 2010.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración que la carga de la prueba del nexo de causal se encuentra en cabeza de la parte actora. De esta forma, si los demandantes no acreditan el mencionado nexo de causalidad, todas las pretensiones esbozadas en el líbello de la demanda deberán ser desestimadas, al no existir uno de los elementos estructurales de la responsabilidad. En otras palabras, bajo la premisa de que la carga de la prueba del nexo causal está en cabeza del demandante, en el evento en que este no logre acreditar el nexo causal se deberán denegar las pretensiones de la demanda. A este respecto, precisó el máximo órgano de que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil que:

“Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado”¹⁰.

En conclusión, es menester señalar que para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Lo anterior, toda vez que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, no se logra acreditar que el vehículo implicado en el accidente sea de propiedad o este bajo la guarda de la demandada o cuanto menos el conductor que iba conduciéndolo el día del accidente estuviera vinculado laboralmente con la sociedad a quien se le endilga la responsabilidad. Por otro lado, no se acredita que el señor Didier Duban Arcila Gallego se encontrara en el lugar de los hechos el 26 de marzo de 2010 y que fue como consecuencia del incendio causado por el accidente que resultó gravemente herido y con posterioridad falleció. En ese orden de ideas, se advierte que en el plenario no obra ninguna prueba que demuestre el aludido nexo de causalidad, lo que por sustracción de materia genera que las pretensiones deban ser denegadas.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 658-95. Junio 23 de 2005

Ruego tener como probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES

Sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretenden los demandantes resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por el demandante para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala de Casación Civil de la CSJ, para la tasación de los pretendidos perjuicios se ha fijado en tope indemnizatorio de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹², se ha establecido un rango entre \$50.000.000 y \$60.000.000 como tope máximo para resarcir los perjuicios morales sufridos como consecuencia de la muerte de un ser querido. Además, este tope solo se aplica a los familiares en primer grado de consanguinidad y civil, eso quiere decir que ese tope máximo de la corte se reduce si quienes lo reclaman no ostentan ese grado de parentesco como ocurre en el caso bajo estudio. De lo anterior, también cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia no ha establecido sus baremos en la unidad de Salarios Mínimos Legales Mensuales vigente. En efecto, no es procedente que los demandantes pidan una compensación tasada mediante SMLMV, cuando la jurisprudencia expresamente ha tasado en valores reales y no sujetos a indexación el valor que se otorga si su pretensión de resarcimiento de perjuicios prospera.

Dicho lo anterior, solo la madre del señor Didier Duvan Arcila Gallego está legitimada para solicitar la suma máxima establecida por la Corte Suprema a saber, \$60.000.000, siendo

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01. Marzo 7 de 2019
¹² Óp. Cit. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

esta suma inferior a la solicitada por la demandante. Frente a los demás demandantes, al no encontrarse dentro del grado de parentesco que fija la Corte para efectos de conceder el monto máximo por concepto de indemnización de perjuicios morales, es pertinente poner de presente que conforme el grado de consanguineidad se va alejando, también lo hace el monto que se reconoce. En ese sentido, La Corte ha estipulado que a medida que este se amplía el rango de parentesco a segundo o tercer grado de consanguinidad, los valores se van dividiendo en dos. En ese entendido, de fijarse el tope máximo, es decir, \$60.000.000, para los familiares en primer grado, el juez solo podría conceder a cada uno de los hermanos la suma de \$30.000.000, al ser ellos familiares en segundo grado de parentesco, siendo esta una cantidad bastante inferior a la solicitada por los actores en el escrito de la demanda.

En ese orden de ideas, los topes máximos pretendidos por los demandantes resultan a todas luces desproporcionados y exorbitantes, toda vez que no se encuentran dentro del grado de parentesco que la Corte Suprema de Justicia establece es acreedor del máximo monto de indemnización en materia de perjuicios extrapatrimoniales. Dicho de otro modo, la indemnización solicitada por la parte demandante a saber, la madre y los hermanos del occiso el señor Arcila Gallego es exorbitante ya que desconoce los baremos máximos establecidos por la Corte Suprema de Justicia que es la suma de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguineidad de la víctima y de \$30.000.000, que resulta de la división en 2 de la suma máxima, para los familiares en segundo grado de consanguineidad.

En conclusión, en primer lugar, no es procedente declarar la causación de daños morales a favor de los demandantes e imputables a Transportes Líquidos de Colombia T.L.C. S.A. toda vez que, no se demostró la relación sustancial entre el vehículo involucrado y la demandada y tampoco se demostró que la víctima mortal se encontrara en el lugar del accidente ya que no fue reportado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Por otro lado, incluso en el hipotético y eventual caso en que el despacho encontrara responsable a la sociedad demandada y le ordenara el pago de perjuicios no podría ser por el valor solicitado por la parte demandante toda vez que, el dinero lo están pidiendo en unidad de SMLMV mientras que la Corte Suprema de Justicia hace la tasación en dinero líquido y, por otro lado, incluso convirtiendo la pretensión a dinero real esta equivaldría a \$100.000.000 para la madre y \$50.000.000 para los hermanos, sumas que sobrepasan sustancialmente los máximos reconocidos por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria a saber, \$60.000.000 y \$30.000.000 respectivamente.

Por lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Juez tener por probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en

una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

Con el fin de darle claridad al Despacho respecto de la improcedencia de esta tipología de perjuicios en el presente caso, estructuraré esta excepción en dos ítems principales (i) La necesidad de demostrar la existencia cierta, actual o futura del lucro, y (ii) La improcedencia de reconocimiento de Lucro Cesante para la señora María Stella Gallego, por no acreditar la relación de dependencia económica con el fallecido.

(i) **Frente a la necesidad de demostrar la existencia cierta, actual o futura del lucro:**

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**”¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

13 Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como *el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.* (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de

la cual emane la existencia del lucro cesante."14 (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda, fueron calculados con base a un supuesto ingreso de \$515.000 correspondiente al Salario Mínimo Mensual Vigente para el año en que ocurrió el deceso del señor Didier Duvan Arcila Gallego a saber, el año 2010, que no se encuentra sustentado por ninguna prueba idónea.

De lo anterior, es preciso resaltar que el valor de los ingresos con el cual el Demandante realiza todos los cálculos no es el valor de los ingresos que devengaba el señor Arcila Gallego para el momento del accidente, puesto que no se allega una declaración de renta, un contrato laboral y/o desprendibles de nómina o un estado de cuenta que demuestre que efectivamente el señor Arcila Gallego percibía dichos rubros. De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Máxime, cuando en este proceso tampoco se encuentra demostrada la actividad económica que desempeñaba el señor Didier Duvan Arcila Gallego para el momento de los hechos.

De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Dicho de otra manera, los demandantes no allegan prueba alguna que acredite que de la supuesta actividad económica ejercida por el occiso antes de su muerte obtuviera unos ingresos equivalentes a 1 SMLMV. En ese sentido, se evidencia que no existe certeza sobre la existencia de un lucro, pues en ningún momento se acreditó que el occiso desarrollara alguna actividad económica. Así como tampoco se acreditaron los ingresos percibidos por el fallecido mediante cualquier documento. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

En síntesis, al no encontrarse en este proceso prueba idónea que acredite los ingresos percibidos por el señor Arcila Gallego para el momento del accidente, ni de la actividad económica desarrollada por éste en vida, no es procedente el reconocimiento del Lucro Cesante. Así como tampoco se acredita en por ningún medio en este proceso cual era la actividad económica ejercida por éste en vida. En consecuencia, no hay lugar a que el Despacho proceda con el reconocimiento de indemnización a título de Lucro Cesante para

14 Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia

el peticionario. Lo anterior, habida cuenta que por no encontrarse probado un factor determinante para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios, su reconocimiento es a todas luces improcedente por ausencia de pruebas que acrediten tanto los ingresos del fallecido, como la actividad económica desarrollada por éste. En ese sentido, es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del Lucro Cesante.

(ii) **Frente a la improcedencia de reconocimiento de Lucro Cesante para la señora Nidia María Rojas, por no acreditar la relación de dependencia económica con el fallecido.**

Lo primero que deberá tener en cuenta el Despacho, es que la demanda es clara en solicitar el reconocimiento de Lucro cesante únicamente para la señora María Stella Gallego como madre del fallecido. De manera que es únicamente frente a lo solicitado sobre lo que me referiré en este punto. Es bien sabido que el lucro cesante es un tipo de perjuicio material que consiste en la pérdida de una ganancia o de una utilidad económica que se deja de percibir como consecuencia del daño, esto es, de la muerte de una persona de la que se percibían ingresos económicos. Sin embargo, quien solicita este tipo de perjuicios necesariamente debe probar la dependencia económica con el fallecido. Pues es claro que únicamente podrían beneficiarse de ello quienes dependían económicamente total o parcialmente de los ingresos de éste. Circunstancia que se debe demostrar en el curso del proceso, puesto que no es presumible respecto del peticionario.

En ese entendido, resulta imprescindible que la parte interesada demuestre en el proceso la existencia del perjuicio, que se traduce en la prueba de la dependencia económica de la peticionaria frente al fallecido. Que es finalmente lo que la legitima para solicitar el reconocimiento por este tipo de perjuicios, en tanto que debe probar que dejó de percibir los ingresos que le proveía el fallecido. Lo anterior, en virtud de esa relación de dependencia económica total o parcial. Ante la ausencia de esta prueba, queda deslegitimada la peticionaria para solicitar reconocimiento de perjuicios a título de Lucro cesante y por ende, no podría el juez otorgarle ninguna indemnización por estos conceptos.

Confirmando lo dicho anteriormente, en cuanto a los elementos en que se sustenta el derecho a la reparación del lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de febrero de 2013, dijo:

*“Ahora bien, en cuanto hace a la segunda modalidad aludida -lucro cesante-, cuando la causa de su producción es el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia nacional ha precisado que **el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica existente entre la víctima y quien reclama la indemnización.** Al respecto, esta Corporación ha explicado que “lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual,*

(...), es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Indica la Corte que probar el elemento de dependencia económica resulta completamente necesario a efectos de solicitar el reconocimiento del lucro cesante. Habida cuenta de que por la naturaleza de estos perjuicios, el factor de dependencia económica es el que confiere el derecho para reclamar ese pago. Razón por la que debe encontrarse suficientemente probado en el proceso, de lo contrario, no habría lugar a tal reconocimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC15996 expuso qué:

*“Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio **de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar**; pero igualmente es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de ella asistencia económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe demostrar esa condición.”¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De lo anterior, se confirma que la dependencia económica que se alega en la demanda no es presumible de hecho, sino que debe probarse y acreditarse dentro del proceso. Lo que no sucede en este caso concreto, puesto que en este proceso no se acreditó en ningún momento la dependencia económica que alega la parte demandante entre la señora María Stella Gallego con la víctima directa, el señor Didier Duvan Arcila Gallego. Por tanto, no podría el Despacho entenderla probada con el mero dicho de los peticionantes sin que se alleguen pruebas o elementos de juicio suficientes para acreditar tal relación de dependencia, como elemento esencial para la procedencia del reconocimiento de esta tipología de perjuicios. Esa misma corporación, en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 2997, esgrimió:

*“Así se afirma, por cuanto la Corte en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 29970, precisó que en materia de daños o perjuicios materiales ocasionados a terceros por la muerte accidental de una persona, están legitimados para demandar el resarcimiento correspondiente, quienes por tener una relación jurídica con la víctima, sufren una lesión en el derecho que nació de ese vínculo, lo cual quiere decir que para reclamar en dicho caso la respectiva indemnización se requiere probar la lesión del derecho surgido de la relación de interés con la víctima, vale decir, **es menester demostrar la dependencia efectiva** de sus subsistencia, total o parcial, con respecto del causante (...).”¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC15996-2016 Radicación No. 11001-31-03-018-2005-00488-01. MP Luis Alonso Rico Puerta.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL7576 del 8 de junio de 2016. Radicado No. 38745. MP Rigoberto Echeverri Bueno. Página 32 de 59

En síntesis, al no encontrarse en este proceso prueba alguna que demuestre la dependencia económica entre la señora María Stella Gallego y el fallecido Didier Duvan Arcila Gallego, no hay lugar a que el Despacho proceda con el reconocimiento de indemnización a título de Lucro Cesante para el peticionario. Lo anterior, habida cuenta que, por no encontrarse probado un factor determinante para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios, su reconocimiento es a todas luces improcedente por ausencia de pruebas que acrediten la relación de dependencia económica entre ella y el señor Arcila Gallego (QEPD).

En conclusión, no procede reconocimiento alguno a título de lucro cesante en el presente caso, toda vez que no obra prueba en el plenario que dé cuenta del ingreso percibido por el señor Arcila Gallego para la fecha de su deceso, así como tampoco existe prueba que acredite la dependencia económica de la señora María Stella Gallego con el fallecido Didier Duvan Arcila Gallego. Presupuestos que resultan totalmente necesarios para el reconocimiento de indemnización por este concepto. De tal suerte que, al no encontrarse prueba de los ingresos supuestamente percibidos, ni de la relación de dependencia económica, es clara la improcedencia de indemnización por lucro cesante.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA

Finalmente propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatario de las pretensiones reclamadas por la Demandante.

CAPÍTULO II: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO 1: Es parcialmente cierto. Si bien Allianz Seguros S.A. expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RCE-3669, cuya asegurada es Transportes Líquidos de Colombia TLC S.A.S. Debe tenerse en cuenta que no resulta procedente afectar la póliza antes referida, por cuanto las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran prescritas, de conformidad con los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

En ese entendido, debe tenerse en cuenta que el llamamiento en garantía fue presentado hasta el 15 de julio de 2021, fecha para la cual ya se encontraba prescrita la acción derivada del contrato de seguro, puesto que transcurrieron más de dos años desde la presentación de la solicitud extrajudicial a la asegurada (15 de junio de 2012), la audiencia de conciliación (03 de agosto de 2012) y la fecha en que se presentó el llamamiento en garantía a Allianz

En síntesis, al no encontrarse en este proceso prueba alguna que demuestre la dependencia económica entre la señora María Stella Gallego y el fallecido Didier Duvan Arcila Gallego, no hay lugar a que el Despacho proceda con el reconocimiento de indemnización a título de Lucro Cesante para el peticionario. Lo anterior, habida cuenta que, por no encontrarse probado un factor determinante para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios, su reconocimiento es a todas luces improcedente por ausencia de pruebas que acrediten la relación de dependencia económica entre ella y el señor Arcila Gallego (QEPD).

En conclusión, no procede reconocimiento alguno a título de lucro cesante en el presente caso, toda vez que no obra prueba en el plenario que dé cuenta del ingreso percibido por el señor Arcila Gallego para la fecha de su deceso, así como tampoco existe prueba que acredite la dependencia económica de la señora María Stella Gallego con el fallecido Didier Duvan Arcila Gallego. Presupuestos que resultan totalmente necesarios para el reconocimiento de indemnización por este concepto. De tal suerte que, al no encontrarse prueba de los ingresos supuestamente percibidos, ni de la relación de dependencia económica, es clara la improcedencia de indemnización por lucro cesante.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA

Finalmente propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatario de las pretensiones reclamadas por la Demandante.

CAPÍTULO II: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO 1: Es parcialmente cierto. Si bien Allianz Seguros S.A. expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RCE-3669, cuya asegurada es Transportes Líquidos de Colombia TLC S.A.S. Debe tenerse en cuenta que no resulta procedente afectar la póliza antes referida, por cuanto las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran prescritas, de conformidad con los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

En ese entendido, debe tenerse en cuenta que el llamamiento en garantía fue presentado hasta el 15 de julio de 2021, fecha para la cual ya se encontraba prescrita la acción derivada del contrato de seguro, puesto que transcurrieron más de dos años desde la presentación de la solicitud extrajudicial a la asegurada (15 de junio de 2012), la audiencia de conciliación (03 de agosto de 2012) y la fecha en que se presentó el llamamiento en garantía a Allianz

Seguros S.A. (15 de julio de 2021). Por lo anterior, es evidente que en el presente caso operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que no se probó por parte del demandante la relación entre la demandada Transportes Líquidos de Colombia T.L.C. S.A.S. y el vehículo involucrado en el accidente. Lo anterior, toda vez que, con las pruebas allegadas no es posible demostrar que esta sea la propietaria o cuanto menos la guardadora del vehículo o que uno de sus trabajadores condujera el día del accidente. Por el contrario, sí se prueba que el vehículo involucrado en el accidente es de propiedad de Leasing Occidente S.A, lo que impide que el Juez profiera decisión condenatoria en el proceso. En este sentido, no existe siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

AL HECHO 2: Es parcialmente cierto. Si bien la Póliza No. RCE-3669 tenía una vigencia comprendida entre el 29 de octubre de 2009 y el 15 de septiembre de 2010. Debe tenerse en cuenta que no resulta procedente afectar la póliza antes referida, por cuanto las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran prescritas, de conformidad con el artículo 1131 del Código de Comercio. En ese entendido, debe tenerse en cuenta que el llamamiento en garantía fue presentado hasta el 15 de julio de 2021, fecha para la cual ya se encontraba prescrita la acción derivada del contrato de seguro, puesto que transcurrieron más de dos años desde la presentación de la solicitud extrajudicial a la asegurada (15 de junio de 2012), la audiencia de conciliación (03 de agosto de 2012) y la fecha en que se presentó el llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A. (15 de julio de 2021). Por lo anterior, es evidente que en el presente caso operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que no se probó por parte del demandante la relación entre la demandada Transportes Líquidos de Colombia T.L.C. S.A.S. y el vehículo involucrado en el accidente. Lo anterior, toda vez que, con las pruebas allegadas no es posible demostrar que esta sea la propietaria o cuanto menos la guardadora del vehículo o que uno de sus trabajadores condujera el día del accidente. Por el contrario, sí se prueba que el vehículo involucrado en el accidente es de propiedad de Leasing Occidente S.A, lo que impide que el Juez profiera decisión condenatoria en el proceso. En este sentido, no existe siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

AL HECHO 3. A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas.

En ese entendido, debe tenerse en cuenta que el llamamiento en garantía fue presentado hasta el 15 de julio de 2021, fecha para la cual ya se encontraba prescrita la acción derivada del contrato de seguro, puesto que transcurrieron más de dos años desde la presentación de la solicitud extrajudicial a la asegurada (15 de junio de 2012), la audiencia de conciliación (03 de agosto de 2012) y la fecha en que se presentó el llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A. (15 de julio de 2021). Por lo anterior, es evidente que en el presente caso operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que no se probó por parte del demandante la relación entre la demandada Transportes Líquidos de Colombia T.L.C. S.A.S. y el vehículo involucrado en el accidente. Lo anterior, toda vez que, con las pruebas allegadas no es posible demostrar que esta sea la propietaria o cuanto menos la guardadora del vehículo o que uno de sus trabajadores condujera el día del accidente. Por el contrario, sí se prueba que el vehículo involucrado en el accidente es de propiedad de Leasing Occidente S.A, lo que impide que el Juez profiera decisión condenatoria en el proceso. En este sentido, no existe siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

AL HECHO 4. No puede haber condena en contra de Allianz Seguros S.A. toda vez que: (i) El llamante en garantía no formuló pretensiones luego, fallar en contra de la aseguradora violaría el principio de congruencia al configurar un fallo ultra petita, (ii) Operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro toda vez que, la víctima formuló reclamación directa al asegurado el 15 de junio de 2012 mediante solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Seccional Meta, en ese entendido, el término para iniciar la reclamación por parte del asegurado frente a la aseguradora de 2 años prescribió el 15 de junio de 2014 y (iii) No se probó la realización del riesgo asegurado por cuanto el vehículo de placas TVA294 no era de propiedad de la asegurada, ni estaba bajo su guarda y no era conducido por ninguno de sus empleados, en ese sentido, al no configurarse ninguno de estos elementos no se puede predicar la realización del riesgo asegurado por la ocurrencia de un accidente de un vehículo que no estaba amparado por la póliza adquirida. No es cierto que pueda haber una condena en contra de Allianz.

FRENTE A LA FALTA DE PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Sea lo primero poner de presente que el Juzgador de instancia no puede ordenar válidamente la afectación de la póliza de seguro RCE-3669, por cuanto en el llamamiento en garantía presentado por la sociedad Transportes Líquidos de Colombia T.L.C. S.A.S. no se formuló ninguna pretensión en contra de mi representada. De manera que, en el evento en que se emita sentencia con ocasión a pretensiones no formuladas, la decisión carecería de congruencia. Principio según el cual las providencias deben estar en consonancia con lo aducido por el extremo actor. Debido a ello, dado que la llamante en garantía no formuló pretensiones en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., la póliza en virtud de la cual fue vinculada mi representada al proceso no podrá ser afectada.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que en el caso bajo estudio no existe siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, por cuanto, no se ha materializado el riesgo asegurado. Lo anterior, toda vez que el accidente de tránsito que tuvo lugar el 26 de marzo de 2010 involucró un vehículo que no era de propiedad de la asegurada, no estaba bajo su guarda y tampoco era conducido por uno de sus empleados. En consecuencia, ante la inexistencia del siniestro, no resulta dable afectar la póliza de seguro RCE-3669, en tanto la obligación condicional de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no ha nacido a la vida jurídica.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

En el caso objeto de estudio es claro que se configura la prescripción derivada del contrato de seguro toda vez que en atención a los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, el término acaeció el 15 de junio del 2014 o a lo sumo el 03 de agosto de aquel año. Lo anterior, por cuanto el plazo prescriptivo será de dos años después de la formulación de la petición extrajudicial de la víctima al asegurado. En ese entendido, debido a que la solicitud de conciliación fue presentada el 15 de junio de 2012, la audiencia se llevó a cabo el 03 de agosto de esa anualidad, el término aducido feneció el 15 de junio de 2014 o el 03 de agosto de aquel año. En consonancia con lo anterior, dado el llamamiento en garantía fue radicado hasta el 19 de noviembre de 2021, salta a la vista que en el presente asunto operó la prescripción en contra del asegurado.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el término prescriptivo del llamado en garantía deberá empezar a contarse a partir de la fecha en que se realiza la reclamación judicial o extrajudicial al asegurado:

*“Del contenido de ese mandato refulge, sin duda, que en los seguros de responsabilidad civil, especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatría Seguros S.A., subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa naturaleza. La primera, consistente en que el término de prescripción de las acciones que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del “riesgo asegurado” (siniestro). **Y la segunda, que indica que para la aseguradora dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero,** no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa.*

Ello es así, sobre todo porque si la aseguradora no fue perseguida mediante acción directa, sino que acudió a la lid en virtud del llamamiento en garantía que le hizo Flota Occidental S.A. (demandada) para que le reintegrara lo que tuviera que sufragar de llegar a ser vencida, era infalible aplicar el precepto 1081 ib., en armonía con lo consagrado en el artículo 1131 ib. a efectos de constatar si la intimación se le hizo o no de forma tempestiva.

*De lo antelado se infiere, con certeza, que en este evento, **al estar de por medio un seguro de responsabilidad civil, pues fue en virtud de ese pacto que Flota Occidental requirió a Axa Colpatría Seguros S.A. (llamada en garantía), era, pues, imposterqable establecer, con base en la citada disposición (art. 1131 ib.), desde cuándo empezó a correr el término de prescripción bienal o quinquenal de las acciones contractuales que podía ejercer la transportadora frente a la aseguradora, valga decir, si desde que los causahabientes de los fallecidos le reclamaron por vía extrajudicial ora judicialmente; ello con el fin de conocer la suerte de la excepción de prescripción** que Axa Colpatría Seguros S.A., enarboló con miras a fraguar el llamado que le hizo Flota Occidental S.A., (asegurada), por ser esa, y no otra la directiva indicada para sortear tal incógnita.*

Para reforzar lo dicho, es preciso señalar que en el ramo de los seguros de responsabilidad civil la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el asegurador, pues basta con que al menos se la haya formulado una

reclamación (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la aseguradora en virtud del contrato de seguro; luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la prescripción de las acciones que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le reclama a él como presunto infractor.”¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En esa misma determinación y siguiendo la misma línea respecto del momento en que debe empezar a contarse el término prescriptivo, hizo ver que:

“(…) La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador [...] Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior (CSJ SC de 18 de may. de 1994, Rad. 4106).”¹⁸
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

De modo que resulta claro que el término bienal para que opere la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro deberá empezar a contarse desde el momento en que la víctima hace la reclamación al asegurado, pues es allí cuando nace la obligación condicional de esta. Así lo ha expuesto la Corte y lo ha confirmado en diversos planteamientos jurisprudenciales que dan cuenta de que es la fecha de la reclamación extrajudicial la que marca el hito temporal a partir del cual deberá empezar a contarse el término bienal de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la víctima presentó solicitud de conciliación extrajudicial frente al asegurado Transportes Líquidos de Colombia T.L.C S.A. el 15 de noviembre de 2012 tal como lo indica el acta de conciliación obrante en el plenario, emitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje Seccional Meta, como se constata en la siguiente imagen:

	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SECCIONAL META - Código 1005 Personería Jurídica No. 1346 de 1991 de Minjusticia Calle 35 No. 40-51 Barzai Alto Telfax. 6705361 Email: conalbos@yahoo.com Villavicencio - Meta	2 6 6 2
SOLICITUD: No. JG 010 15-06-2012 CONVOCANTES: MARIA STELLA GALLEG0, NAIRA ALEJANDRA ARCILA GALLEG0, MARIA PAULA ARCILA GALLEG0 Y YORLEY ARCILA GALLEG0 CONVOCADOS: TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA, LEASING DE OCCIDNETE S.A., SUMPROCOL LTDA, MILTON FAIBER JIMENEZ CARRILLO, CHARTIS SEGUROS, LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS ASUNTO A CONCILIAR: REPARACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR HOMICIDIO CULPOSO		
ACTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN		

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SCT13948-2019 M.P Octavio Augusto Tejeiro

¹⁸ Ibidem

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 03 de agosto de 2012 quedando constancia de conciliación fallida por ausencia de ánimo conciliatorio en esa misma fecha. Quedando formulada la reclamación al asegurado el día 03 de agosto de 2012, como se evidencia en la siguiente imagen:

Que una vez analizados los requisitos de la solicitud y estando frente a un asunto susceptible de conciliar, se fijaron las fechas 28 de junio/12 a las 2:00 p.m. y <u>3 de agosto/12 a las 2:00 p.m.</u> , procediéndose a citar a las partes mediante comunicación escrita.
No siendo otro el motivo de la presente, se firma la constancia, a los <u>tres (03) días del mes de agosto del 2012</u> , en la ciudad de Villavicencio.
ACTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la reclamación de la víctima al asegurado, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto el asegurado Transportes Líquidos de Colombia T.L.C S.A. fue convocado a audiencia de conciliación extrajudicial por parte de los demandantes el 15 de junio de 2012 y la audiencia se llevó a cabo con su participación el 03 de agosto de 2012. En ese entendido, la reclamación a la asegurada por parte de las víctimas se entiende surtida ese día y es a partir de allí que empieza a correr el término de 2 años frente al asegurado. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita, por cuanto el llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A. fue formulado hasta el día 15 de junio de 2021. Es decir, más de dos años luego de la primera reclamación al asegurado, por lo cual es evidente que en el presente caso operó la prescripción.

En conclusión, no existiría duda alguna que ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde que la víctima formuló petición extrajudicial al asegurado hasta el momento en que se presentó el llamamiento en garantía. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción, por cuanto el terminó prescriptivo feneció el 15 de junio de 2014 o en su defecto el 03 de agosto de ese año, es decir, dos años después de la fecha en la cual se radicó solicitud de conciliación y se llevó a cabo la audiencia.

Ruego señor Juez tener por probada esta excepción.

2. IMPROCEDENCIA DE PROFERIR DE SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DE ALLIANZ SEGUROS AL NO EXISTIR PRETENSIONES EN SU CONTRA – APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

Debe partirse por recordar que verificado el llamamiento en garantía se evidencia que no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la aseguradora que presento. Por lo que no puede válidamente proferirse decisión alguna que incorpore resoluciones en su contra, so pena de haber vulnerado el principio de congruencia. En otras palabras, dado que los jueces deben dar aplicación al principio de congruencia, no puede en el presente asunto emitirse ningún tipo de condena en contra de mi representada, como quiera que el extremo llamante no formuló ninguna pretensión en su contra.

A este respecto, resulta necesario indicar que el artículo 281 del Código General del Proceso señala los parámetros de aplicación del principio de congruencia en la resolución de casos judiciales, según el cual, las sentencias deberán guardar consonancia con los hechos, pretensiones y excepciones formulados al interior del proceso, de manera que exista identidad jurídica. En este sentido la disposición en mención establece:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio (...).”

En virtud de este tópico, el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria ha establecido que las razones de la incorporación de la disposición en mención estriban en la aplicación del principio dispositivo que inspira el proceso civil. Precepto según el cual los límites del ejercicio de la labor judicial se definen por la petición de justicia, en tanto no ha de olvidarse que la jurisdicción civil es rogada. Lo cual lleva consigo la imposibilidad de proferir fallos más allá de lo pedido por el extremo actor en el libelo genitor, por cuanto los medios exceptivos formulados por el extremo pasivo van dirigidos exclusivamente a destruir los fundamentos fácticos y jurídicos planteados por el llamante en garantía. En otras palabras, los jueces de instancia se encuentran compelidos a fallar dentro de los límites del ejercicio de la acción, toda vez que decidir bajo otros supuestos conllevaría la violación al derecho al debido proceso del extremo pasivo.

En este sentido, se trae a colación el siguiente aparte recopilatorio, donde se plantea con suma claridad los lineamientos centrales del principio procesal de congruencia:

“Así lo ha expuesto la Sala al señalar que:

‘[e]l principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso (...) Sobre el particular, la Sala ha sido insistente en que ‘(...) son las partes quienes están en posesión de los elementos de juicio necesarios para estimar la dimensión del agravio que padecen, con el fin de que sobre esa premisa restringente intervenga el órgano jurisdiccional, a quien le está vedado por tanto, sustituir a la víctima en la definición de los contornos a los que ha de circunscribirse el reclamo y por tanto ceñirse la sentencia, salvo que la ley expresamente abra un espacio a la oficiosidad (...) Al fin y al cabo, la tarea judicial es reglada y, por contera, limitada, no sólo por obra de la ley, sino también con arreglo al pedimento de las partes’ (Cas. Civ., sentencia del 22 de enero de 2007, expediente No. 11001-3103-017-1998-04851-01) (...) En este escenario, el principio de congruencia establecido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil impide el desbordamiento de la competencia del juez para resolver la contienda más allá de lo pedido por las partes (ultra petita), o por asuntos ajenos a lo solicitado (extra petita) o con olvido de lo que ellas han planteado (citra petita) (...) En caso de presentarse tal descarrío, su ocurrencia puede denunciarse en casación a través de la causal segunda prevista en el artículo 368 ibídem, pues, valga decirlo, una sentencia judicial de esos contornos agravia súbitamente a la parte que actuó confiada en los límites trazados durante el litigio, toda vez que al ser soslayados por el juez al momento de definirlo, le impiden ejercer a plenitud su derecho a la defensa’ Sentencia del 9 de diciembre de 2011, exp. 1992-0590019”²⁰

En virtud de lo anterior, se puede concluir que: i) no es válido emitir fallos *ultra petita*, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado por más de lo pedido, ii) tampoco se pueden emitir fallos *extra petita*, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda y iii) no pueden ser proferidas sentencias por causas distintas a las invocadas en el *petitum* de la demanda. Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que los redactores del Código General del Proceso incluyeron en el inciso quinto del artículo 42 del mismo cuerpo normativo, la obligación de los juzgadores de instancia de interpretar las demandas que

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC8845-2016. Julio 1 de 2016.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC8845-2016. Julio 1 de 2016.

estén bajo su trámite con el objeto de decidir de fondo las controversias planteadas. Lo anterior, con miras a reducir la emisión de sentencias inhibitorias:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...)

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia**”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Cabe señalar a este respecto, que el deber oficioso de interpretación de las peticiones elevadas ante los jueces tiene como límites el derecho de contradicción y el principio de congruencia. Toda vez que la transgresión de sus alcances conlleva a la violación del derecho de defensa de los demandados, quienes no habrían tenido la oportunidad de realizar pronunciamiento alguno acerca de los fundamentos facticos y jurídicos por los que se condena, así como de las pretensiones formuladas en su contra. Teniendo ello en mente, resulta corolario deducir que mediante la interpretación de los escritos de demanda, los jueces no se encuentran facultados para variar los hechos o las pretensiones incorporadas. Noción que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos:

*“si en gracia de discusión se sostuviera que era necesario desentrañar el alcance de la pretensión bajo estudio, **es claro que en desarrollo de esta obligación el juzgador no podía corregir la causa petendi o las pretensiones**, pues su competencia no llega hasta modificar o reformar lo que fue objeto de pedimento”²¹.*

*“Empero, no puede el sentenciador, dentro de la facultad que tiene para interpretar la demanda y, por ende, determinar el recto sentido de la misma, moverse ad libitum o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. **Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa petendi o un petitum, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente**”²²*

Así las cosas, a través de los preceptos legales y jurisprudenciales en mención se evidencia que los operadores judiciales deben interpretar las demandas dentro de los límites de la congruencia. Es decir, que no pueden variar el fundamento fáctico que sirve de base a la acción ni las pretensiones incorporadas. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, resulta

21 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC15211-2017. Septiembre 26 de 2017.

22 Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial. Tomo CCXVI. Página 520; reiterado en Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 4489. Septiembre 1 de 1995

necesario aterrizar la teoría al caso concreto, donde se advierte que el llamamiento en garantía no contiene ninguna pretensión clara y precisa en contra de mi representada, en contravención del artículo 82 del Código General del Proceso. A este respecto, se llama la atención que si bien la sociedad Transportes Líquidos de Colombia T.L.C. S.A. presentó un llamamiento en garantía en contra de Allianz Seguros S.A., en el referido escrito no se formuló ninguna pretensión en su contra. En consecuencia, se reitera que en virtud del principio de la congruencia no es procedente proferir ninguna decisión de fondo respecto a mi representada.

En este sentido, es menester traer a colación que el Código General del Proceso establece que el llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda así:

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”

Así pues, al tenor de la norma anterior, el llamamiento en garantía que se formule debe cumplir los mismos requisitos estipulados por el artículo 82 del Código General del Proceso, en ese entendido, es necesario que se indique lo que se pretende de manera clara y precisa por ende, en el caso objeto de estudio, debido a que el llamante no formuló ninguna pretensión no puede el juez condenar a la aseguradora pues, no le es dable aplicar su facultad de interpretación del llamamiento ya que simplemente, no hay ningún texto que interpretar. En ese sentido, no le es dable al juez tomar algún tipo de determinación frente al llamamiento en garantía aquí formulado ya que de hacerlo estaría fallando ultra petita.

En conclusión, se evidencia como en el presente asunto la parte llamante no siguió los lineamientos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso, pues ni siquiera planteó pretensiones en contra de mi representada. De manera que, en aplicación del principio de congruencia, al juez no le es dable variar las peticiones incorporadas en el escrito genitor. En este sentido, no puede realizarse ningún tipo de pronunciamiento, mucho menos uno de condena, respecto a la afectación de la póliza de seguro RCE3669 expedida por Allianz Seguros S.A. toda vez que el Juez no puede válidamente variar el contenido del llamamiento en garantía, ya que esto le está expresamente prohibido y de hacerlo estaría incurriendo en un fallo ultra petita. En ese sentido, si el juez interpretara el llamamiento en garantía aquí formulado cercenaría el derecho al debido proceso de mi representada toda vez que, al no haberse formulado pretensiones en el escrito de llamamiento es imposible para mi representada³ oponerse a ellas mediante la presente contestación, por todo lo anterior, al honorable despacho no le es dable proferir decisión condenatoria porque ello implicaría una transgresión al principio de congruencia.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO – INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En el caso objeto de estudio no se realizó el siniestro amparado por la póliza número RCE-3669 ya que no se probó que el vehículo tipo tractocamión de placas TVA294 involucrado en el accidente de tránsito, fuera propiedad de la demandada la Sociedad Transportes Líquidos de Colombia T.LC., estuviera bajo su guarda o que el conductor que conducía el vehículo el 26 de marzo de 2010 formara parte de su planta de personal. En ese orden de ideas, el asegurado de la póliza de seguro RCE3669 es la sociedad en mención así pues, al no demostrar una relación sustancial entre el vehículo que causó el accidente y la aseguradora de la póliza que se pretende afectar, no es dable predicar la existencia del siniestro. Toda vez que, para que este se realice tiene que no solo que configurarse el hecho objeto de amparo sino también es necesario que esta conducta haya sido desplegada por el sujeto asegurado.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuales son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de

contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)²³
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de Seguro No. RCE-3669 es garantizar la indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado. Ahora bien, en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado en la Póliza de Seguro de responsabilidad extracontractual número RCE-3669, puesto que no se probó que el vehículo tipo tractocamión involucrado en el desafortunado incidente estuviera vinculado de alguna forma con la sociedad Transportes Líquidos de Colombia T.L.C.S.A. De hecho, de las pruebas obrantes en el plenario se demostró que la propietaria del vehículo en mención es Leasing Occidente S.A.

En los términos antes indicados, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, por cuanto el asegurado no incurrió en responsabilidad civil extracontractual. De forma que como se ha desarrollado a lo largo del presente escrito, la causa determinante del daño no es atribuible al extremo pasivo. En consecuencia, no existe realización del riesgo asegurado en el presente asunto, toda vez que no se ha declarado civilmente responsable al asegurado. En este sentido, al no encontrarse acreditados los elementos de la responsabilidad civil en cabeza del demandado, no resulta procedente la declaratoria de responsabilidad y con ello no se ha materializado el riesgo asegurado.

En conclusión, al no probarse que el asegurado a saber, Transportes Líquidos de Colombia T.L.C.S.A. era el propietario o guardador del vehículo involucrado en el accidente o cuanto menos, que el conductor encargado conducir el mismo el día 26 de marzo de 2010 hiciera parte de su planta de personal. Claramente no es posible pretender la afectación de la póliza toda vez que, esta solo cubre los vehículos de propiedad del asegurado y como quiera que ni la placa ni el número de remolque se encuentra discriminado por la demandada como parte de su parque automotor, no es dable solicitar la afectación de la póliza RCE3669 como se pretende puesto que no se ha realizado el riesgo asegurado.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00. Sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. RCE-3669

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de las Pólizas. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas*

Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>”²⁴. (Subrayado y negrilla en el texto original)

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes.**”²⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, se evidencia cómo la jurisprudencia exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual RCE-3669 en el condicionado general en su Condición Segunda señala una serie de exclusiones, las cuales presento a continuación:

“CONDICIÓN SEGUNDA. EXCLUSIONES.

2.1. Esta Póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza este fuese que haya sido causado directa o indirectamente por:

2.1.1. Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente. 2000-5492-01. Enero 31 de 2007.

2.1.2 reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radiactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.

2.1.3. Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.

2.1.4. Asonada según su definición en el Código Penal; motín o conmoción civil o popular, huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.

2.1.5. Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de las aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento de terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.

2.1.6. Inobservancia de disposiciones legales órdenes de la autoridad, las normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.

2.1.7. incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.

2.1.8. Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.

2.1.9. Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provistos de placa o licencia para tal fin.

2.1.10. Posesión o uso de embarcaciones, naves flotantes, aeronaves o naves aéreas, riesgos relacionados a la investigación aérea, productos para aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, riesgos relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves, sus pasajeros o carga.

2.1.11. Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos, sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria o incidental del asegurado.

2.1.12. Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.

2.1.13. Daños o perjuicios causados por contaminación paulatina.

2.1.14. Daños o perjuicios causados por enfermedad profesional o accidente de trabajo.

2.1.15. Responsabilidad civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción (CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).

2.1.16. Riesgos de extracción refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gaseoductos, minería subterránea.

2.1.17. Trabajos submarinos.

2.1.18. vibración del suelo, debilitamiento de los cimientos o bases, asentimiento, variación del nivel de las aguas subterráneas.

2.1.19. Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos o bien por ruido.

2.1.20. Daños originados de la acción paulatina de las aguas.

2.1.21. Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.

2.1.22. Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.

2.1.23. Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.

2.1.24. Retiro de productos del mercado.

2.1.25. Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado por animales de su propiedad.

2.1.26. Ensayos clínicos, así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y uso de genes.

2.1.27. Responsabilidad Civil directores y Administradores.

2.1.28. La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (como, por ejemplo; boxeo, lucha libre y similares, así como sus enfrentamientos).

2.1.29. Responsabilidad Civil para productos de tabaco.

2.1.30. Daños punitivos o ejemplificantes, multas y/o sanciones-

2.1.31. Esta póliza no operará como capa primaria o como exceso de otra póliza de responsabilidad civil contratada por el asegurado.

2.2. La compañía no responde por daños o perjuicios causados:

2.2.1. Al asegurado asó como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad)

2.2.2. A las personas a quienes se entiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.

2.3. La compañía no responde:

Daños, pérdidas o extravió de bienes de terceros

- Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o*
- Que hayan sido ocasionados por una actividad industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación, reparación, transporte, examen y similares). En el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o,*
- Que el asegurado tenga en su poder, sin autorización de las personas que pueda legalmente disponer de dichos bienes.*

2.3.4. Obligaciones a cargo del asegurado en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.

2.3.5. Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.

2.3.6. Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida tramitación del siniestro, cuando el impedimento procesa de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal o coacción de hecho.

2.3.7. Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.

2.3.8. Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el <Asegurado> en la carátula de la póliza o por anexo.

2.3.9. Daños o perjuicios causados por asbesto.

2.3.10. Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.

2.3.11. Daños genéticos a personas o animales.

2.3.12. Productos a base de sangre.

2.3.13. Responsabilidad civil para instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.”

Por otro lado, en los anexos de renovación de la póliza, se establecen una serie de condiciones particulares que se transcriben a continuación:

“EXCLUSIONES

Colseguros no será responsable por los eventos descritos en la condición de exclusiones del condicionado general de la póliza, y además por los siguientes:

- *Daños y perjuicios de cualquier tipo de aeronave y a instalaciones portuarias.*
- *Cualquier amparo adicional no cubierto expresamente.*
- *Daños a bienes bajo control o custodia del asegurado.*
- *Responsabilidades por ubicaciones/operaciones domiciliadas en el extranjero.*
- *Uso inadecuado del producto.*
- *Pérdida de mercado.*
- *Falta o falla en el suministro.*
- *Se excluye el daño ecológico puro.*
- *Se excluyen multas y sanciones.*

- *Negligencia patronal.*
- *Daños derivados de los siguientes componentes o sustancias*
 - *PCB's*
 - *PCNB's*
 - *Organocloradas*
 - *Claro fluoro de carbonos*
 - *MTBE, metil ter butil eter*
 - *Askareles*
 - *Dioxinas*
 - *Tereftalatos*
 - *Plomo*
 - *Asbestos"*

Es menester señalar en especial la cláusula 2.1.16 contenida en el condicionado general que establece como exclusión a los amparos contenidos en la póliza RCE-3669 los "*Riesgos de extracción refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gaseoductos, minería subterránea*". En ese orden de ideas, en el hipotético y remoto evento en que se acredite que el asegurado sí tenía algún tipo de relación con el vehículo materia de litigio. En esa circunstancia, de todas maneras no habría responsabilidad de la aseguradora porque se configuraría un evento expresamente excluido de la cobertura. Ello, teniendo en cuenta que el accidente debido al cual el señor Arcila Gallego supuestamente falleció, en dicho del demandante habría sido causado por el incendio producido por el derrame del material inflamable que transportaba el vehículo tipo tractocamión. Por ese motivo, se puede afirmar que aún cuando el honorable despacho encontrara responsable a los demandados de los perjuicios ocasionados a los demandantes, no podría afectar la póliza de seguro No. RCE-3669 toda vez que, los hechos constituyen una exclusión a los amparos contenidos en la misma.

En conclusión, teniendo en cuenta cómo la jurisprudencia exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en el Contrato de Seguro, en caso de configurarse alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número RCE-3669, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, en caso de encontrar probado alguno de estos supuestos, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho

sinistro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²⁶

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado o beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. Además de lo cual, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo a la parte accionante.

En este sentido, se pone de presente al Despacho que revisado el material probatorio obrante en el plenario, es posible advertir que la parte Demandante no acreditó la existencia ni la cuantificación de los perjuicios cuya indemnización se pretende. Con relación al lucro cesante es necesario tener en cuenta que la señora María Stella Gallego no acreditó: (i) Que su hijo Didier Duvan Arcila Gallego desarrollara una actividad económica antes de su muerte, (ii) La suma que devengaba el occiso como consecuencia de la actividad

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 5065. Julio 22 de 1999.

económica desarrollada y (iii) Que dependiera económicamente de su hijo el señor Arcila Gallego. Por otra parte, con ocasión al daño moral, se precisa que no resulta procedente imponer codena por alguna suma en contra de los demandados ante la inexistencia de una relación de causalidad entre el hecho y el daño como se explicó previamente.

Lo que permite arribar que en el presente asunto no se encuentran acreditados los elementos del daño, por lo que una eventual condena implicaría la transgresión del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y con ello del principio de reparación integral del daño, según el cual, *“el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar este límite”*²⁷.

En conclusión, en el estudio del presente caso no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene un carácter meramente indemnizatorio. Debido a ello, no es dable condenar a la parte Demandada respecto al pago de ningún rubro pretendido, toda vez que la carga de la prueba de la totalidad de los elementos de la responsabilidad se encuentra en cabeza de los Demandantes y a lo sumo no es posible su acreditación, por cuanto en el expediente no obra ningún medio de prueba en este sentido.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA RCE-3669

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. en virtud de la Póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C 197 de 1993. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza RCE-3669:

DESCRIPCION DE LA POLIZA			
DIRECCION DEL PREDIO	CR 3 CL 2 - 104 ZONA INDUSTRIAL CHERMITA	CODIGO NEG ENFOCADO	0007 014 003 002
CATEGORIA NEG ENFOCADO	E		
CUIDAD	GIRON	TIPO DE RIESGO	DE SERVICIOS
ACTIVIDAD OBJETO DEL SEGURO	TRANSPORTE DE MERCANCIAS	MONEDA	PESOS
		T.R.M.	
		TASA DE AJUSTE	
		APLICADA SOBRE	
AMPAROS		FORMA	VERSION
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (PLO)			
		LIM POR EVENTO	LIM POR VIGENCIA
		1,391,320,000	1,391,320,000
		PRIMA	14,000,000.00

TOMADO DE LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA NO. RCE-3669

Transcripción:
Amparos: predios, labores y operaciones (PLO). Por evento: \$1.391.320.000. Por vigencia: \$1.391.300.000

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A. no puede ser condenada. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

7. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA NO. RCE-3669.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el Honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual RCE-3669.

capacidad de cada tanque.
13. <u>DEDUCIBLES: (para toda y cada pérdida)</u>
10% mínimo COL \$7.000.000.
CARÁTULA DE LA PÓLIZA NO. RCE-3669 EXPEDIDA POR ALLIANZ SEGUROS S.A.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²⁹. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible que como se indicó, corresponde al diez por ciento (10%) sobre el valor de la pérdida, suma que no podrá ser inferior a \$7.000.000.

29 Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 016118318-001. Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual. Deducible. Noviembre 29 de 2016.

8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en cabeza del demandante (artículo 1081 Código de Comercio).

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RCE-3669.
- 1.2. Condiciones generales de la póliza No. RCE-3669 contenidas en la forma No. 111-2008 REC082.
- 1.3. Condiciones particulares adjuntas a las renovaciones hechas a póliza No. RCE-3669.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MARÍA STELLA GALLEGO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **MARÍA STELLA GALLEGO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **LUZ ALEIS ARCILA GALLEGO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **LUZ ALEIS GALLEGO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.3. Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **YORLEY ARCILA GALLEGO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **YORLEY ARCILA GALLEGO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.4. Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **WILMER ANDRÉS ARCILA GALLEGO**, en su calidad de demandante, a fin de que

conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **WILMER ANDRÉS ARCILA GALLEGO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **NAIRA ALEJANDRA ARCILA GALLEGO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **NAIRA ALEJANDRA ARCILA GALLEGO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MAYRA TERESA PEÑARANDA BELTRAN**, en su calidad de representante legal de la demandada **TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA TLC S.A.S**, o a quien haga sus veces, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, del llamamiento en garantía y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **MAYRA TERESA PEÑARANDA BELTRAN** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda de la sociedad Transportes Líquidos de Colombia T.L.C. S.A.S.

2.7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MÓNICA BOTERO RAMIREZ**, en su calidad de representante legal de la demandada **SUMINISTRO DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S.A.S**, o a quien haga sus veces, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **MÓNICA BOTERO RAMIREZ** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda de la sociedad Suministros de Productos Colombianos S.A.S.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro No.RCE-3669.

4. TESTIMONIAL

Solicito respetuosamente se decrete el testimonio del doctor **CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien ostenta la calidad de asesor externo de la compañía y podrá dar cuenta al despacho sobre el riesgo asumido por

la compañía aseguradora que represento, vigencias, amparos, coberturas, exclusiones de la póliza vinculada al presente proceso y demás situaciones expuestas en este escrito.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre las condiciones particulares y generales de las pólizas, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio.

El testigo podrá ser citado en la Calle 14 No. 10 – 22 Apartamento 402 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico camiloanmega@gmail.com

ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder otorgado al suscrito.
3. Certificado de Existencia y Representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Carrera 13 A No. 29 - 24, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Responsabilidad Civil Extracontractual

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Aseguradora Colseguros S.A.
Nit 860.026.182-5

COLSEGUROS

COMPANIA 01 COD SUC 000212 SUCURSAL SUC. BUCARAMANGA PRODUCTO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
POLIZA NO RCE-3669 CERTIFICADO NO 1 AÑO 2 DOCUMENTO DE RENOVACIÓN

DATOS DEL CLIENTE

TOMADOR TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A. TIPO DOC NIT 830509769 2
ASEGURADO TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A. TIPO DOC NIT 830509769 2
DIRECCION CR 3 CL 2 - 110 ZONA INDUSTRIAL CHIMITA CIUDAD GIRÓN TELEFONO 6760055
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS TIPO DOC NUI 999999 0

VIGENCIA DEL SEGURO

DESDE 29/10/2009 A LAS 24:00 HORAS HASTA 29/10/2010 A LAS 24:00 HORAS
dd/mm/aaaa dd/mm/aaaa

PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO

DESDE 29/10/2009 A LAS 24:00 HORAS HASTA 29/10/2010 A LAS 24:00 HORAS
dd/mm/aaaa dd/mm/aaaa

INTERMEDIARIOS

CODIGO NOMBRE % PART
058075 GUILLERMO ORLANDO FORERO 100

COASEGURO CEDIDO ACEPTADO

CODIGO NOMBRE COMPANIA % PART VR. PRIMA

DESCRIPCION DE LA POLIZA

DIRECCION DEL PREDIO CR 3 CL 2 - 104 ZONA INDUSTRIAL CHIMITA
CIUDAD GIRÓN TIPO DE RIESGO DE SERVICIOS
ACTIVIDAD OBJETO DEL SEGURO TRANSPORTE DE MERCANCIAS

CODIGO NEG ENFOCADO 0007 014 003 002 CATEGORIA NEG ENFOCADO E
MONEDA PESOS T.R.M. FECHA T.R.M.
TASA DE AJUSTE APLICADA SOBRE

AMPAROS	FORMA	VERSION	LI M. POR EVENTO	LI M. POR VIGENCIA	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (PLO)			1,391,320,000	1,391,320,000	14,000,000.00

DEDUCIBLES

SEGUN SLIP ANEXO

El presente contrato se integra por: la solicitud de seguro, los formularios de asegurabilidad, la carátula, las condiciones generales y particulares, los anexos de amparos adicionales, con o sin sublímite, y las cláusulas relacionadas en la carátula, contenidas en el condicionado Forma Versión, las cuales han sido recibidas por el Tomador, y los anexos y los certificados que se expidan en aplicación a ella. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del mismo, (Artículo 1068 C. de C.) este término legal no aplicará para los convenios de pago establecidos.

OBSERVACIONES

Renovación periodo comprendido entre el 29/10/2009 al 29/10/2010, se adjuntan textos y condiciones vigentes colseguros.

LIQUIDACION DE PRIMAS

PRIMA BRUTA	14,000,000.00
DESCUENTOS	
PRIMA NETA	14,000,000.00
GASTOS DE EXPEDICION	10,000.00
IVA	2,241,600.00

TOTAL 16,251,600.00

En fe de lo cual la compañía expide el presente contrato en la ciudad de BOGOTÁ D.C.
a los 23 días del mes OCTUBRE de 2009

Sucursal o Agencia CASA PRINCIPAL

Firma Autorizada

CL 36 CR 15 - 32
Dirección para Notificaciones

Firma Tomador

Una compañía de Allianz

SUCURSAL

FAJARE00

19/09/2005-1301-P-00-0000GEN001_C_V01

Documento de Cobro

ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
CR 13 A CL 29 - 24

Nit 860026182 5
Teléfono 5600600

Referencia No.

17 000001130434

Tipo Número

COLSEGUROS

Nombre Sucursal SUC. BUCARAMANGA
Producto RESPONSABILIDAD CIVIL Póliza RCE.-3669
Responsable de Pago TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.
Moneda de la Poliza PESOS

Fecha Generación 23/10/2009
Documento de Cobro 17000001130434
Intermediario GUILLERMO ORLANDO FORERO

Observaciones

Renovacion periodo comprendido entre el 29/10/2009 al 29/10/2010 , se adjunatan textos y condiciones vigentes colseguros.

Prima 14,000,000
I.V.A. Emision 2,240,000
Gastos De Expedicion 10,000
Iva Gasto De Expedicion 1,600

Fecha límite de pago 28/11/2009

Total a Pagar 16,251,600

Datos del Tomador

Nombre TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.
Dirección CR 3 CL 2 - 110 ZONA INDUSTRIAL CHIMITA
Ciudad GIRÓN

Cédula/Nit 830,509,769

Teléfono 6760055

Si va a realizar pagos con CHEQUE, gírelo a nombre de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. y diligencie al respaldo los siguientes datos: Número de referencia. Nombre del cliente. Teléfono. Número de cédula o NIT del girador.

El pago de este recibo solo puede ser efectuado en cheque o efectivo, en Bancolombia, Citibank, Occidente o Santander. No se aceptan pagos parciales ni combinados.

El pago de la prima y la consecuencia de la mora, se rige por lo previsto en el (los) condicionado(s) de la(s) póliza(s) y en la carátula(s) de ésta(s).

Si desea obtener mayor información comuníquese con su Sucursal o CNC Colseguros o en Bogotá al teléfono 5600600 ext. 1400 ó 1438.



(415)7701038000170(8020)17000001130434(3900)00000016251600(96)20091128

RCA005 - 20050211 FAJARE00

Timbre entidad financiera

Una compañía de Allianz

Documento de Cobro

ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
CR 13 A CL 29 - 24

Nit 860026182 5
Teléfono 5600600

Referencia No.

17 000001130434

Tipo Número

COLSEGUROS**Datos del Tomador**

Nombre TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.

Teléfono 6760055

Código

Cheque

Valor

Forma de Pago (*)

Efectivo

Cheque

(*) El pago de éste recibo solo puede ser efectuado en cheque o efectivo. No se aceptan pagos combinados ni parciales.



(415)7701038000170(8020)17000001130434(3900)00000016251600(96)20091128

RCA005 - 20050211 FAJARE00

Timbre entidad financiera

Una compañía de Allianz

Responsabilidad Civil Extracontractual

POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACT
Aseguradora Colseguros S.A.
Nit 860.026.182-5

COLSEGUROS

COMPANIA 03 COD.SUC 000212 SUCURSAL SUC. BUCARAMANGA PRODUCTO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
POLIZA NO RCE-3669 CERTIFICADO NO 2 AÑO 2 DOCUMENTO DE CANCELACION

DATOS DEL CLIENTE

TOMADOR TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A. TIPO DOC NIT 830509769 2
ASEGURADO TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A. TIPO DOC NIT 830509769 2
DIRECCION CR 3 CL 2 104 ZONA INDUSTRIAL CHIMITA CIUDAD GIRÓN TELEFONO 6760055
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS TIPO DOC NUL 999999

VIGENCIA DEL SEGURO

DESDE 29 / 10 / 2009 A LAS 24:00 HORAS HASTA 29 / 10 / 2010 A LAS 24:00 HORAS
dd/mm/aaaa

PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO

DESDE 17 / 09 / 2010 A LAS 24:00 HORAS HASTA 29 / 10 / 2010 A LAS 24:00 HORAS
dd/mm/aaaa

INTERMEDIARIOS

CODIGO	NOMBRE	% PART
058075	GUILLERMO ORLANDO FORERO	100

COASEGURO CEDIDO ACEPTADO

CODIGO	NOMBRE COMPAÑIA	% PART	VR. PRIMA

DESCRIPCION DE LA POLIZA

DIRECCION DEL PREDIO CR 3 CL 2 104 ZONA INDUSTRIAL CHIMITA CODIGO NEG ENFOCADO 0007 014 003 002 CATEGORIA NEG ENFOCADO E
CIUDAD GIRÓN TIPO DE RIESGO DE SERVICIOS MONEDA PESOS T.R.M. FECHAT.R.M.
ACTIVIDAD OBJETO DEL SEGURO TRANSPORTE DE MERCANCIAS TASA DE AJUSTE APLICADA SOBRE

AMPAROS	FORMA	VERSION	LIM. POR EVENTO	LIM. POR VIGENCIA	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (P.L.O.)			1,391,320,000	0	1,610,959.00

DEDUCTIBLES

SEGUN SLIP ANEXO

El presente contrato se integra por: la solicitud de seguro, los formularios de asegurabilidad, la carátula, las condiciones generales y particulares, los anexos de amparos adicionales, con o sin sublímite, y las cláusulas relacionadas en la carátula, contenidas en el condicionado Forma Versión, las cuales han sido recibidas por el Tomador, y los anexos y los certificados que se expidan en aplicación a ella. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del mismo. (Artículo 1068 C. de C.) este término legal no aplicará para los convenios de pago establecidos.

OBSERVACIONES

SE CANCELA A PARTIR DEL 17-09-2010 POR SOLICITUD DEL ASEGURADO.

LIQUIDACION DE PRIMAS

PRIMA BRUTA	1,610,959.00
DESCUENTOS	
DEVOLUCIONES	1,610,959.00
IVA	257,753.00

TOTAL

En fe de lo cual la compañía expide el presente contrato en la ciudad de BOGOTÁ D.C. Sucursal o Agencia CASA PRINCIPAL
a los 08 días del mes OCTUBRE de 2010

Firma Autorizada CL 36 CR 15-32 Dirección para Notificaciones Firma Tomador

Cr. 3 con E-104

TÉRMINOS DE RENOVACIÓN
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No 3669

1. INFORMACIÓN DEL CLIENTE:

TOMADOR: TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA TLC S.A.

ASEGURADO: TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA TLC S.A.

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

058535 OCT21'09 14:54

COLSEGUROS SUC. MANA

2. ACTIVIDAD DEL CLIENTE:

Explotación del ramo de transporte público terrestre de carga general en vehículos propios, fletados o afiliados.

3. VIGENCIA DE LA POLIZA:

De: 29/10/2009 a las 24:00
Hasta: 29/10/2010 a las 24:00.

4. TIPO DE COBERTURA:

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual de acuerdo al condicionado COLSEGUROS REC082 V16.

5. INTERES ASEGURADO:

Se cubren los perjuicios patrimoniales que sufra el Asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1609 de 2002 del Ministerio de Transporte que reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera.

6. DELIMITACION TEMPORAL:

Se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza.

7. JURISDICCION:

Colombiana.

8. TERRITORIALIDAD:

Colombia.

9. LÍMITE ASEGURADO:

COL \$1.391.320.000 evento/vigencia (2800 SMMMLV)

10. AMPAROS:

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 1609 de julio 31 de 2002, que reglamenta el manejo y transporte terrestre de mercancías peligrosas por carretera, se cubre:

- Perjuicios producidos por daños personales, daños materiales, por contaminación súbita y accidental (Según texto NMA 1685-3- adjunto).
- Se cubre la responsabilidad civil extracontractual sobreviviente del traslado de la carga desde el momento en que salga de las instalaciones del remitente hasta que se reciba en las instalaciones señaladas como destino final, incluyendo las operaciones de cargue y descargue cuando el asegurado las realice, así como también cuando las mercancías peligrosas sean almacenadas en depósitos de transferencia de carga como parte del transporte. Se excluye daño o pérdida a la carga transportada o al medio de transporte.
- Defensa de cualquier demanda civil entablada contra el asegurado, aun cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta.
- La presentación de fianzas a que haya lugar en razón de embargos decretados judicialmente contra el asegurado, en los juicios de que trata el literal anterior.
- Condena en costos e interés de mora acumulados a cargo del asegurado desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la Compañía haya pagado o consignado en el juzgado su participación en tales gastos.

11. AMPAROS ADICIONALES:

- Designación de ajustadores por mutuo acuerdo con el asegurado.
- Revocación de la póliza: 30 días.
- Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 15 días.
- Legislación a aplicar colombiana.

12. CLAUSULAS GENERALES : (Según texto Colseguros)

Todas las condiciones de la presente cotización se rigen por el condicionado Colseguros citado. Además de estas condiciones para este negocio se establece las siguientes cláusulas:

- Cláusula de Arbitramento Colombiana.
- Esta póliza opera en exceso de las pólizas de RC Hidrocarburos exigidas por el Dcto.1521 de 1998 y 4299 de 2005 con un mínimo en SMMLV dependiendo de la capacidad de cada tanque.

13. DEDUCIBLES: (para toda y cada pérdida)

10% mínimo COL \$7.000.000.

14. PRIMA BRUTA SIN IVA Y SIN GASTOS DE EXPEDICIÓN:

COL \$14.000.000

Gastos de expedición: COL \$10.000.

15. GARANTÍAS DE LA PÓLIZA:

Cumplimiento de las disposiciones establecidas para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, el código nacional de tránsito terrestre, las normas técnicas colombianas para cada grupo de mercancías y demás contenidas en Decreto 1609 de 2002, así como el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los actores en la cadena de transporte según el mismo Decreto.

16. EXCLUSIONES

Colseguros no será responsable por los eventos descritos en la condición de exclusiones del condicionado general de la póliza, y además por los siguientes:

- Daños y perjuicios de cualquier tipo de aeronave y a instalaciones aeroportuarias.
- Cualquier amparo adicional no cubierto expresamente.
- Daños a bienes bajo control o custodia del asegurado.
- Responsabilidades por ubicaciones/operaciones domiciliadas en el extranjero.
- Uso inadecuado del producto.
- Pérdida de mercado.
- Falta o falla en el suministro.
- Se excluye el daño ecológico puro.
- Se excluyen multas y sanciones.
- Negligencia patronal.
- Daños derivados de los siguientes componentes o sustancias.

- PCB's
- PCNB's
- Organoclorados
- Cloro Fluoro Carbonos
- MTBE, metil ter butil eter
- Askareles
- Dioxinas
- Tereftalatos
- Plomo
- Asbestos

17. INFORMACIÓN ADICIONAL:

Información en miles de pesos

FLETES

Año 2008 : COL \$32.757.289.000

Ventas a Octubre año 2009: Col \$29.425.336.000

Vehiculos propios: 10

Vehiculos afiliados: 40

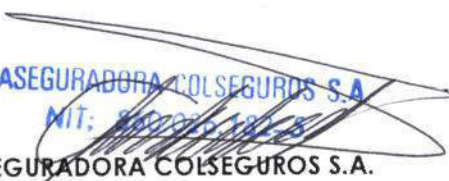
Vehiculos de terceros: 60

18. **CONDICIONES DEL SEGURO:**

- Respaldo Colseguros: 100%
- Garantía de Pago Primas: 45 días inicio de vigencia. (pago recibido en Colseguros). El incumplimiento de esta garantía dará lugar a la cancelación automática de la cobertura.
- Validez de la oferta hasta el 29 de Octubre de 2009

TODOS LOS TEXTOS Y CONDICIONES SERAN FORMA COLSEGUROS.

19. **SINIESTRALIDAD RCE ULTIMOS CINCO (5) años:** cero (0)


ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
MIT: 880 375 182-5


TOMADOR

 **TRANSPORTES
LIQUIDOS DE
COLOMBIA S.A.**
GERENCIA

COLSEGUROS
Allianz Group

Bucaramanga, 23 de octubre de 2009

Estimados (a):
TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.
Asegurado.

Agradecemos habernos escogido como su compañía de seguros y permitirnos amparar su importante empresa con nuestro Producto de **Responsabilidad Civil Extracontractual** según póliza número **3669** vigencia del 08/10/2009 al 08/10/2010, la cual fue diseñada de acuerdo con sus necesidades. Por tanto para nosotros es una satisfacción enviarle un cordial saludo de bienvenida como asegurado de Colseguros una empresa del grupo Allianz.

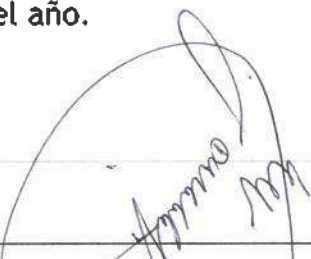
Para lo cual entregamos los siguientes soportes:

- ❖ Carátula de la póliza
- ❖ Slip Condiciones Particulares Póliza RCE.3669
- ❖ Condicionado General **REC -082 Versión 16**
- ❖ Recibo de Pago 1130434

Recuerde que cuenta con la línea 01 800-05-13500 o en Bogota 5941133 donde nuestro call center esta a su disposición para atender sus consultas, solicitudes o siniestros, durante las 24 horas del día y los 365 días del año.

Atentamente,


 BERTHA LILIANA PINZON DUARTE
 Gestora Técnica


 FIRMA DE RECIBIDO ASESOR
 OCT. 23.09 - 11:30 AM

 FIRMA DE RECIBIDO CLIENTE

**Responsabilidad Civil
Extracontractual**

POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Aseguradora Colseguros S.A.
Nit 860.026.182-5

COLSEGUROS

COMPANIA 03 COD SUC 000212 SUCURSAL SUC. BUCARAMANGA PRODUCTO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
POLIZA NO RCE-3669 CERTIFICADO NO 1 AÑO 1 DOCUMENTO DE NEGOCIO NUEVO

DATOS DEL CLIENTE

TOMADOR TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A. TIPO DOC NIT 830509769 2
ASEGURADO TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A. TIPO DOC NIT 830509769 2
DIRECCION CR 3 CL 2 - 110 ZONA INDUSTRIAL CHIMITA CIUDAD GIRÓN TELEFONO 6760055
BENEFICIARIO TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A. TIPO DOC NIT 830509769 2

VIGENCIA DEL SEGURO

DESDE 29/10/2008 ALAS 24:00 HORAS HASTA 29/10/2009 A LAS 24:00 HORAS
dd/mm/aaaa dd/mm/aaaa

PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO

DESDE 29/10/2008 ALAS 24:00 HORAS HASTA 29/10/2009 A LAS 24:00 HORAS
dd/mm/aaaa dd/mm/aaaa

INTERMEDIARIOS

CODIGO	NOMBRE	% PART
058075	GUILLERMO ORLANDO FORERO	100

COASEGURO CEDIDO ACEPTADO

CODIGO	NOMBRE COMPAÑIA	% PART	VR. PRIMA

DESCRIPCION DE LA POLIZA

DIRECCION DEL PREDIO 3 - 110 ZONA INDUSTRIAL CHIMITA CODIGO NEG ENFOCADO 0007 014 003 002 CATEGORIA NEG ENFOCADO E
CIUDAD GIRÓN TIPO DE RIESGO DE SERVICIOS MONEDA PESOS T.R.M. FECHAT.R.M.
ACTIVIDAD OBJETO DEL SEGURO TRANSPORTE DE MERCANCIAS TASA DE AJUSTE APLICADA SOBRE

AMPAROS

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (PLO)

FORMA	VERSION	LIM POR EVENTO	LIM POR VIGENCIA	PRIMA
		1.292.200.000	1.292.200.000	13.000.000.00

DEDUCIBLES

SEGUN SLIP ANEXO

El presente contrato se integra por: la solicitud de seguro, los formularios de asegurabilidad, la carátula, las condiciones generales y particulares, los anexos de amparos adicionales, con o sin sublímite, y las cláusulas relacionadas en la carátula, contenidas en el condicionado Forma REC082 Versión 15, las cuales han sido recibidas por el Tomador, y los anexos y los certificados que se expidan en aplicación a ella. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del mismo, (Artículo 1068 C. de C.) este término legal no aplicará para los convenios de pago establecidos.

OBSERVACIONES

SE ADJUNTAN CONDICIONES GENERALES, ANEXO No 1 QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA POLIZA. FORMAS Y TEXTOS COLSEGUROS VIGENTES

LIQUIDACION DE PRIMAS

PRIMA BRUTA	13,000,000.00
DESCUENTOS	
PRIMA NETA	13,000,000.00
GASTOS DE EXPEDICION	10,000.00
IVA	2,081,600.00
TOTAL	15,091,600.00

En fe de lo cual la compañía expide el presente contrato en la ciudad de BOGOTÁ D.C. Sucursal o Agencia CASA PRINCIPAL
a los 30 días del mes OCTUBRE de 2008

Firma Autorizada

CL 36 CR 15 - 32
Dirección para Notificaciones

Firma Tomador

Una compañía de Allianz

CLIENTE

MARTY00

19/09/2005-1301-P-00-000000GEN001_C_V01

Documento de CobroASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
CR 13 A CL 29 - 24Nit 860026182 5
Teléfono 5600600

Referencia No.

17|000001094527

Tipo Número

COLSEGUROS

Nombre Sucursal SUC. BUCARAMANGA

Producto RESPONSABILIDAD CIVIL Póliza RCE.-3669
EXTRACONTRACTUAL

Responsable de Pago TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.

Moneda de la Poliza PESOS

Fecha Generación 30/10/2008

Documento de Cobro 17000001094527

Intermediario GUILLERMO ORLANDO FORERO

Observaciones

SE ADJUNTAN CONDICIONES GENERALES, ANEXO No 1 QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA POLIZA, FORMAS Y TEXTOS COLSEGUROS VIGENTES

Prima	13,000,000
I.V.A. Emision	2,080,000
Gastos De Expedicion	10,000
Iva Gasto De Expedicion	1,600

Fecha límite de pago 29/11/2008

Total a Pagar 15,091,600

Datos del Tomador

Nombre TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.

Cédula/Nit 830,509,769

Dirección CR 3 CL 2 - 110 ZONA INDUSTRIAL CHIMITA

Ciudad GIRÓN

Teléfono 6760055

Si va a realizar pagos con CHEQUE, gírelo a nombre de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. y diligencie al respaldo los siguientes datos: Número de referencia. Nombre del cliente. Teléfono. Número de cédula o NIT del girador.

El pago de este recibo solo puede ser efectuado en cheque o efectivo, en Bancolombia, Citibank, Occidente o Santander. No se aceptan pagos parciales ni combinados.

El pago de la prima y la consecuencia de la mora, se rige por lo previsto en el (los) condiciona(s) de la(s) póliza(s) y en la carátula(s) de ésta(s).

Si desea obtener mayor información comuníquese con su Sucursal o CNC Colseguros o en Bogotá al teléfono 5600600 ext. 1400 ó 1438.



(415)7701038000170(8020)17000001094527(3900)00000015091600(96)20081129

RCA005 - 20050211 MARTIY00

Timbre entidad financiera

Una compañía de Allianz

Documento de CobroASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
CR 13 A CL 29 - 24Nit 860026182 5
Teléfono 5600600

Referencia No.

17|000001094527

Tipo Número

COLSEGUROS

Fecha límite de pago 29/11/2008

Valor a Pagar \$ 15,091,600

Datos del Tomador

Nombre TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.

Teléfono 6760055

Código

Cheque

Valor

Forma de Pago (*)

Efectivo

Cheque

(*) El pago de este recibo solo puede ser efectuado en cheque o efectivo. No se aceptan pagos combinados ni parciales.



(415)7701038000170(8020)17000001094527(3900)00000015091600(96)20081129

RCA005 - 20050211 MARTIY00

Timbre entidad financiera

Una compañía de Allianz

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Grandes Contribuyentes. Régimen Común. No sujetos a retención. Vigilado Superintendencia Financiera

RCE

COTIZACION SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1. INFORMACIÓN DEL CLIENTE:

TOMADOR: TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA TLC S.A.
ASEGURADO: TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA TLC S.A.
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

2. ACTIVIDAD DEL CLIENTE:

Explotación del ramo de transporte público terrestre de carga general en vehículos propios, fletados o afiliados.

3. VIGENCIA DE LA POLIZA:

Doce (12) meses a convenir.

4. TIPO DE COBERTURA:

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual de acuerdo al condicionado COLSEGUROS REC082 V16.

5. INTERES ASEGURADO:

Se cubren los perjuicios patrimoniales que sufra el Asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1609 de 2002 del Ministerio de Transporte que reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera.

6. DELIMITACION TEMPORAL:

Se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza.

7. JURISDICCION:

Colombiana.

8. TERRITORIALIDAD:

Colombia.

9. LÍMITE ASEGURADO:

COL \$1.292.200.000 evento/vigencia (2800 SMMLV)

10. AMPAROS:

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 1609 de julio 31 de 2002, que reglamenta el manejo y transporte terrestre de mercancías peligrosas por carretera, se cubre:

- Perjuicios producidos por daños personales, daños materiales, por contaminación súbita y accidental (Según texto NMA 1685-3- adjunto).
- Se cubre la responsabilidad civil extracontractual sobreviviente del traslado de la carga desde el momento en que salga de las instalaciones del remitente hasta que se reciba en las instalaciones señaladas como destino final, incluyendo las operaciones de cargue y descargue cuando el asegurado las realice, así como también cuando las mercancías peligrosas sean almacenadas en depósitos de transferencia de carga como parte del transporte. Se excluye daño o pérdida a la carga transportada o al medio de transporte.
- Defensa de cualquier demanda civil entablada contra el asegurado, aun cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta.
- La presentación de fianzas a que haya lugar en razón de embargos decretados judicialmente contra el asegurado, en los juicios de que trata el literal anterior.
- Condena en costos e interés de mora acumulados a cargo del asegurado desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la Compañía haya pagado o consignado en el juzgado su participación en tales gastos.

11. AMPAROS ADICIONALES:

- Designación de ajustadores por mutuo acuerdo con el asegurado.
- Revocación de la póliza: 30 días.
- Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 15 días.
- Legislación a aplicar colombiana.

12. CLAUSULAS GENERALES : (Según texto Colseguros)

Todas las condiciones de la presente cotización se rigen por el condicionado Colseguros citado. Además de estas condiciones para este negocio se establece las siguientes cláusulas:

- Cláusula de Arbitramento Colombiana.
- Esta póliza opera en exceso de las pólizas de RC Hidrocarburos exigidas por el Dcto.1521 de 1998 y 4299 de 2005 con un mínimo en SMMLV dependiendo de la capacidad de cada tanque.

13. DEDUCIBLES: (para toda y cada pérdida)

10% mínimo COL \$7.000.000.

14. PRIMA BRUTA SIN IVA Y SIN GASTOS DE EXPEDICIÓN:

COL \$12.000.000

Gastos de expedición: COL \$10.000.

15. GARANTÍAS DE LA PÓLIZA:

Cumplimiento de las disposiciones establecidas para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, el código nacional de tránsito terrestre, las normas técnicas colombianas para cada grupo de mercancías y demás contenidas en Decreto 1609 de 2002, así como el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los actores en la cadena de transporte según el mismo Decreto.

16. EXCLUSIONES

Colseguros no será responsable por los eventos descritos en la condición de exclusiones del condicionado general de la póliza, y además por los siguientes:

- Daños y perjuicios de cualquier tipo de aeronave y a instalaciones aeroportuarias.
- Cualquier amparo adicional no cubierto expresamente.
- Daños a bienes bajo control o custodia del asegurado.
- Responsabilidades por ubicaciones/operaciones domiciliadas en el extranjero.
- Uso inadecuado del producto.
- Pérdida de mercado.
- Falta o falla en el suministro.
- Se excluye el daño ecológico puro.
- Se excluyen multas y sanciones.
- Negligencia patronal.
- Daños derivados de los siguientes componentes o sustancias.
 - PCB's
 - PCNB's
 - Organoclorados
 - Cloro Fluoro Carbonos
 - MTBE, metil ter butil eter
 - Askareles
 - Dioxinas
 - Tereftalatos
 - Plomo
 - Asbestos

17. INFORMACIÓN ADICIONAL:

Información en miles de pesos (Esta información debe ser actualizada 2007/2008)

FLETES

Año 2008

Año 2007

Vehículos propios: 8

Vehículos afillados: 162

Vehículos de terceros: 50

18. CONDICIONES DEL SEGURO:

- Respaldo Colseguros: 100%
- Comisión de Intermediación: 15%
- Garantía de Pago Primas: 45 días inicio de vigencia. (pago recibido en Colseguros). El incumplimiento de esta garantía dará lugar a la cancelación automática de la cobertura.
- Validez de la oferta hasta el.

TODOS LOS TEXTOS Y CONDICIONES SERAN FORMA COLSEGUROS.

19. SINIESTRALIDAD RCE ULTIMOS CINCO (5) años: cero (0)

ESTA COTIZACIÓN NO COMPROMETE A LA COMPAÑÍA AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO RESPECTIVO HASTA TANTO LA COMPAÑÍA LO HAYA MANIFESTADO EXPRESAMENTE, INDICANDO LA FECHA DE INICIACIÓN DE VIGENCIA, CON POSTERIORIDAD AL RECIBO EN SU DOMICILIO DE LA ACEPTACIÓN ESCRITA POR PARTE DEL TOMADOR.

LA PRESENTE COTIZACIÓN ESTA SUJETA A LA NO EXISTENCIA DE SINIESTROS CONOCIDOS O REPORTADOS ANTES DEL INICIO DE VIGENCIA, DIFERENTES A LOS INFORMADOS ANTERIORMENTE Y QUE FUERON BASE PARA INICIAR EL PROCESO DE COTIZACIÓN Y/O RENOVACIÓN, DE LO CONTRARIO LA COMPAÑÍA SE RESERVA EL DERECHO DE RETIRAR Y/O MODIFICAR LA COTIZACIÓN.

Documento de Cobro

ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
CR 13 A CL 29 - 24

Nit 860026182 5
Teléfono 5600600

Referencia No.

17/000001094527

Tipo Número

COLSEGUROS

Nombre Sucursal SUC. BUCARAMANGA

Producto RESPONSABILIDAD CIVIL Póliza RCE-3669
EXTRA CONTRACTUAL

Responsable de Pago TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.

Moneda de la Poliza PESOS

Fecha Generación 30/10/2008

Documento de Cobro 17000001094527

Intermediario GUILLERMO ORLANDO FORERO

Observaciones

SE ADJUNTAN CONDICIONES GENERALES, ANEXO No 1 QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA POLIZA, FORMAS Y TEXTOS COLSEGUROS VIGENTES

Prima	13,000,000
I.V.A. Emision	2,080,000
Gastos De Expedicion	10,000
Iva Gasto De Expedicion	1,600

Fecha límite de pago 29/11/2008

Total a Pagar 15,091,600

Datos del Tomador

Nombre TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.

Cédula/Nit 830,509,769

Dirección CR 3 CL 2 - 110 ZONA INDUSTRIAL CHIMITA

Ciudad GIRÓN

Teléfono 6760055

Si va a realizar pagos con CHEQUE, gírelo a nombre de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. y diligencie al respaldo los siguientes datos: Número de referencia, Nombre del cliente, Teléfono, Número de cédula o NIT del girador.

El pago de este recibo solo puede ser efectuado en cheque o efectivo, en Bancolombia, Citibank, Occidente o Santander. No se aceptan pagos parciales ni combinados.

El pago de la prima y la consecuencia de la mora, se rige por lo previsto en el (los) condicionado(s) de la(s) póliza(s) y en la carátula(s) de ésta(s).

Si desea obtener mayor información comuníquese con su Sucursal o CNC Colseguros o en Bogotá al teléfono 5600600 ext. 1400 ó 1438.



Timbre entidad financiera

(415)7701038000170(8020)17000001094527(3900)00000015091600(96)20081129

RCA005 - 20050211 MARTIY00

Una compañía de Allianz

Documento de Cobro

ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
CR 13 A CL 29 - 24

Nit 860026182 5
Teléfono 5600600

Referencia No.

17/000001094527

Tipo Número

COLSEGUROS

Fecha límite de pago 29/11/2008

Valor a Pagar \$ 15,091,600

Datos del Tomador

Nombre TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.

Teléfono 6760055

Código

Cheque

Valor

Forma de Pago (*)

Efectivo

Cheque

(*) El pago de este recibo solo puede ser efectuado en cheque o efectivo. No se aceptan pagos combinados ni parciales.



Timbre entidad financiera

(415)7701038000170(8020)17000001094527(3900)00000015091600(96)20081129

RCA005 - 20050211 MARTIY00

Una compañía de Allianz

COTIZACION SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

1. INFORMACIÓN DEL CLIENTE:

TOMADOR: TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA TLC S.A.

ASEGURADO: TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA TLC S.A.

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

2. ACTIVIDAD DEL CLIENTE:

Explotación del ramo de transporte pública terrestre de carga general en vehículos propios, fletados o afiliados.

3. VIGENCIA DE LA POLIZA:

Doce (12) meses a convenir.

4. TIPO DE COBERTURA:

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual de acuerdo al condicionado COLSEGUROS REC082 V16.

5. INTERES ASEGURADO:

Se cubren los perjuicios patrimoniales que sufra el Asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1609 de 2002 del Ministerio de Transporte que reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera.

6. DELIMITACION TEMPORAL:

Se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza.

7. JURISDICCION:

Colombiana.

8. TERRITORIALIDAD:

Colombia.

9. LÍMITE ASEGURADO:

COL \$1.292.200.000 evento/vigencia (2800 \$MMLV)

10. AMPAROS:

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 1609 de julio 31 de 2002, que reglamenta el manejo y transporte terrestre de mercancías peligrosas por carretera, se cubre:

- Perjuicios producidos por daños personales, daños materiales, por contaminación súbita y accidental (Según texto NMA 1685-3- adjunto).
- Se cubre la responsabilidad civil extracontractual sobreviviente del traslado de la carga desde el momento en que salga de las instalaciones del remitente hasta que se reciba en las instalaciones señaladas como destino final, incluyendo las operaciones de cargue y descargue cuando el asegurado las realice, así como también cuando las mercancías peligrosas sean almacenadas en depósitos de transferencia de carga como parte del transporte. Se excluye daño o pérdida a la carga transportada o al medio de transporte.
- Defensa de cualquier demanda civil entablada contra el asegurado, aun cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta.
- La presentación de fianzas a que haya lugar en razón de embargos decretados judicialmente contra el asegurado, en los juicios de que trata el literal anterior.
- Condena en costos e interés de mora acumulados a cargo del asegurado desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la Compañía haya pagado o consignado en el juzgado su participación en tales gastos.

11. AMPAROS ADICIONALES:

- Designación de ajustadores por mutuo acuerdo con el asegurado.
- Revocación de la póliza: 30 días.
- Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 15 días.
- Legistación a aplicar colombiana.

12. CLAUSULAS GENERALES : (Según texto Colseguros)

Todas las condiciones de la presente cotización se rigen por el condicionado Colseguros citado. Además de estas condiciones para este negocio se establece las siguientes cláusulas:

- Cláusula de Arbitramento Colombiana.
- Esta póliza opera en exceso de las pólizas de RC Hidrocarburos exigidas por el Dcto.1521 de 1998 y 4299 de 2005 con un mínimo en SMMLV dependiendo de la capacidad de cada tanque.

13. DEDUCIBLES: (para toda y cada pérdida)

10% mínimo COL \$7.000.000.

14. PRIMA BRUTA SIN IVA Y SIN GASTOS DE EXPEDICIÓN:

COL \$20.000.000

Gastos de expedición: COL \$10.000.

15. GARANTÍAS DE LA PÓLIZA:

16. EXCLUSIONES

- Daños y perjuicios de cualquier tipo de aeronave y a instalaciones aeroportuarias.
- Cualquier amparo adicional no cubierto expresamente.
- Daños a bienes bajo control o custodia del asegurado.
- Responsabilidades por ubicaciones/operaciones domiciliadas en el extranjero.
- Uso inadecuado del producto.
- Pérdida de mercado.
- Falta o falla en el suministro.
- Se excluye el daño ecológico puro.
- Se excluyen multas y sanciones.
- Negligencia patronal.
- Daños derivados de los siguientes componentes o sustancias.

- PCB's
- PCNB's
- Organoclorados
- Cloro Fluoro Carbonos
- MTBE, metil ter butil eter
- Askareles
- Dioxinas
- Tereftalatos
- Plomo
- Asbestos

17. INFORMACIÓN ADICIONAL:

Información en miles de pesos (Esta información debe ser actualizada 2007/2008)

Año 2008 \$ 27.000.000.-
Año 2007 \$ 25.768.000.-
Vehículos propios: 8
Vehículos afiliados: 162
Vehículos de terceros: 50

18. **CONDICIONES DEL SEGURO:**

- Respaldo Colseguros: 100%
- Garantía de Pago Primas: 45 días inicio de vigencia. (pago recibido en Colseguros). El incumplimiento de esta garantía dará lugar a la cancelación automática de la cobertura.
- Validez de la oferta hasta el 6 de Noviembre de 2008

TODOS LOS TEXTOS Y CONDICIONES SERAN FORMA COLSEGUROS.

19. **SINIESTRALIDAD RCE ULTIMOS CINCO (5) años: cero (0)**

ESTA COTIZACIÓN NO COMPROMETE A LA COMPAÑÍA AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO RESPECTIVO HASTA TANTO LA COMPAÑÍA LO HAYA MANIFESTADO EXPRESAMENTE, INDICANDO LA FECHA DE INICIACIÓN DE VIGENCIA, CON POSTERIORIDAD AL RECIBO EN SU DOMICILIO DE LA ACEPTACIÓN ESCRITA POR PARTE DEL TOMADOR.

LA PRESENTE COTIZACIÓN ESTA SUJETA A LA NO EXISTENCIA DE SINIESTROS CONOCIDOS O REPORTADOS ANTES DEL INICIO DE VIGENCIA, DIFERENTES A LOS INFORMADOS ANTERIORMENTE Y QUE FUERON BASE PARA INICIAR EL PROCESO DE COTIZACIÓN Y/O RENOVACIÓN, DE LO CONTRARIO LA COMPAÑÍA SE RESERVA EL DERECHO DE RETIRAR Y/O MODIFICAR LA COTIZACIÓN.



COMPANIA 03 COD.SUC 000212 SUCURSAL SUC.BUCARAMANGA PRODUCTO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
PUILIZA No. RCE-3669 CERTIFICADO No. 1 AÑO 1 DOCUMENTO DE NEGOCIO NUEVO

DATOS DEL CLIENTE

TOMADOR	TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A...	TIPO DOC	NIT	830509769	2
ASEGURADO	TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A...	TIPO DOC	NIT	830509769	2
DIRECCION	CR 3 CL 2 - 110 ZONA INDUSTRIAL CHIMITA	CIUDAD	GIRÓN	TELEFONO	6760055
BENEFICIARIO	TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A...	TIPO DOC	NIT	830509769	2

VIGENCIA DEL SEGURO

DESDE 29/10/2008 A LAS 24:00 HORAS HASTA 29/10/2009 A LAS 24:00 HORAS

PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO

DESE A LAS HASTA A LAS
29 / 11 / 2008 24:00 HORAS 29 / 11 / 2009 24:00 HORAS
dd/mm/aaaa dd/mm/aaaa

INTERMEDIARIOS

CODIGO	NOMBRE	% PART
058075	GUILLERMO ORLANDO FORERO	100

COASEGURO CEDIDO ☒ ACEPTADO

CODIGO	NOMBRE COMPAÑIA	% PART. VR. PRIMA

DESCRIPCION DE LA POLIZA

DIRECCION DEL PREMIO		3. 110 ZONA INDUSTRIAL CHIMITA	
Ciudad	GIRON	TIPO DE RIESGO	DE SERVICIOS
ACTIVIDAD OBJETO DEL SEGURO	TRANSPORTE DE MERCANCIAS		

CODIGO NEG ENFOCADO	0007 014 003 002	CATEGORIA NEG ENFOCADO	F
MONEDA	PESOS	T.R.M.	
TASA DE AJUSTE		FECHA T.R.M.	
TASA DE AJUSTE		APLICADA SOBRE	

AMPAROS	FORMA	VERSION	LIM POR EVENTO	LIM POR VIGENCIA	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (PLO)			1.292.200.000	1.292.200.000	13.000.000.000

DEDUCIBLES

SEGUN SLIP ANEXO

El presente contrato se integra por: la solicitud de seguro, los formularios de asegurabilidad, la carátula, las condiciones generales y particulares, los anexos de amparos adicionales, con o sin sublimite, y las cláusulas relacionadas en la carátula, contenidas en el condicionado Forma REC082 Versión 15, las cuales han sido recibidas por el Tomador, y los anexos y los certificados que se expidan en aplicación a ella. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del mismo. (Artículo 1068 C. de C.) este término legal no aplicará para los convenios de pago establecidos.

OBSERVACIONES

SE AÑADIRÁN CONDICIONES GENERALES, ANEXO N° 1 QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA POLIZA, FORMAS Y TEXTOS
CORRESPONDIENTES

LIQUIDACION DE PRIMAS

PRIMA BRUTA	13.000.000 00
DESCUENTOS	
PRIMA NETA	13.000.000 00
GASTOS DE EXPEDICION	10.000 00
IVA	2.081.600 00

TOTAL	15.091.600,00

En fé de lo cual la compañía expide el presente contrato en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.** Sucursal o Agencia **CASA PRINCIPAL**
a los 30 días del mes **OCTUBRE** de 2008

Firma Autorizada

CL 36 CR 15 - 32
Dirección para Notificaciones

Firma Tomador

**AMPARO PROVISIONAL
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

1. INFORMACIÓN DEL CLIENTE:

TOMADOR: TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA TLC S.A.

ASEGURADO: TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA TLC S.A.

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

2. ACTIVIDAD DEL CLIENTE:

Explotación del ramo de transporte público terrestre de carga general en vehículos propios, fletados o afiliados.

3. VIGENCIA DE LA POLIZA:

Desde: 29 Octubre de 2008 **Hasta:** 29 Octubre de 2009

4. TIPO DE COBERTURA:

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual de acuerdo al condicionado COLSEGUROS REC082 V16.

5. INTERES ASEGURADO:

Se cubren los perjuicios patrimoniales que sufra el Asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1609 de 2002 del Ministerio de Transporte que reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera.

6. DELIMITACION TEMPORAL:

Se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza.

7. JURISDICCION:

Colombiana.

8. TERRITORIALIDAD:

Colombia.

9. LÍMITE ASEGURADO:

COL \$1.292.200.000 evento/vigencia (2800 SMMLV)

RECIBI
EDGAR CARVAJAL
29.10.2008
4:50 PM

10. AMPAROS:

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 1609 de julio 31 de 2002, que reglamenta el manejo y transporte terrestre de mercancías peligrosas por carretera, se cubre:

- Perjuicios producidos por daños personales, daños materiales, por contaminación súbita y accidental (Según texto NMA 1685-3- adjunto).
- Se cubre la responsabilidad civil extracontractual sobreviviente del traslado de la carga desde el momento en que salga de las instalaciones del remitente hasta que se reciba en las instalaciones señaladas como destino final, incluyendo las operaciones de cargue y descargue cuando el asegurado las realice, así como también cuando las mercancías peligrosas sean almacenadas en depósitos de transferencia de carga como parte del transporte. Se excluye daño o pérdida a la carga transportada o al medio de transporte.
- Defensa de cualquier demanda civil entablada contra el asegurado, aun cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta.
- La presentación de fianzas a que haya lugar en razón de embargos decretados judicialmente contra el asegurado, en los juicios de que trata el literal anterior.
- Condena en costos e interés de mora acumulados a cargo del asegurado desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la Compañía haya pagado o consignado en el juzgado su participación en tales gastos.

11. AMPAROS ADICIONALES:

- Designación de ajustadores por mutuo acuerdo con el asegurado.
- Revocación de la póliza: 30 días.
- Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 15 días.
- Legislación a aplicar colombiana.

12. CLAUSULAS GENERALES : (Según texto Colseguros)

Todas las condiciones de la presente colización se rigen por el condicionado Colseguros citado. Además de estas condiciones para este negocio se establece las siguientes cláusulas:

- Cláusula de Arbitramento Colombiana.
- Esta póliza opera en exceso de las pólizas de RC Hidrocarburos exigidas por el Dcto.1521 de 1998 y 4299 de 2005 con un mínimo en SMMLV dependiendo de la capacidad de cada tanque.

13. DEDUCIBLES: (para toda y cada pérdida)

10% mínimo COL \$7.000.000.

14. PRIMA BRUTA SIN IVA Y SIN GASTOS DE EXPEDICIÓN:

COL \$13.000.000

Gastos de expedición: COL \$10.000.

15. GARANTÍAS DE LA PÓLIZA:

Cumplimiento de las disposiciones establecidas para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, el código nacional de tránsito terrestre, las normas técnicas colombianas para cada grupo de mercancías y demás contenidas en Decreto 1609 de 2002, así como el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los actores en la cadena de transporte según el mismo Decreto.

16. EXCLUSIONES

Colseguros no será responsable por los eventos descritos en la condición de exclusiones del condicionado general de la póliza, y además por los siguientes:

- Daños y perjuicios de cualquier tipo de aeronave y a instalaciones aeroportuarias.
- Cualquier amparo adicional no cubierto expresamente.
- Daños a bienes bajo control o custodia del asegurado.
- Responsabilidades por ubicaciones/operaciones domiciliadas en el extranjero.
- Uso inadecuado del producto.
- Pérdida de mercado.
- Falta o falla en el suministro.
- Se excluye el daño ecológico puro.
- Se excluyen multas y sanciones.
- Negligencia patronal.
- Daños derivados de los siguientes componentes o sustancias.

- PCB's
- PCNB's
- Organoclorados
- Cloro Fluoro Carbonos
- MTBE, metil ter butil eter
- Askareles
- Dioxinas
- Tereftalatos
- Plomo
- Asbestos

17. INFORMACIÓN ADICIONAL:

Información en miles de pesos (Esta información debe ser actualizada 2007/2008)

FLETES

Año 2008 : \$27.500.000.000

Año 2007 : \$25.704.768.000

Vehículos propios: 8

Vehículos afiliados: 162

Vehículos de terceros: 50

18. CONDICIONES DEL SEGURO:

- Respaldo Colseguros: 100%
- Garantía de Pago Primas: 45 días inicio de vigencia. (pago recibido en Colseguros). El incumplimiento de esta garantía dará lugar a la cancelación automática de la cobertura.

TODOS LOS TEXTOS Y CONDICIONES SERAN FORMA COLSEGUROS.

19. SINIESTRALIDAD RCE ULTIMOS CINCO (5) años: cero (0)

Las demás condiciones de la póliza no modificadas por el presente anexo continúan vigentes.

Este anexo expira en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de la partes lo cancele con anterioridad, en los términos legales.

Se firma en Bucaramanga, a los 29 días del mes de Octubre de 2008.


ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
NIT. 160026182-5

ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
Firma Autorizada

EL TOMADOR
Firma Autorizada

COLSEGUROS

ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
NIT 860.026.182-6

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

La Aseguradora Colseguros S.A. denominada en adelante La Compañía, en consideración a la solicitud de seguro, la cual forma parte integrante de esta póliza, ampara la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, con sujeción a los términos y condiciones generales y particulares previstos a continuación.

CONDICIÓN PRIMERA. - AMPARO BÁSICO: PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

1.1. Descripción: Este seguro impone a cargo de La Compañía la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza:

- 1.1.1. Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- 1.1.2. Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- 1.1.2.1. La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- 1.1.3. Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- 1.1.4. Daño moral

1.2. EVENTOS CUBIERTOS:

Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo.

De manera que este seguro llene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Por lo tanto está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:

- 1.2.1. La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales.

1.2.2. Las labores u operaciones que lleva a cabo el Asegurado en el ejercicio de sus actividades normales en relación con:

- 1.2.2.1. Posesión o uso de ascensores y escaleras automáticas.
- 1.2.2.2. Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo.
- 1.2.2.3. Operaciones de carga, descarga y transporte de mercancías dentro de los predios asegurados.
- 1.2.2.4. Posesión o uso de avisos y vallas para propaganda y/o publicidad.
- 1.2.2.5. Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas, que se encuentren en los predios asegurados.
- 1.2.2.6. Realización de eventos sociales organizados por el asegurado, en los predios asegurados.
- 1.2.2.7. Viajes de funcionarios a cargo del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.
- 1.2.2.8. Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
- 1.2.2.9. Vigilancia de los predios asegurados.
- 1.2.2.10. Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
- 1.2.2.11. Labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio de las actividades normales del Asegurado.
- 1.2.2.12. Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados, dentro de los predios asegurados.
- 1.2.2.13. Incendio y/o explosión.

1.3. GASTOS CUBIERTOS: La Compañía responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1.3.1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- 1.3.2. Si el asegurado afronta el proceso de juicio contra orden expresa de La Compañía.
- 1.3.3. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, La Compañía solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- 1.3.4. La compañía solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

CONDICIÓN SEGUNDA. - EXCLUSIONES.

2.1. Esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por:

- 2.1.1. Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
- 2.1.2. Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación

- radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.
- 2.1.3. Guerra Internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
- 2.1.4. Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.
- 2.1.5. Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornádo, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.
- 2.1.6. Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
- 2.1.7. Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.
- 2.1.8. Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.
- 2.1.9. Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provistos de placa o licencia para tal fin.
- 2.1.10. Posesión o uso de embarcaciones, naves flotantes, aeronaves o naves aéreas, riesgos relacionados a la navegación aérea, productos para aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo; riesgos relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves y el daño causado a aeronaves, sus pasajeros o carga.
- 2.1.11. Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del Asegurado.
- 2.1.12. Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.
- 2.1.13. Daños o Perjuicios causados por contaminación paulatina.
- 2.1.14. Daños o Perjuicios causados por enfermedad profesional o accidente de trabajo.
- 2.1.15. Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción (CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).
- 2.1.16. Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gasoductos;

- minería subterránea.
- 2.1.17. Trabajos submarinos.
- 2.1.18. Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.
- 2.1.19. Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.
- 2.1.20. Daños originados por la acción paulatina de aguas.
- 2.1.21. Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
- 2.1.22. Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.
- 2.1.23. Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.
- 2.1.24. Retiro de productos del mercado.
- 2.1.25. Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado por animales de su propiedad.
- 2.1.26. Ensayos clínicos así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y uso de genes.
- 2.1.27. Responsabilidad Civil Directores y Administradores.
- 2.1.28. La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (Como por ejemplo: boxeo, lucha libre y similares, así como sus entrenamientos).
- 2.1.29. Responsabilidad Civil para productos de tabaco.
- 2.1.30. Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y/o sanciones.
- 2.1.31. Esta póliza no operará como capa primaria o como exceso de otra póliza de responsabilidad civil contratada por el asegurado.

2.2. La Compañía no responde por daños o perjuicios causados:

- 2.2.1. Al Asegurado así como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).
- 2.2.2. A las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.

2.3. La Compañía no responde por:

- Daños, pérdida o extravío de bienes de terceros
- Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o
 - Que hayan sido ocasionados por una actividad Industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación,

COLSEGUROS

ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
NIT 860.026.182-5

reparación, transporte, examen y similares), en el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o

- Que el asegurado tenga en su poder, sin autorización de la persona que pueda legalmente disponer de dichos bienes.
- 2.3.4. Obligaciones a cargo del asegurado en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.
- 2.3.5. Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.
- 2.3.6. Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.
- 2.3.7. Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
- 2.3.8. Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «Asegurado» en la carátula de la póliza o por anexo.
- 2.3.9. Daños o perjuicios causados por asbesto
- 2.3.10. Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.
- 2.3.11. Daños genéticos a personas o animales.
- 2.3.12. Productos a Base de sangre.
- 2.3.13. Responsabilidad civil para instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.

CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

- 3.1. **ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica bajo esa denominación figura en la carátula de esta póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tal.
- 3.2. **BENEFICIARIO:** es el damnificado o víctima. Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el Asegurado.
- 3.3. **SINIESTRO:** es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que cause un daño o un perjuicio que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al Asegurado.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

- 3.4. **VIGENCIA:** es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.
- 3.5. **PRIMEROS AUXILIOS:** Se entienden por primeros auxilios, los cuidados inmediatos, adecuados y provisionales prestados a las personas accidentadas o con enfermedad destinados a salvar la vida de una persona.

CONDICIÓN CUARTA - LIMITE ASEGURADO.

La suma indicada en la carátula de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de La Compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de La Compañía puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en la carátula de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de La Compañía por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Cuando en la carátula de esta póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo por vigencia, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

CONDICIÓN QUINTA - PRIMA.

El Tomador pagará la prima indicada en la carátula de la póliza o por anexo, dentro del término establecido en esta.

El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio de La Compañía o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

La Compañía devenga definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de que por uno o más siniestros, se agote el límite Asegurado, la prima se entiende totalmente devengada por La Compañía. Si el agotamiento es parcial se entiende por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del riesgo.

En caso que se establezca una prima mínima y de depósito, esta podrá ser ajustada al final de la vigencia del seguro, aplicando la tasa de ajuste indicada en la carátula de la póliza o por anexo. Si el valor calculado de esta manera fuere mayor que la prima mínima y de depósito, el Tomador se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la prima mínima y de depósito, no habrá lugar a devolución de prima por parte de La Compañía puesto que se trata de una prima mínima.

173

COLSEGUROS

ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
NIT 860.026.182-5

CONDICIÓN SEXTA - DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

- 6.1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.
- 6.2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.
- 6.3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculparable del Tomador, el contrato no es nulo, pero La Compañía solo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.
- 6.4. Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si La Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Rescindido el contrato en los términos de esta condición, La Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

CONDICIÓN SÉPTIMA - AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a La Compañía los hechos y circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato del seguro y que, conforme al criterio consignado en el numeral 1 de la condición sexta.- Declaración del estado del riesgo, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, La Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fe del Asegurado o el Tomador da derecho a La Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando La Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

CONDICIÓN OCTAVA - GARANTÍAS.

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

- 8.1. Mantener los predios y los bienes, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
- 8.2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.
- 8.3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
- 8.4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

El incumplimiento de las garantías establecidas en la presente condición, dará lugar a los efectos previstos en los artículos 1081 y siguientes del C. de C.

CONDICIÓN NOVENA - INSPECCIONES.

- 9.1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por La Compañía.
- 9.2. El Asegurado está obligado a proporcionar a La Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

CONDICIÓN DÉCIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

El Asegurado está obligado a dar noticia a La Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a La Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el

COLSEGUROS

ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
NIT 860.026.182-5

Importe de la indemnización, de los gastos razonables en que ocurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley, la autoridad o La Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que puedan dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que La Compañía le da para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a La Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta condición, La Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

CONDICION UNDECIMA - RECLAMACION.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud de artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación los documentos que La Compañía razonablemente le exija, tales como pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le requieran en relación con la reclamación, como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales.

CONDICIÓN DÉCIMO SEGUNDA - FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, La Compañía está facultada para lo siguiente:

- 11.1. Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
- 11.2. Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- 11.3. Pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de La Compañía.
- 11.4. La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- 11.5. La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
- 11.6. La Compañía se beneficia con todos los derechos,

excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.

- 11.7. La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que hay lugar.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de La Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

CONDICIÓN DECIMO TERCERA- PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de La Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de La Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía está relevada de toda responsabilidad y el beneficiario pierde todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- 12.1. Si en cualquier tiempo se emplean engañosas o dolosamente medios o documentos por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro que esta póliza ampara.
- 12.2. Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a La Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés Asegurado y contra el mismo riesgo.
- 12.3. Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

CONDICIÓN DECIMOCUARTA- DEDUCIBLE.

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial, laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el

174

COLSEGUROS

ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
NIT 860.028.182-5

valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.

Si se acordó un deducible diferente para algunos de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

CONDICIÓN DECIMO QUINTA- PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía pagará indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

- 14.1. Cuando se le demuestra plenamente por parte del asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
- 14.2. Cuando se realiza, con autorización previa de La Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
- 14.3. Cuando La Compañía realiza un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
- 14.4. Cuando existe una sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

Si el Asegurado debe pagar una renta al damnificado y el valor capitalizado de ésta excede el valor del límite asegurado o el remanente una vez deducidas otras indemnizaciones, tal renta se paga en la proporción que existe entre el límite asegurado o su remanente y el valor capitalizado de la renta.

Si el Asegurado, como consecuencia de alguna situación distinta, obtiene el derecho de pedir la eliminación o disminución en el monto de la renta, está obligado a que sea La Compañía la que ejerza tal derecho.

En el caso que algún arreglo convenido por La Compañía no llegue a concretarse por culpa del asegurado, La Compañía queda liberada de su obligación de indemnizar.

CONDICIÓN DECIMO SEXTA- REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

CONDICIÓN DECIMO SEPTIMA- TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO.

El presente seguro termina:

16.1. Por extinción del período por el cual se contrató si no se efectúa la renovación.

16.2. Por desaparición del riesgo. En caso de extinción por la causal aquí anotada, si la desaparición del riesgo consiste en uno o más siniestros, y se agota el límite asegurado, La Compañía tiene derecho a la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia completa.

16.3. Por la revocación unilateral del contrato que efectúe cualquiera de las partes.

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por La Compañía, mediante notificación escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; Por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a La Compañía.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo, en cuyo caso se cobrará la prima a pro-rata para la vigencia del seguro más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual. La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

CONDICIÓN DECIMO OCTAVA- CESIÓN.

Operará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1106 y 1107 del C. de Co.

CONDICIÓN DECIMO NOVENA- COEXISTENCIA DE SEGUROS.

El Asegurado debe informar por escrito a La Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) hábiles días a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.

CONDICIÓN VIGESIMA- SUBROGACIÓN

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

COLSEGUROS

ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
NIT 860.026.182-5

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA- COMPROMISORIA O DE ARBITRAMIENTO

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
- b. El tribunal decidirá en derecho.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA - NOTIFICACIONES

Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se hace por escrito, y es prueba suficiente de la notificación, la constancia y fecha de recibo personal de las partes o la del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

El requisito anterior no se aplica para la notificación del siniestro a La Compañía, la cual puede hacerse por cualquier medio idóneo, incluido el escrito.

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA - ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

El tomador se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del asegurado y beneficiario, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, conlleva la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio.

Cuando el asegurado (y/o beneficiario) sean personas diferentes al tomador, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA - AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

El tomador y asegurado autorizan a La Compañía para que informe use y/o consulte en las centrales de riesgos el comportamiento de sus obligaciones así como su información comercial disponible.

CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA - DOMICILIO.

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Matrícula No.:	178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	14 de agosto de 1986
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	24 de marzo de 2021

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

UBICACIÓN

Dirección comercial:	AV. 6 A N 23 - 13
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1:	3989339
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	AV. 6 A N 23 - 13
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1 NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO

Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014

Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali

Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de:NORVELLY SERNA LARGO C.C.31.479.958

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.936 del 15 de marzo de 2019

Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 03 de abril de 2019 No. 913 del libro VIII

Demanda de:ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:PROYECTAR INGENIERIA S.A.S.
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (VERBAL-DECLARATIVO)
Documento: Oficio No.128 del 10 de febrero de 2021
Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 09 de julio de 2021 No. 1114 del libro VIII

Demanda de:WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.612 del 04 de octubre de 2021
Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota
Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS SA
NIT:	860026182 - 5
Matrícula No.:	15517
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono:	5188801

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEG0 NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.

13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.

14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.

16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS SA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1218 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota	1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1482 de 24/07/1997 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1494 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota	1495 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota	1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota	1497 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota	1498 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1499 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1500 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de Bogota	1502 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1503 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1504 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1505 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1506 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1507 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1508 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota	1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota	1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota	1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota	1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de Bogota	1513 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1514 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1515 de 30/06/2011 Libro VI

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota

E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de 1516 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

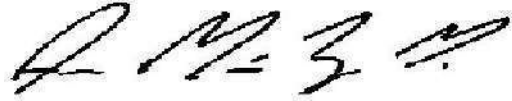
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



COLSEGUROS

ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
NIT 860.026.182-6

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

La Aseguradora Colseguros S.A. denominada en adelante La Compañía, en consideración a la solicitud de seguro, la cual forma parte integrante de esta póliza, ampara la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, con sujeción a los términos y condiciones generales y particulares previstos a continuación.

CONDICIÓN PRIMERA. - AMPARO BÁSICO: PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

1.1. Descripción: Este seguro impone a cargo de La Compañía la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza:

- 1.1.1. Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- 1.1.2. Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- 1.1.2.1. La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- 1.1.3. Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- 1.1.4. Daño moral

1.2. EVENTOS CUBIERTOS:

Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo.

De manera que este seguro llene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Por lo tanto está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:

- 1.2.1. La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales.

1.2.2. Las labores u operaciones que lleva a cabo el Asegurado en el ejercicio de sus actividades normales en relación con:

- 1.2.2.1. Posesión o uso de ascensores y escaleras automáticas.
- 1.2.2.2. Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo.
- 1.2.2.3. Operaciones de carga, descarga y transporte de mercancías dentro de los predios asegurados.
- 1.2.2.4. Posesión o uso de avisos y vallas para propaganda y/o publicidad.
- 1.2.2.5. Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas, que se encuentren en los predios asegurados.
- 1.2.2.6. Realización de eventos sociales organizados por el asegurado, en los predios asegurados.
- 1.2.2.7. Viajes de funcionarios a cargo del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.
- 1.2.2.8. Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
- 1.2.2.9. Vigilancia de los predios asegurados.
- 1.2.2.10. Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
- 1.2.2.11. Labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio de las actividades normales del Asegurado.
- 1.2.2.12. Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados, dentro de los predios asegurados.
- 1.2.2.13. Incendio y/o explosión.

1.3. GASTOS CUBIERTOS: La Compañía responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1.3.1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- 1.3.2. Si el asegurado afronta el proceso de juicio contra orden expresa de La Compañía.
- 1.3.3. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, La Compañía solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- 1.3.4. La compañía solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

CONDICIÓN SEGUNDA. - EXCLUSIONES.

2.1. Esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por:

- 2.1.1. Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
- 2.1.2. Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación

- radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.
- 2.1.3. Guerra Internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
- 2.1.4. Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.
- 2.1.5. Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornádo, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.
- 2.1.6. Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
- 2.1.7. Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.
- 2.1.8. Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.
- 2.1.9. Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provistos de placa o licencia para tal fin.
- 2.1.10. Posesión o uso de embarcaciones, naves flotantes, aeronaves o naves aéreas, riesgos relacionados a la navegación aérea, productos para aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo; riesgos relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves y el daño causado a aeronaves, sus pasajeros o carga.
- 2.1.11. Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del Asegurado.
- 2.1.12. Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.
- 2.1.13. Daños o Perjuicios causados por contaminación paulatina.
- 2.1.14. Daños o Perjuicios causados por enfermedad profesional o accidente de trabajo.
- 2.1.15. Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción (CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).
- 2.1.16. Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gasoductos; minería subterránea.
- 2.1.17. Trabajos submarinos.
- 2.1.18. Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.
- 2.1.19. Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.
- 2.1.20. Daños originados por la acción paulatina de aguas.
- 2.1.21. Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
- 2.1.22. Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.
- 2.1.23. Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.
- 2.1.24. Retiro de productos del mercado.
- 2.1.25. Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado por animales de su propiedad.
- 2.1.26. Ensayos clínicos así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y uso de genes.
- 2.1.27. Responsabilidad Civil Directores y Administradores.
- 2.1.28. La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (Como por ejemplo: boxeo, lucha libre y similares, así como sus entrenamientos).
- 2.1.29. Responsabilidad Civil para productos de tabaco.
- 2.1.30. Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y/o sanciones.
- 2.1.31. Esta póliza no operará como capa primaria o como exceso de otra póliza de responsabilidad civil contratada por el asegurado.
- 2.2. La Compañía no responde por daños o perjuicios causados:
- 2.2.1. Al Asegurado así como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).
- 2.2.2. A las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.
- 2.3. La Compañía no responde por:
- Daños, pérdida o extravío de bienes de terceros
- Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o
 - Que hayan sido ocasionados por una actividad Industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación,

COLSEGUROS

ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
NIT 860.026.182-5

reparación, transporte, examen y similares), en el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o

- Que el asegurado tenga en su poder, sin autorización de la persona que pueda legalmente disponer de dichos bienes.
- 2.3.4. Obligaciones a cargo del asegurado en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.
- 2.3.5. Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.
- 2.3.6. Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.
- 2.3.7. Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
- 2.3.8. Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «Asegurado» en la carátula de la póliza o por anexo.
- 2.3.9. Daños o perjuicios causados por asbesto
- 2.3.10. Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.
- 2.3.11. Daños genéticos a personas o animales.
- 2.3.12. Productos a Base de sangre.
- 2.3.13. Responsabilidad civil para instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.

CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

- 3.1. **ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica bajo esa denominación figura en la carátula de esta póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tal.
- 3.2. **BENEFICIARIO:** es el damnificado o víctima. Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el Asegurado.
- 3.3. **SINIESTRO:** es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que cause un daño o un perjuicio que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al Asegurado.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

- 3.4. **VIGENCIA:** es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.
- 3.5. **PRIMEROS AUXILIOS:** Se entienden por primeros auxilios, los cuidados inmediatos, adecuados y provisionales prestados a las personas accidentadas o con enfermedad destinados a salvar la vida de una persona.

CONDICIÓN CUARTA - LIMITE ASEGURADO.

La suma indicada en la carátula de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de La Compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de La Compañía puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en la carátula de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de La Compañía por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Cuando en la carátula de esta póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo por vigencia, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

CONDICIÓN QUINTA - PRIMA.

El Tomador pagará la prima indicada en la carátula de la póliza o por anexo, dentro del término establecido en esta.

El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio de La Compañía o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

La Compañía devenga definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de que por uno o más siniestros, se agote el límite Asegurado, la prima se entiende totalmente devengada por La Compañía. Si el agotamiento es parcial se entiende por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del riesgo.

En caso que se establezca una prima mínima y de depósito, esta podrá ser ajustada al final de la vigencia del seguro, aplicando la tasa de ajuste indicada en la carátula de la póliza o por anexo. Si el valor calculado de esta manera fuere mayor que la prima mínima y de depósito, el Tomador se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la prima mínima y de depósito, no habrá lugar a devolución de prima por parte de La Compañía puesto que se trata de una prima mínima.

173

COLSEGUROS

ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
NIT 860.026.182-5

CONDICIÓN SEXTA - DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

- 6.1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.
- 6.2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.
- 6.3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculparable del Tomador, el contrato no es nulo, pero La Compañía solo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.
- 6.4. Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si La Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Rescindido el contrato en los términos de esta condición, La Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

CONDICIÓN SÉPTIMA - AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a La Compañía los hechos y circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato del seguro y que, conforme al criterio consignado en el numeral 1 de la condición sexta.- Declaración del estado del riesgo, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, La Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fe del Asegurado o el Tomador da derecho a La Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando La Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

CONDICIÓN OCTAVA - GARANTÍAS.

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

- 8.1. Mantener los predios y los bienes, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
- 8.2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.
- 8.3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
- 8.4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

El incumplimiento de las garantías establecidas en la presente condición, dará lugar a los efectos previstos en los artículos 1081 y siguientes del C. de C.

CONDICIÓN NOVENA - INSPECCIONES.

- 9.1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por La Compañía.
- 9.2. El Asegurado está obligado a proporcionar a La Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

CONDICIÓN DÉCIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

El Asegurado está obligado a dar noticia a La Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a La Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el

COLSEGUROS

ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
NIT 860.026.182-5

Importe de la indemnización, de los gastos razonables en que ocurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley, la autoridad o La Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que puedan dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que La Compañía le da para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a La Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta condición, La Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

CONDICION UNDECIMA - RECLAMACION.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud de artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación los documentos que La Compañía razonablemente le exija, tales como pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le requieran en relación con la reclamación, como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales.

CONDICIÓN DÉCIMO SEGUNDA - FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, La Compañía está facultada para lo siguiente:

- 11.1. Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
- 11.2. Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- 11.3. Pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de La Compañía.
- 11.4. La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- 11.5. La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
- 11.6. La Compañía se beneficia con todos los derechos,

excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.

- 11.7. La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que hay lugar.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de La Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

CONDICIÓN DECIMO TERCERA- PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de La Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de La Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía está relevada de toda responsabilidad y el beneficiario pierde todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- 12.1. Si en cualquier tiempo se emplean engañosas o dolosamente medios o documentos por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro que esta póliza ampara.
- 12.2. Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a La Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés Asegurado y contra el mismo riesgo.
- 12.3. Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

CONDICIÓN DECIMOCUARTA- DEDUCIBLE.

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial, laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el

174

COLSEGUROS

ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
NIT 860.028.182-5

valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.

Si se acordó un deducible diferente para algunos de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

CONDICIÓN DECIMO QUINTA- PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía pagará indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

- 14.1. Cuando se le demuestra plenamente por parte del asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
- 14.2. Cuando se realiza, con autorización previa de La Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
- 14.3. Cuando La Compañía realiza un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
- 14.4. Cuando existe una sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

Si el Asegurado debe pagar una renta al damnificado y el valor capitalizado de ésta excede el valor del límite asegurado o el remanente una vez deducidas otras indemnizaciones, tal renta se paga en la proporción que existe entre el límite asegurado o su remanente y el valor capitalizado de la renta.

Si el Asegurado, como consecuencia de alguna situación distinta, obtiene el derecho de pedir la eliminación o disminución en el monto de la renta, está obligado a que sea La Compañía la que ejerza tal derecho.

En el caso que algún arreglo convenido por La Compañía no llegue a concretarse por culpa del asegurado, La Compañía queda liberada de su obligación de indemnizar.

CONDICIÓN DECIMO SEXTA- REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

CONDICIÓN DECIMO SEPTIMA- TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO.

El presente seguro termina:

16.1. Por extinción del período por el cual se contrató si no se efectúa la renovación.

16.2. Por desaparición del riesgo. En caso de extinción por la causal aquí anotada, si la desaparición del riesgo consiste en uno o más siniestros, y se agota el límite asegurado, La Compañía tiene derecho a la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia completa.

16.3. Por la revocación unilateral del contrato que efectúe cualquiera de las partes.

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por La Compañía, mediante notificación escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; Por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a La Compañía.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo, en cuyo caso se cobrará la prima a pro-rata para la vigencia del seguro más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual. La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

CONDICIÓN DECIMO OCTAVA- CESIÓN.

Operará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1106 y 1107 del C. de Co.

CONDICIÓN DECIMO NOVENA- COEXISTENCIA DE SEGUROS.

El Asegurado debe informar por escrito a La Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) hábiles días a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.

CONDICIÓN VIGESIMA- SUBROGACIÓN

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

COLSEGUROS

ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
NIT 860.026.182-5

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA- COMPROMISORIA O DE ARBITRAMIENTO

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
- b. El tribunal decidirá en derecho.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA - NOTIFICACIONES

Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se hace por escrito, y es prueba suficiente de la notificación, la constancia y fecha de recibo personal de las partes o la del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

El requisito anterior no se aplica para la notificación del siniestro a La Compañía, la cual puede hacerse por cualquier medio idóneo, incluido el escrito.

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA - ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

El tomador se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del asegurado y beneficiario, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, conlleva la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio.

Cuando el asegurado (y/o beneficiario) sean personas diferentes al tomador, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA - AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

El tomador y asegurado autorizan a La Compañía para que informe use y/o consulta en las centrales de riesgos el comportamiento de sus obligaciones así como su información comercial disponible.

CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA - DOMICILIO.

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Matrícula No.:	178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	14 de agosto de 1986
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	24 de marzo de 2021

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

UBICACIÓN

Dirección comercial:	AV. 6 A N 23 - 13
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1:	3989339
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	AV. 6 A N 23 - 13
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1 NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO

Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014

Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali

Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de:NORVELLY SERNA LARGO C.C.31.479.958

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.936 del 15 de marzo de 2019

Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 03 de abril de 2019 No. 913 del libro VIII

Demanda de:ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:PROYECTAR INGENIERIA S.A.S.
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMINTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (VERBAL-DECLARATIVO)
Documento: Oficio No.128 del 10 de febrero de 2021
Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 09 de julio de 2021 No. 1114 del libro VIII

Demanda de:WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.612 del 04 de octubre de 2021
Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota
Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS SA
NIT:	860026182 - 5
Matrícula No.:	15517
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono:	5188801

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEG0 NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMIENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.

13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.

14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.

16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS SA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1218 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota	1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1482 de 24/07/1997 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1494 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota	1495 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota	1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota	1497 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota	1498 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1499 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1500 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de Bogota	1502 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1503 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1504 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1505 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1506 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1507 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1508 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota	1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota	1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota	1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota	1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de Bogota	1513 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1514 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1515 de 30/06/2011 Libro VI

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota

E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de 1516 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

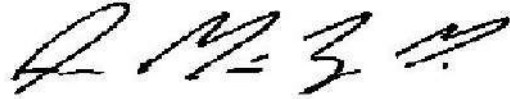
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9222746067602171

Generado el 01 de febrero de 2022 a las 06:33:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiéndose por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. **FUNCIONES.** Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9222746067602171

Generado el 01 de febrero de 2022 a las 06:33:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evaluación sobre el desempeño del SCI



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9222746067602171

Generado el 01 de febrero de 2022 a las 06:33:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga al sociedad o someterlo a arbitramento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9222746067602171

Generado el 01 de febrero de 2022 a las 06:33:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaría Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaría 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confíe. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
David Alejandro Colmenares Spence Fecha de inicio del cargo: 21/09/2017	CC - 80470041	Presidente
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 52251473	Vicepresidente
Santiago Lozano Cifuentes Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 79794934	Vicepresidente
Margarita María López Ramírez Fecha de inicio del cargo: 10/10/2013	CC - 39785345	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Mejía Serna Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 10226383	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Consuelo Ruiz Carrillo Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 24487004	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Stella Franco Franco Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 42053294	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Arturo Sanabria Gómez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2012	CC - 79451316	Representante Legal para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9222746067602171

Generado el 01 de febrero de 2022 a las 06:33:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Pedro Ignacio Soto Gaviria Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 70060637	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Miguel Fernando Rodríguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 24/12/2015	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jessica Duque García Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 1144026002	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Israel Barbosa Santana Fecha de inicio del cargo: 25/10/2017	CC - 19251474	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alba Lucía Gallego Nieto Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 30278007	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Milciades Alberto Novoa Villamil Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 6768409	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9222746067602171

Generado el 01 de febrero de 2022 a las 06:33:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>
Enviado el: viernes, 21 de enero de 2022 4:05 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
CC: Gabriela Maldonado; Manuela Jimenez Velez; gerencia@gpc.com.co; carmenhelenagaitan@gpc.com.co; tatiana.larrotatlcsa.com.co; Verdor Capital Juridico; juridica@gpc.com.co; ilesaasesores@gmail.com; mpm970@hotmail.com; juridicoilesaasesores@gmail.com
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA / Proceso Verbal MARÍA STELLA GALLEGO y otros contra SUMPROCOL S.A.S. y otros. Llamada en garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. - Rad.:5000-13-153-001-2019-00395-00
Datos adjuntos: Contestación demanda y llamamiento en garantía - SBS SEGUROS.pdf; ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO - SBS SEGUROS.pdf; Notificación 1.12.2021.msg

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

Señor
JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de MARÍA STELLA GALLEGO y OTROS contra SUMINISTROS DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S.A.S. y TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A. Llamada en garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Rad: 5000-13-153-001-2019-00395-00

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, obrando en mi condición de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación legal que aporte en los anexos, por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por MARÍA STELLA GALLEGO y OTROS en contra de SUMPROCOL S.A.S. y otros, así como al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por los SUMPROCOL S.A.S. a mi representada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en archivo pdf (29 fls.) y sus anexos que aporte en otro archivo pdf (88 fls.) y un archivo HTML, encontrándome dentro del término consagrado en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 para el efecto.

Del mismo modo, comparto el escrito de la referencia a las demás partes del proceso cuyas direcciones electrónicas son conocidas.

Respetuosamente,

RICARDO VELEZ OCHOA

notificaciones@velezgutierrez.com Velezgutierrez.com



Pbx.(571) 317 1513



CRA. 7 # 74b - 56 Piso 1

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de MARÍA STELLA GALLEGO y OTROS contra SUMINISTROS DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S.A.S. y TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A. Llamada en garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Rad: 5000-13-153-001-2019-00395-00

CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, antes **CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A.** en el proceso de la referencia, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal que aportó, por medio del presente escrito, dentro del término legal concedido para el efecto, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por MARÍA STELLA GALLEGO, LUZ ALEIS ARCILA GALLEGO, YORLEY ARCILA GALLEGO, NAIRA ALEJANDRA ARCILA GALLEGO, WILMER ANDRÉS ARCILA GALLEGO y MARÍA PAULA ARCILA GALLEGO contra SUMINISTROS DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S.A.S. (en adelante **SUMPROCOL**) y TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A. (en adelante **TLC**), y **CONTESTAR AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por SUMPROCOL a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (en adelante **SBS SEGUROS**), en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda. Además, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

II. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el llamamiento en garantía. En este sentido, deberá tener en cuenta el Despacho que la cobertura otorgada por la Póliza en virtud de la cual se vincula a mi representada al proceso se encuentra circunscrita a los términos definidos en el respectivo condicionado particular y general. Así mismo, me anticipo señalando al Despacho que cualquier acción frente a mi representada relacionada con la cobertura de a Póliza No.1000424 en virtud de los presuntos hechos acaecidos el 26 de marzo de 2010, ha prescrito. Sin perjuicio de lo anterior, en el acápite correspondiente de este escrito se expondrán las razones en virtud de las cuales resulta improcedente atribuir cualquier tipo de responsabilidad a cargo de SBS SEGUROS.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me pronunciaré frente a los hechos de la demanda en la forma y orden allí expuestos:

- 1. No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
- 2. No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas, como quiera que en mi calidad de

apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado. No obstante, SBS SEGUROS, tuvo conocimiento, con anterioridad a la presentación de esta demanda, de una serie de circunstancias relacionadas con un accidente ocurrido el día 26 de marzo de 2020 en el cual se vio involucrado el vehículo de placas TVA 294.

3. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
4. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado y al contenido íntegro y literal del documento al que se hace referencia.
5. Las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la parte actora relacionadas con la seriedad de las lesiones de DIDIER DUBÁN ARCILA GALLEGO **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** frente a las cuales no me asiste el deber de pronunciarme. En todo caso, **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
6. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado y al contenido íntegro y literal del documento al que se hace referencia.

7. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado y al contenido íntegro y literal del documento al que se hace referencia.
8. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
9. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado y al contenido íntegro y literal del documento al que se hace referencia.
10. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales me pronuncio así:

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

Además, las demás manifestaciones efectuadas por la apoderada de la parte actora relacionadas con la presunción legal de la presunta vinculación laboral de MILTON FAIBER CARRILLO JIMÉNEZ con TLC **no son hechos sino apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas** frente a las cuales no me asiste el deber de pronunciarme. En todo caso, será el Juez que conoce del proceso quien efectuará las conclusiones correspondientes en la sentencia que ponga fin a la presente controversia.

11. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales me pronuncio así:

Es cierto que el vehículo de placas TVA 294 era propiedad de LEASING DE OCCIDENTE. No obstante, **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral relacionadas con que el vehículo hubiese causado el presunto accidente, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

Adicionalmente, **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral relacionadas con que el vehículo se encontrara legalmente vinculado al parque automotor de TLC, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

12. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

13. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales me pronuncio así:

Es parcialmente cierto, toda vez que, si bien se suscribió un contrato de seguro entre SUMPROCOL y SBS SEGUROS en el que se ampararon diferentes riesgos relacionados con el vehículo de placas TVA 294, aclaro que la única Póliza en la que se materializó el contrato de seguro es la No. 1000424 con vigencia entre el 15 de junio de 2009 y el 15 de junio de 2010 y es únicamente la de Responsabilidad Civil Extracontractual por Transporte de Mercancías Peligrosas.

No obstante, **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral relacionadas con que el vehículo de placas TVA 294 haya participado en la ocurrencia del presunto siniestro, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy

totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

14. Las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la parte actora en este numeral **no son hechos sino apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas** frente a las cuales no me asiste el deber de pronunciarme. En todo caso, **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral en relación con la ocurrencia de los presuntos hechos, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado y será el Juez que conoce del proceso quien efectuará las conclusiones correspondientes en la sentencia que ponga fin a la presente controversia.
15. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
16. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
17. Las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la parte actora en este numeral **no son hechos sino apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas** frente a las cuales no me asiste el deber de pronunciarme. En todo caso, **no me consta** ninguna de aquellas circunstancias y será el Juez que conoce del proceso quien efectuará las conclusiones correspondientes en la sentencia que ponga fin a la presente controversia.
18. Las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la parte actora en este numeral **no son hechos sino apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas** frente a las cuales no me

asiste el deber de pronunciarme. En todo caso, **no me consta** ninguna de aquellas circunstancias y será el Juez que conoce del proceso quien efectuará las conclusiones correspondientes en la sentencia que ponga fin a la presente controversia.

19. Las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la parte actora respecto a la conciliación **no son un hecho sino el cumplimiento de un requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda**, frente a las cuales no me asiste el deber de pronunciarme.
20. Las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la parte actora respecto al poder conferido **no son un hecho sino el cumplimiento de un requisito de representación judicial para la presentación de la demanda**, frente a las cuales no me asiste el deber de pronunciarme.

IV. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LOS DEMANDANTES

Previo a desarrollar los respectivos comentarios en este acápite, debo señalar al Despacho que el llamante no realizó la enunciación de unos hechos frente a los cuales pueda pronunciarme uno por uno. En este sentido, procedo a pronunciarme frente a la manifestación fáctica que realizó el llamante, de la siguiente manera:

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el llamamiento relacionadas con la ocurrencia del presunto accidente, como quiera que en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el llamamiento relacionadas con la suscripción de un contrato de seguro con LIBERTY SEGUROS S.A., como quiera que en mi

calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

Es cierto que se suscribió un contrato de seguro entre SUMPROCOL y SBS SEGUROS en el que se ampararon diferentes riesgos del transporte de mercancías peligrosas relacionados con el vehículo de placas TVA 294, materializado en la Póliza No. 1000424 con vigencia entre el 15 de junio de 2009 al 15 de junio de 2010. No obstante, aclaro que la cobertura de la Póliza No. 1000424 se circunscribe a los estrictos y precisos términos contemplados en su clausulado general y particular.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

- 1. COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES QUE FRENTE A LA DEMANDA PRESENTÓ SUMPROCOL**
- 2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

La prescripción de la acción que se deriva de la responsabilidad civil, como es el caso que nos ocupa, está regulada por el artículo 2536 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.” (Negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, el artículo 94 del Código General del Proceso dicta:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*

Teniendo en cuenta esto, deberá el Despacho analizar si conforme a las normas precitadas, la fecha del auto admisorio de la demanda y la fecha de notificación del mismo por parte de los demandantes a los demandados, se habría configurado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, aun habiéndose suspendido los términos de prescripción y caducidad debido a la emergencia sanitaria por COVID-19 en virtud del Decreto 564 de 2020 y habiéndose reanudado en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, conforme lo señalado, debe tenerse presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción respecto a la víctima para iniciar las acciones ordinarias contra los demandados fue el 26 de marzo de 2010, fecha en la que presuntamente acaecieron los hechos objeto del presente litigio.

3. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL ALEGADA – AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA CONDUCTA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS WFU 858

En el caso bajo estudio, es necesario concluir que los elementos constitutivos de responsabilidad extracontractual reclamada están lejos de ser demostrados toda vez que no hay evidencia suficiente, ni mucho menos sólida, que justifique las pretensiones incoadas por la parte actora.

En efecto, para que mi representada SBS SEGUROS, pueda ser condenada a asumir algún tipo de indemnización como consecuencia de los hechos que se describen en la demanda, en primer lugar, debe estar probada la responsabilidad civil del Asegurado. No obstante, en este caso, no está acreditado que el causante del accidente haya sido el conductor del vehículo de placas TVA 294, MILTON FAIBER CARRILLO JIMÉNEZ, la empresa SUMPROCOL o el propietario del vehículo, LEASING DE OCCIDENTE.

Así las cosas, es claro que mi representada no está obligada a asumir indemnización alguna en favor de los demandantes en la medida en que no existe clara y evidente responsabilidad del Asegurado, motivo por el cual solicito respetuosamente al Despacho, se sirva rechazar las pretensiones de la demanda.

4. INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS

Frente a las pretensiones condenatorias que formuló el demandante, me permito presentar los siguientes comentarios:

En cuanto a los perjuicios morales:

Es un hecho que los perjuicios inmateriales, como los perjuicios morales reclamados por la parte actora a partir de los hechos acaecidos, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente. En este sentido, desde tiempo atrás, la Jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

Actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios morales causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, la Corte Suprema de Justicia ha establecido la **suma de sesenta millones de pesos (COP \$60.000.000)¹**, siendo éste el monto indemnizable en aquellos eventos como cuando la víctima padece el fallecimiento de su hijo, cónyuge o padre. En otras palabras, esta suma se reserva para los eventos de mayor gravedad. Así las cosas, deberán tenerse en cuenta estos parámetros de manera que no se vulnere el principio de igualdad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de este caso y el grado de afectación que efectivamente sufrió el demandante.

Es así como, al reclamarse en el presente proceso la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) para la señora MARÍA STELLA GALLEGO, así como la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV) para los demás demandantes (cada uno de los hermanos de DIDIER DUBÁN) como indemnización de los perjuicios morales causados a partir del fallecimiento de DIDIER DUBÁN ARCILA GALLEGO, es claro que dichos valores no se compadecen con el parámetro de referencia delineado jurisprudencialmente, ya que al pretenderse una suma que supera el máximo decretado por la jurisprudencia para los casos en que ocurre el fallecimiento de un familiar cercano, se

¹ Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

atenta abiertamente contra el principio constitucional de igualdad, y contra los parámetros de equidad y proporcionalidad que informan a la institución indemnizatoria en nuestro medio.

Así las cosas, estas pretensiones no están llamadas a ser reconocidas por el Despacho, y mucho menos en la suma reclamada, ya que las mismas exceden, notoriamente, el tope indemnizatorio establecido por la jurisprudencia para el efecto.

En cuanto al lucro cesante consolidado y futuro:

Respecto a los valores reclamados por la parte actora a título de lucro cesante tanto consolidado como futuro, vale la pena destacar que para que tenga lugar el daño patrimonial mediato de la víctima, cuando a ello haya lugar, por el hecho ilícito que afecta sus derechos subjetivos, es preciso que ésta haya tenido **derechos ciertos cuantificables** económicamente al momento de producirse esa violación, que por esa circunstancia desaparecen, cesan o se disminuyen temporalmente mientras perseveran los efectos de la ilicitud.

En relación con lo anterior, la doctrina explica:

*“Se ha juzgado que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. **Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito** y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia.*

*(...) Está constituido por las ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir. **Quedan por fuera de su ámbito las utilidades eventuales que aquél podría haber ganado con posterioridad al siniestro en caso de no haberse producido.***

El lucro cesante no se presume, razón por la cual quien reclama la indemnización debe probar fehacientemente su existencia.² (Negrilla fuera del texto).

Lo anterior, se traduce en que el perjuicio debe ser cierto y no una mera expectativa o eventualidad, pues como lo ha reconocido el Consejo de Estado, de manera similar a la Corte Suprema de Justicia:

*“En cuanto al lucro cesante esta Corporación ha sostenido reiteradamente, que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”*³ (Negrilla fuera del texto).

En el caso concreto, no está fehacientemente demostrado que DIDIER DUBÁN ARCILA GALLEGO ciertamente haya dejado de percibir ingresos por concepto de lo devengado como comerciante independiente en venta de productos de la canasta familiar como depreca en el texto de la demanda, así como tampoco hay pruebas sólidas que den certeza de que se haya consolidado un lucro cesante futuro por lo que supuestamente hubiese dejado de percibir.

Ahora bien, en el texto de la demanda no se especifica en favor de quién se solicita la indemnización a título de lucro cesante, tanto consolidado como futuro. Al respecto, es importante resaltar que no sólo no está demostrado que el señor DIDIER DUBÁN ARCILA GALLEGO realizara una actividad económica y recibiera ganancia o utilidad alguna con ocasión de la misma, así como tampoco que existiera una dependencia económica de sus ingresos por parte de sus hermanos y su madre MARÍA STELLA GALLEGO. En este sentido, al no tenerse

² López de Meza y Trigo Represas, Tratado de Responsabilidad Civil – Cuantificación del daño.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 21 de mayo de 2007 y 1 de marzo de 2006, C.P Mauricio Fajardo Gómez y María Elena Gómez Giraldo.

certeza del lucro cesante deprecado, los demandantes no están legitimados para reclamar este rubro.

De hecho, los padres y los hermanos de una persona solo estarían legitimados a reclamar un lucro cesante solo si se demuestra que estos dependían económicamente de la víctima cuando fallece y tenían una certeza de obtener determinados ingresos, y que con ocasión de la ocurrencia de determinado evento ya no podrán percibir los mismos, no obstante, no es esta la situación que aquí se plantea, además de estar completamente sobrestimada.

Ahora bien, respecto a la dependencia económica de los padres con los hijos, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“Además, la presunción de que el trabajador fallecido dejaría de proporcionarle ayuda económica a sus padres a sus 25 años de edad, por cuanto dicha edad <se tiene como límite para iniciar una vida marital estable que desde luego absorbería la mayor parte de sus ingresos> (...)”⁴

En efecto, en el cálculo efectuado no se tuvo en cuenta el periodo indemnizable al que la reclamante eventualmente tendría derecho de conformidad con los parámetros establecidos jurisprudencialmente y es claro que, en el remoto evento en el que se llegase a reconocer el lucro cesante consolidado y futuro solicitado, el mismo no podría ascender bajo ninguna circunstancia a la suma reclamada toda vez que como máximo, esta dependencia económica de los hijos para con los padres se da hasta que estos cumplen los 25 años de edad, si no es antes.

Respecto del reconocimiento del lucro cesante para los hermanos, la reconocida María Cristina Isaza Posse ha señalado:

⁴ C.S. de J., Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de octubre de 2013, Rad. 37-297, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

*“(iv) Hermanos. El período indemnizable se extiende hasta alcanzar la mayoría de edad si dependían económicamente de la víctima, y en forma vitalicia en el evento de que fueren dependientes absolutos o inválidos. **En todos los casos debe acreditarse la dependencia.**”⁵ (Negrilla fuera del texto)*

En el caso concreto, no se ha acreditado que ni la señora MARÍA STELLA GALLEGO ni los hermanos de DIDIER DUBAN ARCILA GALLEGO dependieran económicamente de él, razón por la cual, las pretensiones no están llamadas a ser reconocidas.

Por tanto, debe quedar establecida la certeza de la ocurrencia del perjuicio, y no ser una mera eventualidad, porque en este supuesto no será indemnizable. Así pues, se hace evidente después de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, que la carga probatoria impuesta a la parte actora en el artículo 167 del Código General del Proceso ha sido desconocida.

En consecuencia, los perjuicios reclamados parecen resultar más de especulaciones realizadas por la parte actora que llevan a que el mismo sea inexistente e incierto y por ende no susceptible de indemnización. Lo anterior sólo puede tener como consecuencia el rechazo de las pretensiones que se han formulado en contra de mi mandante en el llamamiento en garantía.

En cuanto a la corrección monetaria:

Ahora bien, frente a la solicitud de corrección monetaria para compensar al demandante la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debe dejarse clara la **imposibilidad de acumulación de solicitudes en salarios mínimos legales mensuales vigentes e indexación**, toda vez que los salarios mínimos se actualizan anualmente. En este sentido, sería incoherente hacer una doble corrección monetaria en el eventual e improbable reconocimiento de las pretensiones.

⁵ María Cristina Isaza Posse. (2018). Quinta edición *De la cuantificación del daño: manual teórico práctico. Cuarta edición*. Editorial Temis S.A.: Bogotá D.C. Pág. 36.

**VI. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE SBS SEGUROS**

**1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE
SEGURO**

Antes de entrar en el debate jurídico sobre la eventual existencia de la obligación de pago de la indemnización surgida a cargo de la Aseguradora y a favor de los demandantes, el Despacho deberá tener en cuenta que cualquier obligación que hubiere llegado a surgir en cabeza de mi poderdante, con ocasión de los hechos que motivaron la demanda y el llamamiento en garantía, se extinguieron por prescripción, dado el transcurso del lapso de tiempo establecido por la Ley para el efecto.

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, resulta claro que cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza No. 1000424, se ha extinguido por prescripción extintiva, razón por la cual, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes.” (Negrilla fuera del texto)

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del Código de Comercio en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Es así como, en el caso concreto, conforme al material probatorio que obra en el expediente, la víctima realizó al asegurado **la primera reclamación el 15 de junio de 2012**, fecha en la que se realizó la solicitud de conciliación extrajudicial por parte de los aquí demandantes. A partir de esa fecha, comenzó a correr el término de prescripción para el asegurado en virtud del artículo precitado, en el entendido que la Póliza No. 1000424 es de responsabilidad civil. En ese orden de ideas, el término de prescripción de esta acción frente a mi representada **se extinguió el 15 de junio de 2014** para el asegurado, a lo sumo. Dado que el llamamiento en garantía por parte de SUMPROCOL fue **presentado el día 29 de octubre de 2021**, admitido el **19 de noviembre de 2021** y notificado a mi representada hasta el **1 de diciembre de 2021**, resulta más que evidente que el término para vincular a SBS SEGUROS al presente proceso está prescrito.

En consecuencia, con fundamento en lo señalado, resulta evidente que no es procedente vincular y declarar responsable a SBS SEGUROS en el presente proceso, toda vez que se dio el cumplimiento del plazo establecido por la Ley para el efecto, conllevando la extinción de cualquier posible obligación a cargo de mi representada. En este mismo sentido, la Póliza No.1000424 no está llamada a ser afectada por los hechos que fundamentan el litigio que nos ocupa.

2. LA COBERTURA OTORGADA POR LA PÓLIZA SE CIRCUNSCRIBE A LOS TÉRMINOS DE SU CLAUSULADO

En el remoto escenario en el que el Despacho no acoja las excepciones formuladas anteriormente, deberá tener en cuenta que la eventual responsabilidad de mi representada está estrictamente limitada por lo dispuesto en el contrato de seguro que faculta su vinculación a este proceso, como pasa a explicarse.

El seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta concurrencia de la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato.

Así lo establece el artículo 1047 del C. de Co. al señalar:

- “La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:*
(...)
5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.
(...)
7. La suma asegurada o el monto de precisarla.
(...)
9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.
(...)
11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), tendrá el Despacho que respetar íntegramente la voluntad y autonomía de los contratantes del seguro depositada en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Transporte de Mercancías Peligrosas No. 1000424.

Particularmente, deberá definirse la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza, si ha operado alguna de las exclusiones pactadas, el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria en términos de la suma asegurada y el deducible pactado en la Póliza. De lo contrario, no podrá proferirse decisión alguna en contra de mi representada.

3. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA

En el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de

las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro materializado en la Póliza No. 1000424, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobra advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Adicionalmente, se advierte al Despacho que dicha suma asegurada está limitada por evento y por vigencia, es decir que, no sólo debe respetarse el límite asegurado por evento para el amparo de Responsabilidad Extracontractual por Transporte de Mercancías Peligrosas, sino que además, de todas las indemnizaciones que sean canceladas en virtud de esta Póliza, se deberá respetar el máximo valor asegurado por vigencia descrito expresamente en el contrato de seguro como límite agregado (agregado) anual.

Para el caso concreto, deberá tenerse en cuenta que, del valor total de la suma asegurada, SBS SEGUROS en el año 2016 realizó un pago, con cargo a la Póliza No. 1000424 por la suma de \$76.500.000. En este orden de ideas, ante una eventual e improbable condena contra mi representada, el Despacho deberá tener en cuenta, no solo los límites de la suma asegurada pactados en el condicionado particular de la Póliza, sino que, además, deberá tener en cuenta que dicha Póliza ha sido previamente afectada, disminuyéndose las sumas aseguradas en este valor.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la Póliza y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra SBS SEGUROS, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada que se encuentre vigente, de conformidad con cada uno de los amparos contratados.

Por lo expuesto, es claro que el Despacho deberá incorporar en su decisión estos límites de la responsabilidad de la aseguradora que represento, límites que fueron válidamente pactados en el contrato de seguro y que deben ser respetados no sólo por las partes del contrato sino por el Juez.

4. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE

Resta por destacar que en el remoto escenario en que se profiera condena en contra de la compañía SBS SEGUROS, deberá tenerse en cuenta que su responsabilidad se encuentra igualmente limitada en función del deducible estipulado en el contrato de seguro.

En efecto, como es bien sabido, el deducible consiste en aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado y que, por tanto, debe descontarse del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro. Así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso.

Pues bien, en el presente caso, conforme las condiciones particulares de la Póliza No. 1000424, se estipuló un deducible del 10%, mínimo 5 S.M.L.M.V. Es así cómo, esta es la porción de la pérdida que le correspondería asumir directamente al asegurado, y que debería descontarse de la

condena que eventual e improbablemente se le imponga a mi representada con fundamento en el contrato de seguro.

VII. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación de los perjuicios que hizo la parte demandante, con base en las siguientes razones:

1. Antes de entrar en materia, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante estime **razonadamente** la cuantía de los perjuicios por él alegados, lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha. En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos, en consideraciones que, si bien hacen referencia al art. 10 de la Ley 1395 de 2010, son igualmente aplicables al caso de la nueva norma del Código General del Proceso:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o ‘lo que se pruebe’, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.”

*A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido**, de manera tal que si la estimación resulte abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia .”⁶ (Negrilla fuera del texto).*

No obstante, revisando el texto de la demanda se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia; esto repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento prestado por la parte demandante, debido a que, se insiste, su cuantificación no se encuentra edificada tal y como lo expone el artículo. No se encuentra sustento alguno que permita concluir que los valores allí mencionados son ciertos, pues no aporta el material probatorio que demuestre su existencia y, en consecuencia, al no encontrarse demostrada la existencia y extensión de los perjuicios alegados, los mismos son inexistentes por el momento.

Concretamente, la demanda carece de material probatorio que sustente el lucro cesante reclamado, toda vez que este no se presume. En este sentido, la parte demandante desatendió la carga probatoria del artículo 167 del Código General del Proceso, razón por la que la suma deprecada carece de fundamento fáctico que de validez a su reconocimiento.

2. De otra parte, y con el ánimo de evitar ser reiterativo, frente a la cuantía de los perjuicios solicitados, me permito remitir a las observaciones efectuadas en el acápite concerniente a la excepción denominada “inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios solicitados”, no sin antes señalar que los mismos se encuentran desprovistos de toda prueba.

⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.

VIII. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder general que me legitima para actuar, que consta en el certificado de existencia y representación legal de SBS SEGUROS expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **SBS SEGUROS**.
3. Copia de las condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual por Transporte de Mercancías Peligrosas No. 1000424 vigente entre el 15 de junio de 2009 y el 15 de junio de 2010.
4. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual por Transporte de Mercancías Peligrosas No. 1000424, cuyo código es 201008-1322-P-06-RCE-MP-336-337.
5. Captura de pantalla del correo electrónico del 1 de diciembre de 2021, mediante el cual, el representante judicial de SUMPROCOL notificó el auto del 19 de noviembre de 2021, el cual ordenó correr traslado del llamamiento en garantía a SBS SEGUROS.
6. Correo electrónico del 1 de diciembre de 2021 mediante el cual se notificó a SBS SEGUROS del llamamiento en garantía.
7. Constancia de imposibilidad de conciliación fechada del 15 de junio de 2012, aportada con la demanda, la cual obra en el expediente.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito comedidamente que se fije fecha y hora para que comparezca el representante legal de SBS SEGUROS, el señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ o quien haga sus veces, a fin de que, en su condición de llamada en garantía, responda las preguntas que le formularé en relación con el presente proceso y la extensión del límite de responsabilidad de la Aseguradora en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000424. El representante legal podrá ser citado en la dirección de notificación de SBS SEGUROS.

TESTIMONIO

Solicito comedidamente al Despacho, se cite a declarar al señor DAVID TIBADUIZA VILLAMARÍN para que en su calidad de funcionario de SBS SEGUROS declare acerca de la información que se tiene al interior de la Compañía por el pago de la suma de \$76.500.000, la información que ha sido puesta en conocimiento de la Compañía relacionada con los hechos que se describen en la demanda, la extensión de la responsabilidad, el alcance de la pagos realizados y en general, sobre todo lo que le conste en cuanto a la controversia que aquí se debate. Para tales efectos, el señor TIBADUIZA puede ser citado en la dirección de notificación de SBS SEGUROS y en el correo electrónico david.tibaduiza@sbseguros.co

INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

1. Solicito comedidamente se sirva citar a los demandantes MARÍA STELLA GALLEGO, LUZ ALEIS ARCILA GALLEGO, YORLEY ARCILA GALLEGO, NAIRA ALEJANDRA ARCILA GALLEGO, MARÍA PAULA ARCILA GALLEGO y WILMER ANDRÉS ARCILA GALLEGO, para que comparezcan al Despacho, para absolver el interrogatorio de parte que, vía oral o escrita, me permitiré formular respecto de los hechos materia del proceso. Los demandantes pueden ser citados en la dirección de notificación indicada en la demanda.

Igualmente, para que la parte demandante proceda a exhibir los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:

- (i) El o los documentos contentivos de la o las reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición, correspondencia que hayan enviado los demandantes, al propietario del vehículo, TLC, SUMPROCOL o a SBS SEGUROS, a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hechos materia del litigio; documento que se encuentra en poder de los demandantes.

Los anteriores documentos se relacionan con los hechos que se pretenden demostrar en la medida en que ellos dan cuenta del momento en que se hizo el reporte de los hechos y el Asegurado tuvo conocimiento de los hechos materia de este proceso y en esa medida del cumplimiento de deberes legales del asegurado bajo el contrato de seguro y la extensión de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

2. Solicito comedidamente se sirva citar al representante legal de TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A. – TLC para que comparezca al Despacho, para absolver el interrogatorio de parte que, vía oral o escrita, me permitiré formular respecto de los hechos materia del proceso. El demandado puede ser citado en la dirección de notificación indicada en la demanda.

Igualmente, para que la parte demandada proceda a exhibir los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:

- (i) El o los documentos contentivos de la o las reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición, correspondencia que hayan recibido de los demandantes o por parte de un tercero a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su

juicio, le fueron causados por los hechos materia del litigio; documento que se encuentra en poder del demandando.

Los anteriores documentos se relacionan con los hechos que se pretenden demostrar en la medida en que ellos dan cuenta del momento en que se hizo el reporte de los hechos y el Asegurado tuvo conocimiento de los hechos materia de este proceso y en esa medida del cumplimiento de deberes legales del asegurado bajo el contrato de seguro y la extensión de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

3. Solicito comedidamente se sirva citar al representante legal de SUMINISTROS DE PRODUCTOS COLOMBIANOS S.A. - SUMPROCOL para que comparezca al Despacho, para absolver el interrogatorio de parte que, vía oral o escrita, me permitiré formular respecto de los hechos materia del proceso. El demandado puede ser citado en la dirección de notificación indicada en la demanda.

Igualmente, para que la parte demandada proceda a exhibir los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:

- (i) El o los documentos contentivos de la o las reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición, correspondencia que hayan recibido de los demandantes o por parte de un tercero a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hechos materia del litigio; documento que se encuentra en poder del demandando.

Los anteriores documentos se relacionan con los hechos que se pretenden demostrar en la medida en que ellos dan cuenta del momento en que se hizo el reporte de los hechos y el Asegurado tuvo conocimiento de los hechos materia de este proceso y en esa medida del cumplimiento de deberes legales del asegurado bajo el contrato de

seguro y la extensión de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

4. Solicito comedidamente se sirva citar al representante legal de LEASING DE OCCIDENTE S.A. C.F. – LEASING DE OCCIDENTE para que comparezca al Despacho, para absolver el interrogatorio de parte que, vía oral o escrita, me permitiré formular respecto de los hechos materia del proceso. El demandado puede ser citado en la dirección de notificación indicada en la demanda.

Igualmente, para que la parte demandada proceda a exhibir los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:

- (i) El o los documentos contentivos de la o las reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición, correspondencia que hayan recibido de los demandantes o por parte de un tercero a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hechos materia del litigio; documento que se encuentra en poder del demandando.

Los anteriores documentos se relacionan con los hechos que se pretenden demostrar en la medida en que ellos dan cuenta del momento en que se hizo el reporte de los hechos y el Asegurado tuvo conocimiento de los hechos materia de este proceso y en esa medida del cumplimiento de deberes legales del asegurado bajo el contrato de seguro y la extensión de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1036, 1047, 1081, 1127 y siguientes del Código de Comercio, en

los artículos 96 y siguientes del Código General del Proceso, y en las demás normas concordantes y complementarias.

X. ANEXOS

- 1- Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

XIII. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante, en la dirección señalada en su demanda.
2. Mi representada, SBS SEGUROS recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 9 No. 101-67 Piso 7 de la ciudad de Bogotá o el correo electrónico notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
3. Por mi parte las recibiré en la secretaría del Despacho, en la Carrera 7 No. 74B-56 Piso 14, Edificio Corficaldas de la Ciudad de Bogotá D.C., y a **todos y cada uno** de los correos electrónicos: mjimenez@velezgutierrez.com, gmaldonado@velezgutierrez.com y notificaciones@velezgutierrez.com.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T. P. 67.706 del C.S. de la J.

Señores.

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 500013153001-2019-00395-00
DEMANDANTES: MARÍA STELLA GALLEGO Y OTROS
DEMANDADOS: SUMINISTRO DE PRODUCTOS COLOMBIANOS SAS
SUMACOL Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Dr. David Colmenares Spence, identificada con NIT 860.026.182-5, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No.5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto que en ejercicio del poder general conferido a la firma comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por Maria Stella Gallego y otros contra Suministro de Productos Colombianos S.A.S SUMPROCOL y otros, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por Transportes Líquidos de Colombia T.L.C S.A., en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Para iniciar, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la PRESCRIPCIÓN. En otras palabras, cuando el Juzgador encuentre demostrada la prescripción de una acción, como lo sería la de la acción derivada del contrato de seguro, deberá declararla probada a través de sentencia anticipada así:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción** extintiva y la carencia de legitimación en la causa..”

Es por esto que respetuosamente solicito al Honorable Despacho emitir sentencia anticipada en el presente caso, como quiera que en el litigio que nos ocupa se encuentra probado que operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en los términos de los artículos 1081 y 1131 del C.Co. Lo anterior, toda vez que la acción derivada del contrato de seguro prescribe frente al asegurado dentro de los 2 años siguientes a la reclamación que le hace la víctima directamente. En ese entendido, se debe poner de presente que los demandantes radicaron solicitud de conciliación el 15 de junio de 2012 ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Seccional Meta en la cual vincularon al asegurado, la sociedad Transportes Líquidos de Colombia T.L.C S.A.S. Así mismo, es importante tomar en consideración que la audiencia se llevó a cabo el 03 de agosto de 2012 con la comparecencia de la citada persona jurídica. Sin embargo, el asegurado formuló llamamiento en garantía hasta el día 15 de junio 2021. De ese modo, es palpable que el término de 2 años de prescripción vencía el 15 de junio de 2014 o a lo sumo el 03 de agosto de 2014 luego, pasaron más de 6 años desde el acaecimiento de esa fecha. Por este motivo, como pasaron más de dos años desde la formulación de la reclamación extrajudicial al asegurado, deberá declararse la prescripción de la acción en los términos de los artículos 1081 y 1131 del C.Co.

CAPITULO I: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente traer a colación que en el caso objeto de estudio no hay prueba que acredite que el vehículo fuera de propiedad de Transportes Líquidos de Colombia T.L.C S.A.S, que hubiera estado bajo su guarda o fuera conducido por uno de los empleados de la sociedad demandada al momento en que acaeció el accidente. Desde ahora, solicito que se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad Transportes Líquidos de Colombia T.L.C. S.A.S., toda vez que, no se prueba el vínculo sustancial entre el vehículo de placas TVA294 y la demandada y, por ende, no tuvo relación alguna con los hechos del caso.

FRANTE AL HECHO 2: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente traer a colación que en el caso objeto de estudio no hay prueba que acredite que el vehículo fuera de propiedad de Transportes Líquidos de Colombia T.L.C S.A.S, que hubiera estado bajo su guarda o fuera conducido por uno de los empleados de la sociedad demandada al momento en que acaeció el accidente. Desde ahora, solicito que se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad Transportes Líquidos de Colombia T.L.C. S.A.S., toda vez que, no se prueba el vínculo sustancial entre el vehículo de placas TVA294 y la demandada y, por ende, no tuvo relación alguna con los hechos del caso.

FRENTE AL HECHO 4: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No.C-0687930 se señala que solo hay una víctima y/o herido en el accidente haciendo referencia al conductor del tractocamión quién logró salir del cabezote antes de que este se prendiera fuego. En ese sentido, dentro del Informe oficial no se hace mención de una víctima que fuera afectada en su calidad de peatón y de hecho, en la historia clínica aportada por la parte demandante se puede apreciar en la nota de entrada a urgencias que el paciente llegó en un taxi y no en una ambulancia que hubiera acudido al lugar de los hechos. Así pues, no hay pruebas obrantes en el plenario que acrediten sin lugar a duda que las heridas con las que llegó el señor Arcila Gallego al Hospital de Villavicencio hayan sido como consecuencia del accidente de tránsito descrito en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0687930.

FRENTE AL HECHO 5: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No.C-0687930 se señala que solo hay una víctima y/o herido en el accidente haciendo referencia al conductor del tractocamión quién logró salir del cabezote antes de que este se prendiera fuego. En ese sentido, dentro del Informe oficial no se hace mención de una víctima que fuera afectada en su calidad de peatón y de hecho, en la historia clínica aportada por la parte demandante se puede apreciar en la nota de entrada a urgencias que el paciente llegó en un taxi y no en una ambulancia que hubiera acudido al lugar de los hechos. Así pues, no hay pruebas obrantes en el plenario que acrediten sin lugar a duda que las heridas con las que llegó el señor Arcila Gallego al Hospital de Villavicencio hayan

sido como consecuencia del accidente de tránsito descrito en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0687930.

FRENTE AL HECHO 6: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester poner de presente que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-0687930 el agente que atendió el accidente no hizo mención de que en el lugar se encontrara un segundo herido a saber, el señor Arcila Gallego, de hecho, el único herido registrado fue el conductor del vehículo tipo tractocamión el señor Carrillo Jiménez, quien logró salir del vehículo antes de que este se incendiara.

FRENTE AL HECHO 7: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente traer a colación que en el caso objeto de estudio no hay prueba que acredite que el vehículo fuera de propiedad de Transportes Líquidos de Colombia T.L.C S.A.S, que hubiera estado bajo su guarda o fuera conducido por uno de los empleados de la sociedad demandada al momento en que acaeció el accidente. Desde ahora, solicito que se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad Transportes Líquidos de Colombia T.L.C. S.A.S., toda vez que, no se prueba el vínculo sustancial entre el vehículo de placas TVA294 y la demandada y, por ende, no tuvo relación alguna con los hechos del caso.

FRENTE AL HECHO 8: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente traer a colación que en el caso objeto de estudio no hay prueba que acredite que el vehículo fuera de propiedad de Transportes Líquidos de Colombia T.L.C S.A.S, que hubiera estado bajo su guarda o fuera conducido por uno de los empleados de la sociedad demandada al momento en que acaeció el accidente. Desde ahora, solicito que se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad Transportes Líquidos de Colombia T.L.C. S.A.S., toda vez que, no se prueba el vínculo sustancial entre el vehículo de placas TVA294 y la demandada y, por ende, no tuvo relación alguna con los hechos del caso.

FRENTE AL HECHO 9: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no

debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No.C-0687930 se señala que solo hay una víctima y/o herido en el accidente haciendo referencia al conductor del tractocamión quién logró salir del cabezote antes de que este se prendiera fuego. En ese sentido, dentro del Informe oficial no se hace mención de una víctima que fuera afectada en su calidad de peatón y de hecho, en la historia clínica aportada por la parte demandante se puede apreciar en la nota de entrada a urgencias que el paciente llegó en un taxi y no en una ambulancia que hubiera acudido al lugar de los hechos. Así pues, no hay pruebas obrantes en el plenario que acrediten sin lugar a duda que las heridas con las que llegó el señor Arcila Gallego al Hospital de Villavicencio hayan sido como consecuencia del accidente de tránsito descrito en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0687930.

FRENTE AL HECHO 10: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario traer a colación que en las pruebas allegadas a la demanda no obra ninguna que respalde el dicho de la demandada acerca de que el conductor del tractocamión de placas TVA294 el señor Milton Faiber Carrillo Jiménez estaba vinculado laboralmente con la sociedad demandada. No puede la demandada sublevarse de su carga probatoria en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, afirmando un hecho por medio de una mera presunción que no resulta aplicable, en vez de allegar una prueba útil, conducente o pertinente como lo sería un certificado de vinculación laboral para el caso concreto.

FRENTE AL HECHO 11: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, de las pruebas que obran en el plenario se puede afirmar que el vehículo de plazas TVA294 era de propiedad de Leasing de Occidente S.A. Sin embargo, no obra dentro del expediente ninguna prueba que lleve a la certeza de que el vehículo estaba vinculado al parque automotor de la demandada. En efecto, la afirmación contenida en este hecho se basa en una mera especulación con la cual se pretende suplir las cargas probatorias de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso en cabeza de la parte demandante.

FRENTE AL HECHO 12: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no

debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto. Sin perjuicio de lo anterior, la simple afirmación de un hecho no se puede constituir como prueba, por lo que es menester que la parte que alega el hecho lo pruebe en debida forma en ese sentido.

AL HECHO 16: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del expediente no obra prueba que pueda acreditar la dependencia económica de la señora María Stella Gallego con respecto de su fallecido hijo el señor Arcila Gallego, obsérvese que este elemento no es de menor relevancia pues la Corte Suprema de Justicia lo considera trascendental a la hora de declarar la existencia de lucro cesante a favor de la víctima dependiente, es por eso que desde ahora se solicita que el lucro cesante pedido por la demandante sea negado.

AL HECHO 17: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 18: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 19: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 20: Esto no es un hecho, es una manifestación de la voluntad de los demandantes que solo está llamada a ser reconocida o por el contrario rechazada a criterio del juez en observancia de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por la parte Demandante, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior toda vez que: (i) operó la prescripción ordinaria de la acción civil toda vez que pasaron más de 10 años desde la ocurrencia del hecho hasta el día en que se interpuso la demanda, (ii) No obra prueba en el expediente que acredite que la sociedad Transportes Líquidos de Colombia fuera propietaria del vehículo o estuviera bajo su guarda o que el conductor que conducía el vehículo el día del accidente fuera su

empleado o cuanto menos tuviera una relación de dependencia y (iii) Al no ser posible establecer una relación sustancial entre el vehículo de placas TVA294 y la demandada Transportes Líquidos de Colombia S.A.S. y no probarse que el señor Argila Gallego se encontraba en el lugar del accidente el día en que este acaeció no es dable predicar la existencia de un vínculo causal entre el hecho dañoso y el daño.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo a que se declare civilmente responsable a Transportes Líquidos de Colombia T.L.C. S.A.S. toda vez que en el plenario no obran pruebas que acrediten: (i) El vínculo sustancial entre la sociedad Transportes Líquidos de Colombia T.L.C. S.A.S. y el vehículo de placas TVA294 implicado en el accidente de tránsito acaecido el 26 de marzo de 2010 en la antigua vía Bogotá – Villavicencio y (ii) que las heridas que deprecaron en la muerte del señor Arcila Gallego fueron efectivamente producidas como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 26 de marzo de 2010 toda vez que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito no se deja constancia de una segunda víctima y/o heridos.

Adicionalmente, es menester que se tenga en cuenta que en el caso objeto de estudio operó la prescripción de la acción civil toda vez que, los hechos objeto del litigio acaecieron el 26 de marzo de 2010, la demanda fue interpuesta el 18 de diciembre de 2019 y la notificación al auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandada hasta el 12 de mayo de 2021, en ese sentido, pese a que se interpuso la demanda antes de la expiración del término de 10 años, la notificación de la misma al demandado no se hizo dentro del año siguiente a la publicación del auto admisorio de la demanda, en ese entendido, la prescripción no se interrumpió de manera eficaz y por ende, operó la acción prescribió el 26 de marzo de 2020.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo a la presente pretensión debido a que es consecuencial a la anterior pretensión y como quiera que esta no tiene vocación de prosperar por resultar improcedente, esta también debe ser desestimada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: Me opongo a la presente pretensión debido a que es consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que estas no tienen vocación de prosperar por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada. Adicionalmente, me opongo a que se condene al pagado de perjuicios materiales y extrapatrimoniales así:

- a) Perjuicios patrimoniales: ME OPONGO a que se condene al pago de perjuicios por concepto de daño moral en favor de la señora Maria Stella Gallego, madre de la víctima, por la suma de 100 SMLM, y en favor de las señoras Luz Aledis Arcila Gallego, Yorley Arcila Gallego, Naira Alejandra Arcila Gallego, María Paula Arcila Gallego, hermanas de la víctima, por la suma de 50 SMLMV, ante lo desmesurada de su solicitud. Es evidente el ánimo especulativo que de ella se desprende y, también la errónea tasación de los perjuicios morales, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños morales que pretenden y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-01.

En consecuencia, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que se reconocerá en causa de muerte de la víctima un daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma de \$60.000.000. y para los de segundo grado de consanguineidad o afinidad la suma de \$30.000.000. Ahora bien, toda vez que la madre solicita 100 SMLMV y las hermanas 50 SMLMV para cada una, dichas sumas resultan exorbitantes de acuerdo con los criterios expuestos por la Corte Suprema de Justicia.

- b) Lucro cesante futuro: Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del lucro cesante futuro solicitados por la madre de la víctima, la señora María Stella Gallego, por cuanto era necesario aportar medios probatorios tendientes a acreditar con suficiencia e idoneidad los ingresos y actividad económica a la que se dedicaba en vida Didier Duban Arcila Gallego. Además, también era necesario que se probara que la señora María Stella Gallego dependía económicamente de su hijo cuando este aún estaba con vida. Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable el reconocimiento del lucro cesante en el presente asunto, al no existir prueba que permita acreditar la actividad económica a la que se dedicaba el señor Arcila Gallego, sus ingresos y la dependencia de su madre para con el mismo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: Me opongo a la presente pretensión debido a que es consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que estas no tienen vocación de prosperar por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada. Sin embargo, en el hipotético e improbable caso en que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda, el derecho a recobrar surgiría con el reconocimiento de ello en la sentencia. De modo que no habría lugar a la indexación porque el derecho al pago de la obligación principal se constituiría en el fallo judicial.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5: Me opongo a la presente pretensión debido a que es consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que estas no tienen vocación de prosperar por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 6: Respecto de la condena solicitada al pago de costas, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica, tampoco podrían salir adelante dichas peticiones. Por consiguiente, además de negar las pretensiones del libelo, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo estipula expresamente que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el lucro cesante solicitado en la demanda, objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia.

No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte Demandante de sumas de dinero por concepto del lucro cesante, toda vez que no hay prueba dentro del expediente que justifique la suma solicitada. En efecto, (i) no se acreditó que el señor Arcila Gallego estuviera ejerciendo una actividad comercial de cualquier tipo al momento de su deceso, (ii) que como consecuencia de esa actividad comercial percibiera un salario equivalente al mínimo del 2010 y (iii) que la señora María Stella Gallego dependiera económicamente de su hijo mientras este estuvo con vida, presupuestos requeridos para el reconocimiento de dicha tipología de perjuicios. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria de los ingresos dejados de percibir y de la dependencia económica de la señora María Stella Gallego, no resulta procedente este reconocimiento.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹”* (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”²(Subrayado fuera del texto original)*

En conclusión, no es procedente el reconocimiento de Lucro cesante, en tanto que no se acreditó: (i) que el señor Arcila Gallego estuviera ejerciendo una actividad comercial de cualquier tipo al momento de su deceso, (ii) que como consecuencia de esa actividad comercial percibiera un salario equivalente al mínimo del 2010 y (iii) que la señora María Stella Gallego dependiera económicamente de su hijo mientras este estuvo con vida. De modo tal, que al no encontrarse probados los perjuicios que alega en el juramento estimatorio, es jurídicamente improcedente su reconocimiento. Tal y como lo han señalado los pronunciamientos jurisprudenciales citados en líneas precedentes.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que el señor Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones teniendo en cuenta el artículo 1044 del Código del Comercio, ordenamiento legal que rige el contrato del seguro. Fundamento el cual indica que el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél.

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PERJUICIOS EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 2536 DEL CÓDIGO CIVIL.

En el caso objeto de estudio es claro que se configuró la prescripción de la acción ordinaria toda vez que en atención al artículo 2536 del Código de Civil, los ciudadanos cuentan con un término de 10 años desde el momento en que acaece el hecho que les causó algún tipo de perjuicio para acceder a la administración de justicia. Además, una vez se interponga la demanda, se debe notificar al demandado dentro del año siguiente a la expedición del auto admisorio de la demanda, so pena de que no se tenga por interrumpida la prescripción con la presentación, sino hasta la notificación del demandado. En ese entendido, la acción de perjuicios aquí instaurada está prescrita toda vez que el accidente ocurrió el 26 de marzo de 2010, la demanda fue interpuesta el 18 de diciembre de 2019, el auto admisorio fue expedido por el juzgado 01 Civil del Circuito de Villavicencio el 22 de enero de 2020 y la notificación personal a Transportes Líquidos fue hecha hasta el 12 de mayo de 2021. De ese modo, dado que la presentación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo toda vez que el auto admisorio fue notificado con posterioridad al año siguiente a su

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

notificación en estados al demandante, claramente pasaron más de 10 años desde el accidente hasta la notificación al extremo pasivo. En consecuencia, atendiendo a las disposiciones contenidas en los artículos 2536 del C.C y 94 del C.G.P deberá declararse la prescripción y negar todas las pretensiones invocadas en el líbello inicial.

El Código Civil consagra un régimen de prescripción de la acción ordinaria y en el artículo 2536 establece provisiones en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, así:

***“ARTÍCULO 2536 – La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.
Y la ordinaria por diez (10)”*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, es menester señalar que para que se entienda interrumpida la prescripción de la acción civil, es necesario que se notifique el auto admisorio de la demanda al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante de dicha providencia. En ese sentido, el Código General del Proceso en el artículo 94 establece que:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre en el auto admisorio de aquella o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir de día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solos e producirán con la notificación al demandado.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De modo que resulta claro que el término de diez años para que opere la prescripción de la acción ordinaria deberá empezar a contarse desde el momento en que acaece el hecho causante de perjuicios. Además, bajo este entendido se debe tener en cuenta que la prescripción sólo se entenderá interrumpida si el demandado cumple con su carga procesal de notificar al extremo pasivo dentro del año siguiente a que se expida el auto admisorio de la demanda. De no hacerlo, la sanción que le impone la ley es que para que se interrumpa la prescripción debe notificarse a la parte pasiva pues la sola interposición de la demanda no es suficiente. Es decir, la interrupción en los términos del artículo 94 del C.G.P. acaecería en el momento en que se notifique al demandado del auto admisorio y no desde la presentación de la demanda, toda vez que no se hizo la notificación dentro del año siguiente a la expedición del auto admisorio. Sobre este particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se

*supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general³; a que **transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto;** y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. “Se cuenta **este tiempo** -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible”.*

*La prescripción extintiva puede ser de largo o corto tiempo, y sobreviene con el cumplimiento de los requisitos mencionados, **pero al paso que la primera exige el transcurso de diez años (en el caso de la ordinaria y cinco en la ejecutiva)**⁴”(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En ese sentido, es claro que la Corte establece que hay tres elementos que deben ser tenidos en cuenta en el análisis de la prescripción a saber: que sea una acción prescriptible, que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y que el titular se abstenga de ejercer el derecho que le asiste. Esto significa, que no solo implica el paso del tiempo de 10 años si la acción es ordinaria o 5 si es ejecutiva si no que además, que el titular del derecho no lo haya ejercido y que no se haya interrumpido este cómputo. La Corte pone de presente entonces que para que se prescriba una acción ordinaria deben transcurrir al menos 10 años ininterrumpidos desde que ocurrió el hecho que genera el derecho. En ese sentido, la prescripción puede interrumpirse durante ese lapso de tiempo en cualquier momento si el titular del derecho ejerce cualquier mecanismo que la ley establece hace que se genere la interrupción como por ejemplo la demanda. Sin embargo, para que la demanda interrumpa efectivamente el término de prescripción esta deberá ir acompañada con la notificación del auto admisorio de la misma a más tardar al año siguiente de su notificación por estado al demandante tal como lo indica el artículo 94 del Código General del Proceso. Luego, la interrupción de la prescripción implica una doble carga procesal para quien quiere hacer efectiva a saber: (i) presentar la demanda y (ii) notificar dentro del término.

En ese entendido, aterrizando lo estipulado por la ley y reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al caso en concreto, se tiene que el accidente que originó la demanda de responsabilidad civil extracontractual ocurrió el 26 de marzo de 2010, la demanda fue interpuesta el 18 de diciembre de 2019 y el auto admisorio fue notificado al demandado hasta el 12 de mayo de 2021. Los 10 años de prescripción ordinaria se cumplían el 26 de marzo de 2020, es decir, para el momento en que se interpuso la demanda aún no estaba prescrita la acción y ese acto ocasionó que se interrumpiera el término de 10 años para que ello ocurriera. Sin embargo, el auto admisorio de la demanda se notificó por estado el 22 de enero de 2020 lo que le daba a la demandante un año contado a partir del 23 de enero de esa anualidad para notificar a los demandados, carga procesal que no cumplió

3 Como excepciones a la misma puede mencionarse la acción de partición del artículo 1374 del Código Civil, la de reclamación del estado civil de hijo, o la de deslinde y amojonamiento

4 Artículo 2536 del Código Civil

5 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado 730013103003200700011501

sino hasta el mes de mayo del año 2022, esto es, más de un año después de que fue notificado el auto de admisión de la demanda.

Así pues, pese a que se interpuso la demanda antes de los 10 años interrumpiendo el término con esta actuación, esa interrupción no fue eficaz toda vez que no se cumplió con la carga de notificar al demandado en el término estipulado en la ley. Luego, se debe entender que la prescripción no se interrumpió el 19 de diciembre de 2019 sino que esta siguió corriendo hasta la fecha de notificación del demandado el 12 de mayo de 2021. Momento para el cual los 10 años de término prescriptivo de que habla el artículo 2536 de Código Civil ya había transcurrido pues desde la fecha del accidente 10 años se cumplían el 26 de marzo de 2020.

En conclusión, no existe duda alguna que ha operado la prescripción de la acción ordinaria de que trata el artículo 2536 del Código Civil, toda vez que el accidente ocurrió el 26 de marzo de 2010, la demanda fue interpuesta el 19 de diciembre de 2019, el auto admisorio es de fecha 22 de enero de 2020 y la notificación no se hizo sino hasta el 12 de mayo de 2021. En ese sentido, pese a que la demanda fue presentada unos meses antes de que acaeciera el término de 10 años de prescripción de la acción, el demandante no cumplió con su deber procesal de notificar al demandado, Transportes Líquidos, dentro del año siguiente a que se proferiera el auto admisorio cumpliendo con ello sólo hasta el 12 de mayo de 2021. En ese sentido, la interrupción de la prescripción no operó con la presentación de la demanda, sino que habría operado con la notificación al demandado. No obstante, como para la fecha de notificación a Transportes Líquidos ya había pasado el término de 10 años de prescripción de la acción ordinaria, claramente el juzgado debe declarar probada la prescripción de esta acción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.C.L. S.A.

En el presente proceso no hay legitimación en la causa por pasiva por parte de la demandada Transportes Líquidos de Colombia, debido a que no existe prueba que demuestre que el vehículo que se vio implicado en el accidente fuera de su propiedad, estuviera bajo su cuidado o que estaba siendo conducido por alguno de sus empleados. En ese entendido, no es dable vincular como extremo pasivo a dicha sociedad toda vez que no tiene relación alguna con el vehículo involucrado en el accidente. De ese modo, si no tiene vínculo con el vehículo tipo tractocamión de placas TVA 294 no se puede endilgar ningún tipo de responsabilidad, pues no es un bien de su propiedad ni bajo su custodia el que presuntamente causó el daño alegado.

En primer lugar, debe establecerse que la legitimación en causa para acudir a un proceso judicial en calidad de demandado implica necesariamente que quien es destinatario de la acción tenga conexión con la situación fáctica constitutiva de litigio. De modo que quien acude a un proceso en calidad de demandado es justamente quien tuvo participación en los hechos que dan lugar a la demanda. En ese orden de ideas, si quien acude al trámite no tiene legitimación en la causa por pasiva por no tener relación con los hechos del litigio,

el juez no podrá entonces proferir sentencia contra él. Al respecto, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha definido la legitimación en la causa así:

*“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. **Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado.** De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. **Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél,** como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”⁶. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de abril de 2007, frente a la legitimación en la causa por pasiva indicó que no puede entenderse legitimado en causa quien es llamado al proceso en calidad de demandado, sin ser quien debe responder por los daños que atribuye la demandante:

*“(…) **mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado** o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama; y del mismo modo sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o que contra él se suscitara otra vez y se iniciara una cadena interminable de inhibiciones”⁷. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Dejando claro en lo citado que procesalmente es necesario que quien acuda al proceso en

6 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 4268. Agosto 14 de 1995

7 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 7331931030011999-00125-01. Abril 23 de 2007

calidad de demandado, sea quien efectivamente esté llamado a responder por los hechos materia del litigio. En tal virtud, es claro que **TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C.**, no está legitimada en causa para ser demandada en este proceso, en tanto no existe una sola prueba que acredite si quiera sumariamente que la sociedad demandada deba responder por el derecho indemnizatorio reclamado. Lo anterior, toda vez que no existe prueba que demuestre que el vehículo que se vio implicado en el accidente fuera de su propiedad o estuviera bajo su cuidado o que estaba siendo conducido por alguno de sus empleados o colaboradores.

En este sentido, se pone de presente al Despacho que el fundamento para la vinculación de la parte pasiva al asunto bajo estudio se limita a la afirmación de la demandante, según la cual el accidente de tránsito que presuntamente deprecó en el fallecimiento del señor Arcila Gallego, fue producido por el vehículo tipo tractocamión de placas TVA294 de propiedad de la demandada Transportes Líquidos. Sin embargo, no obra dentro del plenario prueba alguna de que dicho vehículo fuera de su propiedad, fuera parte de su parque de afiliados estuviera bajo se cuidado o fuera conducido por uno de sus empleados. De hecho, con las pruebas allegadas se puede afirmar que el propietario del vehículo es Leasing de Occidente S.A. C.F.C. tal como puede verse a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE TRANSPORTE - 08-25377000-3817900
TVA294 - KENWORTH T800 - LENA 5000 - 2005
TRACTO CAMI - AZUL
PUB-700
79067999
090958
23830012295009 CARTAGENA - 14-12-2004
LICENCIA DE TRANSITO NO. 08-25377000
LEASING DE OCCIDENTE S.A. C.F.C.
IDENTIFICACION No. 860.530.370
CRA 13 N 26 45 BTA
BOGOTA
ÚLTIMO TRÁFICO CTA
FECHA DE EMISIÓN 12 DIA 06 MES 2009
HOMBRE Y FIRMAS Y FUNCIONES RESPONSABLES
SELO DE EMISIÓN DE TRANSITO
JOSUE CARLOS LAVERDE ESPINOZA

LICENCIA DE TRÁNSITO NO. 08-25377000

Transcripción:
“Placa: TVA294
Propietario apellidos y nombres: Leasing de Occidente S.A. E.F.C.
Identificación No. 860.530.370”

LIBERTY
AT 1333 3170611 3
FECHA EMISIÓN 2009 11 26
VIGENCIA DEL 2009 12 16 AL 2010 12 16
LEASING DE OCCIDENTE S.A.
N 860503370 BARRANQUILLA 04882000
CRA 63 N 88 63
012 51 11001
PLACA VEHICULO TRACTOCAMION
Público
79067999
090958
2005 TVA294 KENWORTH T-800
003 35 451.000 225.500 677.900
RUNT \$ 1.400 04428011
AO-7438737
A. GASTOS MEDICOS OMBUDSMAN Y FARMACIUTICOS Y HOSPITALARIOS
B. INCAPACIDAD PERMANENTE
C. INGRESO A LA VIGILANCIA
D. GASTOS FUNERARIOS
E. GASTOS DE TRANSPORTE Y DESPLAZAMIENTO AL Y DEL LUGAR
SALARIOS ANTERIORES
LEGALES
DIARIOS VIGENTES

SOAT NO. 31706113

Transcripción:
“Apellidos y nombres del tomador: Leasing de Occidente S.A.
Tipo de identificación: N

implicado en el accidente fuera de su propiedad, estuviera bajo su cuidado o que estaba siendo conducido por alguno de sus empleados. Es decir, no se encuentra acreditada la participación de Transportes Líquidos de Colombia T.L.C. S.A. en los hechos que son objeto de análisis. En consecuencia, no es Transportes Líquidos de Colombia T.L.C. S.A. la llamada a responder por los hechos materia del litigio, quedando completamente probada la falta de legitimación en la causa frente a la sociedad demandada.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

En el caso objeto de estudio no es posible acreditar el nexo causal toda vez que, en primer lugar, no se prueba con las pruebas obrantes en el plenario que Transportes Líquidos de Colombia T.L.C S.A. sea la propietaria de vehículo involucrado en el accidente o lo tuviera bajo su guarda o que el conductor que lo conducía ese día fuera trabajador suyo. En ese orden de ideas, al no acreditarse una relación sustancial entre el demandado y el vehículo accidentado, no se le puede pretender impetrar responsabilidad alguna. En segundo lugar, no se acredita tampoco que la supuesta víctima del accidente, el señor Arcila Gallego, haya estado en el lugar de los hechos el 26 de marzo de 2010, pues en el IPAT no se hace ninguna referencia al mismo. Luego, debido a que no se puede acreditar la legitimación en la causa por pasiva ni el hecho de que la víctima haya resultada herida como consecuencia del accidente, se rompe el nexo causal que es un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual.

En términos generales, para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos sin los cuales al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de la parte demandante. En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen de responsabilidad que se defiende de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva). Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad, es el nexo causal. Lo anterior, porque es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una parte, sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o adecuada del daño alegado. Es por eso por lo que la carga mínima de la prueba en cabeza del Demandante consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño. Sobre todo, lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

*“En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. **Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.**”*

*Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: **culpa, hecho, daño y nexo causal.** En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan*

tres elementos: **hecho, daño y nexo causal**⁸ (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce. Por eso, la responsabilidad no puede deducirse sino cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado. Sobre este tema la Corte ha analizado:

“La causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de “causa jurídica” o imputación, y no solamente como un nexo de causalidad natural.

La “causa jurídica” o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión) sin hacer aún ningún juicio de reproche.

La atribución de un resultado lesivo a un sujeto, en suma, no depende en todos los casos de la producción física del perjuicio, porque el hecho de que una persona ocasione directamente un daño a otra no siempre es necesario y nunca es suficiente para cargárselo a su conducta como suyo. Aunque la relación causal aporta algo a la fórmula de imputación en la medida en que constituye una conexión frecuente o probable entre la conducta del agente y del daño sufrido por la víctima, no explica satisfactoriamente por qué aquél puede ser reputado artífice”⁹.

En ese sentido, para determinar la existencia de nexo causal entre el hecho y el daño, se debe observar la relación eficaz entre el hecho generador y el daño causado. Es así, como el actuar del agente de quien se demanda la responsabilidad, tiene que estar ligado directamente con la generación del daño. Es decir, su acción u omisión debe ser el generador del daño que se reclame. En el caso concreto, es claro que no existe ningún tipo de nexo causal entre la actuación de los Demandados y el fallecimiento de la víctima. En ese entendido, se dividirá el presente argumento de la siguiente forma:

- A) No hay prueba de que la sociedad Transportes Líquidos haya participado en el accidente: frente a este punto se abordarán tres fundamentos fácticos a saber, (i) no hay prueba de que el demandado fuera el propietario del vehículo, (ii) No hay prueba de que tuviera la guarda del vehículo y (iii) No hay prueba de que el conductor del vehículo fuera parte de su planta de personal.

⁸ Ortiz Gómez Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” en: Castro Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925-2016. Septiembre 30 de 2016.

PROPIOS						
	PLACA	MODELO	MARCA	LINEA	REMOLQUE	MODELO
1	SUE 813	2009	KENWORTH	T800	51508	2008
2	XVW 934	2008	KENWORTH	T800	51507	2008
3	XMA 984	2006	KENWORTH	T800	35948	2005
4	XMA 983	2006	KENWORTH	T800	35947	2005
AFILIADOS						
	PLACA	MODELO	MARCA	LINEA	REMOLQUE	MODELO
5	XMB 037	2006	KENWORTH	T800	33649	2004
6	XMC 039	2008	KENWORTH	T800	50133	2008
7	XUJ 707	1985	FREIGHT LINER	FDL12064	25653	2001
8	XVH 355	1993	KENWORTH	T800	35983	2005
9	XVL 030	1997	VOLVO	WCA64T-STD	25750	2003
10	SQM 049	2004	KENWORTH	T800	35976	2005
11	SRZ 968	2006	INTERNATIONAL	I160 IB	31047	2006
12	TRB 664	1998	CHEVROLET	SIN L	33440	2004
13	UVF 991	2006	KENWORTH	W900	35968	2005
14	VMT 263	1998	INTERNATIONAL	9400IB	50210	2008
15	XMA 760	2008	KENWORTH	W900	36243	2005
16	XMB 116	2006	KENWORTH	W900	50209	2008
17	XMB 391	2007	KENWORTH	T800 KW	38336	2006
18	SYS 766	2005	KENWORTH	T800 K W	43562	2007
19	XMA 452	2004	KENWORTH	T 800 KW	27822	2004
20	XVN 874	2005	KENWORTH	T800 KW	25746	2003
21	XVV 212	2007	KENWORTH	T800 KW	43531	2007
22	UYA 344	2005	KENWORTH	T800	25654	2001
23	XLE 352	1994	CHEVROLET	S.BRIGADIER	9947	1986
24	XLI 879	1996	KENWORTH	W900DKW	17508	1993
25	XLL781	1998	CHEVROLET	BRIGADIER	38140	2006
26	XMA 453	2004	KENWORTH	T800KW	27823	2004
27	XMA 985	2006	KENWORTH	T800 KW	35946	2005
28	XVK 208	1996	CEVROLET	S. BRIGADIER	27882	2005
29	XVU 367	2007	KENWORTH	T800 KW	25720	2003
30	XVV 512	2008	KENWORTH	T800KW	50023	2008
31	XXA 724	1997	CHEVROLET	S.BRIGADIER	25586	1999
32	SRZ 965	2007	KENWORTH	T800 KW	38125	2006
33	SUD 634	2004	KENWORTH	T800 KW	43624	2007
34	XMB 002	2005	INTERNATIONAL	9400 IB	34196	2005
35	XVV 311	2008	KENWORTH	T800 KW	43163	2007
36	SDK 015	1993	KENWORTH	T800KW	43634	2007
37	SRY 302	1997	CHEVROLET	S.BRIGADIER	49971	2008
38	SRD 842	1997	KENWORTH	T800 KW	25684	2002
39	SRC 708	1993	CHEVROLET	S.BRIGADIER	40532	2006
40	SRR 735	2006	INTERNATIONAL	4900	22189	2005
41	SRR 832	2007	FREIGHT LINER	CL120 FH	43198	2007
42	SUD 642	2007	INTERNATIONAL	9400 IB	44531	2007
43	SUA 592	1980	MACK	R600 MC	10415	1988

43	SUA 592	1980	MACK	R600 MC	10415	1988
44	SVA 506	1988	FREIGHT LINER	FLD 12064 FH	22845	1996
45	SVB 581	2007	KENWORTH	T800 KW	42792	2007
46	SWK 161	2007	INTERNATIONAL	9400 IB	40453	2006
47	SYL 371	1997	CHEVROLET	S. BRIGADIER	25683	2002
48	TBO 374	1989	KENWORTH	T800 KW	27257	2003
49	TKH 520	2005	KENWORTH	T800 KW	33912	2004
50	UFE 609	1993	FORD	LTL9000	22814	1995
51	UFP 099	1195	KAMAZ	54112KA	5866	1981
52	UFV 966	2006	KENWORTH	T 800 KW	40498	2006
53	UQT 421	1993	FORD	LT9000	27835	2004
54	USA 703	2007	INTERNATIONAL	9400IB	37330	2006
55	UUA 137	1980	CHEVROLET	BRIGADIER	25600	2000
56	UVF 980	2006	KENWORTH	T800 KW	35981	2005
57	UZN 415	2009	KENWORTH	T800 KW	51506	2008
58	WHN 289	2008	FREIGHT LINER	CL120 FH	50761	2008
59	WRC 910	1998	KENWORTH	T600 AKW	31098	2006
60	WRC 920	1999	KENWORTH	W900BKW	18322	1993
61	WXK 134	2007	INTERNATIONAL	IB	29131	1998
62	XLF 210	1994	CHEVROLET	BRIGADIER	DOBLE TROQUE	
63	XFL 239	1994	CHEVROLET	S.BRIGADIER	11731	2006
64	XLL 087	1196	CHEVROLET	S.BRIGADIER	25639	2001
65	XLL 293	1998	KENWORTH	T800KW	106116	1984
66	XMB 010	2006	VOLVO	N12VL	44532	2007
67	XMB 091	2006	FREIGHT LINER	S.L	36244	2006
68	XMB 451	2007	KENWORTH	T800 KW	381226	2007
69	XMB 464	2007	KENWORTH	T 800 KW	38202	2006
70	XVB 204	2007	KENWORTH	T800 KW	43156	2007
71	XVH 309	1993	KENWORTH	T 800 KW	23005	1997
72	XVI 000	1994	FORD	TL 900 LO	23019	1997

73	XVM 308	2003	KENWORTH	T800KW	28045	2005
74	XVO 459	2006	KENWORTH	T800 KW	35943	2005
75	XVO 739	2006	INTERNATIONAL	IB	25715	2003
76	XVP 096	2006	KENWORTH	T800 KW	25906	2002
77	XVP 175	2006	INTERNATIONAL	9400 IB	11773	2006
78	XVW 256	2008	FREIGHT LINER	CL120 FH	22890	1995
79	XVW 092	2008	KENWORTH	T800 KW	11505	1988
80	XVV 399	2008	KENWORTH	T 800 KW	44537	2007
81	XVO 964	2006	KENWORTH	T 800 KW	35934	2005
82	XVP 379	2006	INTERNATIONAL	9400 IB	11746	2006

83	SRM 609	2007	INTERNATIONAL	9400 IB	42347	2007
84	UFE 398	1993	FORD	LTL9000	35328	2004
85	TFW 073	2007	INTERNATIONAL	SA-140 IB	43416	2007
86	SRL 498	2007	INTERNATIONAL	9400 IB	39351	2007
87	XVO 821	2006	KENWORTH	T 800 KW	38169	2006
88	XVO 869	2006	KENWORTH	T 800 KW	25689	2002
89	XVU 506	2007	FREIGHT LINER	CL 120 FH	11732	2006

TERCEROS

	PLACA	MODELO	MARCA	LINEA	REMOLQUE	MODELO
90	SUJ 412	1979	DODGE	CNT 900 DO		

90	SUJ 412	1979	DODGE	CNT 900 DO		
91	SRM 598	2007	INTERNATIONAL	9400 IB	42094	2007
92	SRM 997	2007	INTERNATIONAL	9400 IB	47464	2007
93	THK 633	2007	INTERNATIONAL	8200 4X2 IB	48192	2007
94	THK 634	2007	INTERNATIONAL	9400 IB	41895	2007
95	WXX 060	2006	INTERNATIONAL	9400 IB	35820	2005
96	WXX 063	2006	INTERNATIONAL	9400 IB	35823	2005
97	XKE 951	1979	MERCEDES BENZ	UNF	26837	1999
98	SYT 908	2005	INTERNATIONAL	8200 4X2 IB	49881	2007
99	XVH 204	1993 R2007	KENWORTH	T600AKW	41411	1993
100	XVO 974	2006	KENWORTH	T800 KW	30999	2006
101	XKG 100	1957 R2002	MACK	TRAC MC	74587	2007
102	URH 072	1979 R1998	FORD	F900 FO	33726	2005
103	UPO 653	2007	KENWORTH	T800 KW	38496	2006
104	SRO 608	2009	KENWORTH	T800 TRATOC	50216	2008
105	SRO 784	2008	FREIGHT LINER	CL 120 FH	49943	2009
106	XJA 195	2007	INTERNATIONAL	8200 4X2	40174	2006
107	SLK 238	2005	KENWORTH	T800 KW	30858	1994
108	UYU 289	2007	INTERNATIONAL	9400 IB	21344	1995
109	TVA 299	2005	KENWORTH	T800KW	10352	1987
110	TET 205	2007	FORD	F900 FO	10046	1987
111	SUA 459	1980	KENWORTH	W900 KW	40486	2007
112	SWK 161	2007	INTERNATIONAL	9400 IB	40453	2006
113	SRO 069	2008	INTERNATIONAL	8200 4X2 IB	45984	2008
114	SYU 137	2006	INTERNATIONAL	9400 IB	31231	2006
115	XVH 319	1993	KENWORTH	T 600 AKW	27844	2004
116	SUD 197	2007	KENWORTH	T 800 KW	38408	2006
117	XVA 887	1997	KENWORTH	T800KW	38166	2006
118	SNB 720	1988	CHEVROLET	S.BRIGADIER CH	3802	1980

TOMADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EFECTUADA POR TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S

Con las imágenes anteriores se puede evidenciar que el demandado Transportes Líquidos de Colombia T.L.C. S.A.S. no tiene vinculo legal alguno con el vehículo accidentado. Luego, no se puede pretender que se responsa por los daños y perjuicios que cause un vehículo que no está vinculado de manera alguna con la sociedad demandada.

Por último, no puede simplemente presumirse la vinculación laboral del conductor del vehículo de placas TVA294, ya que a la demandante le asiste una carga de la prueba que debe satisfacer y para ello no es suficiente basar sus dichos en simples especulaciones. En ese sentido, una prueba útil, conducente y pertinente es una certificación laboral que acredite que el conductor del tractocamión involucrado en el accidente era parte del personal de la demandada y a que además el 26 de marzo de 2010 fue delegada por esta para conducir el vehículo accidentado que cubría la ruta Bogotá – Villavicencio. En tal virtud, no puede probarse por parte de la demandante ningún vínculo sustancial de la sociedad Transporte Líquidos de Colombia T.L.C. S.A.S con el vehículo tipo tractocamión accidentado en la vía antigua Bogotá – Villavicencio el 26 de marzo de 2010.

B) No obra dentro del expediente prueba que acredite que la víctima, el señor Arcila Gallego, haya estado en el lugar del accidente el día 26 de marzo de 2010. Frente a este tema, en particular vale decir que la prueba por excelencia para demostrar la participación en un accidente de tránsito es el Informe Policial de Accidente de Tránsito que es levantado en el sitio del accidente por el oficial que se designa para atender la emergencia. En ese orden de ideas, en el Informe Policial de Accidente de tránsito No. C-0687930 Se puede apreciar:

Diagrama de un accidente de tránsito en una vía de doble vía. Se muestra un vehículo tipo tractocamión que chocó contra un muro de contención. Se indica la dirección del tráfico y la ubicación del accidente en Bogotá.

LUGAR DE IMPACTO

HUELLA DE FRENADO

VICTIMAS No.

10.1. CONDICIÓN

10.2. SEXO

10.3. GRAVEDAD

TOTAL VICTIMAS INCLUIDAS

OS DERECHOS (ARTICULO 303 C.P.)

OS Y PEATONES

10.1. CONDICIÓN

10.2. SEXO

10.3. GRAVEDAD

TOTAL VICTIMAS INCLUIDAS

OS DERECHOS (ARTICULO 303 C.P.)

TOMADO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO NO. C-0687930

De la imagen se desprende que el oficial que llegó a atender la emergencia solo ubicó 1 herido y/o muerto a saber, el conductor del vehículo tipo tractocamión que logró salir del mismo antes de que este se prendiera en llamas. Es menester recordar que el Informe está diseñado para que se deje constancia de tantos vehículos como personas estén involucradas en un accidente. Es por ello, que los formatos tienen múltiples anexos que se deben utilizar cuando no sea suficiente el formato inicial para contener toda la información. En ese entendido, se resalta que el policía que atendió el accidente no dejó constancia de un herido al borde de la carretera que tenía quemaduras de gravedad. Así pues, en la historia clínica del Hospital de Villavicencio se puede leer en la nota de ingreso lo siguiente:

Paciente: ARCILA CALLEJO DIDIER DUBAN
Id: 00001121852411
Ingreso: 0001377812

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
NIT. 892000501-5
EPICRISIS

Impreso: viernes, 26 marzo 2010 19:33

No. Historia clínica: 1121852411
Ingreso: 0001377812
Fecha Ingreso: 26/03/2010 12:37:31 p.m.

Paciente: ARCILA GALLEGU DIDIER DUBAN
Edad: 21 Años \ 3 Meses \ 9 Días

Identificación: 000001121852411
Cama: 3214024212

Dirección: CALLE 48A NOI 53 CASA 30 CHAPINERO

Entidad: 50000 GOBERNACION DEL META

Datos Epícrisis

Fecha registro: 26/03/2010 07:31:33 p.m.
Epícrisis: 0000013330

Estado Documento: CERRADO

Fecha Egreso: 26/03/2010 07:31:33 p.m.

Motivo de Consulta: INGRESA TRAÍDO EN UN TAXI POR QUEMADURAS MÚLTIPLES VÍCTIMA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Enfermedad Actual: REFIERE EL PACIENTE QUE SE ENCONTRABA A LA LADERA DE LA VÍA BOGOTÁ VILLAVICENCIO AL REDEDOR DE 12 DEL DÍA, CUANDO SINTIERON EL OLOR A GASOLINA Y POSTERIOR LLAMARADA. PRESENTADO QUEMADURAS EN CARA TRONCO, Y EXTREMIDADES.

TOMADO DE LA HISTORIA CLÍNICA DE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO DEL SEÑOR ARCILA GALLEGU

De igual forma, se lee en la nota de ingreso de la historia clínica del Hospital Simón Bolívar de Bogotá lo siguiente:

HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR ESE III NIVEL

RESUMEN DE EVOLUCIÓN

Página: 1 de 2

Código: HO-300-08

Versión: 3

Subgerencia Científica

Línea de Pago: Secretaría salud del meta

No historia Clínica: 1121852411

IDENTIFICACIÓN

Primer Apellido: ARCILA
Segundo Apellido: GALINDO
Nombres: DIDIER DUBAN

Documento de Identidad: 1121852411

EDAD: 21 años \ 3 meses \ 9 días

SEXO: F

FECHA INGRESO: 27/03/2010 00:30

SERVICIO: QUEMADOS

FECHA EGRESO: Abril 10/10

HORA EGRESO: 18:55

SERVICIO EGRESO: QUEMADOS

MOTIVO DE CONSULTA: QUEMADURA POR LLAMA

ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente procedente de Villavicencio, quien el día 26 de Marzo 2010 a las 11:30 horas sufre quemaduras con llama, al parecer de gasolina, llevado al Hospital Departamental de Villavicencio, donde le realizan analgesia, lev. debridamiento, curación, tubos en pabellones auriculares, y es remitido para manejo especializado.

ANTECEDENTES: fumador diario de marihuana. Laparotomía por peritonitis.

TOMADO DE LA HISTORIA CLÍNICA DE HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR DE BOGOTÁ DEL SEÑOR ARCILA GALLEGU

En el primer documento se lee que el paciente “refiere” estar al borde de una ladera y luego una llamarada. En ningún momento mediante la historia se puede afirmar que las quemaduras hayan sido como consecuencia del derramamiento y posterior incendio del líquido inflamable que transportaba el tracto camión de placas TVA294. Por otro lado, en la nota de ingreso de la historia clínica del Hospital Simón Bolívar, se refiere solo que fue posiblemente una quemadura con gasolina, afirmación que no corresponde con la realidad ya que el líquido que se derramó y posteriormente prendió en llamas fue petróleo. En ese entendido, es dable afirmar que ninguno de los elementos de prueba aportados por la parte demandante logra ubicar al occiso en el lugar donde ocurrió el accidente del vehículo tipo tractocamión el 26 de marzo de 2010.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración que la carga de la prueba del nexo de causal se encuentra en cabeza de la parte actora. De esta forma, si los demandantes no acreditan el mencionado nexo de causalidad, todas las pretensiones esbozadas en el líbello de la demanda deberán ser desestimadas, al no existir uno de los elementos estructurales de la responsabilidad. En otras palabras, bajo la premisa de que la carga de la prueba del nexo causal está en cabeza del demandante, en el evento en que este no logre acreditar el nexo causal se deberán denegar las pretensiones de la demanda. A este respecto, precisó el máximo órgano de que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil que:

“Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado”¹⁰.

En conclusión, es menester señalar que para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Lo anterior, toda vez que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, no se logra acreditar que el vehículo implicado en el accidente sea de propiedad o este bajo la guarda de la demandada o cuanto menos el conductor que iba conduciéndolo el día del accidente estuviera vinculado laboralmente con la sociedad a quien se le endilga la responsabilidad. Por otro lado, no se acredita que el señor Didier Duban Arcila Gallego se encontrara en el lugar de los hechos el 26 de marzo de 2010 y que fue como consecuencia del incendio causado por el accidente que resultó gravemente herido y con posterioridad falleció. En ese orden de ideas, se advierte que en el plenario no obra ninguna prueba que demuestre el aludido nexo de causalidad, lo que por sustracción de materia genera que las pretensiones deban ser denegadas.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 658-95. Junio 23 de 2005

Ruego tener como probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES

Sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretenden los demandantes resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por el demandante para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala de Casación Civil de la CSJ, para la tasación de los pretendidos perjuicios se ha fijado en tope indemnizatorio de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹², se ha establecido un rango entre \$50.000.000 y \$60.000.000 como tope máximo para resarcir los perjuicios morales sufridos como consecuencia de la muerte de un ser querido. Además, este tope solo se aplica a los familiares en primer grado de consanguinidad y civil, eso quiere decir que ese tope máximo de la corte se reduce si quienes lo reclaman no ostentan ese grado de parentesco como ocurre en el caso bajo estudio. De lo anterior, también cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia no ha establecido sus baremos en la unidad de Salarios Mínimos Legales Mensuales vigente. En efecto, no es procedente que los demandantes pidan una compensación tasada mediante SMLMV, cuando la jurisprudencia expresamente ha tasado en valores reales y no sujetos a indexación el valor que se otorga si su pretensión de resarcimiento de perjuicios prospera.

Dicho lo anterior, solo la madre del señor Didier Duvan Arcila Gallego está legitimada para solicitar la suma máxima establecida por la Corte Suprema a saber, \$60.000.000, siendo

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01. Marzo 7 de 2019
¹² Óp. Cit. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

esta suma inferior a la solicitada por la demandante. Frente a los demás demandantes, al no encontrarse dentro del grado de parentesco que fija la Corte para efectos de conceder el monto máximo por concepto de indemnización de perjuicios morales, es pertinente poner de presente que conforme el grado de consanguineidad se va alejando, también lo hace el monto que se reconoce. En ese sentido, La Corte ha estipulado que a medida que este se amplía el rango de parentesco a segundo o tercer grado de consanguinidad, los valores se van dividiendo en dos. En ese entendido, de fijarse el tope máximo, es decir, \$60.000.000, para los familiares en primer grado, el juez solo podría conceder a cada uno de los hermanos la suma de \$30.000.000, al ser ellos familiares en segundo grado de parentesco, siendo esta una cantidad bastante inferior a la solicitada por los actores en el escrito de la demanda.

En ese orden de ideas, los topes máximos pretendidos por los demandantes resultan a todas luces desproporcionados y exorbitantes, toda vez que no se encuentran dentro del grado de parentesco que la Corte Suprema de Justicia establece es acreedor del máximo monto de indemnización en materia de perjuicios extrapatrimoniales. Dicho de otro modo, la indemnización solicitada por la parte demandante a saber, la madre y los hermanos del occiso el señor Arcila Gallego es exorbitante ya que desconoce los baremos máximos establecidos por la Corte Suprema de Justicia que es la suma de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguineidad de la víctima y de \$30.000.000, que resulta de la división en 2 de la suma máxima, para los familiares en segundo grado de consanguineidad.

En conclusión, en primer lugar, no es procedente declarar la causación de daños morales a favor de los demandantes e imputables a Transportes Líquidos de Colombia T.L.C. S.A. toda vez que, no se demostró la relación sustancial entre el vehículo involucrado y la demandada y tampoco se demostró que la víctima mortal se encontrara en el lugar del accidente ya que no fue reportado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Por otro lado, incluso en el hipotético y eventual caso en que el despacho encontrara responsable a la sociedad demandada y le ordenara el pago de perjuicios no podría ser por el valor solicitado por la parte demandante toda vez que, el dinero lo están pidiendo en unidad de SMLMV mientras que la Corte Suprema de Justicia hace la tasación en dinero líquido y, por otro lado, incluso convirtiendo la pretensión a dinero real esta equivaldría a \$100.000.000 para la madre y \$50.000.000 para los hermanos, sumas que sobrepasan sustancialmente los máximos reconocidos por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria a saber, \$60.000.000 y \$30.000.000 respectivamente.

Por lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Juez tener por probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en

una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

Con el fin de darle claridad al Despacho respecto de la improcedencia de esta tipología de perjuicios en el presente caso, estructuraré esta excepción en dos ítems principales (i) La necesidad de demostrar la existencia cierta, actual o futura del lucro, y (ii) La improcedencia de reconocimiento de Lucro Cesante para la señora María Stella Gallego, por no acreditar la relación de dependencia económica con el fallecido.

(i) **Frente a la necesidad de demostrar la existencia cierta, actual o futura del lucro:**

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**”¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

13 Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como *el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.* (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de

la cual emane la existencia del lucro cesante."14 (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda, fueron calculados con base a un supuesto ingreso de \$515.000 correspondiente al Salario Mínimo Mensual Vigente para el año en que ocurrió el deceso del señor Didier Duvan Arcila Gallego a saber, el año 2010, que no se encuentra sustentado por ninguna prueba idónea.

De lo anterior, es preciso resaltar que el valor de los ingresos con el cual el Demandante realiza todos los cálculos no es el valor de los ingresos que devengaba el señor Arcila Gallego para el momento del accidente, puesto que no se allega una declaración de renta, un contrato laboral y/o desprendibles de nómina o un estado de cuenta que demuestre que efectivamente el señor Arcila Gallego percibía dichos rubros. De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Máxime, cuando en este proceso tampoco se encuentra demostrada la actividad económica que desempeñaba el señor Didier Duvan Arcila Gallego para el momento de los hechos.

De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Dicho de otra manera, los demandantes no allegan prueba alguna que acredite que de la supuesta actividad económica ejercida por el occiso antes de su muerte obtuviera unos ingresos equivalentes a 1 SMLMV. En ese sentido, se evidencia que no existe certeza sobre la existencia de un lucro, pues en ningún momento se acreditó que el occiso desarrollara alguna actividad económica. Así como tampoco se acreditaron los ingresos percibidos por el fallecido mediante cualquier documento. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

En síntesis, al no encontrarse en este proceso prueba idónea que acredite los ingresos percibidos por el señor Arcila Gallego para el momento del accidente, ni de la actividad económica desarrollada por éste en vida, no es procedente el reconocimiento del Lucro Cesante. Así como tampoco se acredita en por ningún medio en este proceso cual era la actividad económica ejercida por éste en vida. En consecuencia, no hay lugar a que el Despacho proceda con el reconocimiento de indemnización a título de Lucro Cesante para

14 Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia

el peticionario. Lo anterior, habida cuenta que por no encontrarse probado un factor determinante para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios, su reconocimiento es a todas luces improcedente por ausencia de pruebas que acrediten tanto los ingresos del fallecido, como la actividad económica desarrollada por éste. En ese sentido, es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del Lucro Cesante.

(ii) **Frente a la improcedencia de reconocimiento de Lucro Cesante para la señora Nidia María Rojas, por no acreditar la relación de dependencia económica con el fallecido.**

Lo primero que deberá tener en cuenta el Despacho, es que la demanda es clara en solicitar el reconocimiento de Lucro cesante únicamente para la señora María Stella Gallego como madre del fallecido. De manera que es únicamente frente a lo solicitado sobre lo que me referiré en este punto. Es bien sabido que el lucro cesante es un tipo de perjuicio material que consiste en la pérdida de una ganancia o de una utilidad económica que se deja de percibir como consecuencia del daño, esto es, de la muerte de una persona de la que se percibían ingresos económicos. Sin embargo, quien solicita este tipo de perjuicios necesariamente debe probar la dependencia económica con el fallecido. Pues es claro que únicamente podrían beneficiarse de ello quienes dependían económicamente total o parcialmente de los ingresos de éste. Circunstancia que se debe demostrar en el curso del proceso, puesto que no es presumible respecto del peticionario.

En ese entendido, resulta imprescindible que la parte interesada demuestre en el proceso la existencia del perjuicio, que se traduce en la prueba de la dependencia económica de la peticionaria frente al fallecido. Que es finalmente lo que la legitima para solicitar el reconocimiento por este tipo de perjuicios, en tanto que debe probar que dejó de percibir los ingresos que le proveía el fallecido. Lo anterior, en virtud de esa relación de dependencia económica total o parcial. Ante la ausencia de esta prueba, queda deslegitimada la peticionaria para solicitar reconocimiento de perjuicios a título de Lucro cesante y por ende, no podría el juez otorgarle ninguna indemnización por estos conceptos.

Confirmando lo dicho anteriormente, en cuanto a los elementos en que se sustenta el derecho a la reparación del lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de febrero de 2013, dijo:

*“Ahora bien, en cuanto hace a la segunda modalidad aludida -lucro cesante-, cuando la causa de su producción es el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia nacional ha precisado que **el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica existente entre la víctima y quien reclama la indemnización.** Al respecto, esta Corporación ha explicado que “lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual,*

(...), es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Indica la Corte que probar el elemento de dependencia económica resulta completamente necesario a efectos de solicitar el reconocimiento del lucro cesante. Habida cuenta de que por la naturaleza de estos perjuicios, el factor de dependencia económica es el que confiere el derecho para reclamar ese pago. Razón por la que debe encontrarse suficientemente probado en el proceso, de lo contrario, no habría lugar a tal reconocimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC15996 expuso qué:

*“Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio **de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar;** pero igualmente es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de ella asistencia económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe demostrar esa condición.”¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De lo anterior, se confirma que la dependencia económica que se alega en la demanda no es presumible de hecho, sino que debe probarse y acreditarse dentro del proceso. Lo que no sucede en este caso concreto, puesto que en este proceso no se acreditó en ningún momento la dependencia económica que alega la parte demandante entre la señora María Stella Gallego con la víctima directa, el señor Didier Duvan Arcila Gallego. Por tanto, no podría el Despacho entenderla probada con el mero dicho de los peticionantes sin que se alleguen pruebas o elementos de juicio suficientes para acreditar tal relación de dependencia, como elemento esencial para la procedencia del reconocimiento de esta tipología de perjuicios. Esa misma corporación, en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 2997, esgrimió:

*“Así se afirma, por cuanto la Corte en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 29970, precisó que en materia de daños o perjuicios materiales ocasionados a terceros por la muerte accidental de una persona, están legitimados para demandar el resarcimiento correspondiente, quienes por tener una relación jurídica con la víctima, sufren una lesión en el derecho que nació de ese vínculo, lo cual quiere decir que para reclamar en dicho caso la respectiva indemnización se requiere probar la lesión del derecho surgido de la relación de interés con la víctima, vale decir, **es menester demostrar la dependencia efectiva** de sus subsistencia, total o parcial, con respecto del causante (...).”¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC15996-2016 Radicación No. 11001-31-03-018-2005-00488-01. MP Luis Alonso Rico Puerta.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL7576 del 8 de junio de 2016. Radicado No. 38745. MP Rigoberto Echeverri Bueno. Página 32 de 59

En síntesis, al no encontrarse en este proceso prueba alguna que demuestre la dependencia económica entre la señora María Stella Gallego y el fallecido Didier Duvan Arcila Gallego, no hay lugar a que el Despacho proceda con el reconocimiento de indemnización a título de Lucro Cesante para el peticionario. Lo anterior, habida cuenta que, por no encontrarse probado un factor determinante para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios, su reconocimiento es a todas luces improcedente por ausencia de pruebas que acrediten la relación de dependencia económica entre ella y el señor Arcila Gallego (QEPD).

En conclusión, no procede reconocimiento alguno a título de lucro cesante en el presente caso, toda vez que no obra prueba en el plenario que dé cuenta del ingreso percibido por el señor Arcila Gallego para la fecha de su deceso, así como tampoco existe prueba que acredite la dependencia económica de la señora María Stella Gallego con el fallecido Didier Duvan Arcila Gallego. Presupuestos que resultan totalmente necesarios para el reconocimiento de indemnización por este concepto. De tal suerte que, al no encontrarse prueba de los ingresos supuestamente percibidos, ni de la relación de dependencia económica, es clara la improcedencia de indemnización por lucro cesante.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA

Finalmente propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatario de las pretensiones reclamadas por la Demandante.

CAPÍTULO II: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO 1: Es parcialmente cierto. Si bien Allianz Seguros S.A. expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RCE-3669, cuya asegurada es Transportes Líquidos de Colombia TLC S.A.S. Debe tenerse en cuenta que no resulta procedente afectar la póliza antes referida, por cuanto las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran prescritas, de conformidad con los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

En ese entendido, debe tenerse en cuenta que el llamamiento en garantía fue presentado hasta el 15 de julio de 2021, fecha para la cual ya se encontraba prescrita la acción derivada del contrato de seguro, puesto que transcurrieron más de dos años desde la presentación de la solicitud extrajudicial a la asegurada (15 de junio de 2012), la audiencia de conciliación (03 de agosto de 2012) y la fecha en que se presentó el llamamiento en garantía a Allianz